

Entre la libertad de expresión y el derecho a la información:

las elecciones de 2012 en México



Entre la libertad de expresión y el derecho a la información: las elecciones de 2012 en México

Citlali Villafranco Robles
Luis Eduardo Medina Torres
COORDINADORES

serie
Investigaciones
jurídicas y político-electorales

Toluca, México • 2013

Esta investigación, para ser publicada,
fue arbitrada y avalada por el sistema
de pares académicos.

**Entre la libertad de expresión y el derecho a la
información: las elecciones de 2012 en México.**

Citlali Villafranco Robles
Luis Eduardo Medina Torres
COORDINADORES

Primera edición, noviembre de 2013

© 2013
Citlali Villafranco Robles
Luis Eduardo Medina Torres

© 2013
Instituto Electoral del Estado de México
Paseo Tollocan núm. 944, col. Santa Ana Tlapaltitlán,
C. P. 50160, Toluca, México
www.ieem.org.mx

Coordinación Editorial
Centro de Formación y Documentación Electoral
Gustavo López Montiel

Corrección de estilo y diseño editorial
Área de Promoción Editorial del
Centro de Formación y Documentación Electoral
del Instituto Electoral del Estado de México

Serie: Investigaciones Jurídicas y Político-Electorales

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 978-607-9028-48-0

Los juicios y afirmaciones expresados en este documento son
responsabilidad de los autores y el Instituto Electoral del Estado
de México no los comparte necesariamente.

Impreso en México

Publicación de distribución gratuita

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

Jesús Castillo Sandoval

PRESIDENTE

J. Policarpo Montes de Oca Vázquez

Arturo Bolio Cerdán

Juan Salvador V. Hernández Flores

Jesús G. Jardón Nava

José Martínez Vilchis

Juan Carlos Villarreal Martínez

CONSEJEROS ELECTORALES

Francisco Javier López Corral

SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

PAN Edgar A. Olvera Higuera

PRI Eduardo G. Bernal Martínez

PRD Agustín Ángel Barrera Soriano

PT Joel Cruz Canseco

PVEM Esteban Fernández Cruz

MC Horacio Jiménez López

NA Benjamín Ramírez Retama

Índice

Presentación	IX
<i>Orlando Gabriel Delgado Selley</i>	
Democracia y libertades	1
<i>Enrique Suárez-Iñiguez</i>	
La comunicación política en México. De la nula regulación a la comercialización del espacio virtual	11
<i>Mariana Hernández Olmos</i>	
La interpretación del modelo de comunicación política durante el proceso electoral de 2012	37
<i>Citlali Villafranco Robles</i>	
Libertad de expresión en las sentencias del Tribunal Electoral con referencias al estándar de la jurisprudencia interamericana	101
<i>Luis Eduardo Medina Torres y Dunia Ivette Córdoba Ramírez</i>	
Votos particulares y disenso interpretativo	133
<i>Edwin Cuicláhuac Ramírez Díaz y Fernando Colmenero Reyes</i>	
Efectos del modelo de comunicación política en las elecciones locales del Distrito Federal	157
<i>Citlali Villafranco Robles</i>	

Dificultades del IFE para el monitoreo y verificación de la pauta de transmisión de promocionales para procesos electorales locales concurrentes. Estudio de caso: el Estado de México <i>Juan Carlos Villarreal Martínez</i>	171
La reforma electoral 2007 y su impacto en las legislaciones locales: el caso del acceso a medios y el monitoreo en el Estado de México en la elección 2012 <i>Iván Valdés Munguía y Carolina Durán Zúñiga</i>	199
Anexo	223

Presentación

Orlando Gabriel Delgado Selley

TRES DE LAS CINCO ELECCIONES presidenciales recientes han concluido sin lograr que todos los que participaron hayan quedado satisfechos con los resultados. En 1988, durante la disputa por el gobierno federal entre el candidato oficial, Carlos Salinas, y Cuauhtémoc Cárdenas, candidato de una alianza heterogénea, se presencié la caída del sistema de cómputo, su silencio durante varias horas y luego la presentación de un resultado que fue duramente cuestionado. El conflicto poselector dio lugar a varias cosas relevantes: se fundó un nuevo partido, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), que aglutinó a buena parte de las izquierdas mexicanas y se modificaron las reglas del juego electoral, siendo la nota alta que un organismo autónomo se hiciera cargo de organizar el proceso electoral.

Con esas nuevas reglas, establecidas en 1998, se llevó a cabo el proceso electoral de 2000, en el que terminó el largo periodo de un partido hegemónico que ganaba las elecciones en todos los niveles: federal, estatal, municipal, por la Presidencia, diputados y senadores. La institucionalidad electoral mostró su capacidad para producir un resultado aceptable y aceptado por todos. Esa elección, sin embargo, distó mucho de ser limpia. Meses después de haberse dado los resultados se conocieron dos imputaciones graves, conocidas como el Pemexgate y los Amigos de Fox, que en alguna medida alteraron los votos recibidos por los contendientes. Pese a ello, los resultados mantuvieron la credibilidad inicial.

En 2006, luego de la conformación de un nuevo Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), que no contó con el acuerdo de las tres fuerzas políticas con mayor respaldo electoral, el resultado de la elección presidencial fue confrontado por la fuerza política cuyo resultado era muy cercano al ganador declarado por la autoridad electoral. Tras movilizaciones masivas se impuso el resultado oficial. Quedó claro que, sin embargo, la participación de agentes económicos había sido de relevancia en el proceso y, aunque difícil de cuantificar,

también en el resultado final. Consecuentemente, las tres fuerzas políticas con mayor representación parlamentaria acordaron modificar de nueva cuenta las reglas del juego electoral.

En 2008 se aprobó un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) en el que se estableció que las empresas televisivas no podían vender tiempo aire a los partidos políticos. Con esto se pretendía eliminar la participación de grupos económicos de poder en los procesos políticos nacionales. La nueva institucionalidad fue cuestionada por las empresas afectadas y por grupos intelectuales, argumentando que los legisladores habían violentado uno de los principales derechos ganados por la lucha democrática: la libertad de expresión. El argumento con el que se respondió esta crítica, que fue magnificada por los medios de comunicación, fue que la ley pretendía que se respetara el derecho a la información.

El proceso electoral en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal) ocurrió con un nuevo marco legislativo que los actores políticos tensionaron permanentemente, acudiendo con frecuencia al IFE, a los institutos electorales estatales, luego a los tribunales electorales estatales y, finalmente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). En consecuencia, estos órganos jurisdiccionales interpretaron las nuevas reglas y fueron alterando el trazado decidido por el legislativo.

Desde la academia investigar el resultado neto de este complejo proceso (en el que los partidos políticos interpretan las reglas del juego para actuar y, al mismo tiempo, para tratar de evitar que los otros partidos políticos lo hagan; los órganos electorales estatales y el federal analizan la querrela, confrontándola contra la letra y el espíritu de la ley, determinando lo procedente; los diferentes partidos políticos impugnan estas determinaciones, y el TEPJF emite sus resoluciones) representaba un desafío analítico de enorme interés.

Por esta razón, cuando en abril de 2012 el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el IFE y el TEPJF lanzaron la Convocatoria para el Apoyo a Estudios Nacionales Especializados en Materia Electoral, se abrió una oportunidad extraordinaria para financiar un proyecto de investigación con los contenidos anotados. Un grupo de profesores-investigadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) nos reunimos y decidimos participar. Presentamos a la consideración del Comité Técnico, constituido para aprobar las pro-

puestas de investigación que merecieran financiamiento, el proyecto “El modelo de comunicación política: problemas de aplicabilidad, coordinación e interpretación en los ámbitos federal y estatal”, que fue aceptado para ser apoyado con los fondos que se solicitaban.

Nuestro proyecto se fundamentaba en el siguiente argumento: la reforma electoral de 2007 puede ser entendida como el esfuerzo de los diferentes partidos políticos por corregir las condiciones que generaban inequidad y que habían provocado conflicto en los procesos electorales, particularmente en lo relacionado con el modelo de comunicación política. En esta investigación asumimos que los medios de comunicación, en relación con la consolidación democrática, tienen dos vertientes: el derecho a la información, un derecho humano básico, que consiste en que los ciudadanos tengan información suficiente y de calidad para decidir el sentido de su voto y para vigilar el desempeño de las autoridades electas para atender este derecho, con la modificación del artículo sexto constitucional se estableció que el derecho a la información será garantizado por el Estado; la segunda vertiente tiene que ver con el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, particularmente durante los procesos electorales.

Con la reforma se mantuvo el derecho de los partidos políticos nacionales al uso permanente de los medios de comunicación: radio, televisión, impresos y medios alternativos. En el caso mexicano, con la reforma constitucional y legal se determinó un control exclusivo del Estado para la administración de tiempos oficiales en radio y televisión en materia electoral, aunque tal restricción no se aplica a los demás medios de comunicación. El cambio relevante de la reforma electoral de 2007-2008 fue que se reconoció al IFE como “autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales”.¹

¹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 constitucional, los tiempos que la autoridad electoral tendrá que administrar son 48 minutos diarios a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, éstos serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. Los horarios de transmisión deberán corresponder a los tiempos comerciales de radio y de televisión, esto es entre las seis y las 24:00 horas (*Diario Oficial de la Federación*, 13 de noviembre de 2007, p. 2).

La obligación del Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos en radio y televisión se amplió al punto que constitucionalmente se determinó que también administrara los tiempos de radio y televisión en las entidades federativas, para garantizar que en los canales nacionales y en los canales y repetidoras locales no pudieran transmitirse mensajes de los partidos políticos que no correspondieran a los tiempos asignados por el IFE.

En el artículo 49 del Cofipe se determinó el derecho de los partidos políticos a gozar permanentemente del tiempo en radio y televisión administrado por el Instituto Federal Electoral, cerrándose la posibilidad de comprar espacios en radio y televisión para la promoción de candidatos o partidos. Para hacer efectivos estos derechos y obligaciones se determinó que el IFE fuera el encargado de definir las pautas para la asignación de los mensajes y atender las quejas y denuncias por la violación de estos reglamentos. Con esta reforma al Código, las atribuciones de la autoridad electoral se incrementaron y también sus capacidades de fiscalización, pero al mismo tiempo sus funciones y sus capacidades de cumplimiento se hicieron más complicadas,² ya que exige la coordinación de entidades y dependencias públicas tanto federales como de los diferentes ámbitos locales, los que, además, tienen que cumplir con lo que indique el IFE.³

Las dificultades de instrumentación que derivan del diseño de la legislación y el comportamiento de los actores políticos involucrados en el proceso electoral explican la intensa participación de las autoridades electorales para interpretar y complementar el modelo de comunica-

² En el artículo 59 del Código Electoral, se estableció la obligación del Instituto Federal Electoral de administrar los tiempos en radio y televisión en las entidades federativas, se definió que “en las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios ... considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades”. Por supuesto, los partidos políticos conservaron el derecho de decidir la asignación de mensajes por tipo de campaña, y también por entidad federativa, aunque con límites establecidos en la ley (*Diario Oficial de la Federación*, 13 de noviembre de 2007, p. 19).

³ En el artículo 62 del Código Electoral se aborda particularmente el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación en elecciones concurrentes en las que, del tiempo total destinado a los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos 15 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate (*Diario Oficial de la Federación*, 13 de noviembre de 2007, p. 19).

ción diseñado por el Legislador, al punto que hoy es imposible comprender este modelo sin incorporar las resoluciones de estas instancias sobre esta materia. Por lo anterior, los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales han tenido que realizar esfuerzos argumentativos de interpretación con la finalidad de aplicar y armonizar las diversas normas que se presentan, en los ámbitos tanto federal como locales.

Con estas consideraciones señalamos que el análisis del modelo de comunicación supone el análisis de todas las fases del proceso electoral: desde las precampañas hasta la calificación de las elecciones que realicen las instancias jurisdiccionales, pasando por las intercampañas, las campañas, la jornada electoral y los cómputos. Lo extenso del periodo a analizar se equilibró porque el interés se centró en actos en los que es visible la tensión entre la libertad de expresión y el derecho a la información. Esta tensión creció en el periodo de campañas, empero los efectos de armonización de la libertad de expresión y el derecho a la información se extiende hasta el momento de la calificación de las elecciones, porque uno de los supuestos de análisis es verificar que no se hubieran presentado violaciones constitucionales que afectaran el resultado de la contienda.

El objetivo general de la investigación propuesta era someter a revisión el funcionamiento del modelo de comunicación política durante el proceso federal electoral de 2012, al evaluar si este modelo genera tensiones o límites para los principios democráticos de libertad de expresión y derecho a la información, al analizar sistemáticamente y establecer elementos comparativos de las interpretaciones de las normas que en materia de comunicación hace el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el proceso federal electoral de 2012.

Se propuso abordar el objeto de estudio con dos tipos de investigación: teórica y empírica. Recurriremos a la teórica para definir los términos en torno a la libertad de expresión, el derecho a la información y el papel de los medios de comunicación en un régimen democrático. Para conocer y evaluar los criterios de interpretación y aplicación que hacen del modelo de comunicación política las autoridades electorales, se siguieron dos caminos: primero, los criterios de interpretación y aplicación del Consejo General del IFE se analizaron a partir de los acuerdos y resoluciones del Consejo y, segundo, se contrastaron con el resultado del análisis de las resoluciones que el TEPJF emitió en materia

de comunicación y acceso a medios de comunicación durante el proceso electoral federal de 2012.

Para el análisis del material empírico (acuerdos, resoluciones y sentencias), diseñamos un índice basado en las siguientes variables: tipo de elección: federal, estatal o municipal; tipo de medio de comunicación: radio, televisión, impreso o alternativo; tipo de propaganda: política, electoral o gubernamental; tipo de demanda presentada: procedimiento ordinario, especial o queja; tipo de autoridad: nacional o subnacional, administrativa o jurisdiccional; partido o candidato demandante; partido o candidato demandado; tipo de sanción: amonestación, multa, registro.

El resultado del proyecto de investigación es este texto, donde se presentan los hallazgos en los diferentes niveles de análisis, enriquecidos con una aportación de Enrique Suárez-Iñiguez que analiza desde el punto de vista teórico la relación entre democracia y libertades, así como con dos análisis derivados de la experiencia del Instituto Electoral del Estado de México: uno de Juan Carlos Villarreal que analiza los problemas del IFE para monitorear la transmisión de promocionales en procesos locales concurrentes, con especial atención al caso del propio Estado de México, otro de Iván Valdés y Carolina Durán sobre el impacto electoral de la reforma electoral de 2007 en el acceso a medios de comunicación, junto con el monitoreo respectivo, también referido al caso del Estado de México. Los otros cinco trabajos que se ofrecen en este libro muestran nuestros resultados. El lector juzgará el valor de las aportaciones que ofrecemos.

Democracia y libertades

Enrique Suárez-Iñiguez

A LA DEMOCRACIA Y LAS LIBERTADES las consideramos como dos partes interdependientes porque sólo un régimen democrático garantiza las libertades y sólo donde éstas existen puede florecer una democracia (Bobbio, 1989), pero no siempre fue así. La democracia nació en la Grecia clásica y las libertades que hoy aceptamos como universales, hasta el siglo XVII; aquélla como forma de gobierno y éstas con el liberalismo; la democracia es según en quien recaiga el poder y, por tanto, ésta y el liberalismo son una filosofía.

La democracia fue considerada tanto por Platón como por Aristóteles una mala forma de gobierno. Cicerón la consideró ya una forma legítima pero, puesto a escoger entre las tres clásicas, la democracia le parecía la peor. Ni Santo Tomás de Aquino, ni Bodin, ni Hobbes creían en ésta. El padre del liberalismo, Locke, concebía la forma legítima de gobierno según reuniera tres elementos: comunidad, consentimiento y gobierno de la mayoría, por ello sólo la democracia podía ser legítima. Montesquieu la reunía con la aristocracia y juntas les daba el nombre de república, entendida como forma de gobierno y no como los antiguos la entendían. Rousseau señaló que el soberano es el pueblo decretando su voluntad general a través de la ley; por ello puede confiar el gobierno a uno, a varios o a sí mismo. Al igual que Locke y Montesquieu, pero por razones distintas, Rousseau creía que los poderes Ejecutivo y Legislativo debían estar en distintas manos y como en la democracia están en las mismas, no la consideraba un buen gobierno; incluso llegó a afirmar: “tomando la palabra en su rigurosa acepción, no ha existido ni existirá jamás verdadera democracia” (Rousseau, 1762/1984, III, IV). Claro que él pensaba en una democracia directa, en una sociedad pequeña como Ginebra. Tocqueville concebía a la democracia desde el punto de vista

social: una sociedad en la que todos se someten a la ley sin esfuerzo y en la que el gobierno es respetado como algo necesario. La igualdad de condiciones, que tanto le llamó la atención en Estados Unidos, era imprescindible para que existiera una democracia.

La democracia ha sido definida e interpretada de maneras diversas y ha recorrido un largo camino hasta ser aceptada como la mejor forma de gobierno o, para usar la famosa idea de Churchill, como la menos mala. A la democracia se le han añadido tantos calificativos que el sustantivo ha quedado con frecuencia nublado. Se habla de democracia política, social, económica, vertical, horizontal, participativa, electoral, de referéndum, competitiva, madisoniana, etcétera. En realidad, *democracia* es un concepto político y se refiere a una forma de gobierno del Estado. La definición más aceptada hoy en día es la *procedimental*: “un conjunto de reglas que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos” (Bobbio, 1991, p. 14). La forma de elección ha ido variando con el tiempo. En la antigüedad era generalmente por mano levantada en el ágora y con exclusión de mujeres y esclavos. Conforme fueron pasando los siglos fue siendo poco a poco más universal: del voto por Orden, en que cada Orden tenía un voto y por consiguiente el pueblo siempre perdía, pues la nobleza y el clero sumaban dos, a la fórmula “una cabeza, un voto”; del voto de los propietarios, pasando por el de los hombres mayores de 21 años, al que incluía mujeres¹ y finalmente a la reducción a los 18 años para poder votar. La regla que se ha considerado la mejor, o simplemente la más viable para elegir, ha sido la regla de la mayoría. En otros sitios he analizado las características fundamentales de la democracia (Suárez-Iñiguez, 2012), aquí lo que me interesa resaltar son los caminos y objetivos distintos que tuvieron durante mucho tiempo la democracia y las libertades y luego explicar su unión.

El liberalismo, por su parte y como lo dije antes, es una filosofía y como tal abarca distintas esferas de la vida humana. Los liberales clásicos entendían la libertad como la ausencia de impedimentos para cumplir la voluntad. Los liberales contemporáneos, asumiendo la misma idea, pero diferenciando entre regular y restringir, lo expresan de modo más complejo: libertad implica que “ésta o aquella persona (o

¹ En un país tradicionalmente considerado democrático, Suiza, las mujeres votaron por primera vez en 1971.

personas) esté libre (o no esté libre) de ésta o aquella restricción (o conjunto de restricciones) para hacer (o no hacer) tal o cual cosa” (Rawls, 1985, pp. 234-235).

El liberalismo defiende la libertad y los valores del individuo que ningún Estado, gobierno o grupo tienen el derecho de afectar. Es la libertad para pensar y obrar según cada quien considere, de leer lo que le plazca, de ver el cine o el teatro que uno prefiera, de adoptar y practicar la religión, la filosofía o la moral en la que uno crea, sin importar si el poder, la mayoría o quien sea esté en desacuerdo, con la única salvedad, claro está, de respetar la ley y los derechos de terceros. En ese sentido significa el derecho a optar, a elegir. Por eso el liberalismo se manifiesta en libertades concretas: de asociación, de expresión, de conciencia, de pensamiento, religiosa, política, personal, de circulación, derecho a la propiedad personal (no se refiere a propiedad de los medios de producción), etcétera.

En particular, al liberalismo clásico le importaba defender la libertad del individuo frente al poder, frente al Estado (Suárez-Iñiguez, 2009). Recuérdese que Locke escribió su *Ensayo sobre el gobierno civil* (1690/1976) en buena medida como respuesta al absolutismo y paternalismo de Hobbes. La libertad política siempre ha sido considerada fundamental para los liberales. Montesquieu (1748/1977, XI, VI) la definió como la tranquilidad de espíritu que produce la confianza que cada uno tiene en su seguridad. Ser libres es hacer lo que las leyes permiten, pues si se pudiera hacer lo que prohíben la libertad se acabaría al tener todos el mismo poder. En el mismo sentido, Rousseau (1762/1984, I, VII) escribió: “ser gobernados por la mera apetencia es esclavitud, mientras que la obediencia a lo que la ley prescribe para cada uno es libertad”.²

Es cierto que Locke defendió la propiedad, pero lo hizo desde un punto de vista filosófico, como el derecho de cada quien al producto de su trabajo y no como una doctrina económica específica. No hay que confundir, pues, al liberalismo con el mal llamado neoliberalismo. El neoliberalismo no es una filosofía sino una doctrina económica que sostiene la necesidad de adelgazar al gobierno y a las empresas estatales; que impulsa

² También en otras esferas aparece la misma idea, por ejemplo, para Kant somos libres cuando nos sometemos a la ley moral, porque adoptar principios de conducta autoimpuestos es para aplicarlos siempre, así, somos libres de las influencias de las circunstancias.

el predominio del sector privado, el libre juego de la oferta y la demanda y, en años recientes, la globalización. Propone, asimismo, un Estado mínimo, es decir, uno que se dedique exclusivamente a la protección, al cumplimiento de los ordenamientos legales y a reglamentar los intercambios. La libertad que auténticamente les interesa a los neoliberales es la de mercado. Se manifiestan a favor de otras libertades en la medida en que las consideran indispensables para aquélla y para un modo de vida. Los gobernantes neoliberales no están a favor de la libertad del individuo frente al poder sino, en realidad, por su sometimiento o pasividad. Un verdadero liberal no tiene por qué ser un neoliberal, ni al revés. Popper o Rawls, por ejemplo, son liberales pero no neoliberales.

El liberalismo, pues, resalta y defiende los valores y la libertad del individuo frente a los demás, en particular frente al poder, y se refiere a distintas esferas de la vida humana.

Democracia y liberalismo, como he señalado, surgieron en distintos momentos y siguieron diferentes caminos. Fue hasta finales del siglo XIX cuando se unieron y se empezó a hablar de democracia liberal. Se comprendió entonces que las libertades del individuo defendidas por el liberalismo eran imprescindibles para la democracia, y que sólo un régimen democrático podía garantizar el ejercicio efectivo de esas libertades.

Sin embargo, entender esa unión no es fácil. El concepto central de la democracia es *igualdad* y el del liberalismo, *libertad*. Son dos conceptos —y dos objetivos— enteramente distintos. Libertad es ausencia de impedimentos para cumplir la voluntad, pero mi libertad termina donde la de los demás empieza, por ello hay que restringir parte de la libertad de cada quien para que todos tengamos una libertad pareja. Es el Estado el encargado de realizar esa tarea (Popper, 1982). La igualdad que la democracia propone es, primeramente, una igualdad política, vale decir, que todos tengamos los mismos derechos políticos y las mismas obligaciones como ciudadanos y que, como lo expresó Dahl (1993), todos recibamos una igualdad de trato por parte del gobierno. Así pues, la libertad, los derechos y las obligaciones deben ser iguales para todos; he aquí una razón de por qué libertad e igualdad deben ir juntas.

En lo que respecta a la igualdad económica —que también es función de la democracia— la que se busca no es una igualdad total, por ello no se trata de que todos tengamos lo mismo sino de distribuir según algún criterio. En otras palabras, se trata de pasar de la justicia conmuta-

tiva, en que cada uno recibe lo mismo, a una justicia distributiva en que cada quien recibirá en función de algún criterio: esfuerzo, contribución a la sociedad, mérito, necesidad, etcétera. Como dijo Aristóteles, se debe transitar de la relación aritmética a la proporción geométrica. Pero si la democracia no busca la igualdad exacta tampoco puede fincarse sobre grandes desigualdades. Si a la democracia le quitamos el contenido social, la despojamos también de su riqueza y atractivo.

Así pues, vemos que hoy en día la democracia tiene como finalidad establecer libertades iguales para todos, una igualdad política, también para todos y una distribución de la riqueza que reduzca las grandes desigualdades económicas y sociales.

La libertad de expresión es una de las libertades fundamentales que el liberalismo ha defendido y que toda democracia tiene como un baluarte. Su esencia queda manifiesta en aquella idea que Voltaire expresó tan claramente: se puede estar en desacuerdo con lo que alguien dice pero es incuestionable su derecho a decirlo. Por otro lado, a medida que el ciudadano esté bien informado podrá participar mejor en los asuntos públicos y tomar mejores decisiones. Una información veraz es indispensable para elegir el mejor camino posible en cada situación. En lo político es fundamental. Es derecho del ciudadano, en particular, a ser informado de las actividades de sus gobernantes y, sobre todo, de las decisiones que toman y de las razones para tomarlas. La única excepción es la relativa a asuntos de seguridad, los cuales deben hacerse públicos una vez que el peligro haya pasado (Natale, 1978).

Nótese que he dicho bien informado e información veraz, pues no toda información reúne esas características. Actualmente, son los medios de comunicación masiva los que forman la opinión pública y no siempre lo hacen correctamente. Hay que entender, además, que información no es conocimiento y la complejidad de los asuntos públicos es cada vez más un asunto de conocimiento (Sartori, 1991). Los medios de comunicación con facilidad pueden manipular la opinión pública, por lo que es menester una educación que permita al individuo discernir sobre lo que lee, escucha o ve en los medios. Se debe, además, acudir a distintas fuentes de información, de diferentes tendencias y orientaciones ideológicas para poder discernir con mayor claridad: leer distintos periódicos, ver diferentes noticiarios televisivos, nacionales e internacionales, escuchar comentarios radiofónicos, etcétera, para tener una visión objetiva de las cosas. Estar informado no significa conocer o entender.

Ahora bien, hasta hace pocos años se consideraba como una verdad incuestionable que la libertad de expresión debía ser lo más amplia posible. Sin embargo, los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 y los posteriores atentados terroristas en Londres y Madrid han dado lugar a cuestionamientos y replanteamientos sobre los límites que deben tener ciertas libertades. Se ha reflexionado, en especial, sobre la relación entre libertad y seguridad y se han adoptado medidas que cambian la tradicional relación entre éstas. Si se quiere lograr un razonable índice de seguridad parece que algunas libertades básicas deben restringirse más de lo que se había hecho antes. Todos hemos sido testigos, por ejemplo, de nuevas restricciones a la libertad de circulación, incluso con medidas que de alguna forma atentan contra la dignidad humana, como el pasar por el nuevo escáner en los aeropuertos. Doy por sentado, no obstante, que cualquier persona normal prefiere aceptar pasar por esos controles que arriesgarse a sufrir un atentado terrorista en el avión.

La libertad de circulación no ha sido la única afectada: la prohibición del uso de la burka en lugares públicos para mujeres musulmanas e incluso la propuesta de prohibir el uso de la cruz en un país católico como Francia (en el gobierno de Sarkozy) son otras pruebas de cómo se han llegado a afectar ciertas libertades.

En lo que respecta a la libertad de expresión, los recientes acontecimientos muestran que se deben precisar límites razonables a esa libertad. Las caricaturas ofensivas de Mahoma en el semanario satírico *Charlie Hebdo*, así como la película sobre el mismo profeta, muestran con claridad la necesidad de fijar algunos límites a la libertad de expresión. Esto acorde con los principios filosóficos y morales que estableció el liberalismo para el ejercicio de las libertades pues, como vimos, la libertad de cada uno termina donde la de los demás empieza; si para millones de musulmanes dibujar a su profeta se considera una falta de respeto, es obligación de todos, musulmanes y no musulmanes, respetar esas creencias. Además, existe otra consideración de índole política y moral: resguardar y promover la paz. Una película como ésta, calificada por Hillary Clinton de “disgusting and reprehensible” ha sido utilizada, quizá como pretexto, para desatar actos violentos que han conducido a la muerte de seres humanos. En una situación tan crítica como la que sucede en ciertas partes del mundo, hay que ser muy cuidadosos de no dar pretexto para manifestaciones violentas que expresan odios y resentimientos debidos a causas más profundas.

Cuando se entrevistó al director de *Charlie Hebdo* sobre las caricaturas de Mahoma que habían aparecido en su revista, declaró que él estaba bajo la ley francesa y no bajo la musulmana. Es una respuesta, desde luego, porque los principios de las libertades son universales, pero es necesario hacer algo más que invocar principios. Se deben llevar precisiones explícitas a las constituciones políticas de cada país democrático para que no puedan llevarse a cabo actos como éstos. Me doy cuenta de que es un riesgo, pues siempre habrá la tentación de usar una limitación de ésta u otra naturaleza para impedir o reprimir ideas legítimas y legítimamente expresadas, pero con el cuidado necesario se pueden encontrar fórmulas escritas que impidan ambos peligros: el abuso de la libertad de expresión y el uso, por parte del gobierno y de las instituciones del Estado, del poder o de la ley para impedir el legítimo derecho de expresión. No olvido nunca las enseñanzas de Rawls en el sentido de que no es función del Estado imponer o prohibir ninguna creencia religiosa, moral o filosófica; y que la única función legítima del Estado, en ese sentido, es garantizar el ejercicio de las libertades para que cada quien pueda manifestar sus creencias. Por supuesto, como lo dije antes, siempre y cuando no afecten derechos y libertades de terceros.

Es menester llevar esos señalamientos también a las instituciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Corte de Justicia de La Haya para que las protestas sean por la vía legal. Así, ciudadanos de uno o varios países afectados por actos como los aquí comentados podrán acudir a la ley del país en cuestión o a la internacional para que se juzgue y, en su caso, se castigue a los culpables. No es el país el ofensor sino los individuos. Esto debe quedar perfectamente claro. Por supuesto se me dirá que esos lineamientos ya existen y que no son operativos. En algunos casos existen, pero se necesitan precisiones explícitas como, por ejemplo, que se exprese en cada constitución que nadie tiene el derecho de atentar contra las creencias religiosas, filosóficas o morales de ciudadanos de otros países. Respecto a lo operativo, es necesario fortalecer los mecanismos existentes y proponer nuevos que faciliten la tarea.

El principio de la libertad de expresión no debe utilizarse como pretexto para afectar o transgredir otras libertades. Antes de los ataques terroristas, en las calles de Londres algunos musulmanes radicales invitaban a la violencia en pequeñas manifestaciones y se les dejaba hacer. Era evidente, aún entonces, que estaban violando la ley y atentando

contra la paz. Con el intolerante no debemos ser tolerantes, no debemos permitir que pongan en riesgo la vida y la seguridad de personas e instituciones (Popper, 1982). El pluralismo debe ser razonable pues puede haber —y hay— pluralismos que cobijan doctrinas irracionales y agresivas (Rawls, 1996).

Es imperioso que se entienda que la libertad de expresión no es irrestricta, ninguna libertad lo es, y debe referirse a los asuntos públicos, pues otra de las transgresiones constantes que vemos en los medios es la invasión en la privacidad de las personas.

Tanto la filosofía y la teoría políticas como la práctica política de distintos países a lo largo del tiempo han ido confeccionando y mejorando mecanismos para el mejor funcionamiento de la democracia. En esa historia, la necesaria unión de libertad e igualdad, de libertades concretas y forma de gobierno, ha sido fundamental para el progreso humano. La democracia liberal bien entendida ha sido una conquista sin par. No obstante, ciertas condiciones han cambiado. Lo que vemos en Europa, en particular en Grecia, Portugal, Italia y España, muestra que las tradicionales formas políticas ya no responden a las necesidades de la gente. Por el mal manejo de los asuntos públicos por parte de gobiernos y el abuso, ambición o ineptitud de banqueros, el ciudadano común acaba pagando la factura. Aun el país más rico de la tierra ha visto resurgir un índice considerable de pobreza. La democracia tiene que cambiar, hacer ajustes, encontrar nuevos mecanismos para impedir este tipo de situaciones y para corregir lo ya dañado. El hecho de que un gobierno haya sido elegido democráticamente no justifica, de manera alguna, que tome decisiones que van contra la voluntad ciudadana o que, como en España, haga lo contrario a lo que prometió en campaña. Ganar las elecciones no significa un cheque en blanco. Si millones de individuos en las calles portuguesas, griegas, españolas e italianas se oponen a las medidas impuestas desde fuera por la llamada Troika, eso quiere decir que esos gobiernos ya no tienen legitimidad en lo que están haciendo; que no importa que hayan sido elegidos democráticamente, ya no están gobernando así. Si esos países están en déficit, los ajustes deben recaer sobre los ricos, no sobre los ciudadanos medios ni sobre los menos favorecidos. Parece ser que Francia intentará este camino. Entre los ajustes políticos que hay que hacer está el de llevar a las constituciones de los países democráticos la prohibición de que, una vez en el poder, se pueda realizar lo contrario de aquello por lo que fue votado y de tomar

decisiones enteramente contrarias a la voluntad popular. El uso del referéndum en este sentido es vital.

La situación hoy es distinta a la de décadas atrás. Es necesario hacer cambios y ajustes, establecer candados para el ejercicio del poder, buscar un equilibrio entre libertad y seguridad y un efectivo ejercicio de las libertades con base en medidas legales que impidan su abuso.

Referencias

- Bobbio, Norberto (1989). *Liberalismo y democracia*. México: FCE.
- Bobbio, Norberto (1991). *El futuro de la democracia*. México: FCE.
- Dahl, Robert A. (1993). *La poliarquía. Participación y oposición*. México: REI.
- Locke, John (1690/1976). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Madrid: Aguilar.
- Montesquieu, Ch. L. (1748/1977). *Del espíritu de las leyes* (col. Sepan Cuántos). México: Porrúa.
- Natale, Michele (1978). *Catechismo republicano per l'istruzione del popolo e la rovina de'tiranni*, citado en Bobbio (1991).
- Popper, Karl (1982). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Paidós.
- Rawls, John (1985). *Teoría de la justicia*. México: FCE.
- Rawls, John (1996). *Liberalismo político*. México: FCE.
- Rousseau, J. J. (1762/1984). *El contrato social* (col. Nuestros Clásicos). México: UNAM.
- Sartori, Giovanni (1991). *Teoría de la democracia* (Tomo I. *El debate contemporáneo*) México: Alianza Universidad.
- Suárez-Iñiguez, Enrique (2009). *De los clásicos políticos* (3a. ed.). México: Miguel Ángel Porrúa/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.
- Suárez-Iñiguez, Enrique (2012). "Teoría de la democracia. Una propuesta integradora". *Estudios Políticos*, 25, 11-23.

La comunicación política en México. De la nula regulación a la comercialización del espacio virtual

Mariana Hernández Olmos

Introducción

LA COMUNICACIÓN ES UNA PARTE ESENCIAL no sólo de los ciudadanos, sino de las personas, sin ésta difícilmente se pueden organizar diversos ámbitos de nuestras vidas. Estudiosos y académicos han elaborado clasificaciones dependiendo de los contextos en que se desarrolle, como: “comunicación verbal, comunicación no verbal, comunicación interpersonal, comunicación organizacional, comunicación intercultural y comunicación política”¹ (Guevara, 2006, p. 6).

El actual modelo de comunicación política en México ha derivado en la protección, por parte de los órganos electorales, de la libertad de expresión, no obstante, al observar las etapas por las que ha transitado México, este hecho le otorga cierto sentido lógico, debido a que se ha trascendido de una etapa primaria de nula regulación a una donde la norma es específica y puntual; en paralelo, las nuevas tecnologías de la información se han convertido en un espacio nuevo de comunicación, centrado en herramientas comunicativas tradicionales trasladadas a un espacio virtual y el *marketing* político ha evolucionado.

En el siguiente texto se abordan los ejes centrales de la comunicación política en México y cómo se ha ido transformando, de una etapa de nula regulación a una de comercialización en el espacio virtual. En los siguientes apartados, pueden observarse algunos modelos de comu-

¹ La comunicación interpersonal se presenta cuando la realizan dos personas frente a frente; si es mediante intercambio de palabras es comunicación verbal; si es por signos es no verbal; si es a través de la radio o la televisión es comunicación de masas y la que forma parte de procesos políticos es comunicación política (Guevara, 2006, p. 17).

nicación política, incluido el de México, cabe hacer mención de que dichos modelos son similares.

La comunicación política y las nuevas tecnologías de la información

ES COMÚN DISCUTIR SOBRE el desencanto hacia la política, así como de la crisis tanto de los partidos como de la representación política, trasciende la idea de que los medios de comunicación ejercen un predominio sobre diversos asuntos y que colocan temas sociales o de otro tipo en la agenda nacional y la opinión pública. La comunicación es indispensable para la política, de este modo se presenta una relación entre ambas en la que impera el ejercicio de la acción política, incluso puede decirse que la política hoy en día es pura comunicación: mensajes que son emitidos en los medios de comunicación son aceptados, derrotados o anulados por otros mensajes.

La comunicación política no sólo es útil para las campañas electorales, también se utiliza para campañas gubernamentales o procesos de participación ciudadana como referéndums, plebiscitos o la difusión de los programas de partidos políticos. Así que contempla diversos ámbitos de la política.

Es por ello que la comunicación política se coloca como un tema amplio y diverso, existen muchos elementos que pueden introducirse en este campo semántico, como: *marketing* político, *spots*, campañas electorales, propaganda gubernamental, etcétera. Asimismo, éstos han influido en los medios de comunicación, en donde se libran debates y discusiones, sobre todo en tiempos electorales. No obstante, es importante definir y precisar el punto fundamental que se abordará en el presente texto.

Cabe mencionar que el concepto de *comunicación política* ha sido un tanto flexible, puesto que ha sido objeto, a través de los años, de algunas transformaciones, debido a los cambios tanto en la forma de hacer política, así como en los medios de comunicación.

Existen diversos significados que se le atribuyen a la comunicación política, derivados de los dos ejes temáticos que la conforman, pero, también de las variantes que se han integrado a su campo de investigación, de tal suerte que se le considera “toda actividad organizada,

dirigida a transmitir un mensaje que permita llegar a los electores con el fin de influir sobre ellos buscando persuadirlos, orientarlos, educarlos e informarlos” (Ágora Democrática, 2006, p. 7).

Es un intercambio de información entre gobernantes y gobernados, debido a que los gobernantes buscan la aceptación de sus decisiones y los gobernados buscan que sus necesidades sean atendidas, por ello, es “el intercambio de información entre los gobernados y gobernantes a través de canales de transmisión estructurados o informales” (Cotteret, 1977, p. 1).

Otra definición que integra otros elementos, como opinión pública y política, es la de Wolton (1992), quien opina que “es el espacio en que se intercambian los discursos contradictorios de los tres actores que tienen legitimidad para expresarse públicamente sobre política y que son los políticos, los periodistas y la opinión pública a través de los sondeos” (p. 31). Asimismo, considera que no debe ser un espacio cerrado a la sociedad, debido a que los actores hablan de manera permanente en dos niveles: para sus compañeros y para la opinión pública, lo que es indispensable para no caer en un diálogo de sordos.

La comunicación política, considera María José Canel (2006) no debe ser restrictiva, es decir, no debe ser un mensaje transmitido de un emisor a un receptor, sobre todo de aquéllos que buscan el poder, dejando de lado la reciprocidad del mensaje. Esta propuesta es la más apropiada para la investigación, debido a que Canel aboga por un amplio espectro que abarque a todos los involucrados, en este sentido está de acuerdo con Wolton y propone un concepto en donde la interacción entre el emisor y el receptor mantenga un intercambio que les provea de comprensión mutua, así que la comunicación política es definida como

la actividad de determinadas personas e instituciones (políticos, comunicadores, periodistas y ciudadanos), en la que, como resultado de la interacción, se produce un intercambio de mensajes con los que se articula la toma de decisiones políticas así como la aplicación de éstas en la comunidad. (Canel, 2006, p. 27)

Finalmente, es importante considerar que la comunicación política se ha ido transformando de acuerdo con componentes históricos, culturales y cívicos, que permitirán proporcionar legitimidad política. Bajo esta reflexión, quien suscribe considera que Gilles Achache (1992), en su análisis elabora un modelo de comunicación política con tres ver-

tientes, donde observa las condiciones mínimas de un proceso de comunicación política y de los actores involucrados, para ello parte de tres variantes: dialógico, propagandista y de la comercialización.

1. Dialógico. Es el modelo en el que predomina el diálogo, la racionalidad y la legitimidad, puesto que los actores se encuentran en condiciones libres e iguales, lo cual posibilita el intercambio de roles en el proceso de comunicación, esto es, la comunicación se retroalimenta. Se utilizan los medios de comunicación, pero se antepone el discurso a la imagen. El espacio público es considerado como un bien común, debido a que existe un intercambio de discursos en el que predomina el interés general. Esta modalidad se presenta en el periodo de la Ilustración en los siglos XVII y XVIII.
2. Propagandista. El hilo conductor es la propaganda, por lo que predomina la ideología, de tal manera que la legitimidad de la opinión pública es menor que en el anterior. No existe un proceso de retroalimentación en el sentido comunicacional, los actores hablan y otros escuchan, por lo que presenta un desequilibrio en la comunicación política. Apela a los sentimientos y emociones de los receptores, más que a la racionalidad en el espacio público, se logra la unidad a partir de la identidad del sentimiento o de un afecto en común. El discurso es importante, pero unidireccional.
3. Comercialización. Se presenta como una tendencia predominante a nivel mundial, el uso de los medios de comunicación es importante porque la publicidad juega un papel primario, puesto que la comunicación se entiende en un entorno de mercadotecnia, en donde su base es la imagen y la personalidad; los medios de comunicación permiten a los candidatos o individuos públicos ser identificados por los diversos segmentos de la sociedad. La legitimidad de la opinión pública se encuentra en vías de desarrollo. El receptor sólo es parte de la sociedad y no existe retroalimentación, el discurso político ha perdido fuerza porque la imagen predomina. Por lo tanto, la imagen es el punto central, porque ésta identifica y delimita.

El modelo de Achache se encuentra delimitado bajo una lógica diferente, de acuerdo con el contexto histórico del que se trate, así como de las relaciones entre los actores, que, regidas por diferentes lógicas, dan como resultado diferentes formas de comunicación política. Así, en el dialógico la razón es el punto de partida, el cual permite la expresión del interés general y la bidireccionalidad del proceso comunicativo; con respecto al propagandístico, se apela a los sentimientos y emociones, en el cual el espacio público se observa como un lugar en donde sólo se debe escuchar, es decir, el mensaje es unidireccional; finalmente, el último centra su contexto en las leyes del mercado, predominando una relación de producto-consumidor, por lo tanto, todos somos potenciales consumidores de “productos”.

Al paso del tiempo la concepción de la comunicación política se ha ido enriqueciendo y diversificando, prueba de ello son las definiciones anteriores, sin embargo, existen elementos importantes que no han presentado mucha movilidad a lo largo de los años, como son: la importancia de transmitir un mensaje, el intercambio de información y, sobre todo, la opinión pública que encuentra una relación muy estrecha entre ambos, otro elemento rescatable es, sin lugar a dudas, lo que señala Wolton (1992) como el espacio en donde encuentran cabida tanto la libertad de expresión como la propia opinión pública.

Como ya se había mencionado, la comunicación política abarca un espectro muy amplio, en el que se centran los estudios sobre la comunicación y los procesos electorales, el lenguaje político, la retórica y los debates en las campañas electorales, estudios de opinión, contenido de mensajes, propaganda política, propaganda gubernamental, *marketing*, estrategias políticas, encuestas y sondeos, etcétera.

La comunicación política se encuentra ligada a la opinión pública,² al mensaje y al espacio público, porque son los tres elementos por los que se conduce la información y se discute. No obstante, gracias a

² Surge como la voz de los ciudadanos frente al poder, es la actitud o postura de cada individuo ante los sucesos. La literatura especializada no cuenta con un concepto general y aceptado unánimemente para definir a la opinión pública, debido a que tiene un significado polisémico. Niklas Luhmann considera que la opinión pública se construye a partir de la interacción social y representa el consenso de los temas del interés general. En su teoría de la tematización, señala que la opinión pública es dirigida por los medios de comunicación, puesto que se encargan de seleccionar los temas de debate de los ciudadanos, de tal suerte que los temas son puestos por los medios de comunicación y, por lo tanto, los debates se reducen. Asimismo, para el autor la opinión pública es la base de

las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, el espacio público se ha ampliado a un espacio no real o tangible que se puede denominar como virtual, donde la opinión pública puede ser voraz e incisiva, debido a que no se ve con quién o quiénes se discute. Pero sí logra dar expresión a todas las opiniones.

La libertad de expresión se encuentra en una relación directa con los nuevos modelos comunicativos unipersonales, debido a que éstos son espacios significativos para ejercer ese derecho, esos medios pueden llegar a cualquier lugar, por lo que es necesario que no sean excluyentes y mantengan condiciones de equidad, en las que haya pleno acceso a éstos. El uso del Internet permite ejercer la libertad de opinión en diversos espacios, como: estaciones de radio a través de la Web, *chats*, redes sociales, *blogs*, correo electrónico. Su importancia ha trascendido de manera amplia, al grado que diversas relatorías sobre la libertad de expresión³ emitieron y firmaron en 2011 una declaración conjunta sobre Internet.

la democracia, en tanto permita una conexión o buena comunicación entre las personas (Luhmann, 2000). Por el contrario, para Habermas (2000) la opinión pública bajo un contexto racional, clarificador y exhaustivo puede ejercer influencia en el sistema político. Bajo este esquema argumentativo, los ciudadanos adoptan una actitud crítica frente al poder (pp. 440-444). No obstante, es indispensable el pleno ejercicio de ciertos derechos individuales y colectivos. Elisabeth Noelle-Neumann (1995) indica que la opinión pública se articula en un modo menos racional, discrepa con Habermas, al afirmar que la opinión pública es una forma de control social, en donde los ciudadanos colocan sus posturas con aquellas predominantes, ante el temor de ser rechazados por el conjunto social. Es decir, los factores que provocan la opinión pública, desde su punto de vista, son emocionales, en un clima de opinión ésta actúa como un contagio, la cual se va esparciendo rápidamente, gracias a la televisión, quien a su vez construye un entorno en donde la presión deriva en imposición de una postura, sumisión o silencio. Así que la opinión pública es definida como “las opiniones sobre temas controvertidos que pueden expresarse en público sin aislarse” (Noelle-Neumann, 1995, p. 88). Para Sartori (2000) es un concepto político, “es un público, o multiplicidad de públicos, cuyos difusos estados mentales (de opinión) se interrelacionan con corrientes de información referentes al estado de la *res pública*” (p. 118). Asimismo, en su obra *Homo videns*, Sartori (1997) no sólo hace referencia a la incidencia de la videopolítica en los procesos políticos, también enfatiza que los ciudadanos opinan en función de cómo la televisión les induce a opinar.

³ Relator Especial de Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión; Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA); Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

Lo anterior sin duda es importante, sin embargo, la realidad que se vive en México en cuanto a contar en casa con una computadora⁴ e Internet⁵ (es importante no confundir con acceso en cualquier lugar) resulta precaria; aún con estos datos la comunicación política que se presenta en el espacio virtual es más directa, ya que no existen mediadores, como en el caso de la radio y la televisión en donde la información llega a los ciudadanos a través de comunicadores que emplean su opinión o editan la información, por cuestiones de espacio, tiempo o interés. Con las nuevas tecnologías el mensaje llega directamente, el receptor se convierte en emisor, debido a que puede participar, compartir y personalizar, así se da una comunicación horizontal.

De esta forma, las posibilidades de Internet para la comunicación política de forma relevante en campañas electorales, resultan atractivas a medida que los partidos políticos y sus candidatos tienen la oportunidad de comunicarse de manera directa con los electores. Al ser paradigma de la comunicación segmentada, no generalista como la audiencia de los medios masivos, la red permite que los estrategas de campañas cuenten con universos posibles de votantes perfectamente segmentados para los cuales confeccionar mensajes de acuerdo con perfiles demográficos. (Meneses, 2009, p. 11)

La comunicación política ha evolucionado, ha escalado un par de etapas históricas, por así decirlo, en la primera las campañas electorales se llevaban a cabo en mítines, recorridos por poblaciones alejadas, pasando por la colocación de propaganda electoral en bardas, pendones, cerros; posteriormente se utilizaron *spots* en radio y televisión o cintillas; también se recurrió a llamadas telefónicas, Internet, mensajes por correos electrónicos o el acceso a comunidades virtuales y otras plataformas de Internet.

Así pues, los estrategas del *marketing* político, sean o no electorales, han buscado colocar sus campañas gubernamentales o electorales en cualquier medio de comunicación que pueda llegar a los ciudadanos, buscando votos u opiniones favorables.

⁴ De la población, 30% dijo tener una computadora en casa (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi, 2011, p. 7).

⁵ De la población, 23.3% de la población dijo contar con Internet en casa (Inegi, 2011, p. 7).

Atendiendo la tipología del modelo de comunicación política de Achache, como ya se ha mencionado, efectivamente nos encontramos en el nivel en donde la publicidad y la mercadotecnia son factores relevantes, trascendentes y significativos durante los procesos electorales, sin embargo, las nuevas tecnologías de la información y comunicación podrían en un futuro no muy lejano traspasar el actual modelo de comunicación política, debido a que las tecnologías de la información y la comunicación están siendo utilizadas de manera gradual y progresiva, tanto por sectores sociales y políticos, así como por los gobiernos, de tal suerte que pueden generar otro modelo comunicativo, en donde todos los gobernantes mantengan una comunicación directa con los ciudadanos y entonces se convierta en un modelo bidireccional, en donde ambos pueden interrelacionar, esto empieza a suceder aunque no es de manera general.

Algunos modelos de comunicación política

EN APARTADOS ANTERIORES hemos visto algunos tipos de comunicación política, especialmente la tipología que desarrolla Achache, la cual está basada en la relación de comunicación (emisor-receptor), opinión pública, espacio público, entre otros elementos. Si partimos de dicha tipología, se puede aseverar que no todos los países han transitado por ésta, ya sean democracias consolidadas o democracias en proceso de consolidación, no obstante, existe un consenso generalizado de que el modelo de mercado es el que prevalece, por lo pronto en los casos que se mencionarán.

Iniciaremos observando a grandes rasgos el modelo norteamericano, puesto que la comunicación política que se desarrolla ha dado pautas que trascienden y son retomadas por varios países, por lo que se le ha llamado la americanización⁶ de la comunicación política (Swanson y Mancini, 1996). Posteriormente se abordarán los casos de España, que

⁶ Hace referencia al proceso de expansión de las políticas y prácticas en comunicación política y electoral que fueron desarrolladas en Estados Unidos. Proceso que se caracteriza por el sometimiento de los partidos a sus candidatos, un vacío ideológico de las propuestas electorales, avance de las nuevas tecnologías de la información y el papel de los medios de comunicación y la “desideologización” de la política.

ha transitado por diferentes etapas, y Alemania, el caso de México merece especial atención por lo que se abordará en el siguiente apartado.

1. Estados Unidos

El modelo de comunicación política de los Estados Unidos ha sido adoptado por otros países, son prácticas de comunicación política y electoral que se caracterizan por un alto grado de participación de la política a través de los medios de comunicación, lo cual ha permitido que los escenarios políticos se trasladen a los medios. El modelo norteamericano ha contribuido de manera importante, ahora los equipos de los candidatos son conformados por expertos en diferentes áreas como: *marketing*, sondeos, encuestadores, comunicación, organizadores de campañas, publicidad, relaciones públicas, así como la incorporación de campañas negativas, entre otros.

La televisión se convirtió en la herramienta más utilizada a partir de la década de los 80, casi la mitad de los fondos de campañas electorales se destinan a la compra de espacios en dicho medio.

Este modelo ha dejado atrás a los partidos de masas o de cuadros y abre paso a los partidos profesionalizados, por así mencionarlos, por lo que existen menos afiliados y por lo tanto menos recursos; de tal suerte que hoy en día el candidato es el centro de atención y el eje principal de la actividad; el partido y el programa se han vuelto secundarios, han puesto mayor énfasis a la personalidad del candidato, por lo que su aspecto o el cómo es percibido ahora es de suma importancia.

Cabe hacer mención de que este modelo ha abierto otra modalidad que no se había explorado, la campaña electoral del presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Barack Obama, de 2008, es un ejemplo de la irrupción de las nuevas tecnologías de la información en el modelo actual de la comunicación política, el Presidente norteamericano logró que sus mensajes llegaran de manera rápida y personal, aprovechó los nuevos medios de comunicación, lo que le permitió movilizar y ganar votos, esta forma de comunicar no tenía precedentes en la historia de Estados Unidos y probablemente del mundo.

En su campaña Obama empleó los medios de comunicación tradicionales (televisión, periódicos, radio), así como las tecnologías de la información y la comunicación, los cuales permitieron mayor interacción y, sobre todo, la participación de ciudadanos, la retroalimentación de unos y otros. Lo cual generó la expectativa de que los ciudadanos participaran activamente en la campaña.

Esta estrategia exacerbó la participación, pero hubo coherencia con los discursos y acciones de la campaña, es decir, que no sólo es necesario utilizar los medios de comunicación nuevos, también, es tener una estrategia que permita cohesionar todas las líneas de acción. El éxito de la campaña con este nuevo modelo comunicativo posiblemente permitirá considerar si nos encontramos en los albores de un nuevo paradigma para la comunicación política.

2. España

En el caso particular de España, el mercado político ha llegado un poco tarde, debido a que tuvieron varios años de dictadura. Al respecto, Rubén Sánchez (2009) distingue cuatro fases de evolución de la comunicación política:

1. Fase preparatoria: es la etapa posterior a la dictadura, durante esta etapa la comunicación política es escasa, unidireccional y marcada por el poder.
2. Fase ideológica: existe una oferta política basada en la ideología; hay una relación directa entre el político y el elector, la estrategia comunicativa facilita el contacto personal, los mensajes escritos y en radio.
3. Comunicación de masas: el centro neurálgico es la imagen, se presenta una competencia política que hace disminuir el número de partidos, por lo que la oferta política se concentra en pocos, paralelamente los medios de comunicación empiezan a desarrollarse, inicia la profesionalización de las campañas electorales con procesos novedosos, como: investigación, planificación y despliegue de medios.
4. Implementación del *marketing*: se consolida el modelo, hay una integración total de las técnicas de investigación, la cuestión ideológica de los partidos se vuelve flexible y la militancia se enrola en un segundo plano (Sánchez, 2009, pp. 14-15).

Esta última etapa ha sido denominada por Sánchez (2009) y Costa (2012), retomando a Swason, como la americanización, debido a la incorporación de técnicas utilizadas en el *marketing* comercial. Las campañas políticas españolas, coinciden ambos autores, están fuertemente

centradas en los medios, en éstos reposicionan sus acciones y declaraciones en función de su imagen y de los objetivos que desean.

La incorporación de las nuevas tecnologías de la información, principalmente Internet y los teléfonos celulares, a decir de Vinuesa (2007), están rompiendo los esquemas de la comunicación política vertical, por esta razón los gobiernos tienen pánico, porque permite una actuación rápida por los cauces tradicionales, por tal motivo la comunicación se vuelve rápida, directa y con mayor efectividad.

Posterior a los atentados terroristas de marzo de 2004 en Madrid, la manifestación tres días antes de las elecciones generales cambió el resultado electoral de una manera inimaginable, el medio de comunicación entre los ciudadanos fue unipersonal a través de las tecnologías de la información y la comunicación, por lo que dejó en entredicho a los medios masivos de comunicación tradicionales.

3. Alemania

“Por otro lado, en Alemania se presentó la americanización, también denominada por Blumer como un proceso público moderno” (Muñoz y Rospir, 1995, p. 13), durante las elecciones del Landtag (parlamento) en Baja Sajonia celebradas en 1998, produciéndose ciertos cambios en el sistema electoral y en los partidos políticos y presentándose tres condiciones (Schulz, 1999):

1. Alteraciones en el sistema político, fundamentalmente en el sistema de partidos.
2. El cambio del electorado.
3. La expansión de los medios de comunicación.

La personalización del canciller, producto de los medios de comunicación, fue otro factor importante, así como la gran cantidad de las elecciones coincidentes; la poca vinculación de los electores con los partidos ha generado un fenómeno denominado como volatilidad del electorado (Schulz, 1999, pp. 125-150). No obstante la liberalización del mercado de los medios de comunicación, especialmente la radio y televisión pública, los gastos de las campañas electorales, en particular los publicitarios, se han incrementado considerablemente, la mayor parte del gasto se utiliza en contratación de anuncios en periódicos. Aunque se está presentando una nueva tendencia para incluir mayor publicidad

enmascarada, que es la asistencia de los políticos a programas de discusión, tertulias, *talk shows*, programas de entretenimiento, etcétera.

Ahora está predominando la personalidad del candidato sobre el partido político, la utilización de expertos en campañas electorales y de herramientas como sondeos y encuestas. La campaña de partido ha dejado de ser la prioridad, ahora la tendencia se vuelca sobre las campañas electorales mediáticas, las disputas se han convertido en disputas por los medios de comunicación y en la televisión es donde se ganan o se pierden.

La campaña de ataque, lo que en México conocemos como campañas negativas, se encuentra presente en Alemania, aunque en menor medida. En este sentido, algunos autores señalan que los medios de comunicación combinan entretenimiento con información, por lo que se le ha llamado el *infotainment* (infoentretenimiento) de las campañas electorales, es decir, ahora se entiende a la televisión como la principal herramienta de la comunicación en los discursos político-sociales.

Asimismo, los medios electrónicos nuevos: Internet, páginas web y correo electrónico, se utilizan en campañas electorales, pero se combinan con los medios clásicos, como: carteles, octavillas, anuncios en prensa, cartas a los ciudadanos, mítines y asambleas, etcétera.

El caso de México

ANTES DE 1812, los miembros de los ayuntamientos eran elegidos por la Corona a perpetuidad o los cargos eran vendidos, no obstante, no existía un proceso uniforme para la elección, dependiendo el territorio se elegían, se heredaban o subastaban (Cunniff, 1985, pp. 70-71), por lo que no existían campañas electorales.

La Constitución de Cádiz de 1812 y las legislaciones electorales posteriores a la Independencia de México no contemplaban disposiciones relativas a campañas electorales, detallaban la forma de elegir a los diputados, quiénes podían elegirlo, así como todo el proceso de elección.

La elección presidencial de 1910, que fue realizada con la legislación de 1901 y su reforma de 1904, no sólo detonó el inicio de la Revolución Mexicana, también trajo consigo tres elementos que cambiaron los procesos electorales:

- a) Por primera vez se hace una campaña política de corte moderno, que incluye además las fórmulas negativas de propaganda contra los adversarios de quienes están en el poder.
- b) Participan diferentes antagonistas para intentar obtener el poder mediante un partido político.
- c) Se propone por un partido, el Antirreeleccionista, un programa de defensa del voto (Arreola, 2012, p. 28).

Lo anterior principalmente se debió al Partido Antirreeleccionista impulsado por Francisco I. Madero, Filomeno Mata y Luis Cabrera, entre otros. Se creó un programa de acción en el cual se orientó a “hacer una amplia propaganda con el fin de que el pueblo cumpliera con sus deberes de ciudadanía” (Arreola, 2012, p. 29); de igual modo se crea el semanario *El Antirreeleccionista*, dirigido por José Vasconcelos, con el objeto de difundir su propaganda, por su parte ya existía *El Imparcial*, que era el periódico oficialista. Madero inicia su campaña nacional en busca de apoyo y recorre casi en su totalidad la República Mexicana, todas estas acciones forman parte de una campaña electoral moderna, la cual no se había visto en nuestro país. No obstante, también es el blanco de una campaña negativa, es decir, se publican denostaciones, burlas y descalificaciones en el periódico *El Imparcial*.

La explosión maderista en el régimen porfirista permitió considerar una reforma electoral, la cual fue publicada en el gobierno de Madero. La Ley Electoral de 1911 fue un parteaguas en el modelo electoral vigente hasta esa fecha, de tal suerte que fue la base de las leyes electorales subsiguientes hasta 1945. Entre las novedades importantes que señala esta legislación se encuentran: el voto directo, el reconocimiento a los partidos políticos, la introducción de representantes de partido o de candidatos en las casillas electorales, nulidad de la elección, la adopción de máquinas mecánicas para votar, entre otras. No obstante, no se introdujeron modalidades de campaña para los candidatos.

En la elección presidencial de 1917, convocada un día después de promulgada la Constitución, en la que Carranza obtuvo la victoria, no existió campaña electoral, la última fase de la Revolución y la algidez de los tiempos no permitieron que ésta se llevara a cabo.

Durante la época del partido hegemónico, la nominación del candidato presidencial tenía mucha relevancia, debido a que el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) era con seguridad

el próximo presidente. Bajo ese contexto, las campañas electorales de los opositores eran minimizadas, debido a que el acceso a medios de comunicación era casi nulo, prácticamente las campañas electorales de los opositores se basaban en propaganda electoral, de tal suerte que competir contra la estructura financiera del PRI era muy difícil.

Durante este periodo fue inexistente la competencia equitativa, algunas reformas electorales fueron el preámbulo de la actual estructura electoral y, por consiguiente, del modelo de comunicación política. La Ley Federal Electoral de 1973 introdujo como una prerrogativa para los partidos políticos el acceso gratuito a los medios masivos de comunicación, cabe mencionar que la anterior se limitaba exclusivamente a tiempos electorales, consistiendo en 10 minutos cada 15 días en cobertura nacional en radio y televisión. El proceso electoral de 1976 se caracterizó por la candidatura única de José López Portillo, quien realizó campaña en solitario.

La legislación electoral de 1986 permitió la difusión masiva de los mensajes políticos de partidos de oposición, el proceso electoral de 1988 alcanzó un nivel de competitividad que no se había presentado antes, de tal suerte que los resultados electorales aún hoy en día, no han podido desprenderse de la sospecha. “Los medios masivos de comunicación otorgaron un tratamiento privilegiado al candidato Carlos Salinas de Gortari al concederle un 85% de cobertura informativa, paralelamente realizaron una cobertura de descalificación a los candidatos Cuauhtémoc Cárdenas y Manuel Clouthier” (Aceves, 2000, p. 15).

En 1994 es televisado por primera vez un debate a nivel nacional entre los candidatos a la Presidencia de la República: Cuauhtémoc Cárdenas, Diego Fernández de Cevallos y Ernesto Zedillo, de tal suerte que a partir de ese momento los candidatos en genérico empiezan a incluir los debates públicos televisados como parte de sus estrategias de campañas electorales; también en este periodo se crean las primeras agencias especializadas en campañas y encuestas, como: Covarrubias y Asociados, Mitofsky, Nielsen y CEO.

A partir de 1997 surgen empresas especializadas en materia de mercadotecnia electoral como Alazraki y Asociados, Vilchis y Garibay, entre otras. Poco tiempo después surge el uso de estrategias políticas con herramientas comunicativas, esto se evidenció particularmente en la campaña presidencial de 2000, con la cual inicia el auge en el uso de estrategias mercadológicas para los candidatos electorales (Aceves, 2000, p. 16).

La campaña electoral de Vicente Fox en 2000, candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia de la República, trajo consigo no sólo la alternancia en el poder, también inauguró una nueva forma de hacer campañas electorales, las cuales se centraron en los medios de comunicación masiva. Aumentó la utilización de herramientas como: sondeos, encuestas, profesionales de campañas electorales, y se vislumbró una nueva era en las campañas, centrándose en el candidato y no en el partido político.

De tal suerte que los gastos de las campañas electorales fueron abrumadores, se observó que un alto porcentaje del gasto de los partidos políticos se concentraba en publicidad (aun cuando ya se había legislado en torno a los topes en gastos de campañas), no obstante, el PRI y el PAN desataron escándalos, el Pemexgate y Los Amigos de Fox, debido al financiamiento público utilizado por el primero y el financiamiento triangulado por el segundo.

Para la elección presidencial de 2006, las campañas se centraron en el modelo que permitía a los candidatos y partidos políticos comprar espacios en medios de comunicación, adicionalmente se utilizó Internet, específicamente el correo electrónico, *blogs* y videos en You Tube, principalmente de los candidatos Andrés Manuel López Obrador, de la Coalición “Por el Bien de Todos” (Partido de la Revolución Democrática, PRD; Convergencia, C, y Partido del Trabajo, PT), y de Felipe Calderón Hinojosa, de Acción Nacional. También la campaña negativa⁷ se presentó principalmente en estos medios, recuérdense los videos en You Tube para denostar a los candidatos del PRD y el PAN, así como las respuestas de éstos en *spots* televisivos.

En tal situación, las campañas se basaron en los medios, los partidos políticos gastaron en promedio dos terceras partes de sus ingresos en la difusión de sus campañas en televisión (Valdés, 2010), de cualquier modo, la inequidad se evidenció, ya que los partidos políticos denominados como pequeños no lograban tener el poder adquisitivo de los partidos grandes, por lo que fue fundamental hacer cambios a la legislación electoral.

⁷ Consulta Mitofsky realizó una encuesta en la que 45.2% de encuestados señalaba que había recibido por correo electrónico mensajes a favor del candidato Felipe Calderón; mientras que 32.4% había recibido correos en contra de López Obrador, 13.7% contra Roberto Madrazo y 5.3% contra Felipe Calderón (Mitofsky, 2006, p. 4).

La reforma electoral se llevó a cabo y entró en vigor en 2007, la cual transformó las condiciones en las que se difundía la propaganda de candidatos y sus partidos políticos en radio y televisión en las campañas, así que el eje fundamental de la reforma se fundamentó en la propaganda en los medios de comunicación. A este fenómeno se le ha denominado el nuevo modelo de comunicación política en México.

Algunos elementos importantes de la reforma⁸ son:

1. El Instituto Federal Electoral como el único administrador de tiempos del Estado en radio y televisión.
2. La prohibición a los partidos políticos o particulares para comprar o difundir mensajes en radio y televisión.
3. Prohibición para la contratación de propaganda electoral en el extranjero.
4. Prohibición de publicidad gubernamental durante las campañas electorales.
5. La propaganda pública no será personalizada, sólo institucional.

La reforma introdujo un cambio en la relación entre las autoridades electorales, los partidos políticos, los medios de comunicación, gobiernos e instituciones; la prioridad fue garantizar la presencia de los partidos políticos en los medios de comunicación con mayor equidad.

En este sentido, la discusión se presentó en lo referente al nuevo modelo de comunicación, en relación con la prohibición en la compra de publicidad en los medios de comunicación, lo cual ha derivado en posturas que señalan esto como una violación a la libertad de expresión, por otro lado, quienes defienden la reforma señalan que la equidad en la contienda electoral es el argumento que debe prevalecer.

A partir de esta discusión y del contexto en que se desarrollaron las campañas electorales, la reforma no incluyó regulaciones sobre contenidos publicados tanto en Internet, específicamente en YouTube, cuando fue ahí en donde se intensificó la campaña negativa; tampoco considera la compra de espacios publicitarios en redes o comunidades virtuales.

⁸ La reforma electoral no sólo consistió en cuestiones sobre comunicación política o de acceso a medios, también se presentó en otros temas como: en el sistema de partidos, financiamiento, condiciones de equidad en la competencia, en el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las nuevas tecnologías de la información, como ha podido observarse, se han utilizado de manera importante y de forma gradual, ya que durante las elecciones de 2012 los partidos políticos complementaron las estrategias utilizadas en 2006 y las intensificaron en estos novedosos medios de comunicación, incluso se reportó la contratación de equipos de *twittereros* para acceder a redes sociales y publicitar a los candidatos de los principales partidos políticos.

La campaña presidencial de 2012 no varió en cuanto a las estrategias tradicionales de campaña de los partidos políticos, giras, discursos, exaltación de la imagen y personalidad de candidatos, etcétera. Pero Internet introdujo en las campañas a los ciudadanos, quienes lograron imponer temas en la agenda, ayudó para esto el movimiento Yo Soy 132. De ello da cuenta el ajuste y redirección de los discursos y prioridades, que los candidatos realizaron durante sus campañas electorales, posicionaron sus estrategias hacia los jóvenes, pero los medios de comunicación también dieron cobertura a sus movimientos. De tal suerte que el uso de las nuevas tecnologías trasladó “las viejas prácticas de los partidos políticos del entorno *offline* al *online*, como contrapeso de los medios tradicionales y como novedosas experiencias de participación ciudadana” (Meneses, 2013).

A decir de Meneses, las viejas prácticas de acarreo de votantes, compra de seguidores, uso de *trolls*⁹ y linchadores, y creación artificial de cuentas masivas de seguidores no se hicieron esperar, las viejas prácticas no cambiaron, pero sí las herramientas como *Twitter* y *Facebook*, al igual que en el proceso electoral de 2006, las campañas negativas penetraron a través de las redes virtuales.

Finalmente, no es ocioso recordar que el movimiento Yo Soy 132 introdujo a los jóvenes a la participación en la campaña electoral, de manera tangible, puesto que se llevó a cabo el primer debate entre candidatos a puestos populares, organizado por ellos.

Como puede observarse, el modelo mexicano no está exento de las nuevas tendencias de la comunicación política, en donde la figura del candidato prevalece de manera importante; la utilización de los medios masivos de comunicación, en especial de la televisión, de expertos en mercadeo político en los equipos de campaña fue esencial en todas las campañas políticas.

⁹ La función de los *trolls* en Twitter o Facebook es incomodar, neutralizar e inhibir.

Las elecciones se han llevado a cabo de manera regular desde el inicio de la vida independiente de México, a partir de 1822, salvo durante la dictadura de Santa Anna, el Imperio de Maximiliano y el gobierno de Victoriano Huerta; no obstante, la comunicación política fue trascendental a partir de la elección presidencial de 1910.

El modelo de comunicación política en México tiene algunas similitudes y variantes interesantes, si bien hasta hace algunos años no existía el término *comunicación política*, sí existían algunos de sus componentes, como el *marketing* político, sondeos, encuestas, análisis del discurso, etcétera.

De lo anteriormente señalado, se puede desprender que la comunicación política en México ha atravesado cuatro etapas:

1. Nula regulación: es el periodo del México independiente a 1910, se pudo observar que no existía reglamentación alguna, aunque ello no es indicativo de que no existía promoción de candidatos.
2. Un nuevo modelo de comunicación no escrito: Francisco I. Madero introdujo un nuevo modelo de comunicación política, el cual sigue vigente hasta nuestros días, puede considerarse como el modelo tradicional (campañas electorales, mítines, propaganda, discursos, etcétera).
3. Modelo tradicional: se centraba en la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de modo que escasamente se presentaban algunos de los componentes del modelo de comunicación política actual, como: los sondeos de opinión, encuestas, etcétera. Las campañas electorales en los medios de comunicación eran nulas, los espacios noticiosos enfocaban sus informaciones prácticamente a un solo partido, no era común observar debates entre candidatos o partidos políticos.
4. De comercialización: la elección presidencial de 2000 inicia una nueva era en el modelo de comunicación política, México adopta el modelo en el que la exacerbación del candidato y la contemplación de modelos mercadológicos son introducidos a las campañas electorales; el candidato es visto como un producto y los electores como potenciales consumidores. No obstante ha sufrido una variante que podría denominarse la comercialización en el espacio virtual. Es una combinación de

la comercialización y el mercadeo de las campañas electorales que se ha trasladado al espacio virtual, el cual ha tomado un ritmo vertiginoso, que difícilmente caerá en desuso por el momento, pero adquiere una relevancia importante la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, las cuales irán en ascenso.

Finalmente, el modelo de comunicación política en México se está orientando a la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, de tal suerte que resulta imprescindible regular la compra de espacios virtuales y los contenidos negativos. Su importancia, en la utilidad de esos medios, debe enfocarse en la cercanía que se puede tener con los actores políticos, al permitir directamente a los ciudadanos la participación en los temas de agenda pública, campañas electorales y temas de interés general.

Conclusiones

PODEMOS DECIR QUE LA COMUNICACIÓN es una acción de intercambio de mensajes, que pueden ser símbolos o signos, lenguaje entre los individuos o grupos, no es fácil establecer una comunicación de retroalimentación, es decir, de modo bidireccional, pero es necesario, debido a que los gobiernos hoy en día son más sensibles a los juicios de la opinión pública, de tal suerte que es indispensable dejar de lado la comunicación política con acciones unidireccionales.

La Comisión Barroso propuso un Libro Blanco sobre una política de comunicación europea, fundamentalmente con dos propuestas: la participación de los ciudadanos en una comunicación bidireccional con las instituciones y la descentralización de las actividades comunicativas de la Unión Europea y adecuarlas a cada territorio.

La comunicación política mostró un cambio importante en el transcurso de la transición del siglo XX al XXI, debido a las nuevas tecnologías de la información, que cada vez son más utilizadas en todo el mundo, gracias a éstas puede cambiar el modelo de comunicación política en donde la interacción entre emisor-receptor se haga bidireccional.

Este cambio puede observarse en la comunicación política de los procesos de gestión (comunicación gubernamental o propaganda gu-

bernamental, comunicación institucional gubernamental y comunicación parlamentaria, etcétera) y de las campañas electorales (discurso político, comunicación política y el uso de las nuevas tecnologías de la información, como Internet, redes sociales, correos electrónicos).

Los medios masivos de comunicación tienen un papel preponderante en la comunicación política al ser vehículo para transmitir mensajes y materializar los derechos de expresión, permitiendo que los ciudadanos no sólo se informen y también otorgan herramientas para crear opinión, el debate y la opinión pública.

En la comunicación política se presentan tanto el pensamiento del político como el ejercicio de sus acciones, debido a que en la actualidad nos encontramos ante una forma de hacer política orientada a la dimensión mediática. En este sentido, tanto los gobiernos como los políticos se centran en los medios, con el objeto de generar una buena opinión de sus actos. Existe un consenso en la idea de que la política está supeditada a los dictámenes de la televisión, véanse España, Alemania, Estados Unidos y México.

La nueva tendencia de las campañas electorales (en los países observados) presenta características del modelo de la comercialización o la americanización de la comunicación política:

- La importancia del candidato por encima del partido.
- La conducción de la campaña queda en manos de profesionales.
- La campaña se basa en exhaustivos sondeos de opinión.
- La campaña transcurre a través de los medios electrónicos tradicionales y novedosos: radio, televisión e Internet.
- La organización del contacto directo con los votantes funciona a través de: *marketing* telefónico, cartas, correos electrónicos y con tendencia ascendente, redes sociales.
- La utilización de las nuevas tecnologías de la información y de comunicación pueden ser la antesala de un nuevo paradigma de la comunicación política.

Fuentes de consulta

- Aceves González, Francisco de Jesús (2000, enero-junio). “La investigación académica sobre el papel de los medios de comunicación en los procesos electorales en México”. *Comunicación y Sociedad*, 37.
- Álvarez Icaza, Emilio (2012). *La libertad de expresión y el derecho a la información en México: un desafío de nuestros tiempos* (col. Ensayos para la Transparencia de la Ciudad de México núm. 16). México: Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, Libertad de Expresión. Organización de Estados Americanos. Recuperado el 23 de octubre del 2012, de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>
- Achache, Gilles (1992). “El marketing político”. En Jean-Marc Ferry *et al.* *El nuevo espacio público*. Barcelona: Gedisa.
- Ágora Democrática (2006). *Comunicación política en campañas electorales. Módulo avanzado de formación política*. IDEA y Asociación Civil Transparencia.
- Arreola Ayala, Álvaro (2012). “Estudio introductorio. El México electoral de 1911”. En *La Ley Electoral de 1911. Un instrumento revolucionario* (col. Bicentenario). México: TEPJF.
- Bases para las elecciones del nuevo Congreso, 17 de junio de 1823. Recuperado el 17 de julio de 2013, de http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1823_122/Decreto_Bases_para_las_elecciones_del_nuevo_congreso.shtml
- Canel, María José (2006). *Comunicación política. Una guía para su estudio y práctica*. Madrid: Tecnos.
- Comunicado de Prensa R50/11. Relatorías de Libertad de Expresión emiten declaración conjunta acerca de Internet, 1 de junio 2011, Organización de Estados Americanos (OEA). Recuperado el 28 octubre de 2012, de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848&IID=2>
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Recuperado el 17 de julio de 2013, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/35.pdf>.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857. Recuperado el 17 de julio de 2013, de <http://www>.

cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos-sancionada-y-jurada-por-el-congreso-general-constituyente-el-dia-5-de-febrero-de-1857-0/html/18cff112-1497-4f8d-a408-00b56de523fe_46.htm

Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Recuperado el 16 julio de 2013, de <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1079>

Costa, Pere-Oriol (2012). “La comunicación política en la España democrática (1976-2012)”. *RedmarkaUima*, 8, 83-108.

Cotteret, Jean Marie (1977). *La comunicación política: gobernantes y gobernados*. Buenos Aires: El Ateneo.

Cunniff, Roger L. (1985). “Reforma electoral en el municipio, 1810-1822”. En *México y las Cortes Españolas, 1810-1822. Ocho ensayos*. Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, LIII Legislatura.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, 26 de agosto de 1789. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Recuperado el 23 de octubre de 2012, de <http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000). Organización de los Estados Americanos. Aprobada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos durante su 108° período ordinario de sesiones, entrada en 2000. Recuperado el 24 de octubre del 2012, de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&lID=2>

Declaración de Santiago sobre el Desarrollo de los Medios de Comunicación y la Democracia en América Latina y El Caribe, Unesco, 1994.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre, ONU. Recuperado el 27 de octubre de 2012, de <http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaracion-universal-de-los-d/>

Decreto CLXIII. Formación de los ayuntamientos constitucionales, 23 de mayo de 1812. Recuperado el 16 de julio de 2013, de http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1812_113/Decreto_Formacion_de_los_ayuntamientos_constitucionales.shtml

Decreto. Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formación de ayuntamientos. Recuperado el 16 de julio de 2013, de

- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1821_124/sobre_formaci_n_de_ayuntamientos_constitucionales.shtml
- Decreto sobre Convocatoria a Cortes, 17 de noviembre de 1821 en *Gaceta Imperial Extraordinaria de México*, 27 de noviembre de 1821, T. I, núm. 30, pp. 217. Recuperado el 17 de julio de 2012, de <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1821DSC.html>
- Guevara Castillo, Melitón (2006). “Información política y opinión pública en la prensa: actores, polifonía y estrategias en la construcción del temario”. Tesis doctoral, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela.
- Habermas, Jürgen (2000). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2011). Estadísticas sobre disponibilidad y uso de tecnología de información y comunicaciones en los hogares. México. Recuperado el 22 de julio de 2013, de http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/encuestas/especiales/endutih/ENDUTIH2011.pdf
- Jurisprudencia Interamericana en Materia de Libertad de Expresión, Organización de Estados Americanos. Recuperado el 25 de octubre de 2012, de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=149&IID=2>
- “La Ley de 19 de Diciembre de 1911” (2012). En *La Ley Electoral de 1911. Un instrumento revolucionario* (col. Bicentenario). México: TEPJF.
- Leyes Constitucionales de 1836, 30 de diciembre de 1836. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836-0/html/>
- Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales, 30 de noviembre de 1936. Recuperado de <http://memoriapoliticademexico.org/Efemerides/11/30111836.html>
- Luhmann, Niklas (2000). *La realidad de los medios de masas*. México: Universidad Iberoamericana/Anthropos.
- Meneses Rocha, María Elena y Bañuelos Capistrán, Jacob (2009). *Internet y campañas electorales en México. La oportunidad postergada* (serie Breviarios de Cultura Política Democrática núm. 8). Toluca, México: IEEM.
- Meneses Rocha, María Elena y Bañuelos Capistrán, Jacob (2013, enero-marzo). “Mismas prácticas, herramientas distintas”. *Revista Mexicana de Comunicación*, 133.

- Mitofsky Consulta (2006). *La campaña en la red*. Encuesta nacional de viviendas, abril, México.
- Muñoz-Alonso, Alejandro y Rospir, Juan Ignacio (1995). *Comunicación política*. Madrid: Universitas.
- Noelle-Neuman, Elisabeth (1995). *La espiral del silencio. Opinión pública: nuestra piel social*. Barcelona: Paidós.
- Reglas para la formación de los Ayuntamientos Constitucionales, 10 de junio de 1812. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Recuperado el 16 de julio de 2013, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>
- Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República. Julio 12 de 1830. Recuperado el 17 de julio de 2013, de http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1830_135/Ley_Reglas_para_las_elecciones_de_diputados_y_de_Ayuntamientos_del_Distrito_y_Territorios_de_la_Rep_blica.shtml
- Resolución 59 (I), 1946. Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre. Recuperado el 25 de octubre de 2012, de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/036/19/IMG/NR003619.pdf?OpenElement>
- Sánchez Medero, Rubén (2009, enero-marzo). “La comunicación política española, ¿un modelo propio o una adaptación del modelo estadounidense?”. *Revista de Ciencias Sociales*, 1.
- Sartori, Giovanni (1997). *Homo videns. La sociedad teledirigida*. Madrid: Taurus.
- Sartori, Giovanni (2000). *Teoría de la democracia. I. El debate contemporáneo*. Madrid: Alianza Universidad.
- Schulz, W. (1999). “Campañas electorales en el entorno multimedia: evoluciones en Alemania”. En Alonso Muñoz y J. Rospir Zabala (Coords.), *Democracia mediática y campañas electorales*. Barcelona: Ariel Comunicación.
- Swanson, D. y Mancini, P. (Coords.) (1996). *Politics, Media and Modern Democracy. An International Study of Innovations in Electoral Campaigning and Their Consequences*. Westport Conn.: Praeger.
- Valdés Zurita, Leonardo (2010). “Ponencia sobre el funcionamiento del nuevo modelo de comunicación política del Instituto Federal Electoral: el porqué de la reforma y sus logros”. Presentada en la Séptima Reunión Interamericana de Autoridades Electorales. Organización de Estados Americanos, Washington, D. C.

- Vinuesa, Ma. de Lourdes (2007, febrero-marzo). “Comunicación política y nuevas tecnologías: la comunicación política del siglo XXI”. *Razón y palabra*, 55. Recuperado de <http://www.razonypalabra.org.mx/antecedentes/n55/mvinuesa.html>
- Wolton, Dominique (1992). “La comunicación política, construcción de un modelo”. En Jean-Marc Ferry *et al.* *El nuevo espacio público*, Barcelona: Gedisa.

La interpretación del modelo de comunicación política durante el proceso electoral de 2012

Citlali Villafranco Robles

Introducción

CON ESTE ARTÍCULO BUSCAMOS responder la pregunta ¿cómo interpretan y aplican el modelo de comunicación política los órganos electorales federales? De esta interrogante derivamos una segunda: ¿existen contradicciones entre los criterios de interpretación del Instituto Federal Electoral (IFE) y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)? El argumento que presentaremos se basa en la distinción entre el derecho a la información y la libertad de expresión. El primero definido como un derecho humano básico, consistente en que los ciudadanos tengan información suficiente y de calidad para decidir el sentido de su voto y vigilar el desempeño de las autoridades electas. Definimos la libertad de expresión como el derecho de las personas a ejercer su derecho a la opinión y la crítica.

A partir de esta distinción de derechos, clasificamos las decisiones de ambas autoridades electorales en materia de medios de comunicación identificando el derecho tutelado por cada uno de los órganos electorales, comparando los criterios que el IFE aplicó para emitir sus resoluciones en materia de medios de comunicación y los criterios que el TEPJF aplicó para emitir sus sentencias en la misma materia. Para contar con un análisis completo de estas dos posibles maneras de interpretar la legislación emitida por el Poder Legislativo, incluimos todas las fases del proceso electoral: desde las precampañas hasta la calificación de las elecciones que realizan las instancias jurisdiccionales, pasando por las intercampañas, las campañas, la jornada electoral y los cómputos.

Debido a que analizamos los criterios de dos autoridades nacionales en el marco de las elecciones federales, la cobertura geográfica de

la observación incluye todo el país, ya que las impugnaciones pueden presentarse en los 300 Consejos Distritales, los 32 Consejos Locales, el Consejo General, las cinco salas regionales o la Sala Superior. Los resultados se presentan a partir del análisis de 318 acuerdos y resoluciones emitidos por el IFE y 138 sentencias del TEPJF: 456 documentos con los que estos órganos electorales interpretan, aplican, complementan y redefinen el modelo de comunicación política definido por el Legislador en 2007.¹

Primera parte: la reforma electoral de 2007: el nuevo modelo de comunicación política definido por el Legislador

Para analizar los criterios de interpretación y aplicación de las autoridades electorales es necesario tener en cuenta tanto lo definido en la norma, que por sus propias características puede resultar insuficiente para la interpretación, como las exposiciones de motivos de la reforma constitucional y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), pues en ambos se advierte, más allá de lo estrictamente determinado por la ley, el espíritu y el propósito del Legislador al momento de diseñar esta norma.

De acuerdo con la declaración de motivos, contenida en la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, las razones y el sentido que motivaron esta reforma fueron en primer lugar resolver las insuficiencias de las leyes electorales.² Ésta es una declaración importante, pues acepta que algunos aspectos causaban problemas y tenían que ser corregidos.

La regulación del papel de los medios de comunicación en los procesos electorales fue tan importante que constituyó uno de los ejes rectores de la reforma, lo que fue reconocido por sus propios hacedores, quienes la consideraron “una propuesta de enorme trascendencia

¹ Este trabajo lo realizó un equipo integrado por 17 asistentes de investigación, a quienes agradezco su dedicación.

² Textualmente dice: “Las propuestas de reforma electoral que hoy sometemos a consideración del Constituyente Permanente están sustentadas en las experiencias positivas cursadas en esas tres décadas; en sus aciertos, también en las hoy evidentes insuficiencias”.

para avanzar en la tercera generación de reformas de nuestro Sistema Electoral” (Iniciativa, Exposición de motivos). Esta regulación se atendió de dos formas: primero, para limitar a los actores privados se prohibió que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, buscando atender la preocupación de ciudadanos y partidos políticos respecto al “riesgo de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales” (Iniciativa, Exposición de motivos). Segundo, para limitar a los actores públicos se elevaron a rango constitucional “las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política” (Iniciativa, Exposición de motivos).

En la Exposición de motivos se definieron con claridad los alcances de la prohibición para los servidores públicos, pues se determinó que:

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público. (Iniciativa, Exposición de motivos)

No escapó a los diseñadores de esta reforma la probable tensión entre la protección de la libertad de expresión y el derecho a la información. Por ello establecieron: Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. (Iniciativa, Exposición de motivos).

Con esta reforma se concretó un cambio radical, al establecer la prohibición de que los partidos políticos compraran espacios en los medios de comunicación. Se dotó de mayores atribuciones a la autoridad electoral para la administración y vigilancia de la relación de los partidos políticos con los medios de comunicación y con el uso del financiamiento.

En materia de medios de comunicación, las reformas a los artículos 6o. y 41 constitucionales definieron un nuevo modelo de co-

municación política. Con la modificación del 6o. constitucional se estableció que el derecho a la información sería garantizado por el Estado, mientras que en el 41 se fortaleció el acceso de los partidos políticos a los medios, particularmente durante los procesos electorales. El cambio relevante fue reconocer al IFE como “autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales”.³

La obligación del Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos en radio y televisión se amplió determinándose que también administrara los tiempos de radio y televisión en las entidades federativas, con el fin de garantizar que tanto en los canales nacionales como en los canales y repetidoras locales no se transmitieran mensajes de los partidos políticos que no correspondieran a los tiempos asignados por el IFE.⁴

La obligación de administrar los tiempos en radio y televisión y las facultades de vigilancia del órgano electoral fueron fortalecidas con la posibilidad establecida en el Apartado D del artículo 41 de la Constitución, donde se determinó la posibilidad de sancionar “mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de la ley”. Se determinó también en el Apartado A que

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, se prohibió la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Esta prohibición fue

³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 constitucional, los tiempos que la autoridad electoral tendrá que administrar son 48 minutos diarios a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral; éstos serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. Los horarios de transmisión deberán corresponder a los tiempos comerciales de radio y de televisión, esto es entre las seis y las 24 horas. (*Diario Oficial de la Federación*, 2007).

⁴ El tiempo de transmisión será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo con la misma fórmula para la asignación del financiamiento: 30% en forma igualitaria y el restante 70% de acuerdo con los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior.

reforzada con lo establecido en el Código Electoral, definiendo al IFE como autoridad única en materia de administración de los tiempos en radio y televisión, lo que implica que durante los procesos electorales cualquier mensaje que no corresponda a los otorgados por el IFE es ilegal. Al detectar la transmisión de estos mensajes ilegales, la autoridad electoral tendrá la facultad de ordenar que se interrumpa su transmisión y sancionar a los responsables.

Siguiendo los motivos que justificaron la reforma constitucional, el Constituyente definió la Ley secundaria donde en materia de medios de comunicación se estableció en el artículo 49 el derecho de los partidos políticos a gozar permanentemente del tiempo en radio y televisión administrado por el IFE, cerrándose la posibilidad de comprar espacios en radio y televisión para la promoción de candidatos o partidos.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. (Cofipe, artículo 49)

Para hacer efectivos estos derechos y obligaciones se determinó que el IFE sería el encargado de definir las pautas para la asignación de los mensajes y atender las quejas y denuncias por la violación de estos reglamentos.⁵ En la versión anterior del Código era reducida la posibilidad de la autoridad para sancionar a quienes incumplían lo establecido en materia electoral; por ello en el artículo 52 se reconoció la facultad del Consejo General para ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión.

Con el objeto de garantizar la equidad en el tratamiento que los medios de comunicación dan a los partidos políticos, en el artículo 76 se

⁵ Un buen ejemplo de la importancia de la asignación de los tiempos oficiales de radio y televisión fue el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del artículo 9, párrafo 2, del Reglamento de Acceso a la Radio y a la Televisión en Materia Electoral, que decía: “En caso de que el tiempo total diario de que disponga el Instituto Federal Electoral en un canal de televisión o estación de radio, de conformidad con las normas aplicables, sea insuficiente para transmitir un programa de 5 minutos, entonces transmitirán exclusivamente mensajes con duración de 20 segundos cada uno”. La resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que esta Ley Reglamentaria rebasa los parámetros del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que es contraria a la Constitución (SUP-RAP-140/2008).

facultó a la Comisión de Radiodifusión a realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión de las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos. El impacto de este muestreo se fortalece con la obligación de difundir sus resultados:

El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral. (Cofipe, artículo 76)

Otra condición que ha generado inequidad en los procesos electorales es la intervención de los funcionarios públicos, anunciando la obra pública como resultado de la gestión de un partido político, utilizando recursos o programas sociales para promocionarse él mismo, a algún candidato o a un partido, o bien para sobornar a los electores. Para cancelar esta posibilidad, en el artículo 41 de la Constitución se determinó que:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. (DOF, 2007)

Para fortalecer esta determinación, en el artículo 134 de la Constitución y en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se fijó la obligación de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y del Distrito Federal de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin alterar la equidad en la competencia. Se determinó que la propaganda, que difunda cualquier entidad pública, órgano autónomo, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro órgano de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos y, en ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción de cualquier servidor público.⁶

⁶ Previendo que los funcionarios públicos podrán no cumplir con esta especificación, en el artículo 75 del Cofipe, fracción 2, se determinó que también la televisión restringida deberá suprimir los mensajes de propaganda gubernamental. Para fortalecer las posibilidades de vigilancia y sanción de la autoridad electoral se determinó que contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

La capacidad de fiscalización y sanción de la autoridad electoral aumentó considerablemente. Se incorporó el libro séptimo relativo a los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno,⁷ especificando las sanciones que se aplicarán que, en el caso de los partidos políticos y agrupaciones políticas, pueden ser amonestación pública, multa, reducción del financiamiento, interrupción de la transmisión de la propaganda e incluso la cancelación de su registro. Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión pueden hacerse acreedores a ser sancionados con amonestaciones públicas, multas⁸ y, cuando no transmitan los mensajes, además de la multa que se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando el tiempo comercializable; en caso de infracciones graves, y cuando además sean reiteradas, serán sancionados por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General.

Cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida sistemáticamente en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia.

En cuanto al financiamiento y su relación con el modelo de comunicación política, se determinó que el financiamiento más importante es el público; si bien en el Código Electoral se reconocen otras formas de financiamiento, se consideran marginales y algunas se prohíben abiertamente, como los donativos de asociaciones mercantiles.

⁷ En el artículo 341 se definen como sujetos de responsabilidad, por infracciones a las disposiciones electorales, a partidos políticos; agrupaciones políticas nacionales; aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, o cualquier persona física o moral; observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios de radio o televisión; organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

⁸ Multas de hasta 100 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el caso de concesionarios o permisionarios de radio, será de hasta 50 mil días de salario mínimo y, en caso de reincidencia, hasta del doble de los montos antes señalados.

Segunda parte: la interpretación del IFE y el TEPJF del modelo de comunicación política durante el proceso electoral federal de 2012

DURANTE LOS 11 MESES del proceso electoral federal de 2012, que inició el primero de octubre de 2011 y concluyó el 28 de agosto de 2012, fecha de la calificación de la elección presidencial y final del proceso electoral federal, el IFE y el TEPJF emitieron 456 acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los medios de comunicación. El IFE concentró 69% y el TEPJF emitió 30%.

Tabla 1

Órgano	Número	Porcentaje
TEPJF	138	30.26
IFE	318	69.74
Total	456	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Estos documentos fueron analizados para determinar si eran favorables para garantizar el derecho a la información o la libertad de expresión. Calificamos como favorables al derecho a la información las decisiones que coincidían con el modelo jurídico descrito en el primer apartado; las decisiones que se alejaban de ese modelo las clasificamos en el rubro de libertad de expresión. Realizada esta clasificación, encontramos que 49% de los documentos analizados fueron favorables a la libertad de expresión y 43% lo fueron al derecho a la información.

Tabla 2

Derecho garantizado	Número	Porcentaje
Derecho a la información	198	43.42
Libertad de expresión	224	49.12
No aplica	34	7.46
Total	456	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Como se observa en la tabla 2, 7% de los documentos analizados fueron clasificados en el rubro de no aplica; se trata de quejas que fueron desechadas por la autoridad electoral, por lo que no realizó interpretación ni tomó alguna decisión; también se trata de acuerdos emitidos por el IFE con los cuales se determinan lineamientos, más que definir posiciones en torno a estos derechos.

Ejemplo de un acuerdo que no admite clasificación es el del Consejo General del IFE del 23 de noviembre de 2011, clave CG380/2011,⁹ estableciendo el tope de gastos de precampaña por precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa para contender en el proceso electoral federal. Otro ejemplo es el del 29 de febrero de 2012, clave CG117/2012, modificando el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

Un ejemplo de quejas desechadas que, de acuerdo con la clasificación en la que se basa este trabajo, no admiten clasificación es la resolución del 25 de abril de 2012, clave CG251/2012, en la que el Consejo General confirmó la determinación del Consejo Local del IFE en el estado de Durango, respecto a su decisión de no aprobar el proyecto de acuerdo por el que se crea la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, emitido el 28 de marzo de 2012.

⁹ Todas las referencias a los acuerdos y resoluciones del Consejo General del IFE, así como a las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se referirán con la clave; las referencias completas aparecen en la bibliografía.

Si eliminamos estos 34 casos y tomamos 422 documentos clasificados, encontramos que la importancia de la interpretación favorable a la libertad de expresión aumenta, pues se transforma en 53.1% de las decisiones, mientras que el derecho a la información queda en 46.9%. Éste es uno de los hallazgos más importantes de la investigación, pues el modelo definido por el Legislador buscaba una mayor protección del derecho a la información, mientras que la interpretación y la aplicación del órgano administrativo y del órgano jurisdiccional tienden a proteger más la libertad de expresión. De hecho, aunque las autoridades electorales se muestran permanentemente preocupadas por mantener el equilibrio entre ambos derechos, al final tienden a una mayor protección de la libertad de expresión. Por ejemplo, la resolución del IFE del 16 de mayo de 2012, clave CG312/2012, en torno a la queja presentada por el PVEM contra Javier Corral Jurado por participar semanalmente como analista y comentarista en el programa radiofónico *Noticiero Antena Radio*, cuando ya había sido registrado por el Partido Acción Nacional como precandidato. Éste resulta un caso ejemplar, pues trazó la frontera entre libertad de expresión y derecho a la información y medios públicos en la interpretación del IFE que, en esta primera revisión, declaró infundada la denuncia, determinando que Javier Corral, candidato al Senado de la República postulado por el Partido Acción Nacional, no promovió o presentó una candidatura o propuestas para obtener el voto a favor de ésta en la jornada electoral y que su participación en el programa correspondía al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

La preocupación de las autoridades electorales por tutelar la libertad de expresión resulta más relevante cuando en las quejas se involucra a los medios de comunicación. En el mismo sentido que en el ejemplo anterior, tenemos la sentencia del Tribunal Electoral del 1 de marzo de 2012, clave SUP-RAP-041/2012, con la que el TEPJF confirmó el acuerdo del IFE que tuvo por infundado el procedimiento especial sancionador contra Enrique Peña Nieto, quien en su carácter de aspirante y precandidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente participó en diversos actos públicos que fueron reseñados en la prensa escrita, Internet y televisión.¹⁰

¹⁰ La Sala argumentó que los medios de comunicación que dieron a conocer los eventos estaban cumpliendo su deber de informar con la debida capacidad de presentar

De los casos analizados se observa que el IFE no tiene un criterio de interpretación claro de la norma en materia de medios de comunicación. El caso que lo ilustra es el de los promocionales identificados como “Héctor Bonilla cambio verdadero PRD”, denunciados como actos anticipados de campaña, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, quien permitió que la asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), apareciera en los promocionales, a través de las pautas y tiempos en radio y televisión que les corresponden de manera exclusiva a los partidos políticos. Ante esta queja el Consejo General del IFE en la resolución del 7 de marzo de 2012, clave CG129/2012, emitió una determinación favorable a la libertad de expresión. En cambio, en la resolución del 9 de mayo de 2012, clave CG290/2012, los criterios se modificaron ya que la resolución fue favorable al derecho a la información.

Este caso es un buen ejemplo de la contradicción de criterios aplicados para interpretar el modelo de comunicación entre el IFE y el TEPJF, pues finalmente en la resolución del 28 de junio de 2012, clave CG477/2012, que dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, se declaró fundado el procedimiento en contra del PRD por haber infringido la normatividad electoral, por su responsabilidad en la comisión de actos anticipados de campaña y por haber permitido que una asociación civil apareciera en los promocionales. Se sancionó al PRD, se retiraron los mensajes y se le impuso una multa de \$61,395.05.

Esta redefinición del modelo de comunicación que busca asegurar el derecho a la información, pero garantizando la libertad de expresión, se fortalece ya que 88% de los acuerdos, resoluciones y sentencias fueron votadas por unanimidad.

cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión susceptibles de poner en entredicho acontecimientos ocurridos en la vida pública, así como efectuar entrevistas y mostrar manifestaciones de un personaje relevante de la vida política nacional.

Tabla 3

Decisión por	Número	Porcentaje
Unanimidad	402	88.16
Mayoría	54	11.84
Total	456	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

La elección sobre la que se realizó el mayor número de demandas durante el proceso electoral federal de 2012 fue la presidencial, con 58% de los reclamos. Las elecciones para gobernadores y congresos locales ocupan el segundo lugar, con 15% de los casos.

Tabla 4

Tipo de elección	Número	Porcentaje
Presidencial	267	58.55
Senadores	23	5.04
Diputados	58	12.72
Estatal	72	15.79
Municipal	3	0.66
NA	33	7.24
Total	456	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

El modelo de comunicación política tiene como uno de sus objetivos centrales limitar la posible influencia de los medios electrónicos de comunicación en los procesos electorales, para ello se prohibió que tanto partidos políticos como particulares pudieran comprar espacios comerciales en los medios electrónicos. Pese a ello, es la propaganda transmitida en radio y televisión la que merece el mayor número de reclamos, con 35% de las quejas, seguido de los mensajes que únicamente

se transmitieron por televisión, con 13.3%. La controversia que generaron los medios de comunicación electrónicos es más clara cuando se suman y se observa que de las decisiones tomadas por las autoridades electorales 58.9% tuvo su origen en quejas por actos que ocurrieron en los medios electrónicos.

Tabla 5

Medio	Número	Porcentaje
Alternativo	45	9.87
Impreso	64	14.04
Radio y TV	164	35.96
Radio	44	9.65
Televisión	61	13.38
Varios	59	12.94
NA	19	4.17
Total	456	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

En cuanto al tipo de propaganda, los reclamos se concentraron en la propaganda electoral, es decir, en los mensajes o información en la que se presenta un partido o candidato y solicita el voto, con 58% de los casos. Un dato alarmante es que 22% de los reclamos fueron por propaganda gubernamental. Alarmante, pues habla de la probable intención del gobierno y de los funcionarios públicos por intervenir y desequilibrar las condiciones de competencia, pese a la estricta prohibición establecida en la ley.

Tabla 6

Tipo de propaganda	Número	Porcentaje
Electoral	268	58.77
Gubernamental	100	21.93
Político	61	13.38
NA	27	5.92
Total	456	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

La intención de los funcionarios públicos de promover su imagen resulta particularmente llamativa, porque uno de los motivos explícitos de la reforma constitucional fue limitar a los funcionarios públicos. Como ya destacamos en el apartado de análisis jurídico, se consideró que la libertad de expresión no era un criterio aplicable a los funcionarios públicos, pese a esto los funcionarios públicos de los distintos partidos y niveles de gobierno incurrieron en esta práctica y se ubicaron muy cerca de cruzar los límites de esta norma.

Dentro de 21% de quejas por propaganda gubernamental se pueden encontrar quejas contra el Presidente de la República, secretarios de Estado, gobernadores, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y presidentes municipales. Por ejemplo, la resolución del IFE del 21 de marzo de 2012, clave CG165/2012, responde a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática¹¹ en contra de Felipe Calderón Hinojosa, quien en su calidad de titular del Poder Ejecutivo federal, en la inauguración de la XX Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos de Grupo Financiero Banamex, presentó los resultados de una encuesta de preferencias electorales elaborada por la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serían muy parejos y que la candidata del PAN a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, estaba a sólo cuatro puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral. En este caso, el IFE acreditó la utilización de recursos públicos para hacer propaganda, pero al final terminó declarando infundada la queja.

¹¹ A la que se sumaron el PRI y los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez.

Algunas quejas fueron declaradas infundadas y se presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el caso del RAP interpuesto por el PRI en contra del presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, por sus declaraciones en la entrevista con el periódico *The New York Times* y por los comentarios posteriores del secretario de Hacienda, Ernesto Cordero. En la resolución del Consejo General del 1 de febrero de 2012, clave CG66/2012, se determinó que los actos denunciados no contravienen la normativa comicial federal. En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa, SUP-RAP-586/2011, al recurso de apelación declaró infundado el procedimiento especial sancionador.

Hubo varias denuncias contra gobernadores por realizar propaganda política; por ejemplo, en la resolución del 15 febrero de 2012, clave CG88/2012, que resolvió una queja contra Leonel Godoy, gobernador constitucional de Michoacán, por la transmisión de una conferencia de prensa durante el periodo de veda o reflexión electoral del proceso electoral en el estado de Michoacán. La autoridad electoral resolvió declarar fundado el procedimiento especial sancionador por transgredir la normativa constitucional y le impuso una multa consistente en 2,950 días de salario mínimo, lo que asciende a \$176,469.

En la resolución del 7 de marzo de 2012, clave CG127/2012, el Consejo General del IFE respondió a una queja contra Félix González Canto, gobernador de Quintana Roo, denunciado por difundir su imagen en promocionales de radio y televisión del ámbito nacional. En este caso se impuso amonestación pública al infractor.

En la resolución del 7 de marzo de 2012, clave CG127/2012, se respondió a una queja muy parecida, en este caso contra Miguel Ángel Osorio Chong, gobernador de Hidalgo, denunciado por promover su imagen en promocionales de radio y televisión del ámbito nacional. En este caso se declaró infundado el procedimiento especial en favor de Osorio Chong y se impuso una amonestación pública a TV Azteca y Televisa, entre otros medios de comunicación.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard, y Ramón Aguirre, Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, también fueron denunciados porque durante el periodo de campañas electorales en el anverso de los recibos de pago de derechos por el suministro de agua se difundía propaganda que destacaba pre-

suntos logros de la administración de Marcelo Ebrard, y se utilizaba el emblema oficial de su propaganda institucional. El Consejo General en la resolución del 31 de mayo de 2012, clave CG353/2012, declaró infundado el procedimiento especial sancionador.

La tentación de los funcionarios públicos por promover su imagen cruza todos los niveles de gobierno, pues también se registraron denuncias en contra de presidentes municipales. Esas denuncias estuvieron sujetas a diferentes criterios de interpretación; por ejemplo, la sentencia del 30 de noviembre de 2011, clave SUP-RAP-542/2011, con la que el TEPJF determinó modificar el acuerdo CG338/2011 emitido por el IFE, en donde declaró fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Javier Ignacio Urbalejo, presidente municipal de Tecate, Baja California, por la transmisión en televisión del Informe de los Primeros Cien Días de Gobierno a través de la Televisora de Calimex, S. A. de C. V. La Sala Superior argumentó que se acreditaban las pruebas indirectas presentadas para confirmar la responsabilidad del Presidente Municipal de Tecate, asimismo, quedó acreditada la infracción a la norma electoral del mencionado funcionario, por lo que ordenó modificar la resolución del IFE que atribuía la responsabilidad de las infracciones al ayuntamiento de Tecate, para confirmar la responsabilidad del Presidente Municipal de ese municipio.

En las quejas por propaganda gubernamental son los partidos políticos los principales quejosos: vigilan a sus competidores considerando que, prácticamente, cualquier actividad en la que participan es un acto que viola la normatividad electoral y debe ser denunciado mediante un procedimiento especial sancionador para que sea analizado por la autoridad electoral, lo que implica un sobreuso del procedimiento. Por esto no es de extrañar que los mayores demandantes o quejosos son los directamente afectados por las acciones de los otros partidos políticos que pueden considerar que sus actos afectan la equidad.

Tabla 7

Demandante	Número	Porcentaje
Candidato	11	2.41
Ciudadano	30	6.58
Partido político	302	66.23
Persona moral	28	6.14
Servidor público	14	3.07
NA	71	15.57
Total	456	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Para que un partido político presente una queja debe reunir dos condiciones: primero, tener la suficiente estructura, recursos materiales y humanos para presentar el reclamo considerando que puede aportar pruebas que sustenten sus afirmaciones; segundo, considerar que las acciones de los otros partidos políticos pueden modificar sus cálculos de éxito. Estas dos condiciones explican que durante el proceso electoral de 2012 fuera el Partido Revolucionario Institucional el que presentó el mayor porcentaje de quejas. Eliminando 33% de las demandas que no pertenecen a ningún partido político, 36.5% de los reclamos los concentra el PRI, 30% el PAN y 20.9% el PRD.

Tabla 8

Demandante	Número	Porcentaje
Movimiento Ciudadano (MC)	2	0.44
Nueva Alianza (NA)	2	0.44
Partido Acción Nacional (PAN)	91	19.96
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	63	13.82
Partido del Trabajo (PT)	6	1.32
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	110	24.12
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	15	3.29
Varios	12	2.63
NA	155	33.99
Total	456	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Las características de nuestro sistema electoral, cuyos protagonistas son los partidos políticos, explican que sean quienes más demandan y los más demandados: 28.5% de las demandas fueron contra algún partido político, seguido de 19.3% contra servidores públicos. Eliminando el porcentaje de los NA, que es muy alto, estos datos adquieren una nueva dimensión: 40% son quejas contra los partidos políticos y 27% contra servidores públicos.

Tabla 9

Demandante	Número	Porcentaje
Candidato	66	14.47
Ciudadano	11	2.41
Partido político	130	28.51
Persona moral	28	6.14
Servidor público	88	19.30
NA	133	29.17
Total	456	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Durante el proceso electoral federal de 2012 el partido político más demandado fue Acción Nacional, quien concentró 9.8% de las demandas. Eliminando el porcentaje que corresponde a la opción NA los resultados son aún más interesantes, pues 34.6% de las demandas fueron contra el PAN, 22.3% contra el PRD y 20.7% contra el PRI.

Tabla 10

Demandante	Número	Porcentaje
Movimiento Ciudadano (MC)	1	0.22
Nueva Alianza (NA)	1	0.22
Partido Acción Nacional (PAN)	45	9.87
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	29	6.36
Partido del Trabajo (PT)	3	0.66
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	27	5.92
Partido Socialdemócrata (PS)	1	0.22
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	11	2.41
Varios	12	2.63
NA	326	71.49
Total	456	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Uno de los problemas del actual modelo de comunicación política es su aplicación, pues limita el acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos, que son actores altamente interesados en ocupar espacios en los medios, y también restringe la participación de otros actores económicos y particulares interesados en intervenir en los procesos electorales. El modelo limita a ambos, pero para garantizar el cumplimiento de la norma requiere incentivar su cumplimiento mediante castigos suficientemente altos; sin embargo, es justamente la aplicación de los castigos una de las principales debilidades de las autoridades electorales federales, que tienden a favorecer el incumplimiento de los actores con el modelo de comunicación. Sobre las sanciones encontramos que:

Tabla 11

Sanción	Número	Porcentaje
Amonestación	23	5.04
Confirma	86	18.86
Modifica	9	1.97
Multa	49	10.75
Revoca	41	8.99
NA	248	54.39
Total	456	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Como se observa, un porcentaje muy alto de los casos analizados no tiene sanción: solamente en 10.7% de los casos las autoridades electorales federales impusieron una multa y en 5% impusieron una amonestación. Dados los poderosos intereses que intervienen en estas infracciones las sanciones resultan claramente insuficientes.

Para determinar el monto de las multas las autoridades electorales toman en cuenta dos criterios: el posible impacto del agravio y la posibilidad de que el agravante cubra el castigo. Sin embargo, dada la frecuencia con que se cometen los agravios, es necesario reflexionar sobre la necesidad de aumentar las multas para disuadir al infractor de reincidir en las conductas, especialmente cuando se trata de organizaciones que participarán en siguientes elecciones. El objetivo es que las multas resulten en un castigo ejemplar y no en un requisito transitable.

Por ejemplo, la multa impuesta en la resolución del 22 de febrero de 2012, con clave CG98/2012, resuelve la denuncia presentada por el PAN, el PRD y Nueva Alianza, por la transmisión de la pelea de box entre Juan Manuel Márquez y Paquiao, en la que Márquez portó el logo del PRI en su calzoncillo, lo que fue difundido en cobertura nacional por Televisión Azteca y Televisa durante el periodo de veda del proceso electoral ordinario en Michoacán.

EL IFE resolvió, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, que el recurso de apelación, con el número de expediente SUP-RAP-018/2012 y acumulados, era fundado e impuso una multa al PRI de \$350,000, a TV Azteca de \$686,829.31 y al boxeador de \$29,910.

Los montos resultaron ridículos y no constituyeron una medida disuasiva para prevenir futuras violaciones de los actores involucrados.

Otro ejemplo, éste sí con multas más altas, aunque no determinantes, dados los montos de financiamiento que reciben los partidos políticos involucrados, es la resolución del 21 de marzo de 2012, clave CG167/2012, que responde al procedimiento especial sancionador iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano y el Movimiento de Regeneración Nacional por la transmisión en radio y en televisión de diversos promocionales en los que aparecía el cómico Jorge Arvizu, *el Tata*. El IFE resolvió, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF,¹² multar al PT con la reducción de su ministración de \$4,723,925.59 y al Movimiento Ciudadano con la reducción de \$2,952,453.49.

Se trata de multas mayores, pero que no afectan gravemente a quienes infringieron la ley, pues para el Partido del Trabajo la multa equivale a 3.9% de su financiamiento anual para gastos de campaña y para Movimiento Ciudadano fue de 2.8%, cantidades que, además, fueron deducidas en seis mensualidades de las ministraciones que recibieron esos partidos políticos,¹³ y que se compensan con la posibilidad de que esa transgresión aumente el número de votos y, en consecuencia, el futuro financiamiento que recibirían esos partidos políticos.

En cuanto a las amonestaciones, si bien tienen la finalidad de denunciar e impactar en el prestigio de quien violenta la norma, su impacto es insuficiente. Por ejemplo, la resolución del 14 de diciembre de 2011, clave CG422/2011, con la que se amonestó públicamente a Televisión Azteca por la transmisión en el canal 13 de un promocional del informe anual de labores de los diputados federales electos por el estado de Michoacán y que pertenecen al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Consideramos que amonestar públicamente a una televisora por transmitir mensajes durante un proceso comicial local es a todas luces insuficiente, ya que esta reforma se realizó por el inmenso poder que han acumulado esas mismas televisoras.¹⁴

¹² Se refiere a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-25/2012, SUP-RAP-26/2012 y SUP-RAP-63/2012.

¹³ El financiamiento para gastos de campaña que recibió el Partido del Trabajo para el proceso electoral de 2012 fue de \$118,098,139.85 y el de Movimiento Ciudadano fue de \$103,060,128.93 (IFE).

¹⁴ Para ahondar en este tema, véase Citlali Villafranco y Orlando Delgado (2010). *Las reformas neoliberales: una mirada desde las instituciones electorales y los medios electrónicos*.

El mejor ejemplo de que una amonestación pública es insuficiente es que las televisoras incurren en el acto que las hizo acreedoras a la amonestación en repetidas ocasiones. El IFE amonestó públicamente el 21 de diciembre, en la resolución CG460/2011, a Televisión Azteca, Televimex, Radiotelevisora de México Norte y Canales de Televisión Populares, por difundir propaganda política por los canales de televisión 2 y 9 de Televisa y 13 de Televisión Azteca. En horarios de mayor audiencia aparecieron diputados federales del Partido Verde Ecologista de México, junto con el emblema del instituto político referido y de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados.

Como se observa, aunque los órganos electorales tienen una participación muy intensa en los procesos electorales, sus sanciones carecen de fuerza y las aplican en pocas ocasiones, lo que se traduce en ineficacia para aplicar la norma. Esta ineficacia tiene dos explicaciones:

- 1) Pese a que el Legislador diseñó un modelo de comunicación política altamente regulado, las posibilidades de las autoridades electorales para investigar fenómenos tan complejos y la dificultad de que los quejosos aporten pruebas suficientes hace muy difícil que se documente una falta y, por lo tanto, que la autoridad electoral aplique alguna sanción. La probable explicación es la dificultad de comprobar las faltas.
- 2) Los partidos políticos usan como estrategia política las quejas ante las autoridades electorales, inconformándose por actos que saben que no constituyen violaciones a la ley o bien sin aportar pruebas suficientes, sabiendo que su reclamo tendrá espacio en los medios de comunicación, es decir, el reclamo es propaganda electoral, es una estrategia más de la contienda política con la que los partidos políticos buscan desprestigiar a sus adversarios.

Tercera parte: la interpretación del IFE del modelo de comunicación política durante el proceso electoral federal de 2012

LOS DATOS AGREGADOS NOS PERMITEN hacer una evaluación de la interpretación y aplicación del modelo de comunicación política, pero no permiten distinguir la lógica con la que actúa cada una de las instituciones involu-

cradas. En este apartado vamos a observar la interpretación y aplicación hecha por el IFE, que durante el proceso electoral federal de 2012 emitió 318 acuerdos y resoluciones relativos al modelo de comunicación política, 50% de los cuales fueron favorables a la libertad de expresión y 39% al derecho a la información. Los casos registrados en la tabla como no aplica son los que la autoridad desechó, sin realizar ninguna interpretación del modelo de comunicación y que, en general, se trata de determinaciones que tienen en común que no fijan un posicionamiento en torno a la garantía de los derechos discutidos en este documento.¹⁵

Si eliminamos estos casos, los porcentajes resultan más fuertes, pues 44% de las decisiones del IFE fueron favorables al derecho a la información, esto es, coincidieron con el modelo diseñado por el Legislador, pero 55.9% fueron favorables a la libertad de expresión, decidiendo una aplicación que no coincide exactamente con el modelo diseñado por el Legislador.

Tabla 12

Derecho garantizado	Número	Porcentaje
Derecho a la información	125	39.31
Libertad de expresión	159	50.00
NA	34	10.69
Total	318	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

¹⁵ Ejemplos de los casos registrados como no aplica son el acuerdo CG412/2011, del 14 de diciembre de 2011, que aprueba la metodología utilizada para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2011-2012 en los programas en radio y televisión que difunden noticias, o el acuerdo CG74/2012, del 8 de febrero de 2012, que estableció las medidas y compromisos del IFE y los partidos políticos para colaborar con el fortalecimiento de las condiciones de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y control interno de los partidos políticos para el proceso electoral federal 2011-2012. También se puede tratar de instrucciones u otro tipo de determinaciones: por ejemplo la resolución CG272/012, del 25 de abril de 2012, que ante quejas presentadas en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, así como en los órganos desconcentrados de las entidades de Oaxaca y Michoacán, por la posible infracción a la normativa electoral que rige la difusión de propaganda fija, electoral o gubernamental, el Consejo General instruyó al Secretario Ejecutivo para que en su carácter de secretario del Consejo General de este Instituto llevara a cabo las acciones necesarias para remitir a los órganos desconcentrados que correspondan los procedimientos sancionadores enlistados en el presente.

Las decisiones del Consejo General del IFE tendientes a proteger la libertad de expresión y que se alejan del modelo de comunicación pueden agruparse en tres: primero se encuentran las resoluciones que protegen la relación de los candidatos con los medios de comunicación. En este grupo destaca la resolución a favor de Javier Corral, reseñada en el apartado anterior; también se pueden ubicar quejas presentadas contra Enrique Peña Nieto descartadas con el argumento de que el candidato no estaba violentando la ley, sino ejerciendo la libertad de expresión.

Con frecuencia, ante los reclamos contra E. Peña Nieto la respuesta del Consejo General era declarar infundadas las quejas, pues argumentaba que no contaba con evidencia que demostrara que el candidato había pagado el tiempo que le dedicaban los medios de comunicación o porque no había solicitado explícitamente el voto. Éste es el caso de la resolución, con clave CG615/2009, que resolvió una denuncia interpuesta en 2009 cuya resolución final llegó hasta 2012 para responder a una denuncia del Partido Acción Nacional por el papel del Gobernador del Estado de México en el evento realizado con motivo del 35 aniversario del llamado movimiento antorchista, difundido por *Reforma* y Televisa. En opinión del PAN, la difusión de ese evento constituía una aportación en especie cuantificable en el tope de gastos de campaña del proceso federal electoral 2009. El Consejo General determinó sobreseer el procedimiento de queja.

En esta misma línea argumental, el Consejo General resolvió el 27 de octubre de 2011, con clave CG352/2011, declarar infundada la queja de un ciudadano contra actos anticipados de campaña de Peña Nieto por una entrevista con López Dóriga, porque no se registró pago del candidato a la televisora.

El 18 de abril de 2012 el Consejo General emitió la resolución CG215/2012, donde declaró infundada la queja contra un periódico de Zacatecas al que se denunciaba por cubrir de forma desproporcionada frente a los demás actores políticos las actividades proselitistas del PRI y de Peña Nieto, en su calidad de precandidato único. La autoridad electoral declaró infundada la queja porque

no se advierte que los motivos de inconformidad estén relacionados con la posible vulneración de alguna de las cuatro hipótesis de procedencia establecidas con anterioridad y derivadas del artículo 41, Base III de la Constitución, es decir, no se percibe que a través de los mismos pueda constituirse una posible violación relacionada con contratación o ad-

quisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas, y difusión de propaganda gubernamental, que dé origen a la instauración de un procedimiento especial sancionador. (CG215/2012)

El Consejo General del IFE en sus decisiones tendió a proteger la libertad de expresión; un ejemplo son los informes de los diputados del PVEM en la resolución del 21 de diciembre de 2011, con clave GC460/2011. El Consejo General concluyó que la sola presencia de los servidores públicos no era suficiente para derivar una afectación al principio de equidad en la competencia electoral, en virtud de que no hacían referencia al sufragio o a alguna contienda electoral, por lo que resolvieron declarar infundado el procedimiento especial sancionador en contra de los servidores públicos y del partido político, pero fundado “en contra de Televisión Azteca, Televimex, Radiotelevisora de México Norte, Canales de Televisión Populares, a quienes se les sancionó con una amonestación pública” (GC460/2011).

El segundo grupo de resoluciones son las que buscan garantizar la libertad de expresión de los medios de comunicación, es decir, garantizar el derecho de los medios a ejercer sus funciones. El Partido Verde Ecologista diseñó una estrategia de medios de comunicación que generó constantes quejas de los otros partidos políticos, obligando a que la autoridad electoral se expresara al respecto. Cuando esto ocurría, el Consejo General tendió a proteger la libertad de expresión; es el caso de la resolución del 21 de junio de 2012, clave CG449/2012, que resuelve las quejas por las entrevistas difundidas en la revista *TV Notas*¹⁶ por presuntos donativos en especie, por vulnerar el principio de equidad y rebase de topes de gastos de campaña. El Consejo General determinó que la publicación obedecía a un ejercicio de la libertad de expresión y no constituía propaganda electoral, por lo que el procedimiento de queja se declaró infundado.

Cuando se trataba de juzgar los contenidos de los mensajes las decisiones del Consejo General también tendieron a favorecer la libertad de expresión; ejemplos de esto son la resolución, con clave CG203/2012,

¹⁶ Se trata de la queja contra los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y contra Raúl Osorio Alonzo, candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 9 en el Distrito Federal.

con la que el IFE responde a la queja presentada por el PAN contra el PVEM, por los promocionales en los que acusa al gobierno de incumplimiento en lo relativo a los vales para medicina entregados por el ISSSTE. El Consejo General consideró que los contenidos de los mensajes eran emitidos haciendo uso de la libertad de expresión.

El PAN no sólo fue acusador, también fue acusado por el PRI por denigrar y difamar a su candidato, y el Consejo General resolvió con la resolución del 7 de junio de 2012, clave CG396/2012, declarar infundada la queja por la difusión del promocional identificado con la clave RV-00884-12, versión “Tú me conoces”.¹⁷ El Consejo General determinó por mayoría que el PAN no trasgredió lo dispuesto en la normativa electoral y que los mensajes constituían un ejercicio de libertad de expresión.

En la resolución del 12 de julio de 2012, clave CG496/2012, el Consejo General también favoreció la libertad de expresión, contraviniendo la propia exposición de motivos de la reforma constitucional. Se trata de los mensajes de Marcelo Ebrard para apoyar la campaña de Andrés Manuel López Obrador, en ellos se observa la imagen de Ebrard, quien expresaba lo siguiente: “Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México... para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para nuestros hijos. Vamos por eso” (CG496/2012). La autoridad electoral consideró que no se transgredió la normatividad electoral porque el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no se ostentaba como funcionario o servidor público; aunque era un hecho que dicho ciudadano es conocido públicamente, esta situación no era motivo suficiente para restringirle el derecho fundamental de expresarse políticamente.

Un tercer tipo de quejas a partir de las cuales la autoridad electoral decidió proteger la libertad de expresión fueron las denuncias por actos anticipados de campaña. Un buen ejemplo es la resolución CG91/2012, de fecha 15 de febrero de 2012, que respondió a la denuncia por presuntos actos anticipados de campaña atribuibles a López

¹⁷ El contenido del mensaje incluía las expresiones e imágenes de Carlos Salinas de Gortari seguida de la frase “la peor crisis económica del país”, de Fidel Herrera Beltrán seguida de la frase “los zetas controlan Veracruz”, de Mario Marín Torres seguida de la frase “el gober precioso”, de Humberto Moreira Valdez seguida de la frase “deuda de 36 mil millones para Coahuila”, de Tomás Yarrington seguida de la frase “acusado de protección al narco en EU” y de Elba Esther Gordillo Morales seguida de la frase “cómplices” (CG396/2012).

Obrador en su carácter de aspirante y precandidato a la Presidencia de México por parte de la Coalición “Movimiento Progresista”. Para el Consejo General los hechos no constituyeron actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que constituían un ejercicio legítimo de la actividad periodística sustentada en el derecho fundamental de libertad de expresión, declarando infundado el procedimiento.

Otro ejemplo relevante a favor del derecho a la información fue la resolución del 14 de junio de 2012, clave CG415/2012, con la que resolvió una queja interpuesta por el PRI contra el PAN por la difusión del promocional que denigra al PRI, identificado como “Corrupción bis”.¹⁸ Las autoridades electorales concluyeron fundado el procedimiento en contra del PAN, y se le multó con \$596,475.00. Esta resolución fue aprobada en lo general por unanimidad y por mayoría en lo particular.

En este mismo sentido, razonaron en la resolución del 12 de julio de 2012, clave CG497/2012, en la que se establecieron los límites para el ejercicio de la libertad de expresión al sancionar al PAN por mensajes en los que acusaron al PRI. El razonamiento de las autoridades electorales fue que los mensajes constituyen un abuso que trasciende su libertad de expresión,¹⁹ porque contienen manifestaciones que por sí mismas resultan denostativas y calumniosas contra el PRI y su candidato a la Presidencia de la República y que, por lo mismo, no se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

La conclusión de que el IFE aplica un modelo de comunicación política que en más de la mitad de las ocasiones se aleja del modelo diseñado por el Legislador cobra fuerza al observar que en 88% de las ocasiones las decisiones se toman por unanimidad; esto quiere decir que no existen diferentes puntos de vista en torno a estas interpretaciones.

¹⁸ Identificados en sus versiones para transmisión en radio y televisión con claves RV00969-12 y RA-1593-12, con estas expresiones: “Éste es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia. Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero de los narcos para comprarse propiedades y vivir con todo lujo. El PRI de Peña es el PRI de siempre”.

¹⁹ Los mensajes hacen alusión a la conexión entre el PRI y los ex gobernadores Tomás Yarrington, Mario Villanueva y los narcotraficantes *la Barbie y el Indio*. El promocional termina con la frase: “¿De verdad quieres que regrese el PRI?”.

Tabla 13

Votación	Número	Porcentaje
Unanimidad	280	88.05
Mayoría	38	11.95
Total	318	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Durante el proceso federal electoral de 2012 el mayor número de acuerdos y resoluciones emitidos por el IFE fueron por la elección presidencial, ocupando 63.8% de los casos. Se observa una diferencia notable respecto de los datos generales, pues 58.5% correspondía a la elección presidencial. Este cambio se explica porque mientras que en los datos generales las elecciones estatales ocupan 15.7% de las decisiones emitidas, en el caso del IFE las elecciones locales solamente ocuparon 10.6% de sus decisiones.

Tabla 14

Tipo de elección	Número	Porcentaje
Presidencial	203	63.84
Senadores	19	5.97
Diputados	46	14.47
Estatal	34	10.69
Municipal	1	0.31
NA	15	4.72
Total	318	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Por supuesto, el mayor número de acuerdos y resoluciones son sobre mensajes transmitidos en radio y televisión, con 34%. Si a este porcentaje sumamos 7.5% de radio y 8.3% de televisión, resulta que

54.6% de los acuerdos y resoluciones son sobre acciones ocurridas en los medios electrónicos, lo que es congruente con la importancia de esos medios en las elecciones.

Tabla 15

Medio transmisor	Número	Porcentaje
Alternativo	30	9.43
Impreso	52	16.35
Radio y TV	109	34.28
Radio	35	11.01
Televisión	30	9.43
Varios	45	14.15
NA	17	5.35
Total	318	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

En cuanto al tipo de propaganda, 58.8% de los acuerdos y resoluciones del IFE se ocuparon de la propaganda electoral. Un dato relevante es que, pese a las prohibiciones, los funcionarios públicos tuvieron una activa participación en el proceso electoral, pues 19.5% de las resoluciones y acuerdos se ocuparon de este tipo de propaganda gubernamental.

Tabla 16

Tipo de propaganda	Número	Porcentaje
Electoral	187	58.81
Gubernamental	62	19.50
Política	42	13.21
NA	27	8.49
Total	318	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Durante enero y febrero de 2012 se detectaron resoluciones que resolvieron las denuncias del PRI en contra de los precandidatos del PAN que se encontraban realizando el proceso interno de elección de candidatos; en ellas denunciaban actos anticipados de campaña, o actos de campaña de funcionario público. Prácticamente en todos los casos, la autoridad decretó que carecía de elementos. La cantidad de procedimientos especiales sancionadores por actos anticipados o por actos de precampaña del PAN y de López Obrador, que fueron declarados infundados, ilustran las dificultades para regular con claridad este periodo.

Los principales demandantes fueron los partidos políticos, pues casi 63.5% de los acuerdos y resoluciones fueron respuestas a las quejas de los partidos políticos. Si de los datos de la tabla descartamos el dato registrado como no aplica, la importancia de los partidos políticos como autorreguladores del cumplimiento de la reforma y como vigilantes de los otros partidos políticos resulta más importante, pues 81.7% de los acuerdos y resoluciones son respuestas a las quejas de los partidos políticos y únicamente 10% responde a quejas interpuestas de los ciudadanos.

Tabla 17

Demandantes	Número	Porcentaje
Candidato	9	2.83
Ciudadano	27	8.49
Partido político	202	63.52
Persona moral	5	1.57
Servidor público	4	1.26
NA	71	22.33
Total	318	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Un buen ejemplo de esta autorregulación es la sentencia del 25 de enero de 2012, clave CG23/2012. Con esta resolución el IFE sancionó al PVEM por la transmisión de promocionales de TV a nivel nacional y por ocho inserciones en la revista *TV y Novelas*, pues consideró que esos mensajes violaban la prohibición de los partidos políticos de contra-

tar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Se consideró que los promocionales constituyeron aportaciones en especie a favor del PVEM, que afectaron el equilibrio electoral pues contó con 7.1% de más recursos que sus competidores. El Consejo General del IFE resolvió imponer una multa y una reducción de 50% de la ministración mensual.

Otro ejemplo de esta autovigilancia es la resolución del 21 de junio de 2012, clave CG469/2012, que resuelve una queja por el anuncio del PAN y su candidata a la Presidencia, Josefina Vázquez Mota, en el que editaron un discurso de Andrés Manuel López Obrador, candidato de la Coalición “Movimiento Progresista”, cambiando el sentido del discurso.²⁰ El Consejo General del IFE resolvió declarar fundado el procedimiento contra el PAN y se multó con \$934,950.00. Esta resolución fue aprobada por unanimidad en lo general y por mayoría en lo particular.

El partido político que interpuso el mayor número de quejas fue el PRI, con 26%, seguido del PAN. Un resultado interesante es que mientras que los partidos políticos son los que interponen más quejas ante el IFE por temas relacionados con los medios de comunicación, se quejan mayoritariamente contra los servidores públicos, con 24.5%. Considerando únicamente los documentos en los que aparece actor demandado claramente identificado, 31.9% fueron denuncias contra servidores públicos, 27.8% contra partidos políticos y el 25.8% contra candidatos.

²⁰ Se trata de los promocionales RV1099-12 y RA01801-12, versión “algunas personas nunca cambian”, en los cuales se difunde una versión editada del discurso de López Obrador en Tlatelolco, en la que se manipula la frase: “la vía armada es una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, cuando en el mensaje original pronunciado en Tlatelolco el candidato dijo: “No despreciamos a quienes piensan que la vía armada es una posibilidad para lograr la transformación; nosotros sostenemos que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral” (CG469/2012).

Tabla 18

Actor demandado	Número	Porcentaje
Candidato	63	19.81
Ciudadano	10	3.14
Partido político	68	21.38
Persona moral	25	7.86
Servidor público	78	24.53
NA	74	23.27
Total	318	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Este dato tiene dos elementos a tomar en cuenta, primero el hecho de que pese a la prohibición los funcionarios públicos realizaron actividades proselitistas, lo que se explica por la coyuntura política. Gran parte de estas quejas fueron contra actividades de los precandidatos a la Presidencia del PAN; quienes competían por la candidatura fueron Josefina Vázquez Mota, entonces coordinadora del grupo parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados; Santiago Creel, entonces senador, y Ernesto Cordero, entonces secretario de Hacienda. El PRI consideraba que muchos de los actos de los precandidatos constituían violaciones a las normas y los denunciaba.

El modelo de comunicación es un modelo que para que funcione adecuadamente supone tres cosas: el compromiso de todos los actores con su cumplimiento de modo que, dada la imposibilidad de la autoridad para vigilar cada uno de los aspectos que supone el modelo, los actores debieran autolimitarse; segundo, supone que, además de cumplir con las restricciones, los actores cooperan vigilándose y denunciándose unos a otros, particularmente los partidos políticos, pues son los principales afectados por posibles inequidades que se generan cuando un partido o candidato obtiene mayor exposición en los medios; y, por último, supone que cuando la cooperación y vigilancia de los actores es insuficiente, opera un mecanismo disuasivo: la sanción que impone la autoridad electoral. Este tercer mecanismo es inoperante. De los 318 acuerdos y resoluciones en materia de medios de comunicación emitidos por la

autoridad electoral, únicamente en 49 casos multaron al infractor y en otros 23 se limitaron a imponer una amonestación.

Tabla 19

Sanción	Número	Porcentaje
Amonestación	23	7.23
Confirma	0	0.00
Modifica	0	0.00
Multa	49	15.41
Revoca	0	0.00
NA	246	77.36
Total	318	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Un ejemplo relevante de amonestación es la que impuso el Consejo General del IFE en la resolución del 21 de junio de 2012, clave CG466/2012, por la difusión en radio nacional de propaganda gubernamental que difundía logros del gobierno federal.²¹ Por transgredir la normatividad electoral se sancionó con una amonestación pública a los concesionarios de radio. Destaca el efecto puramente moral de la amonestación pública y también que el Consejo General valorara que no contaba con elementos para sancionar a los otros actores involucrados: el Presidente de la República, los funcionarios públicos y el PAN, de modo que el medio que transmitió el mensaje recibió una sanción pero no los productores y beneficiarios de ese mensaje. La evaluación del acto denota una clara inconsistencia en los criterios aplicados.

Para analizar las sanciones se debe tomar en cuenta que la autoridad electoral administrativa puede imponerlas, pero pueden ser apeladas ante el Tribunal Electoral; de modo que el IFE no tiene la última palabra. Así que al bajo costo que suponen las multas impuestas por el IFE, se debe sumar la consideración de que esas multas pueden ser

²¹ Se trata de los mensajes, que fueron difundidos el 30, 31 de marzo y 1 y 2 de abril de 2012, RA00698-12 (gob. federal Estudios), RA00578-12 (Gob Federal acciones sociales testimonios), RA00699-12 (gob. federal prevención adicciones).

revocadas por el TEPJF, lo que, en los hechos, sin que esto suponga un cuestionamiento a la garantía jurídica que ofrece la existencia del TEPJF, se traduce en una severa debilidad en sus castigos.

Aunque el Consejo General del IFE únicamente impuso multas en 17% de sus resoluciones, algunas fueron muy conocidas, por ejemplo la resolución con clave CG81/2012 que atiende una queja presentada por el PRI en contra del PAN y su candidata Josefina Vázquez Mota por lo que hace a la difusión de tres promocionales.²² El recurso se declaró infundado en contra de Josefina Vázquez Mota pero fundado en contra del Partido Acción Nacional, a quien se sancionó con una multa de 7 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$436,310.00.²³

Otro ejemplo de multa que en este caso cumple con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF es la resolución de clave CG293/2012, que responde a una queja presentada por el PRD en contra del PRI, el PAN, el PVEM, Nueva Alianza y contra diversos concesionarios de radio y televisión, el recurso se declaró infundado en contra de los partidos políticos, pero fundado en contra de los concesionarios de radio y televisión,²⁴ a quienes se sancionó con amonestaciones públicas y multas.

En la resolución del 7 de junio de 2012, clave CG395/2012, se atendió una queja contra Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición “Compromiso por México”, por la difusión de unos promocionales con

²² Se trata de los promocionales identificados con las claves RV0045-12, RV0046-12 y RA0005.

²³ En términos del artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos.

²⁴ Se declara fundado el procedimiento especial sancionador en contra de las personas morales Bertha Cruz Toledo; Imagen de Monterrey, S. A. de C. V.; La Grande de Coahuila, S. A. de C. V.; Transmisora Regional Radio Fórmula, S. A. de C. V.; Frecuencia Modulada de Occidente, S. A.; Televimex, S. A. de C. V.; Instituto Politécnico Nacional; Lucía Pérez Medina, viuda de Mondragón; XEFM, S. A.; Red Nacional Radio Emisora; Imagen Monterrey, S. A. de C. V.; Radio Transmisora del Pacífico, S. A. de C. V.; Frecuencia Amiga, S. A. de C. V.; Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; Raza Publicidad, S. A. de C. V.; Radio Carmen, S. de R. L.; Sistema Regional de Televisión, A. C.; Fórmula Radiofónica, S. A. de C. V.; Cadena Regional Radio Fórmula, S. A. de C. V.; Radio Integral, S. A. de C. V.; Multimedia en Radiodifusión Morales, S. A. de C. V.; Estéreo Mundo de Querétaro, S. A. de C. V.; Universidad Autónoma de Querétaro; XESO-AM, S. A. de C. V.; Administradora Arcángel, S. A. de C. V.; Radio Colima, S. A.; Radio y Televisión de Colima, S. A. de C. V.; Radio Olin, S. A.; Radio Unido, S. A.; Televisión Azteca, S. A. de C. V.; Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.; Gobierno del estado de Guerrero y Televisión de Tabasco, S. A. (CG293/2012).

la imagen del candidato que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollaban procesos electorales locales (Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán). La autoridad electoral concluyó que la difusión fue ordenada por el Partido Verde Ecologista de México, a quien le impuso una multa de \$400,345.59.

Una cosa interesante a tomar en cuenta es que si la aplicación de la norma fuera tan rigurosa como los demandantes exigen, ni candidatos ni partidos podrían hacer prácticamente nada, pero al mismo tiempo esos actores y partidos políticos cuando son demandados buscan todas las posibilidades para violentar esas normas. Tienen razonamientos contrarios dependiendo de su posición, pero claramente todos interpretan la norma de una forma restrictiva cuando se trata de aplicarla a los otros partidos políticos.

Pese a estas sanciones en las interpretaciones del IFE, se puede acudir a todos los eventos que se quiera, entrevistas, etcétera, el único límite y lo que permite no recibir sanción es no pedir voto y no mencionar la plataforma electoral. Una resolución que ejemplifica esta conclusión es la del 2 de mayo de 2012, CG277/2012, que ilustra cómo Enrique Peña Nieto pudo asistir a eventos públicos sin recibir sanción.

Durante el proceso electoral federal de 2012, cuatro aspectos fueron recurrentes y, al final, terminaron definiendo un modelo de comunicación política del IFE:

1. Las estrategias de comunicación del PVEM, especialmente el uso de los informes de legisladores, tanto locales como federales. Estos mensajes fueron difundidos en los canales de televisión 2 y 9 de Televisa y 13 de Televisión Azteca. En éstos aparecían diputados federales del Partido Verde Ecologista de México junto con el emblema del instituto político referido y de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados. La autoridad electoral concluyó que la sola presencia de los servidores públicos en los promocionales, no resultaba suficiente para derivar una afectación al principio de equidad en la competencia electoral
2. Las precampañas del PAN. Se presentaron múltiples quejas contra Ernesto Cordero Arroyo, Santiago Creel Miranda y Josefina Vázquez Mota, militantes del Partido Acción Nacional,

por actos anticipados de campaña. La autoridad electoral declaró infundadas las denuncias en contra de los aspirantes a la candidatura presidencial por el Partido Acción Nacional. El IFE estimó que los hechos denunciados no transgredían la normatividad electoral federal.

3. La presencia de Enrique Peña Nieto en los medios de comunicación fuera de periodo electoral, asistiendo a eventos públicos y a los medios de comunicación. Sobre estos actos tanto el PAN como el PRD presentaron quejas, pero el Consejo General las desechó porque no era candidato, no se promovió, no solicitaba el voto ni tampoco compró tiempo. Por lo tanto, no se le consideró propaganda electoral, sin embargo, sí tenía presencia en los medios de comunicación.
4. El uso del procedimiento especial sancionador como herramienta de propaganda electoral. Los partidos políticos suelen presentar quejas por actos que no se sancionan o bien presentan quejas contra otros partidos políticos por actos que ellos mismos cometen. Por ejemplo, la cantidad de procedimientos especiales sancionadores por actos anticipados o por actos de precampaña del PAN y de López Obrador que son declarados infundados hablan de las dificultades para regular con claridad este periodo.

La interpretación del modelo de comunicación política del IFE consiste en considerar que los candidatos pueden acudir a todos los eventos que se quiera, entrevistas etcétera, el único límite y lo que permite no recibir sanción es no pedir el voto y no referirse a la plataforma electoral.

La interpretación del TEPJF del modelo de comunicación política en la elección federal de 2012

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER Judicial de la Federación durante el proceso electoral federal de 2012 emitió 138 sentencias en materia de medios de comunicación. Contrario a la suposición difundida en los medios de comunicación de que las resoluciones de este órgano son más favorables a la libertad de expresión, nosotros encontramos que 52.9% es favorable al derecho a la información y 47% es favorable a la

libertad de expresión, la mayor parte de sus resoluciones coinciden con el sentido del Legislador al ser favorables al derecho a la información, pero un elevado 47% de sus sentencias se aleja del modelo diseñado por el Legislador.

Tabla 20

Sentencias favorables a	Número	Porcentaje
Derecho a la información	73	52.90
Libertad de expresión	65	47.10
NA	0	0.00
Total	138	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Ejemplo de esta determinación es su postura en torno a la estrategia de los partidos políticos y candidatos que buscaron tiempo en radio y televisión para su promoción por medio de la figura de comentarista o presentador de noticias. En estos casos, el TEPJF decidió proteger el derecho a la información, por ejemplo, la sentencia del 7 de diciembre de 2011, clave SUP-RAP-548/2011, en la que el TEPJF ratificó la determinación del IFE y confirmó la multa al Partido Acción Nacional, y a los precandidatos a los cargos de presidente municipal de Morelia y Gobernador, y a la concesionaria Medio Entertainment, porque el candidato participaba como comentarista en un programa de radio y televisión.²⁵ La Sala Superior argumentó que el candidato violó la normatividad electoral y violentó el principio de equidad en la contienda electoral, tomando ventaja sobre sus adversarios.

Los candidatos del PRI y el PVEM también utilizaron esta estrategia, el 7 de diciembre de 2011 el TEPJF confirmó con la sentencia SUP-RAP-547/2011 la resolución del IFE, que multó al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, al candidato a

²⁵ El Partido Acción Nacional y el candidato argumentaban que la participación del candidato estaba en ejercicio pleno de la libertad de expresión y de oficio, debido a que el recurrente ya llevaba tiempo siendo comentarista del programa y no buscaba inducir al electorado, a pesar de encontrarse ya en tiempo de precampañas.

diputado local postulado por la coalición formada por los dos partidos y a la concesionaria Medio Entertainment.²⁶ La Sala Superior argumentó que el estatus de analista en conjunción con el de candidato, de cara a una contienda electoral, resultaban incompatibles debido a que produce ventajas sobre el resto de los competidores.

En concordancia con el modelo de comunicación diseñado por el Legislador en materia de contenido de la propaganda electoral, el TEPJF decidió proteger el derecho a la información de los ciudadanos. Es el caso de la sentencia del 4 de julio de 2012 clave SUP-RAP-319/2012, en donde el TEPJF resolvió sobre los *spots* del Partido Acción Nacional en los que acusaba al Partido Revolucionario Institucional de relacionarse con el narcotráfico; el TEPJF argumentó que las frases “los zetas controlan Veracruz” y “acusado de protección al narco en EEUU” no pasaban el tamiz constitucional y no podía considerarse que tales expresiones formen parte del debate público y en cambio van más allá de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión amparada en el artículo 6° constitucional, pues tienen como fin lesionar en forma maliciosa la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente de la República (SUP-RAP-319/2012). Con esta determinación el TEPJF revocó la resolución del IFE, para quien los mensajes estaban en el ámbito de la libertad de expresión.²⁷

Uno de los objetivos de este proyecto de investigación consistió en evaluar si los órganos electorales aplicaban o no el modelo de comunicación diseñado por los legisladores. En el caso del TEPJF encontramos que en 47% las sentencias del Tribunal tienden a favorecer la libertad de expresión, lo que las aleja del modelo diseñado por el Legislador. Durante el proceso electoral federal de 2012, un formato de comunicación que causó gran controversia fue el de las entrevistas que los candidatos concedían a los medios de comunicación y que éstos difundían en sus espacios informativos. Se trata de una tensión permanente entre los alcances de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico; en estos casos el TEPJF falló consistentemente a favor de la libertad de expresión.

²⁶ El PVEM y el candidato consideraron que la aparición del candidato como analista político en un programa de televisión pertenece al ámbito del ejercicio pleno de la libertad de informar y no conlleva ningún tipo de adquisición ilegal de tiempo en televisión.

²⁷ La Sala Superior revocó la resolución del Consejo por la que declara infundado el procedimiento especial sancionador en el sentido de que el Consejo emita una nueva resolución en la que proceda a calificar la infracción en que incurrió el PAN, e individualice la sanción que corresponda.

Por ejemplo, la sentencia del 9 de noviembre de 2011, clave SUP-RAP-532/2011, con la que el TEPJF confirmó el acuerdo CG294/2011 emitido por el IFE, que consideró que la entrevista realizada en el noticiero de Joaquín López Dóriga al Gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez, en la que expresaba la intención de competir en las elecciones presidenciales no constituyó actos anticipados de precampaña y campaña porque estaba amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística. Un razonamiento idéntico es el de la sentencia del 23 de noviembre de 2011, clave SUP-RAP-537/2011, con la que el TEPJF confirmó el acuerdo del IFE por la entrevista de Joaquín López Dóriga con el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, en donde expresó la intención de competir en las elecciones presidenciales de 2012. El TEPJF consideró que estos hechos no constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña porque dichas expresiones están amparadas en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística.

Otro tema que requirió la intervención de las autoridades electorales fue el relacionado con los contenidos de la propaganda electoral, particularmente de la propaganda de funcionarios públicos, en donde el TEPJF tendió a proteger la libertad de expresión, por ejemplo la sentencia del 18 de julio de 2012, clave SUP-RAP-359/2012, con la que el TEPJF confirmó el acuerdo del IFE.²⁸ Ambos órganos concluyeron que las notas periodísticas que anunciaron la intención del Gobernador del estado de Querétaro, José Calzada Roviroso, de iniciar la construcción de un tren bala de Querétaro a Buenavista no infringían la materia electoral, dado que dichas notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística, por lo que las notas no podían ser consideradas propaganda electoral, en tanto que no provienen de poderes públicos, autoridades gubernamentales o entes públicos.

En el mismo sentido es la sentencia del 12 de octubre de 2011, clave SUP-RAP-477/2011, que responde a una queja interpuesta por el PRD contra Peña Nieto por actos anticipados de campaña difundidos

²⁸ Se trata de la queja presentada por el PAN en contra del Gobernador del Estado de Querétaro, José Calzada Roviroso; y el Partido Revolucionario Institucional, por la difusión en diversos medios electrónicos e impresos de propaganda gubernamental con notas periodísticas sobre la construcción de un tren bala de Querétaro a Buenavista durante el proceso electoral federal de 2012.

en medios impresos y electrónicos de Guerrero.²⁹ El TEPJF ratificó la resolución del IFE al considerar que la participación de Enrique Peña Nieto en los promocionales de televisión no constituyó una transgresión a la norma fundamental, dado que no se acreditaba que esta acción fuera promoción personalizada con miras al proceso electoral federal de 2012, debido a que un elemento esencial para afirmar que existe violación a la norma electoral es que la propaganda personalizada hubiera sido pagada con recursos públicos, lo cual no fue acreditado.

Una de las principales dificultades del modelo de comunicación diseñado por el Legislador es que obligó a las autoridades electorales a interpretar y definir los límites del derecho a la información y, al mismo tiempo, los alcances de la libertad de expresión. Una sentencia en la que esto quedó claramente definido fue la sentencia del 20 de junio de 2012, clave SUP-RAP-271/2012, con la que la Sala Superior confirmó la resolución del IFE. Ambos órganos determinaron que las declaraciones que hizo una diputada federal del PAN, en su calidad de vocera de ese partido, con las que justificaba la actuación del gobierno federal en materia de seguridad, contrastándola con la actuación del entonces Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto,³⁰ no violentaban la ley electoral en tanto que no promocionó ninguna candidatura, no expuso ninguna plataforma electoral ni solicitó el voto a favor de algún abanderado o instituto político, por lo que sus expresiones estaban amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de réplica.

²⁹ Se trata de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo CG233/2011, en donde se denuncia al C. Enrique Peña Nieto, ex Gobernador del Estado de México, y al C. Manuel Añorve, candidato a Gobernador del Estado de Guerrero por la Coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la adquisición de propaganda electoral en televisión y difusión impresa en periódicos del estado de Guerrero, hechos que se consideran posibles actos anticipados de campaña.

³⁰ Se refiere a la resolución CG330/2012, emitida por el Consejo General del IFE, en la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/094/PEF/171/2012, seguido en contra de Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y del PAN, por manifestaciones que se estimaron revisten la naturaleza de propaganda electoral, a fin de excusar la actuación del gobierno federal en materia de seguridad, para contrastar la actuación, en la misma materia, del entonces Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, y generar en la ciudadanía una percepción negativa de su persona y de su desempeño.

La contundencia de las interpretaciones que hace el Tribunal Electoral resulta mayor cuando se toma en cuenta que 88% de las sentencias fueron votadas por unanimidad.

Tabla 21

Sentido de la aprobación	Sentencias	Porcentaje
Unanimidad	122	88.41
Mayoría	16	11.59
Total	138	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

A diferencia de lo que ocurrió al analizar los datos desagregados para el IFE, en el caso del Tribunal Electoral se observa coincidencia con la tendencia general en cuanto al tipo de elección sobre la que emiten las sentencias. La elección más importante, en términos de sentencias, es la presidencial con 46.3%, y le siguen en importancia las elecciones estatales, con 27.5%.

Tabla 22

Tipo de elección	Sentencias	Porcentaje
Presidencial	64	46.38
Senadores	4	2.90
Diputados	12	8.70
Estatal	38	27.54
Municipal	2	1.45
No aplica	18	13.04
Total	138	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Durante el proceso electoral federal de 2012 la mayor proporción de sentencias se ocupó de la elección presidencial. De los casos analizados por el TEPJF destacaron por su resonancia en los medios de comunicación y por su importancia para definir la interpretación del modelo de comunicación hecho por el TEPJF las siguientes sentencias. La del 22 de febrero de 2012, clave SUP-RAP-582/2011, que abordó varias resoluciones del IFE relacionadas con el candidato Enrique Peña Nieto. El TEPJF determinó confirmar las resoluciones del IFE que tuvo por infundados los procedimientos especiales sancionadores contra Enrique Peña Nieto, contra el PRI y contra Televimex, con motivo de actos anticipados de precampaña, así como por promoción personalizada como servidor público.³¹ La Sala ratificó los criterios del IFE, pues consideró que Enrique Peña Nieto omitió mencionar una plataforma electoral y tampoco se promocionó como aspirante a alguna elección; el TEPJF razonó que en sus apariciones en la revista, así como en diversas notas informativas y páginas de Internet, se limitaba a mencionar eventos relacionados con su vida personal y no a actividades proselitistas.

Se presentaron muchas quejas porque fuera del periodo de precampaña los candidatos realizaban actividades que eran denunciadas como actos anticipados de precampaña o de campaña electoral. En estos casos el TEPJF juzgó que salvo que los candidatos hicieran un llamado al voto, sus actividades se encontraban protegidas por la libertad de expresión. Por ejemplo, la sentencia del 1 de marzo de 2012, clave SUP-RAP-041/2012, con la que el TEPJF confirmó el acuerdo del IFE que tuvo por infundado el procedimiento especial sancionador interpuesto contra Enrique Peña Nieto, en su carácter de aspirante y precandidato del Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña, que consistieron en diversos actos públicos y manifestaciones de terceros, que fueron reseñados en notas informativas, periodísticas o noticiosas emitidas a través de prensa escrita, Internet y televisión. La Sala argumentó que los medios de comunicación que dieron a conocer

³¹ Los hechos concretos denunciados fueron: la aparición del candidato en una entrevista para un noticiero de Televisa, la presentación de diversas notas informativas con su imagen en programas televisivos, la aparición de su enlace matrimonial en una revista, así como en diversas notas informativas y páginas de Internet como facebook; por otra parte, también se controversió la omisión del IFE de requerir promocionales de radio relacionados con el Quinto Informe de Gobierno del Estado de México. Por lo que toca a la omisión del IFE de requerir los promocionales de radio, la Sala juzgó, también, el agravio como inoperante.

los actos únicamente estaban cumpliendo su deber de informar al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la vida pública, así como efectuar entrevistas y mostrar manifestaciones de un personaje relevante de la vida política nacional.

Las denuncias por actos anticipados también se presentaron contra Josefina Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional. El TEPJF resolvió en la sentencia del 14 de marzo de 2012, clave SUP-RAP-071/2012, confirmar la resolución del IFE que fijó una multa al PAN con motivo de la emisión de diversos promocionales en radio y televisión de su candidata al ejecutivo federal, Josefina Vázquez Mota, que fueron considerados actos anticipados de campaña.³² Lo más interesante de esta sentencia fue que los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera emitieron un voto particular conjunto que expresa una interpretación más rigurosa de la norma, pues consideraron que al presentarse una candidatura en particular, y al darse a conocer sus propuestas antes del tiempo previsto, se actualiza un elemento subjetivo, y que por lo tanto debió ser considerado un acto anticipado de campaña.

También los mensajes del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) fueron discutidos en la sentencia del 28 de marzo de 2012, clave SUP-RAP-064/2012, con la que el TEPJF revocó la resolución del IFE, pues argumentaron que al ser Morena una persona moral que no tiene carácter de partido político no puede transmitir mensajes relativos a propaganda política o electoral en radio y televisión y, en ese sentido, los partidos políticos denunciados fueron responsables de haber permitido que la asociación civil se promocionara utilizando el tiempo otorgado por el IFE.

³² Un dato interesante es que tanto en la resolución impugnada como en la sentencia del TEPJF se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de la candidata. Los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática aducen que existió incongruencia en la resolución al haber sancionado al partido y no a la candidata; al respecto, la Sala argumentó que no existió la incongruencia alegada, pues consideró que no existió base jurídica para determinar que Josefina Vázquez Mota intervino, participó o aprobó la inserción de la leyenda en la cual solicitó el apoyo de la militancia para lograr la candidatura de su partido político y que esa acción fue responsabilidad del PAN.

Pese a que la reforma electoral de 2007 tuvo como uno de sus principales objetivos el de regular la participación de los medios electrónicos en los procesos electorales y pese a todas las prohibiciones, durante el proceso electoral de 2012 los medios de comunicación electrónicos se mantuvieron como una de las principales fuentes de tensión.

Tabla 23

Medios	Sentencias	Porcentajes
Alternativo	15	10.87
Impreso	12	8.70
Radio y televisión	55	39.86
Radio	9	6.52
Televisión	32	23.19
Varios	14	10.14
No aplica	1	0.72
Total	138	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

El mayor número de sentencias emitidas por el Tribunal Electoral se ocupó de mensajes transmitidos en los medios de comunicación electrónicos, de hecho si sumamos los mensajes que se transmitieron tanto en radio y televisión como los que se transmitieron en alguno de estos dos medios encontramos que 69.5% de las sentencias identificadas como relacionadas con el modelo de comunicación y analizadas para la elaboración de este trabajo se ocuparon de los medios electrónicos.

En cuanto al tipo de propaganda, en el caso de las sentencias se observó una tendencia interesante, pues la propaganda gubernamental adquiere una mayor importancia, ya que en el caso del Tribunal su proporción es de 27.5%, mientras que en los datos agregados era de 21.9%.

Tabla 24

Propaganda	Sentencias	Porcentaje
Electoral	81	58.70
Gubernamental	38	27.54
Político	19	13.77
No aplica	0	0.00
Total	138	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

En materia de propaganda electoral, el TEPJF emitió la sentencia del 23 de noviembre de 2011, clave SUP-RAP-542/2011, con la que modificó el acuerdo del IFE declarando fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, presidente municipal de Tecate, Baja California, por la transmisión en televisión del Informe de los Primeros Cien Días de Gobierno a través de la Televisora de Calimex, S. A. de C. V. La Sala Superior confirmó la responsabilidad del Presidente Municipal de Tecate, argumentando que aunque no exista su firma en el contrato es factible afirmar que dicho funcionario solicitó la transmisión del promocional, lo que acreditó la infracción a la norma electoral, dado que el promocional no contiene un informe anual, acto avalado por la legislación electoral, sino un informe de 100 días de gobierno por lo que implica promoción personalizada.³³

La sentencia del TEPJF del 4 de julio de 2012, clave SUP-RAP-196/2012,³⁴ ocupó importantes espacios en los medios de comunicación, pues el TEPJF revocó la resolución del Consejo General del IFE y declaró infundado el procedimiento especial sancionador en contra del Presidente de la República y diversos servidores públicos por la presunta comisión de actos de promoción personalizada por el envío de una carta a todos los contribuyentes del Servicio de Administración

³³ La modificación respecto del acuerdo del IFE consistió en que estas infracciones fueron atribuidas al H. Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y no al funcionario público en mención; el TEPJF determinó que se debe modificar la resolución emitida por el IFE ya que se confirmó la responsabilidad del Presidente Municipal de Tecate, Baja California.

³⁴ Con esta sentencia se acumularon los expedientes SUP-RAP-196/2012, SUP-RAP-221/2012, SUP-RAP-222/2012 y SUP-RAP-234/2012, por existir conexidad de causas.

Tributaria, en la que agradecían el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y se destacaban los logros relacionados con programas sociales. El TEPJF determinó que la naturaleza y objetivo de la carta no era promocionar de manera personalizada al Presidente de la República, sino agradecer y motivar al contribuyente para el pago de impuestos y, por lo tanto, no se configuraba una violación al artículo 134 constitucional.

De esta sentencia destaca además el voto particular del magistrado Flavio Galván Rivera, quien consideró que la carta tenía una naturaleza propagandística eminentemente gubernamental y, por lo tanto, se trataba de un acto flagrantemente violatorio del artículo 134 constitucional, octavo párrafo, configurándose así el acto de promoción personalizada de un servidor público durante el proceso electoral federal de 2012.³⁵

Del conjunto de las sentencias emitidas, 72.4% tuvo como origen una queja presentada por algún partido político. Como hemos mencionado, esto se explica por el diseño del sistema electoral, que tiene como actores principales a los partidos políticos, y también por la estructura de incentivos, pues los partidos son los directamente afectados por los actos que presuntamente alteran las condiciones de equidad en la competencia.

Resulta interesante la importancia de las quejas presentadas por personas morales, pues 16.6% de las sentencias respondieron a quejas presentadas por estos actores, lo que nos habla de que, pese a la preponderancia de los partidos políticos, otros actores se interesan en la aplicación de la norma.

³⁵ Para el magistrado Flavio Galván Rivera el uso de frases que identifican diversos programas del gobierno federal insertos en la misiva, el señalamiento de logros obtenidos durante el periodo presidencial 2006-2012 y la mención de nombres de los programas sociales instituidos y continuados durante el mencionado periodo constituyen elementos suficientes para tener por acreditada la conducta imputada en el procedimiento primigenio y, por lo tanto, la decisión del TEPJF debió ser tendiente a confirmar la resolución del IFE en sus términos.

Tabla 25

Quejosos	Sentencias	Porcentaje
Candidato	2	1.45
Ciudadano	3	2.17
Partido político	100	72.46
Persona moral	23	16.67
Servidor público	10	7.25
No aplica	0	0
Total	138	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Las sentencias del Tribunal tienen como origen las quejas de los partidos políticos y las sentencias responden a los reclamos de los tres partidos políticos mayoritarios, prácticamente en la misma proporción con un punto porcentual arriba para el caso del Partido Revolucionario Institucional.

Tabla 26

Partidos	Sentencias	Porcentaje
Movimiento Ciudadano (MC)	2	1.45
Nueva Alianza (NA)	0	0.00
Partido Acción Nacional (PAN)	26	18.84
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	24	17.39
Partido del Trabajo (PT)	4	2.90
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	27	19.57
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	5	3.62
Varios	11	7.97
No aplica	39	28.26
Total	138	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Lo mismo que en la tendencia general, y que en el caso del Instituto Federal Electoral, las sentencias son sobre todo respuestas a quejas contra los partidos políticos, como se puede observar en la tabla. Si de los datos contenidos en la tabla tomamos en cuenta únicamente los casos en los que se tiene identificado al actor contra el que se realiza la queja, se observa que 44.93% de las sentencias responden a quejas contra los partidos políticos y 7.25% a quejas contra servidores públicos. En el caso del Tribunal Electoral se mantiene la tendencia de que son los partidos políticos los actores que más demandan y también los más demandados.

Tabla 27

Contra quién se realiza la queja	Sentencias	Porcentaje
Candidato	3	2.17
Ciudadano	1	0.72
Partido político	62	44.93
Persona moral	3	2.17
Servidor público	10	7.25
No aplica	59	42.75
Total	138	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

Un objetivo de esta investigación es conocer si entre el IFE y el TEPJF existen diferentes criterios al aplicar la norma. De las 138 sentencias del TEPJF encontramos que 62.32% coincide con el criterio aplicado por el IFE, pero 29.71% de los acuerdos y resoluciones del IFE analizadas fueron revocadas por el Tribunal Electoral y 6.52% fueron modificadas, lo que nos habla de diferentes criterios al interpretar la norma.

Tabla 28

Comparación con el criterio del IFE	Sentencias del TEPJF	Porcentaje
Confirma	86	62.32
Modifica	9	6.52
Revoca	41	29.71
No aplica	2	1.45
	138	100

Fuente. Elaboración propia a partir de la base de datos electoral PNUD-UACM.

De los casos analizados solamente en 50 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó o revocó las resoluciones y acuerdos del Instituto Federal Electoral. A partir de estos casos se puede establecer que la decisión de modificar o revocar un acuerdo responde a tres factores: primero porque el TEPJF encuentra que el IFE incurrió en fallos en el procedimiento, se trata de sentencias en las que más que contradicción de criterios con el IFE son modificaciones en el procedimiento, son frecuentes las sentencias en las que el TEPJF ordena al IFE que individualice las sentencias.

Por ejemplo, la sentencia del 13 de febrero de 2012, clave SUP-RAP-012/2012, en la que el TEPJF pide al IFE que individualice la sanción. En el mismo caso se encuentra la sentencia del 4 de julio de 2012, clave SUP-RAP-321/2012, con la que el TEPJF ordenó al IFE que realice una nueva individualización de la sanción, tomando en cuenta el atenuante, pues sancionaron al PVEM por transmitir promocionales en radio y televisión de su candidato a la Presidencia, Peña Nieto, en los tiempos destinados a las campañas locales en diversas entidades federativas,³⁶ pero se aplicó la sanción sin tomar en cuenta que el partido fue quien se dio cuenta del error en los promocionales y le avisó a la autoridad.

Otro ejemplo de solicitud de individualización de la sanción es la sentencia del 4 de abril de 2012, clave SUP-RAP-127/2012, que revocó la

³⁶ Fueron transmitidos en el Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

decisión del IFE y solicitó que se individualizaran las sanciones, esto que en principio es un tema de procedimiento adquirió importancia porque enfatiza el hecho de que los mensajes transmitidos en radio y televisión tienen diferente impacto entre los electores y por lo tanto deben aplicarse multas diferenciadas.³⁷

En otros casos el TEPJF consideró que el IFE resolvió sin cumplir con el principio de exhaustividad. Es el caso de la sentencia del 20 de enero de 2012, clave SUP-RAP-586/2011, que revocó el acuerdo del Instituto Federal Electoral que declaró sin materia el procedimiento especial sancionador contra José Francisco Blake Mora, y que declaró infundado el procedimiento especial sancionador en contra de Ernesto Cordero y el Partido Acción Nacional por las declaraciones que realizaron ambos servidores públicos sobre la entrevista del Presidente de la República con el periódico *The New York Times*. Los argumentos de la Sala señalaron la violación cometida por el IFE al principio de exhaustividad, pues no se pronunció respecto de los planteamientos que hizo valer el recurrente.

Otro ejemplo de cómo el TEPJF juzgó que se debe ampliar el número de actores sancionados es la sentencia del 20 de junio de 2012, clave SUP-RAP-192/2012, con la que el TEPJF modificó la resolución del IFE sobre el promocional de Héctor Bonilla que se transmitió tanto en radio como en televisión a nivel nacional. El IFE consideró que se trataba de actos anticipados de campaña, pero a juicio del TEPJF no sancionó a todos los responsables, por lo que modificó la resolución impugnada para que el IFE aplicara sanciones a todos los actores involucrados en la difusión de dicho material.

El segundo factor por el que el TEPJF revocó o modificó una resolución o acuerdo del IFE es porque consideró que el IFE incurrió en fallas en la investigación. En este caso se trata de aseveraciones más críticas en torno al desempeño del IFE. Por ejemplo la sentencia del 5 de octubre de 2011, clave SUP-RAP-506/2011, en la que el TEPJF argumentó que el IFE no realizó una investigación efectiva en torno a la demanda del Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del ejecutivo federal, por la difusión de pro-

³⁷ Se trata de promocionales difundidos por radio y televisión con la frase “vamos con el Peje”. La Sala argumentó que la autoridad responsable fue omisa en diferenciar el impacto de los promocionales transmitidos en televisión y de los difundidos en radio considerando que debía reindividualizar la sanción exponiendo las razones para valorar el impacto que pueden generar los promocionales difundidos por medios distintos.

mocionales de carácter gubernamental en el canal Foro Tv durante el inicio de la campaña electoral local en el estado de Michoacán. La Sala Superior argumentó que el IFE no investigó ni valoró adecuadamente el hecho denunciado, dado que no tenían la certeza de cuáles fueron los promocionales denunciados y tampoco dio explicación alguna de por qué no concluyó su investigación sobre los hechos denunciados.

El TEPJF consideró que el IFE valoró de manera inadecuada las quejas presentadas contra diversos funcionarios públicos. Es el caso de la sentencia del 26 de octubre de 2011, clave SUP-RAP-478/2011, en la que el TEPJF determinó como insuficiente la investigación en torno a la denuncia en contra del Gobernador del Estado de Jalisco, Emilio González Márquez, y Televisión Azteca por la transmisión de promocionales con propaganda gubernamental del Cuarto Informe de Gobierno a nivel nacional. La Sala Superior no sólo señaló que la investigación fue insuficiente sino que en lo referente a la denuncia en contra de Televisión Azteca afirmó que el informe de monitoreo con el que se denunciaba a la concesionaria no coincidía con el del IFE, por lo que resultaba evidente que el Instituto no cotejó ambos documentos, puesto que también se hubiera percatado de que no se acreditaba que dicha televisora hubiera difundido en los estados de Baja California Sur y Guerrero los promocionales del Cuarto Informe de Gobierno de Jalisco, lo que colocó al IFE en una situación difícil.

Con la sentencia del 5 de mayo de 2012, clave SUP-RAP-057/2012, el TEPJF señaló con énfasis las deficiencias del IFE, pues determinó revocar el acuerdo con el que impusieron una multa a Televisión Azteca por la transmisión de promocionales en las revistas *Cambio y Vértigo*, mismos que consideraron que constituían propaganda electoral a favor del PVEM. La Sala argumentó que el procedimiento sancionador ordinario, de donde derivaba la resolución impugnada, se encontraba viciado de origen, en virtud de que se sustentó en el incumplimiento de medidas cautelares adoptadas por un órgano incompetente (la Comisión de Quejas y Denuncias), por lo que la ilegalidad del respectivo acuerdo no podía conducir a sancionar al apelante.

El tercer factor por el que el TEPJF revocó o modificó un acuerdo del IFE es porque difieren en los criterios de interpretación y aplicación del modelo de comunicación. Se trata de los casos más interesantes, pues denotan los espacios en los que la legislación electoral no es sufi-

cientemente clara y deja abiertos espacios para la interpretación.

La contradicción de criterios aplicados por uno y otro órgano resulta evidente en la sentencia del 4 de mayo de 2012, clave SUP-RAP-169/2012, con la que el TEPJF revocó la resolución del IFE que declaraba infundado el reclamo del PRI contra Javier Lozano Alarcón, secretario del Trabajo, por la emisión de diversos comentarios, respecto de Enrique Peña Nieto, que se difundieron en el portal de Internet de la dependencia y que fueron transmitidos por la señal de televisión de paga conocida públicamente como Efekto TV. La Sala argumentó, al contrario de la resolución del IFE, que sí se acreditó el uso de recursos públicos para la difusión de las expresiones de Javier Lozano Alarcón, lo que resultaba en detrimento del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, y que dichas alocuciones en el portal institucional implicaron un acto transgresor del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, puesto que su divulgación en el sitio web de esa dependencia en modo alguno puede estimarse como propaganda institucional.

Esta misma contradicción se ilustra en la sentencia del 1 de marzo de 2012, clave SUP-RAP-583/2011, con la que el TEPJF revocó la resolución del IFE que declaraba infundado el procedimiento especial sancionador en contra de diversos diputados federales de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, y de Televisión Azteca por la difusión por televisión de promocionales relativos a los informes de labores de diversos legisladores del PVEM fuera de los tiempos que administra el IFE.

El IFE establecía que los diputados del PVEM tenían derecho a transmitir mensajes, mientras que el TEPJF consideró que esos mensajes eran violatorios de la ley sosteniendo que se desobedecía la prohibición señalada en el artículo 134, respecto a que la propaganda gubernamental no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. Incluso dos magistrados en su voto particular pidieron que se aumentara la sanción.

Otro ejemplo de esta contradicción de criterios es la sentencia del 5 de marzo de 2012, clave SUP-RAP-083/2012, pues mientras el IFE resolvió a favor de la libertad de expresión, el TEPJF consideró que los mensajes sí constituían promoción del partido político. Se trata de los promocionales transmitidos en radio y televisión del Movimiento Progresista que contenían las expresiones: “¿qué te parece la nueva cara

del partido más viejo?”, “¿qué opinas de 12 años de desperdiciar la alternancia?” y “este 2012 cambiemos la historia”. La Sala argumentó que si bien los promocionales no hacían referencia expresa a candidato en particular, ni se solicitaba de manera literal el voto en la jornada electoral federal, sí contenían promoción implícita.

Como se observa en los ejemplos, gran parte de la contradicción de criterios deriva de que el IFE tiende a favorecer o a dar una mayor protección a la libertad de expresión que al derecho a la información, mientras que el Tribunal Electoral tiende a proteger más el derecho a la información. La excepción a esta tendencia es la sentencia del 9 de noviembre de 2011, clave SUP-RAP-482/2011, con la que el TEPJF revocó la resolución del IFE que declaraba fundada la denuncia del Partido Acción Nacional en contra del Partido Socialdemócrata de Coahuila, por la transmisión de promocionales de carácter electoral en radio y televisión, que contenían expresiones que relacionan a José Guillermo Anaya Llamas, candidato a la Gubernatura de Coahuila por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, con la muerte de 40 mil mexicanos. El IFE determinó que esas expresiones violaban el derecho a la información, mientras que el TEPJF determinó revocar el acuerdo argumentando que no existía vínculo directo entre las manifestaciones vertidas en los promocionales denunciados y el entonces candidato, dado que no se le atribuyen o imputan dichas muertes. Declarando que

es claro que estas expresiones contienen un lenguaje fuerte, propio del entorno del proceso electoral y en virtud de la libertad de expresión, los gobernantes y actores políticos están sujetos a la aceptación de una crítica severa, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia. Si bien los promocionales utilizan las expresiones fuertes ello no es suficiente para considerar calumnia por lo que en conclusión es evidente que la valoración del IFE sobre los promocionales denunciados es incorrecta. (SUP-RAP-482/2011)

En algunos casos el TEPJF revoca la decisión del IFE porque considera que la investigación omitió información importante, no consideró todos los elementos, en resumen, considera que la investigación realizada por el IFE no fue exhaustiva. Las ocasiones en que la Sala Superior argumenta que el IFE no investigó, ni valoró adecuadamente el hecho denunciado son más frecuentes de lo deseable. En otros casos el TEPJF

revoca las decisiones del IFE por una cuestión de procedimiento jurídico.

Por último, el TEPJF revoca algunas resoluciones del IFE al aplicar un criterio de interpretación diferente de la norma. En conclusión, la percepción de que existe una diferencia de criterios constante y frecuente entre el IFE y el TEPJF resulta infundada, pues en pocas ocasiones, aunque efectivamente importantes, el TEPJF revoca las sentencias del IFE por una diferencia en los criterios de interpretación y aplicación de la norma.

En cuanto a los temas relevantes que se discutieron en el TEPJF, durante el proceso electoral de 2012 en materia de medios de comunicación, se encuentran:

1. El del PVEM, que resulta aún más relevante, pues el TEPJF revocó la resolución del IFE y determinó que los mensajes de los legisladores del PVEM son violatorios de la ley e incluso dos magistrados en su voto particular pidieron aumentar la sanción.
2. La propaganda gubernamental fue un tema de discusión importante. El TEPJF revocó la resolución del IFE que declaraba infundado el reclamo del PRI contra el Secretario del Trabajo por el uso de recursos públicos para propaganda. La Sala argumentó que se acreditó el uso de recursos públicos para la difusión de las expresiones de Javier Lozano Alarcón, que resultaban en detrimento del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República y que dichas alocuciones en el portal institucional implicaron un acto transgresor del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, puesto que su divulgación en el sitio web de esa dependencia en modo alguno puede estimarse como propaganda institucional.
3. Una discusión permanente durante el proceso electoral federal de 2012 fue el de los límites a la libertad de expresión. Fue un debate que se presentó en relación con los mensajes del PRD y del PAN contra el PRI. En este último ejemplo el PAN acusaba al PRI de relacionarse con el narcotráfico. Mientras el IFE consideró que estos mensajes eran propios del ejercicio de libertad de expresión, el TEPJF decidió multarlos pues consideró que rebasan lo definido en la Constitución, ya que

tales expresiones no podían considerarse como parte del debate público. Para el TEPJF esas afirmaciones trascendían lo establecido en el artículo 6° constitucional pues aludían a actos delictivos con la intención de lesionar la imagen del Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a presidente de la República.

4. Por supuesto, también ante el TEPJF persiste la tendencia de los partidos políticos por quejarse y recurrir por actos de los otros partidos que difícilmente se pueden considerar violaciones a la ley. Queda muy clara la intención de considerar cualquier acto de los otros partidos políticos como una violación a la norma mientras que sus propias actividades, que pueden ser iguales a las que denuncian, las consideran como actos normales, lo que nos lleva a concluir que los partidos políticos usan como estrategia política estas instancias jurídicas.

Fuentes de consulta

Base de datos PNUD-UACM. Recuperado de <http://www.eleccionesuacm.org.mx>

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2005). Disponible en www.cdhcu.gob.mx

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2008).

Delgado Selley, Orlando y Villafranco Robles, Citlali (2010). “Las reformas neoliberales: una mirada desde las instituciones electorales y los medios electrónicos”. En Alicia Hernández de Gante, Adrián Gimete-Welsh y Manuel Alcántara Sáenz (Coords.), *La reconfiguración neoliberal en América Latina* (pp. 65-96). Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa/Universidad de Salamanca/Miguel Ángel Porrúa.

Diario Oficial de la Federación (2007, 13 de noviembre).

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral.

Instituto Federal Electoral. Recuperado de www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/PartidosPoliticosyFinanciamiento/DEPPP-financia-

miento/financiamientopublicopartidosnacionales/FinanPublico-PPNs1997-2012

- Instituto Federal Electoral (2012, 16 de diciembre). Resolución CG615/2009. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2009/diciembre/16_diciembre/punto6/CGe161209rp6_14.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 11 de octubre). Resolución CG294/2011. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/octubre/CGex201110-11/CGe111011rp8_1.pdf
- Instituto Federal Electoral (2011, 11 de octubre). Resolución CG338/2011. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/octubre/CGex201110-11/CGe111011rp8_1.pdf
- Instituto Federal Electoral (2011, 27 de octubre). Resolución CG352/2011. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/octubre/CGex201110-27/CGe271011rp1.2.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2011, 23 de noviembre). Acuerdo CG380/2011. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/noviembre/CGor201111-23/CGo231111ap15.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2011, 14 de diciembre). Acuerdo CG412/2011. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-14/CGe141211ap11.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2011, 14 de diciembre). Resolución CG422/2011. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/Diciembre/CGex201112-14/CGe141211rp13_6.pdf
- Instituto Federal Electoral (2011, 21 de diciembre). Resolución GC460/2011. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/Diciembre/CGex201112-21_01/CGe211211rp1_1.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 25 de enero). Resolución CG23/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Enero/CGor201201-25/CGo250112rp18-2.pdf>

- Instituto Federal Electoral (2012, 1 de febrero). Resolución CG66/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Febrero/CGex201202-01/CGe10212rp12.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 8 de febrero). Acuerdo CG74/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Febrero/CGex201202-08/CGe80212ap7.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 8 de febrero). Resolución CG81/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Febrero/CEex201202-08/CGe80212rp9-6.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 15 de febrero). Resolución CG88/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Febrero/CGex201202-15_01/CGe150212rp10-1.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 15 de febrero). Resolución CG91/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Febrero/CGex201202-15_01/CGe150212rp10-4.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 22 de febrero). Resolución CG98/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Febrero/CGex201202-22/CGe220212rp4-2.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 29 de febrero). Acuerdo CG117/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Febrero/CGex201202-29_2/CGe290212ap3.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 7 de marzo). Resolución CG127/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Marzo/CGex201203-07_1/CGe70312rp4-2.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 7 de marzo). Resolución CG129/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Marzo/CGex201203-07_1/CGe70312rp4-6.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 21 de marzo). Resolución CG165/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE->

- v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Marzo/CGex201203-21_1/CGe210312rp5-3.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 21 de marzo). Resolución CG167/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Marzo/CGex201203-21_1/CGe210312rp6-3.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 11 de abril). Resolución CG203/2012. Recuperado de <http://www2.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Abril/CGex201204-11/CGe110412rp6-3.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 18 de abril). Resolución CG215/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Abril/CGext201204-18/CGe180412rp4-5.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 18 de abril). Resolución CG235/2012. Recuperado de <http://www2.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Abril/CGext201204-18/CGe180412rp10-9.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 25 de abril). Resolución CG251/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Abril/CGor201204-25/CGo250412rp22-3.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 25 de abril). Resolución CG272/012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Abril/CGext201204-25/CGe250412apunico.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 5 de mayo). Resolución CG277/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Mayo/CGext201205-02/CGe0205512rp8-2.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 2 de mayo). Resolución CG279/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Mayo/CGext201205-02/CGe0205512rp8-5.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 9 de mayo). Acuerdo CG290/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Mayo/CGext201205-09/CGe090512rp5.pdf>

- Instituto Federal Electoral (2012, 9 de mayo). Resolución CG293/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Mayo/CGext201205-09/CGe090512rp6-3.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 16 de mayo). Resolución CG312/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Mayo/CGext201205-16/CGe160512rp10-5.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 31 de mayo). Resolución CG353/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Mayo/CGext201205-31/CGe310512rp6-8.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012, 7 de junio). Resolución CG395/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Junio/CGext201206-07_01/CGe70612rp9-4.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 7 de junio). Resolución CG396/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Junio/CGext201206-07_01/CGe70612rp9-10.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 14 de junio). Resolución CG415/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Junio/CGext201206-14_01/CGe140612rp7-9.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 21 de junio). Resolución CG449/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Junio/CGext201206-21_01/CGe210612rp6-16.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 21 de junio). Resolución CG466/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Junio/CGext201206-21_01/CGe210612rp12-2.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 21 de junio). Resolución CG469/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Junio/CGext201206-21_01/CGe210612rp12-11.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 28 de junio). Resolución CG477/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE->

- v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Junio/CGord201206-28/CGo280612rp19.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 12 de julio). Resolución CG496/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Julio/CGext201207-12/CGe120712rp_3-7.pdf
- Instituto Federal Electoral (2012, 12 de junio). Resolución CG497/2012. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Julio/CGext201207-12/CGe120712rp_3-10.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2008, 3 de septiembre). Sentencia SUP-RAP-140/2008. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00140-2008.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011, 12 de octubre). Sentencia SUP-RAP-477/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00477-2011.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011, 26 de octubre). Sentencia SUP-RAP-478/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00478-2011.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011, 9 de noviembre). Sentencia SUP-RAP-482/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00482-2011.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011, 5 de octubre). Sentencia SUP-RAP-506/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00506-2011.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011, 9 de noviembre). Sentencia SUP-RAP-532/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00532-2011.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011, 23 de noviembre). Sentencia SUP-RAP-537/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00537-2011.htm>

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011, 30 de noviembre). Sentencia SUP-RAP-542/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00542-2011.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011, 7 de diciembre). Sentencia SUP-RAP-547/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00547-2011.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2011, 7 de diciembre). Sentencia SUP-RAP-548/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00548-2011.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 22 de febrero). Sentencia SUP-RAP-582/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00582-2011.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 12 de marzo). Sentencia SUP-RAP-583/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00583-2011.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 18 de enero). Sentencia SUP-RAP-586/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00586-2011.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 13 de febrero). Sentencia SUP-RAP-012/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00012-2012.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 14 de febrero). Sentencia SUP-RAP-018/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00018-2012.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 28 de marzo). Sentencia SUP-RAP-25/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00025-2012.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 2 de febrero). Sentencia SUP-RAP-26/2012. Recuperado de <http://www.>

te.gob.mx/Informacion_judiccional/turnos/turno_seleccion.asp?f=1&id=48373

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 29 de febrero). Sentencia SUP-RAP-040/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00040-2012.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 1 de marzo). Sentencia SUP-RAP-041/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00041-2012.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 5 de mayo). Sentencia SUP-RAP-057/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00057-2012.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 24 de febrero). Sentencia SUP-RAP-63/2012. Recuperado de http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/turnos/turno_seleccion.asp?f=1&id=49018

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 28 de marzo). Sentencia SUP-RAP-064/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00064-2012.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 14 de marzo). Sentencia SUP-RAP-071/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00071-2012.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012, 5 de marzo). Sentencia SUP-RAP-083/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00083-2012.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 4 de abril). Sentencia SUP-RAP-127/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00127-2012.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 4 de mayo). Sentencia SUP-RAP-169/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00169-2012.htm>

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 20 de junio). Sentencia SUP-RAP-192/2012. Recuperado de http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0192-2012.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 4 de julio). Sentencia SUP-RAP-196/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00196-2012.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 20 de junio). Sentencia SUP-RAP-271/2012. Recuperado de http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0271-2012.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 4 de julio). Sentencia SUP-RAP-319/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00319-2012.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (4 de julio, 2012). Sentencia SUP-RAP-321/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00321-2012.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2012, 18 de julio). Sentencia SUP-RAP-359/2012. Recuperado de http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0359-2012.pdf
- Villafranco Robles, Citlali (2007). *La presencia de los partidos políticos en televisión: campañas mediáticas y votos en los procesos electorales en México (2000-2003)*. México: IEDF.

Libertad de expresión en las sentencias del Tribunal Electoral con referencias al estándar de la jurisprudencia interamericana

Luis Eduardo Medina Torres y
Dunia Ivette Córdoba Ramírez

DESDE EL ENSAYO DE ISAIAH BERLIN (1974), la discusión sobre la libertad de expresión transita por lo que se conoce como las dos libertades: la negativa o las restricciones al estado y la positiva o las capacidades de los individuos. Estos dos puntos que están vinculados por el pluralismo social (García, 2001) han sido materia de polémica permanente por el énfasis en alguna de las dos libertades.

En este ensayo proponemos aplicar los dos conceptos elaborados por Berlin para ubicar la discusión acerca de cuál tendría que ser el énfasis en un sistema de partidos plural, que sirve para definir a los ganadores en elecciones competitivas y que cuenta con autoridades nacionales y subnacionales que son responsables de la gobernanza electoral.

Para problematizar la situación anterior se toma en consideración el régimen jurídico vigente en México, los casos de contradicción entre las autoridades electorales mexicanas y el estándar que desde la jurisprudencia ha venido construyendo el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH).

La hipótesis del ensayo es que la jurisprudencia del SIDH es más liberal que la que han construido los órganos jurisdiccionales mexicanos, ya que los planteamientos de éstos están relacionados con las restricciones a las personas, lo que serían límites a la libertad positiva; mientras que las tesis del SIDH han estado vinculadas con las permisiones a las personas, lo que está relacionado con los límites a la libertad negativa.

En lo que sigue revisamos, primero, las características de la libertad de expresión y el rol de los medios de comunicación; posteriormente, estudiamos el régimen jurídico mexicano con las interpretaciones que han realizados sus órganos jurisdiccionales; en una tercera sección,

analizamos los casos donde hubo criterios encontrados entre las autoridades electorales mexicanas; finalmente, se plantean unas reflexiones a manera de conclusión.

La libertad de expresión y el rol de los medios de comunicación en un contexto democrático

LA DISCUSIÓN RESPECTO a la democracia liberal ha hecho énfasis en la autonomía de los individuos para tomar decisiones (Berlin, 1974, p. 228 y ss.) y en los dilemas que generan tanto la articulación de intereses en los grupos sociales (Przeworski, 1995, p. 161 y ss.) como las limitaciones que entrañan los mecanismos de representación de los electores (Manin, 1998, p. 237 y ss.). Un frente adicional del debate ha sido el de las instituciones de los regímenes democráticos; de acuerdo con Dahl (1992, p. 267), las democracias liberales son poliarquías que tienen como características principales las siguientes: “funcionarios electos, elecciones libres e imparciales; sufragio inclusivo; derecho a ocupar cargos públicos; libertad de expresión; variedad de fuentes de información y autonomía asociativa”.

Esas instituciones indican dos de los ámbitos principales de la vida política: las elecciones libres e imparciales como método para elegir funcionarios por medio del sufragio inclusivo y la tutela de derechos fundamentales como la libertad de expresión, de asociación, de información. De esta manera, para considerar a los regímenes como democráticos se requieren elecciones libres e imparciales con las garantías tanto de la libertad de expresión como la posibilidad de acceso a distintas fuentes de información y que éstas presenten opciones diferenciadas.¹

La existencia de diversidad de fuentes permite tener opiniones distintas, contrastar la información y comparar tanto las técnicas como los productos mismos que cada fuente ofrece:

¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido” (Amparo directo 28/2010).

la libertad de expresión sin fuentes concretas es un ejercicio imaginativo pero fútil, mientras que el acceso a la información sin la libertad de difundirla es un derecho trunco que no cumple con su función de generar conocimiento social que permita evaluar la acción del Estado. Así, si la libertad de expresión existe para poder juzgar al gobierno, ésta no puede existir sin la libertad de acceso a la información pública. (López Ayllón, 2005, p. 16)

La diversidad de fuentes de información también es un corolario de la lógica del mercado, ya que se espera que distintos oferentes presenten productos diversos que serán adquiridos por consumidores diferentes. Es un correlato de la noción de competencia aplicada a las fuentes de información: mejores fuentes tendrán mayores compras al poder atender a consumidores diversos.

La situación anterior se vulnera cuando las fuentes de información están concentradas o no tienden a tener diferencias entre sí. En el caso de concentración se generan oligopolios que en lugar de producir competencia dan lugar a distorsiones y asimetría en la información. En el caso de la similitud se rompe con uno de los supuestos de la democracia liberal que es el pluralismo social y, por ende, la diversidad de puntos de vista y opiniones. El pluralismo es un dato reciente, como ha planteado Macpherson (1997, p. 19 y ss.): las democracias liberales son los primeros regímenes políticos que están desarrollados para sociedades de clases, esto es, para sociedades con distintos segmentos económicos que son equilibrados por la igualdad política. Ésta es una transformación del siglo XIX que se da junto con el surgimiento de la opinión pública y con la expansión del sufragio, que pasó de requisitos censitarios o condiciones educativas a un derecho de carácter casi general.

La opinión pública ha estado constantemente vinculada a las actividades políticas porque es la opinión de los públicos respecto a las actividades del Estado. “Una opinión se denomina pública no sólo porque es del público (difundido entre muchos, o entre los más), sino también porque afecta a objetos y materias que son de naturaleza pública: el interés general, el bien común, y en esencia, la *res publica*” (Sartori, 2005, p. 169).

Como Tocqueville (1980) señaló desde el siglo XIX, la democracia es el gobierno de la opinión pública, lo que implica que los públicos tengan opiniones, las cuales serán transmitidas, estructuradas y filtradas por los medios de comunicación. Es en este vínculo entre opinión pública y medios de comunicación que se da la relación con la democracia liberal.

Habermas (1994) ha argumentado que la esfera pública ha sido colonizada por los privados y que el más claro ejemplo es la información política, ya que la publicidad y las opiniones que se generan en los medios son mecanismos tanto de difusión como de articulación de los intereses del *statu quo*. Así, la publicidad capitalista y burguesa ha colonizado el mundo de la vida social (Habermas, 1999, p. 67 y ss.), por lo que se requiere una acción comunicativa para descolonizarlo.

Por su parte, Sartori (2005, p. 180 y ss.) ha sostenido que el problema que subyace en la relación entre opinión pública y medios de comunicación es el pluralismo de éstos, producto del policentrismo de las sociedades modernas, y la necesidad de dar voz a las distintas opiniones, que es el principio de equidad. Así, los medios se ven involucrados en el proceso de difusión de planteamientos y de propuestas con las que posiblemente no estén de acuerdo pero las tienen que transmitir, en tanto cumplen con el postulado de información pública al que están vinculados. La tensión anterior se inscribe en lo que Bobbio (1999b) ha denominado una de las grandes dicotomías históricas: la oposición entre lo público y lo privado.

Los medios de comunicación son asociaciones privadas, sin embargo, cumplen con una función pública: transmitir información a los integrantes de una comunidad política; aquí es donde se presenta el dilema respecto a cuáles son los deberes de los medios y hasta dónde el Estado puede regularlos. En general hay dos tendencias: la de una regulación directa por vía estatal con agencias especializadas que realizan funciones de supervisión, control y, eventualmente, sanción. La otra ruta es de baja o de ausencia de regulación en la que el mercado y los consumidores son quienes validan o aprueban las informaciones que transmiten los medios de comunicación. Ambas vías presentan problemas y en ambos casos tienen que responder a la pregunta acerca de la autonomía de los medios de comunicación, además de estipular los límites de la esfera pública.

En México, la discusión anterior ha sido notoria en los debates respecto a las elecciones; esto porque “es en el voto como el ciudadano termina por expresar concretamente su propia opinión” (Sartori, 2005, p. 193). Las elecciones son los actos en que los ciudadanos manifiestan su opinión, producen un gobierno, generan representación y legitimidad.

Los ciudadanos, para que puedan tomar decisiones políticas, requieren de información. Ésta normalmente es mediada y filtrada por

los medios de comunicación masiva, especialmente los electrónicos y, en particular, la televisión. En los procesos electorales, la relación que establecen los medios con los partidos para la difusión de sus mensajes y el vínculo con los ciudadanos implica las condiciones de competencia. En el caso mexicano, las reglas de los procedimientos electorales han sido recurrentemente afinadas, mas no ha sucedido lo mismo con las regulaciones a los medios de comunicación, las que se han mantenido rezagadas como una herencia del régimen autoritario. En materia política, la SCJN considera que

la libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia política y, más ampliamente, sobre asuntos de interés público. El discurso político está más directamente relacionado que otros —por ejemplo, el discurso de la publicidad comercial— con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por lo tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. El control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (funcionarios, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones estatales o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública, lo cual necesariamente hace que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones consustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos. (Amparo 2044/2008)

En el caso de los procesos electorales, los medios de comunicación se han vuelto centrales, no es posible concebir campañas políticas sin difusión en radio y televisión. Ahora tal centralidad de los medios es un desafío porque implica que no solamente son los mensajeros, sino que se han convertido en moldeadores de la opinión pública, ya que han dejado de presentar las opiniones de los públicos para convertirse en sus propios voceros.

Debido a los efectos convergentes de la crisis de los sistemas políticos tradicionales y del espectacular aumento de la penetración de los nuevos

medios, la comunicación y la información políticas han quedado capturadas en el espacio de los medios. Fuera de su esfera sólo hay marginalidad política ... la lógica y la organización de los medios electrónicos encuadra y estructura la política. (Castells, 1997, p. 344)

Como diversos estudios han mostrado (Trejo, 2001, y Gutiérrez, 2005), los medios de comunicación en las elecciones recientes han sido cuestionados por su parcialidad:

en los procesos electorales de México los medios de comunicación participan como entidades económicas, pero especialmente como actores políticos que por la vía de los precios y la línea editorial realizan una votación estratégica previa al proceso electoral, limitando de este modo las opciones disponibles para los electores. (Villafranco, 2007, p. 122)

Gracias al diseño institucional y legal ha existido una contención relativa y las condiciones de competencia electoral han sido un elemento a resaltar de la transición mexicana, empero, el comportamiento de los medios de comunicación no ha sido evaluado como equitativo y mucho menos como imparcial: “si bien en cuanto a equidad en el acceso a los medios se ha avanzado, no puede decirse que los medios hayan sido imparciales y no hayan afectado el sentido del voto” (Cuna, 2007, p. 304).

La regulación mexicana para el ámbito electoral

EL ACTUAL MODELO DE COMUNICACIÓN en materia electoral es resultado de la reforma constitucional de 2007. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional se afirmó que el propósito central de la misma, en materia de libertad de expresión de partidos políticos y acceso a la información política por parte de los ciudadanos, era “dar paso a un nuevo modelo electoral y a nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión” (Dictamen, 2007, p. 3).

La reforma propone nuevos controles para los partidos, además de sanciones para los permisionarios y los concesionarios tanto de radio como de televisión que son aplicadas por el IFE (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Cofipe, art. 354.1, inciso f, I-V), lo que dejó abierta la puerta para que se presenten demandas de distinto

signo. En este sentido, el rol de la justicia electoral mexicana, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta fundamental, ya que ambas autoridades jurisdiccionales tendrán que resolver las impugnaciones que se presenten por las conductas de los actores políticos y sociales durante los procesos electorales como fuera de los periodos de campaña.

La regulación en materia de libertad de expresión y derecho a la información en materia electoral la encontramos en la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Civil Federal y la Ley Federal de Radio y Televisión. La Constitución, como norma fundamental, establece los principios que son desarrollados de manera más detallada en la legislación secundaria. Esos principios son:

Todas las personas gozan de la libertad para expresar sus ideas sin inquisición judicial o administrativa salvo que ataquen la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. (Artículos 1° y 6°)

Quien sea aludido en la manifestación de alguna persona tiene el derecho de réplica cuando considere que la información vertida deforma hechos o situaciones relativas a sus actividades. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) señala que esta réplica es independiente de las acciones sobre responsabilidad o daño moral que se lleguen a promover. (Artículo 6° constitucional y artículo 233, párrafo 2, Cofipe)

El derecho a la información será garantizado por el Estado en los tres niveles de gobierno y éstos deberán observar lo siguiente:

- I. [La información que tengan las autoridades, entidades, órganos y organismos de los tres niveles, es pública y se reservará] temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes [atendiendo siempre] al principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán

- ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
 - VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
 - VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. (Constitución, artículo 6, fracciones de I a VII)

La libertad de expresar ideas mediante escritos no puede ser sujeto de previa censura ni se podrá exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta. Los únicos límites a esta libertad son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública (Constitución, artículo 7°).

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. La ley desarrollará la prohibición de encarcelar a expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos (Constitución, artículo 7°).

En materia electoral, los partidos políticos gozan del derecho a usar, permanentemente, los medios de comunicación social (artículo 41, fracción III, constitucional y artículo 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1, del Cofipe).

El IFE se encargará, en exclusiva, de administrar el tiempo que el Estado tiene en radio y televisión. Dispondrá la forma en que éste, otras autoridades electorales y los partidos políticos usarán ese tiempo. Como consecuencia de la exclusiva facultad del IFE, los partidos políticos no podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, en el país o el extranjero, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; es decir, el IFE es el único enlace entre los medios y los partidos políticos (artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución y, en el mismo sentido, artículo 49, párrafos 3 y 4, 345, inciso b), y 342, inciso j), del Cofipe, así como el artículo 12-A, fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión).

La propaganda, política o electoral, como medio para ejercer la libertad de expresión y el derecho a la información, no puede contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o

que calumnien a las personas (Constitución, artículo 41, fracción III, apartado C).

En la legislación secundaria encontramos condiciones y prohibiciones directas para el ejercicio de la libertad de expresión en materia electoral. Los partidos políticos tienen prohibido realizar propaganda, política o electoral, que

- Denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas (artículo 38, inciso p, Cofipe); deben observar lo establecido en el artículo 6 constitucional. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en el Cofipe, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda (Cofipe, artículo 233, párrafo 2).
- Contenga símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda (Cofipe, artículo 38, inciso q).

Además, establece obligaciones para los partidos a favor del derecho a la información de la ciudadanía, ya que deberán publicar y difundir su plataforma electoral, a través de los tiempos que gocen en radio y televisión (Cofipe, artículo 38, inciso j).

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) se señala que el IFE, como administrador del tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales, sea para su uso propio, el de otras autoridades electorales y de los partidos políticos establecerá:

- Las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de éstos. En la esfera de su competencia, requerirá a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión la difusión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por sus órganos competentes (artículo 49, párrafo 6 del Cofipe y artículo 12.A, fracciones II y III, de la Ley Federal de Radio y Televisión).

- Atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas que se deben observar en materia de propaganda y determinará, en su caso, las sanciones, siempre observando los principios sobre libertad de expresión del artículo 6 de la Constitución (artículos 38, inciso p; 49, párrafo 6, del Cofipe y artículo 12-A, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión). Podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria del Código (artículo 52, párrafo 1).
- Organizará los debates presidenciales que representan tanto el ejercicio de la libertad de expresión de los participantes y el acceso a la información por parte de la ciudadanía (Código, artículo 70).

Las prohibiciones relativas al acceso a radio y televisión, así como al contenido de la propaganda son, entre otras, consideradas infracciones al Código y tienen como consecuencia diversas sanciones que van desde amonestaciones, multas, reducción de ministraciones e interrupción de la transmisión del mensaje, hasta la suspensión de prerrogativas y la suspensión o cancelación de registros (Cofipe, artículo 354).

En cuanto al acceso de medios gráficos, los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden acceder libremente a ellos, sin embargo, el Código señala que los mensajes que difundan también se ajustarán a los límites impuestos en el artículo 7 constitucional.

Como el propio Cofipe prevé en su artículo 233, párrafo 2, las sanciones electorales que se impongan a determinadas formas de ejercer la libertad de expresión son independientes de las acciones en materia de daño moral. Éstas se encuentran reguladas en el Código Civil Federal (CCF). En materia civil se establece que cuando expresiones o manifestaciones que realicen las personas afecten los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien la consideración que de alguien tienen los demás, habrá daño moral en la persona afectada, por lo que se generará la obligación a cargo del emisor de la manifestación, de indemnizar en dinero, independientemente de que se cause daño material.

Sin embargo, no habrá obligación de reparar daño moral cuando las opiniones o críticas sean vertidas en ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información con las limitaciones de los artículos

6 y 7 de la Constitución (ataque a la moral, los derechos de terceros, vida privada, la paz pública, provoque algún delito o perturbe el orden público). Además, las opiniones críticas en materias literaria, artística, histórica, científica o profesional no se considerarán ofensivas y deberá tomarse en cuenta si el comentario se realizó con el propósito de ofender. Existe la carga de probar la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le cause la conducta al demandante (CCF, artículo 1916 Bis).

Las siguientes conductas, representan límites a la libertad de expresión ya que su realización implica ejecutar hechos ilícitos:

- I. [Comunicar] a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. [Imputar] a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. [Presentar] denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. [Ofender] el honor ... [atacar] la vida privada o la imagen propia de una persona. (CCF, artículo 1916)

Una vez que se comprueba el actuar ilícito de la persona que emitió su opinión, toma relevancia hacer pública la rectificación de la información, de esta manera, si bien el sujeto atacado es identificable, la sociedad en general también es atacada cuando se le proporciona información falsa y por eso, como parte de la sentencia, se ordena dar publicidad a la misma con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original (CCF, artículo 1916).

En materia de radio y televisión, la ley específica de la materia reconoce la importancia que juegan estos dos medios en la sociedad y debido a la misma les otorga una función social al considerarlos mecanismos para fortalecer las convicciones democráticas y la unidad nacional (Ley Federal de Radio y Televisión, LFRT, artículo 5, fracción IV).

Establece que, como regla general, el derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o ad-

ministrativa ni de limitación alguna ni censura previa, pero se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes (LFRT, artículo 58).

En cuanto a las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de esos términos, la Secretaría de Gobernación debe velar porque las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos (LFRT, artículo 10, fracción I); pero en materia electoral, el IFE y sus órganos internos serán quienes vigilen que la libertad de expresión en la emisión de mensajes electorales no atente contra los valores antes mencionados (LFRT, artículo 12 A).

Por otro lado, y en cuanto a los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión, se establecen como obligaciones a su cargo: atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión dentro del ámbito de su competencia, tanto para poner a disposición del Instituto el tiempo del Estado, transmitir los mensajes y abstenerse de hacerlo; suspender la propaganda violatoria del Cofipe; así como para abstenerse de comercializar tiempo de transmisión con partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular (LFRT, artículo 79-A).

El resultado de la aplicación de toda esta legislación la encontramos en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). En el caso de la SCJN, a través de diversas sentencias se reafirma que los límites a la libertad de expresión deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cobertura legal y redacción clara: las causas para caer en responsabilidad deben constar en una ley, tanto en sentido formal como en sentido material. Esas normas deben ser generales y razonablemente precisas. Retoma el criterio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el sentido de que las leyes que establecen limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en términos claros y precisos en garantía de la seguridad jurídica, la protección de los ciudadanos contra la arbitrariedad de las autoridades y la creación de un entorno jurídico hostil a la disuasión expresiva y la autocensura. Considera que las fórmulas vagas o ambiguas no permiten a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actos, otorgan en los hechos facultades discrecionales demasiado amplias a las autoridades (que pueden dar cobijo a even-

tuales actos de arbitrariedad) y tienen un clarísimo efecto disuasivo en el plano del ejercicio ordinario de las libertades. Cuando las normas de responsabilidad son de naturaleza penal, y permiten privar a los individuos de bienes y derechos centrales —incluida, en algunas ocasiones, su libertad— las exigencias anteriores cobran todavía más brío.

- b) Intención específica o negligencia patente: las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la “malicia”, esto es, que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un funcionario público o figura pública haya sido emitida con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los mismos... [Si no fuera así,] las personas podrían abrigar el temor de poder incurrir en responsabilidad por la emisión de expresiones o informaciones, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a expresarse o informar.
- c) Materialidad y acreditación del daño: las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo...
- [d)] Doble juego de la *exceptio veritatis*: la persona que se expresa debe siempre estar en posibilidad de bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos, pero complementariamente, no puede ser obligada a probar, como condición *sine qua non* para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos.

Sobre este tema es importante señalar la diferencia entre opinión y hecho ya que de las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad. En cambio, la información cuya obtención y amplia difusión está en principio constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información, y es importante interpretar correctamente su alcance porque suele ser bastante relevante en el contexto del litigio constitucional. La información cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución protege es la información veraz, pero ello no implica que deba ser información verdadera, clara e incontrovertiblemente cierta. Exigir esto último desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la mención a la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

[...]

Esta condición está relacionada con la satisfacción de lo que frecuentemente se considera otro requisito interno de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto —esto es importante—, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no superen perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es entonces, más bien, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión tiene siempre un impacto en la vida de las personas relacionadas en los mismos.

- [e)] Gradación de medios de exigencia de responsabilidad. El ordenamiento jurídico [debe prever más de una vía] de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además, hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6° de la Constitución Federal: el derecho de réplica; por su menor impacto en términos de afectación de derechos está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión.
- [f)] Minimización de las restricciones indirectas. La interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales y legales en la materia siempre deben atender a la plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6° y 7° de la Carta Magna y por lo tanto, no sólo deben evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas. Ejemplo de esas restricciones indirectas es la distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás. (SCJN, amparo directo en revisión 2044/2008)

Los casos de los criterios enfrentados en las sentencias del tribunal en el proceso federal de 2012

EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL de 2011-2012 se presentaron siete sentencias en las que el TEPJF revocó o modificó determinaciones de los órganos del IFE. En tales sentencias el tribunal, por diversos argumentos, resolvió que los acuerdos del órgano administrativo tenían que ser rechazados porque violentaban el modelo de comunicación política. En lo que sigue pasamos revista a esos siete casos.

Sentencia: SUP-RAP-482/2011, revoca el acuerdo y decide por la Libertad de Expresión

El acto impugnado fue la resolución del Consejo General del IFE que declaró fundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Socialdemócrata de Coahuila por la difusión de dos *spots*, en los que aludía al entonces candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional (PAN) como corresponsable de la muerte de más de 40 mil mexicanos.

El TEPJF revocó la determinación del IFE y ordenó que se declarara infundado el procedimiento especial sancionador, ya que la difusión de los *spots* aludidos estaba enmarcada en la libertad de expresión en una contienda electoral, por lo que no se podían considerar como un agravio en contra del candidato ni del PAN. El argumento central de la sentencia está en el considerando sexto, específicamente en donde se estudia la definición de calumnia, ya que no hubo ninguna atribución directa o indirecta al candidato:

En el caso de los promocionales objeto del procedimiento sancionador, lo cierto es que los hechos relativos a la existencia de más de cuarenta mil mexicanos muertos en una guerra, no fueron imputados o atribuidos a José Guillermo Anaya Llamas, en las manifestaciones contenidas en los promocionales.

Para soportar su análisis, el TEPJF realizó un ejercicio de ponderación en el que planteó que los gobernantes y los candidatos tienen un estándar de protección más bajo que el de los ciudadanos porque están expuestos a la crítica social que puede ser intensa, ácida e incómoda, lo que es consistente con los criterios de la SCJN:

De esa manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información: 1) Cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos y candidatos a cargos de elección popular, y 2) Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

En este caso, el Tribunal optó por una interpretación liberal de la legislación ampliando el margen de acción a las críticas a gobernantes y candidatos, es de resaltar que si bien en el caso de los primeros se entiende porque ejercen funciones de gobierno, los candidatos apenas están en la ruta de convertirse en representantes populares electos. El criterio de la Sala coincide con el SIDH, ya que la Corte ha señalado que “la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población” (Cepeda, párr. 172).

La discrepancia entre los dos órganos electorales está centrada en que para la autoridad administrativa el margen de la ley es estrecho, por lo que determinó sancionar al partido difusor de los *spots*, mientras que para la autoridad jurisdiccional el margen tiene que ser ampliado al encontrarse en el marco de un proceso electoral en el que los diversos participantes emiten opiniones y cuestionamientos con la finalidad de posicionarse en el ánimo de los votantes.

Sentencia: SUP-RAP-589/2011, modifica acuerdo y decide por el Derecho a la Información

Los actos impugnados fueron dos resoluciones del Consejo General del IFE que declararon fundados los procedimientos sancionadores en contra del Partido Acción Nacional, de su candidata a la Gubernatura de Michoacán y de Televisión Azteca por la difusión de un programa de televisión en el que fue entrevistada la candidata y que fue transmitido en varios estados del país.

El TEPJF modificó las determinaciones del IFE y ordenó que se considerara como propaganda político-electoral la difusión del programa de televisión, ya que tal transmisión vulneró el modelo de comunicación política en la vertiente de derecho a la información. El argumento central de la sentencia está en los considerandos octavo y noveno, específicamente en donde se estudia la restricción constitucional relativa a la adquisición de tiempo en televisión para la difusión de mensajes:

el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en estaciones de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas el artículo 41, de ese ordenamiento supremo, el cual es aplicable a los partidos políticos, candidatos respecto de su derecho al acceso a radio y televisión a fin de difundir sus mensajes, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde, exclusivamente, al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido fue claro al prever que no eran permisibles actos simulados, para la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

Para soportar el argumento antes anotado, la Sala Superior planteó cuáles tendrían que ser las características de los reportajes que ampara la libertad de expresión y que deben ser salvaguardados conforme

al modelo de comunicación política que diseñó el Legislador constitucional con la reforma electoral de 2007-2008:

1. **Objetividad.** Las crónicas se deben circunscribir y aportar datos e información veraces, respecto al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje implica que existiera una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido político o candidato, a efecto de no generar confusiones en el electorado.
2. **Imparcialidad.** El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, no debe presentar al partido político o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.
3. **Debida contextualización del tema, candidato, partido político o hecho materia del reportaje.** Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, debe estar debidamente identificado como tal, y la información que busca proporcionar tiene que estar debidamente contextualizada, de tal forma que no generara confusión en el electorado.
4. **Forma de transmisión.** A diferencia de los promocionales o *spots*, el reportaje se debe concretar a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no le hiciera perder su calidad de labor periodística, pues no era un género publicitario como el *spot* o promocional.
5. **Periodo de transmisión.** Dada la posibilidad de que los reportajes políticos, relativos a partidos políticos o candidatos, pueden contener imágenes de propaganda electoral o hacer alusión a propuestas políticas, su transmisión se debe sujetar a los términos de las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el periodo entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, evitar el quebrantamiento del principio de equidad y acceso a medios de comunicación social, por mencionar algunos.
6. **Gratuidad.** El reportaje no debe implicar el pago de una contraprestación, ya sea económica o de cualquier otra índole, por concepto de hacer el reportaje y, mucho menos de su

transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

En las características antes transcritas, se nota que el Tribunal, en el ejercicio de ponderación que realizó, delimitó las posibilidades de los medios de comunicación para que puedan difundir información pública, lo que es consistente con el diseño constitucional de las restricciones.

En donde hay una clara diferencia es cuando le impone el deber de imparcialidad al medio, al reportero y al mensaje, ya que establece una serie de parámetros que son cuestionables desde la jurisprudencia de la SCJN, que ha establecido que si bien los medios de comunicación tienen un deber de cuidado, no tienen que ser neutrales frente a diversos hechos, lo mismo puede señalarse para los reporteros y sus coberturas. Además, la Corte Interamericana ha señalado que “es fundamental que los periodistas que laboran en medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad” (Ivcher, párr. 150).

Por otra parte, desde una perspectiva conceptual es sumamente discutible que los medios de comunicación tengan un deber de imparcialidad, cuando justo desde la doctrina uno de los requisitos para un contexto democrático es la diversidad de fuentes de información que sirven para contrastar opiniones y datos.

Sentencia: SUP-RAP-068/2012, modifica acuerdo y decide por la Libertad de Expresión

El acto impugnado fue el Reglamento que expidió el Consejo General del IFE con el propósito de regular los actos anticipados de campaña electoral que podrían presentarse durante el proceso federal de 2012. Los partidos Verde Ecologista, del Trabajo y de la Revolución Democrática, en desacuerdo con el Reglamento, promovieron diversos recursos de apelación que fueron acumulados.

La Sala Superior determinó modificar el reglamento del IFE en el punto concerniente a los informes de labores de los legisladores de los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión.

El Reglamento originalmente había planteado que los legisladores federales, al igual que los demás servidores públicos electos que rinden informes de labores, no podrían difundir emblemas de los partidos políticos ni hacer alusiones a las campañas electorales (punto segundo del Reglamento). Sin embargo, la Sala Superior consideró que la restricción anterior no era aplicable a los legisladores, ya que ellos sí podrían utilizar los emblemas de los partidos políticos que los habían postulado. Para aclarar este argumento la Sala estableció:

se considera que si bien los servidores públicos, en términos del artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, durante la etapa de “intercampaña” como lo reconoce la propia autoridad responsable pueden rendir sus informes de gestión o de labores y difundir los mensajes atinentes para darlos a conocer, en los términos que refiere el citado dispositivo legal, lo cierto es que resulta desproporcional que se impida a los ciudadanos a quienes se dirigen los mensajes apuntados, *conocer auditivamente o como texto dentro del cuerpo del mensaje*, a qué fracción parlamentaria pertenece el o los servidores que rinden su informe y al partido político que los postuló.

Lo anterior es así, porque se debe armonizar, por una parte, el derecho a la información que tienen los ciudadanos, con base en el artículo 6° constitucional, de conocer de los servidores públicos sus informes de actividades, como un medio que contribuye a la formación de una opinión pública mejor informada, para lo cual resulta necesario que identifiquen al partido político que postuló al citado servidor público; y, por otro lado, salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, contenido en el artículo 41 de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en que el Consejo General deberá tomar todas las medidas necesarias para que, como resultado de esos mensajes, no se ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral. [Las cursivas son nuestras]

Para sostener el argumento anterior, la Sala tiene que acudir al principio de proporcionalidad, al considerar que sería excesivo negar la posibilidad de que los ciudadanos puedan identificar el origen de los mensajes que los legisladores difundieran, teniendo como uno de sus propósitos centrales identificar a aquéllos con los partidos políticos que los postularon.

Los dos problemas de una interpretación como la anterior es que, por una parte, es inconsistente con el modelo de comunicación en el que los gobernantes cualquiera que fuera su cargo, no tendrían que intervenir en la difusión electoral; por otra parte, la permisión para los

legisladores tendría que ser valorada para los integrantes de los poderes ejecutivos estatales y municipales, ya que no queda clara cuál es la diferencia fundamental para que los legisladores sí puedan utilizar símbolos de los partidos y los ejecutivos no puedan hacerlo, teniendo ambos un origen electoral y postulados por partidos políticos.

Finalmente, si el objetivo de la interpretación es preservar la equidad en la contienda, como han razonado la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad y el TEPJF en la resolución de los medios de impugnación, no queda claro cómo la difusión de informes legislativos con alusiones a los partidos políticos puede alentar la equidad electoral.

Sentencia: SUP-RAP-083/2012, revoca acuerdo y decide por el Derecho a la Información

El acto impugnado fue la negativa del Consejo General del IFE de adoptar medidas cautelares para suspender la difusión de un *spot* en el que el C. Héctor Bonilla, actor de televisión y teatro, cuestionaba el desempeño del gobierno federal y respaldaba la propuesta del candidato presidencial de la Coalición “Movimiento Progresista”. Inconforme con la negativa del IFE, el Partido Acción Nacional promovió el recurso de apelación.

El Tribunal determinó revocar la negativa del órgano administrativo y le ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncia del IFE que dictara de forma inmediata la medida cautelar para suspender la difusión del *spot*, que podría constituirse en propaganda electoral y, por ende, en actos anticipados de campaña.

La Sala Superior desestimó el agravio del PAN relativo a los cuestionamientos al gobierno federal porque recordó que los gobernantes y los candidatos tienen una tutela menor en el debate político, ya que están expuestos al escrutinio público de los ciudadanos.

Respecto al tema de propaganda electoral, la Sala Superior consideró que la comisión del IFE se equivocó porque de la valoración integral del *spot* se podía desprender que era propaganda electoral, ya que:

es posible advertir del contenido del mensaje que se analiza que el actor Héctor Bonilla manifiesta que son millones los que pueden lograr un cambio verdadero y sugiere que se le dé la oportunidad a quien, afirma, quiere gobernar con él y los destinatarios del mensaje este dos mil doce. Asimismo, concluye con la expresión “cambemos la historia MO-

RENA, Movimiento Regeneración Nacional” e inmediatamente se indica el nombre de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según sea el caso.

De lo anterior, se advierte que en dicho mensaje los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, solicitan se les dé la oportunidad de gobernar junto con los ciudadanos este año dos mil doce, a través del Movimiento Regeneración Nacional, afirmando además que son capaces de cambiar la historia. Tal cuestión constituye una promoción implícita del voto a favor de los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”, situación que soslayó la comisión responsable al momento de pronunciarse en relación con la solicitud de dictar medidas cautelares.

En este caso, el Tribunal acude a las restricciones constitucionales que limitan la difusión de propaganda electoral en el periodo que se denominó intercampanas y utiliza un argumento que no había sido planteado en otras impugnaciones: la promoción implícita del voto, con lo que determinó que el *spot* de referencia debía ser suspendido tanto por ser difundido en un periodo que no se puede hacer campaña como por ser un llamado indirecto al voto.

En este caso, la Sala Superior considera que las expresiones dejan abierta la posibilidad de referirse al proceso electoral federal y ante tal posibilidad se debieron dictar medidas cautelares. Con esta interpretación, el Tribunal se aleja de los criterios del SIDH, ya que se basa en posibilidades y en que el contexto de un proceso electoral debe dar mayor apertura a la expresión e información que circula en la sociedad, aun cuando sea crítica con el gobierno (Opinión Consultiva 5/85, párr. 39; Canese, párrs. 88, 96-97; Cepeda, párr. 172).

Si bien la SCJN ha establecido que la difusión subrepticia es ilegal, también es muy difícil sostener que un llamado indirecto sea un uso ilegal del tiempo estatal de radio y televisión. Este asunto muestra claramente los límites del modelo de comunicación política: los legisladores pusieron restricciones tajantes que los partidos intentaron evadir de diversas formas, luego las autoridades electorales tuvieron decisiones diferentes del mismo asunto, ya que el órgano administrativo consideró que el asunto tenía la protección de la libertad de expresión, mientras que el órgano jurisdiccional estableció que era una promoción implícita con lo que se ubicaba en la hipótesis de una restricción constitucional.

De nuevo el dilema de las libertades es patente en el caso. Para unos la posibilidad de que los ciudadanos se expresen y participen en las elecciones es la finalidad central (la libertad positiva), mientras que para otros la tutela de la equidad en la contienda es el bien jurídico por preservar (la libertad negativa).

Sentencia: SUP-RAP-265/2012, revoca acuerdo y decide por el Derecho a la Información

El acto impugnado fue la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE que consideró infundado el procedimiento especial sancionador en contra del C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a senador del Partido Acción Nacional, por participar cotidianamente de comentarista en un programa de radio. Inconforme con la resolución del IFE, el Partido Verde Ecologista de México promovió el recurso de apelación.

El Tribunal revocó la determinación del IFE en lo correspondiente al ciudadano por considerar que en su rol de candidato tendría que abstenerse de participar en los programas radiofónicos como comentarista. Respecto al partido político, el Tribunal consideró que el IFE tendría que volver a revisar el caso para determinar si el PAN había caído en falta de cuidado (*culpa in vigilando*) o no tenía responsabilidad.

Respecto al ciudadano Corral, la Sala Superior recordó que ya se había planteado en otros asuntos que los candidatos no podían ser, al mismo tiempo, participantes constantes en programas de radio o televisión y muchos menos comentaristas permanentes, ya que eso era contrario a las restricciones constitucionales que determinan el modelo de comunicación política al constituir una ventaja indebida a su favor e inequidad en la contienda electoral.

Como se observa, el artículo 41 Constitucional tiene, entre otras finalidades, en relación con el tópico que se examina, la protección y salvaguarda del principio de equidad en los comicios electorales federales, como elemento fundamental para asegurar que la competencia entre partidos políticos y los candidatos que postulen, se ajusten a los cauces legales, y al propio tiempo, se respete el diverso principio de igualdad entre los actores políticos.

Ahora bien, a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, en concepto de esta Sala, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato

o candidato a un cargo de elección popular, y la de comentarista o analista político en forma regular, como sucede en la especie, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todos los precandidatos y candidatos en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión, en los tiempos que otorga el Instituto Federal al instituto político que lo postula.

Siguiendo esta línea argumentativa, debe señalarse que la Sala Superior, ha sostenido que al adquirir ambos estatus, para evitar una situación de inequidad, es válido, de optar por la candidatura, se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el período de reflexión.

Sin que sea válido afirmar que la separación de la actividad permanente de comentarista o analista, implica una transgresión a la “libertad de oficio”, garantizada por el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la libertad de expresión, a virtud de que no se restringe la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir la televisora o radiodifusora involucrada, ni la actividad del propio analista político, si se tiene en cuenta que sólo se exige la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en forma constante en radio o televisión, lo que es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica, como es el de equidad.

La Sala Superior soporta su argumento en los casos previos que habían tenido una connotación similar y puntualiza que la separación temporal de analistas y comentaristas que se convierten en candidatos no vulnera su derecho fundamental al trabajo contenido en la propia Constitución. Como se observa en el caso, la Sala opta por mantener el modelo de comunicación frente a las libertades del ciudadano que temporalmente es candidato.

Aquí de nuevo se evidencian los límites del modelo: un ciudadano que tiene una actividad regular como analista tiene que separarse de tal función para estar en aptitud de ser candidato; podría considerarse desproporcionada tal delimitación porque le impone al ciudadano comentarista un requerimiento mayor que a los ciudadanos que son al mismo tiempo gobernantes y aspiran a otro cargo de elección popular.

Es una determinación bastante cuestionable establecer que, a fin de tutelar el modelo de comunicación política, los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular y que mantengan una relación regular con los medios de comunicación tienen que separarse de esta

actividad, en tanto se cumplan las etapas del proceso electoral, lo que no solamente es una restricción a derechos políticos, sino que incluso es una contravención a derechos individuales, como lo son el derecho al oficio y al trabajo.

En este caso, la interpretación de la Sala no se ajusta a los estándares del SIDH porque la limitación al candidato, aun cuando se justifique con la protección de la equidad en la contienda, no está prevista expresamente en la ley (Opinión Consultiva 5/85, párr. 39), ni resulta proporcionada porque le impone al candidato comentarista un requerimiento mayor que a los candidatos que son al mismo tiempo gobernantes y aspiran a otro cargo de elección popular.

Sentencia: SUP-RAP-405/2012, revoca acuerdo y decide por el Derecho a la Información

El acto impugnado es la resolución del IFE que declaró infundado el procedimiento especial sancionador que se inició contra el Alcalde de Mexicali, Baja California, por realizar propaganda gubernamental y por falta de cuidado del Partido Revolucionario Institucional en la conducta atribuida al munícipe que es militante de ese partido. Inconforme con la resolución, el Partido Acción Nacional promovió el recurso de apelación.

El Tribunal determinó revocar la resolución del IFE por considerar que la conducta atribuida al Alcalde era propaganda electoral, por lo que el procedimiento sancionador tendría que declararse fundado y la sanción respectiva sería responsabilidad del Congreso del estado de Baja California. Respecto al PRI, la Sala consideró que el partido no había incumplido su deber de cuidado respecto al militante, por lo que determinó infundado el procedimiento contra aquél.

La Sala argumentó que las expresiones y conductas del munícipe vulneraban el deber de imparcialidad impuesto a los servidores públicos en el artículo 134 constitucional, por lo que su comportamiento era propaganda electoral indebida y que no se deberían permitir tales conductas.

En concepto de esta Sala Superior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, incurrió en la violación al principio de imparcialidad por la cual se le siguió el procedimiento especial sancionador identificado como expediente SCG/PE/PAN/CG/198/

PEF/275/2012, en la entrevista difundida el veintitrés de mayo en el Programa “Café Político”.

Ahora bien, no pasa inadvertido que las referidas declaraciones fueron emitidas como resultado de preguntas formuladas por un reportero.

En concepto de esta Sala Superior, ello en modo alguno justifica ni sustrae a los servidores públicos de la observancia rigurosa del principio de imparcialidad a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República.

Como se estudió con anterioridad, el referido mandato opera todo el tiempo, pero con especial énfasis, en el desarrollo de los procesos electorales, atendiendo a la influencia que, en perjuicio del principio de equidad, tienen sobre el electorado.

Cabe señalar que no se encuentra prohibido que los servidores públicos se pronuncien sobre el proceso electoral, sin embargo, no deben realizar pronunciamientos a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

La Sala Superior con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda razona que los gobernantes no pueden hacer manifestación alguna que sea favorable a candidatos de su partido o contraria a los candidatos de otros partidos políticos. Además, los gobernantes tienen que abstenerse de hacer cualquier pronunciamiento relativo al proceso electoral.

Las dos restricciones anteriores son consistentes con el modelo de comunicación política al establecer limitaciones explícitas acerca de las actividades de los gobernantes, a fin de que no intervengan en los comicios, ya sea respaldando una opción política, lo que se considera propaganda electoral, o cuestionando a otras fuerzas políticas, lo que se considera propaganda negativa.

Ahora, en el caso en revisión la inconsistencia que se evidencia es que mientras los legisladores sí pueden utilizar emblemas de sus partidos, los ejecutivos como el alcalde de Mexicali están impedidos de cualquier manifestación que atenta contra la equidad en la contienda.

La lógica del argumento subyacente tendría que ser aplicada a todos los representantes electos, fueran legisladores o ejecutivos, porque ambos tienen el mismo origen: los partidos políticos, además tuvieron el mismo método de acceso: elecciones competitivas. Es difícil de sostener

el argumento de la Sala porque tal restricción tendría que haber sido extendida a otros actores políticos, lo que se encuentra previsto en la ley electoral.

Sentencia: SUP-RAP-426/2012, revoca acuerdo y decide por el Derecho a la Información

El acto impugnado es la resolución del IFE que declaró infundado el procedimiento especial sancionador que se inició contra el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por realizar propaganda gubernamental y por falta de cuidado del Partido Revolucionario Institucional en la conducta atribuida al Munícipe y al Secretario que son militantes de ese partido. Inconforme con la resolución el Partido Acción Nacional promovió el recurso de apelación.

El Tribunal determinó revocar la resolución del IFE por considerar que la conducta atribuida al Alcalde y al Secretario era propaganda electoral, por lo que el procedimiento sancionador debería declararse procedente. Respecto al PRI, la Sala Superior determinó confirmar lo infundado del procedimiento, ya que el partido no había incumplido su deber de cuidado de los militantes.

La Sala Superior en una réplica casi textual de la sentencia anterior estableció que los servidores públicos tienen un deber de imparcialidad absoluta, por lo que no deben hacer ninguna manifestación electoral ni a favor de candidatos de su partido ni en contra de candidatos de otros partidos.

Como resultado de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, como Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente, del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación del principio de imparcialidad, por la difusión durante el proceso electoral federal, de declaraciones a favor de Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En otro punto, con relación a la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* sobre las expresiones utilizadas por los aludidos funcionarios municipales, esta Sala Superior considera que el procedimiento especial sancionador resulta infundado.

Esto es así, porque se ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra ordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Es interesante observar el argumento final de la Sala porque en otros casos había determinado que los partidos tenían una obligación casi completa de supervisar a sus militantes. En un matiz de esta consideración, ahora la sentencia estableció que si bien los partidos tienen ese deber de cuidado, tal requerimiento no es aplicable a los servidores públicos porque implicaría aceptar que los funcionarios están sujetos a los partidos políticos que los postularon.

En este caso también el modelo de comunicación política es puesto en los límites porque si bien se sanciona a gobernantes que incumplieron con su deber de imparcialidad, el partido implicado es exonerado ya que no se le sanciona al considerar que no podría tener un ascendiente sobre los funcionarios públicos y las conductas desplegadas por ellos.

Reflexiones finales

EN LOS DIVERSOS CASOS revisados es de notar que las autoridades electorales constantemente se enfrentaron a dos problemas: determinar los límites de las restricciones y definir cuáles prohibiciones son aplicables para qué actores políticos y ciudadanos.

En el origen del modelo de comunicación política hubo limitantes definidas: prohibición para contratar tiempo en radio y televisión, prohibición de campañas negativas o denigrantes y prohibición de que los funcionarios públicos hicieran campañas electorales.

De los siete casos antes revisados fue patente que mientras en algunos asuntos la autoridad administrativa pretendía ampliar los márgenes de discusión, la autoridad jurisdiccional tendió a mantenerlos en los planteamientos centrales de las prohibiciones, lo que generó dificultades por los límites a la libertad de expresión.

Otro elemento a resaltar es que pareciera que el modelo se adapta al actor político: las restricciones para los ciudadanos, para los candidatos y para los funcionarios (casos: Héctor Bonilla, PRD, Movimiento Progresista; Luisa María Calderón o Javier Corral ambos del PAN; caso Alcalde y Secretario de Mexicali, PRI, Compromiso por México) son diferentes respecto a las limitaciones para los legisladores federales, quienes lograron la difusión de sus informes de labores sin sanciones como los diputados del PVEM.

Una característica adicional es que el llamado derecho a la información termina siendo un bien jurídico adaptable casi a cada caso concreto porque mientras que el argumento de la libertad de expresión es claro: se aplica para los ciudadanos, en el caso del derecho a la información a veces se utiliza como bien público y en otros como bien a perseguir por los ciudadanos como cuando tienen que estar informados por sus legisladores.

La constante que sí se observa en todos los casos es que hay una relación entre equidad en la contienda y derecho a la información, ya que de forma regular se presentan ambos argumentos; mientras que en lo relativo a la libertad de expresión tiende a estar asociada a las críticas al gobierno en turno y solamente de forma tangencial al tema de equidad en la contienda.

En esto se muestra el dilema central del modelo de comunicación política: es un planteamiento altamente regulador que tiene una justificación operativa: la equidad en la contienda, que supedita los demás valores de unas elecciones competitivas como son la expresión y la circulación de opiniones diversas, ácidas e incluso políticamente incorrectas. Para esto el modelo no tiene salida porque necesariamente tiende a buscar un objetivo válido aunque poco factible: la equidad en condiciones de competencia, cuando justo lo que se sabe es que en esas condiciones la búsqueda del éxito es el gran elemento orientador.

En cuanto a los estándares del SIDH, algunas sentencias electorales analizadas no cumplen con los requerimientos para limitar la libertad de expresión, además, al cambiar los criterios para ampliar o limitar ese derecho las interpretaciones generan incertidumbre sobre las posibilidades de emitir opiniones y sobre todo críticas.

Fuentes de consulta

- Ackerman, John (2007). *Organismos autónomos y democracia: el caso de México*. México: IJ-UNAM/Siglo XXI.
- Ackerman, John y Sandoval, Irma (2007). *Leyes de acceso a la información en el Mundo*. México: IFAI.
- Berlin, Isaiah (1974). “Dos conceptos de la libertad”. En Anthony Quinton (Comp.), *Filosofía política*. México: FCE.
- Bobbio, Norberto (1999a). *El futuro de la democracia*. México: FCE.
- Bobbio, Norberto (1999b). *Estado, gobierno y sociedad*. México: FCE.
- Cárdenas Gracia, Jaime (2004). *Lecciones de los asuntos Pemex y Amigos de Fox*. México: IJ.
- Castells, Manuel (1997). *La era de la información*. Madrid: Alianza Editorial.
- Código Civil Federal. Recuperado de [info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles](http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/Código%20Federal%20de%20Instituciones%20y%20Procedimientos%20ElectORAles) (2008). México: TEPJF.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2008). México: IFE.
- Córdova, Lorenzo y Murayama, Ciro (2006). *Elecciones, dinero y corrupción: Pemexgate y Amigos de Fox*. México: Cal y Arena.
- Crouch, Colin (2004). *Posdemocracia*. México: Taurus.
- Cuna Pérez, Enrique (2007). “Elecciones y medios en México: financiamiento público, negocio privado (equidad y medios de comunicación en las elecciones de 2006)”. En Roberto Gutiérrez *et al.* (Coords.), *México 2006: implicaciones y efectos de la disputa por el poder político*. México: UAM-Azcapotzalco.
- Dahl, Robert (1992). *La democracia y sus críticos*. Barcelona: Paidós.
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículo 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 34; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2007). *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, México, LX Legislatura, jueves 13 de septiembre, núm. 2340-V.
- Ferrajoli, Luigi (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- García Guitián, Elena (2001). *El pensamiento político de Isaiah Berlin*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gutiérrez López, Roberto (2005). *Información y democracia*. México: Pomares.

- Habermas, Jürgen (1994). *Historia y crítica de la opinión pública*. México: G. Gilli.
- Habermas, Jürgen (1999). *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*. Madrid: Cátedra.
- Hernández Olmos, Mariana (2006). “La fiscalización de los partidos políticos en México y España”. Tesis, Posgrado en Estudios Sociales, UAM-Iztapalapa, México.
- López Ayllón, Sergio (2005). *Democracia y acceso a la información*. México: TEPJF.
- Macpherson, C. B. (1997). *La democracia liberal y su época*. Madrid: Alianza Editorial.
- Manin, Bernard (1998). *Los principios del gobierno representativo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Przeworski, Adam (1995). *Democracia y mercado: reformas políticas y económicas en la Europa del Este y América Latina*. Cambridge University Press.
- Rial, Juan (2004). “Financiamiento político: el acceso de los partidos a los medios de comunicación”. En Steven Griner y Daniel Zovatto (Eds.), *De las normas a las buenas prácticas. El desafío del financiamiento político en América Latina*. San José: OEA-IDEA.
- Rodríguez Montañés, Teresa (2012). *Libertad de expresión, discurso extremo y delito. Una aproximación desde la Constitución a las fronteras del derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sartori, Giovanni (2005). *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza Editorial.
- Tesis y Jurisprudencia*, Cuarta Época, TEPJF, México (CD de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial, Dirección de Consultas).
- Tocqueville, Alexis de (1980). *La democracia en América*. Madrid: Alianza Editorial.
- Trejo Delarbre, Raúl (2001). *Mediocracia sin mediaciones: prensa, televisión y elecciones*. México: Cal y Arena.
- Villafranco Robles, Citlali (2007). *La presencia de los partidos políticos en televisión: campañas mediáticas y votos en los procesos electorales en México (2000-2003)*. México: IEDF.

Sentencias

- Caso Manuel Cepeda Vargas v. Colombia, caso del 26 de mayo de 2010. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Ricardo Canese v. Paraguay, caso del 31 de agosto de 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ivcher Bronstein v. Perú, caso del 4 de septiembre de 2001. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Opinión Consultiva 5/85 del 13 de noviembre de 1985. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo en revisión 2044/2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo 28/2010.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del 9 de noviembre de 2011, clave SUP-RAP-482/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00482-2011.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del 19 de enero de 2012, clave SUP-RAP-589/2011. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00589-2011.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del 29 de febrero de 2012, clave SUP-RAP-068/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00068-2012.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del 5 de marzo de 2012, clave SUP-RAP-083/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00083-2012.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del 21 de junio de 2012, clave SUP-RAP-265/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00265-2012.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del 28 de agosto de 2012, clave SUP-RAP-405/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00405-2012.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del 28 de agosto de 2012, clave SUP-RAP-426/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00426-2012.htm>

Votos particulares y disenso interpretativo

Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz y
Fernando Colmenero Reyes

Introducción

EL OBJETIVO CENTRAL DE ESTE TRABAJO ES mostrar cuantitativa y cualitativamente (con ciertos casos) cómo se ha interpretado jurisdiccionalmente el modelo de comunicación política adoptado en nuestro país, como consecuencia de las reformas electorales de 2007 y 2008, desde la variable de votos particulares.

El trabajo inicia con una consideración teórica sobre la función judicial y su importancia dentro de los estados constitucionales, posteriormente se identifica la naturaleza jurídica y teórica del voto particular, con el fin de mostrar su importancia dentro del esquema jurisdiccional y su relevancia dentro de una sentencia.

En el apartado de hallazgos se describen, en lo específico, las características de los votos particulares dentro de las sentencias; se hace una numeralia por cantidad de casos donde se presentan uno o más votos y se logran distinguir los magistrados que emitieron el voto al interior del caso concreto. Para denotar la importancia de la revisión de los casos que presentan voto particular se hace el examen de dos sentencias que se estiman relevantes en virtud del número de magistrados que presentan criterios adicionales y, también, por la temática sobre la que versaron.

En la última parte del trabajo se presentan las consideraciones finales de la investigación donde se muestran algunos números finales, derivados del estudio de los votos particulares y se dejan en evidencia las ventajas de realizar una investigación cimentada en la variable de votos particulares.

Los datos que se aportan se encuentran en la base de datos “El modelo de comunicación política: problemas de aplicabilidad, coordinación e interpretación en el ámbito federal y estatal”, en la cual se

concentran las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) desde la entrada en vigor de la reforma y hasta septiembre de 2012.

Una mirada teórica de la función judicial

EL ESTADO CONSTITUCIONAL democrático presupone un conjunto de equilibrios al interior del poder, los cuales son *conditio sine qua non* para el correcto y adecuado funcionamiento de cada una de las instituciones políticas. Esto supone confeccionar un modelo institucional que permita que cada ente del poder público operacionalice sus encomiendas de tal manera que los pesos y contrapesos incentiven la estabilidad del sistema político y privilegien la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Cada uno de los poderes clásicos del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, tienen el imperativo no sólo de cumplir con lo que la constitución y ley señalan, sino de dar contenido y vigencia a todo el sistema jurídico, a través de cada una de sus acciones y, específicamente, cumplir con el imperativo de hacer justicia. (Rawls, 2003 y Dworkin, 1986).¹ En este sentido, si alguna de las actividades atribuidas a los poderes descritos no se realiza correctamente, entonces afectará a todos los entes del poder público en su conjunto y terminará redundando en una limitación al ejercicio de los derechos y potestades del ciudadano.

Bajo esta línea argumentativa, el poder al que por excelencia se le atribuye el papel de impartidor de justicia es el judicial. Este ente tiene la vital función de conjugar los enunciados normativos a situaciones fácticas, con el objetivo de materializar ciertos parámetros axiológicos que desde una sociedad determinada se estiman como necesarios y correctos para su óptimo funcionamiento. Además, es el garante de la regularidad institucional del sistema jurídico y se coloca como una malla de contención ante los actos del poder público.

No obstante la importancia que se describe sobre el Poder Judicial, éste ha caminado por una ruta difícil dentro de los sistemas políticos

¹ Para John Rawls el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales, y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por grandes instituciones entiendo la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales.

ante la preeminencia de los otros dos poderes del Estado: el ejecutivo y legislativo. En este sentido Boaventura de Sousa Santos (2009) indica que a partir de los años 80 los tribunales han adquirido prominencia, no como había sucedido en el pasado donde, salvo Estados Unidos, la existencia de los tribunales había pasado más bien inadvertida. Indica que los tribunales se convirtieron en algo meramente accesorio a otras ramas del gobierno, o bien pagaron “su independencia institucional² con el aislamiento y la falta de pertinencia para la sociedad” (pp. 454-455).

Sin embargo, la nueva notoriedad del Poder Judicial, acota De Sousa Santos (2009), es que la atención que se presta a los tribunales es producto, a veces, del reconocimiento de su función como garantes últimos del Estado de derecho y otras veces en la denuncia de su incapacidad para cumplir con tal función. Culmina diciendo que el sistema judicial gana visibilidad social y política por ser, simultáneamente, parte de la solución y parte del problema en la realización del Estado de derecho (p. 460).

Estas premisas que indica De Sousa Santos nos llevan a señalar que la labor de los tribunales es de suma importancia para el Estado constitucional cuando se hace correctamente, pero también muy peligrosa si no la llevan adecuadamente. Es que en este escenario asumen un papel preponderante no sólo los poderes judiciales como instituciones, sino los juzgadores en lo particular; éstos tienen en sus manos la difícil tarea de aplicar e interpretar una norma que puede redundar en la disminución o en la ampliación de un derecho. En este sentido, por ejemplo, Zagrebelsky (2006) indica que, retomando el concepto de Dworkin, existen casos difíciles donde: “la independencia del juez protege no la sujeción ciega a la ley, sino la responsable búsqueda de la justicia, incluso contra la ley”. Consigna que el juez que es sólo un escrupuloso observador pasivo de la ley no es un buen juez (p. 34). La afirmación expresada por el jurista italiano orienta la discusión a que la labor del juzgador va más allá de la simple aplicación de la norma, pues tiene que interpretarla para hacer justicia.³

² La independencia del Poder Judicial frente a las presiones tanto del legislativo como, sobre todo, del ejecutivo constituye una pieza insustituible del Estado de derecho. Además de un sistema procesal regular, ordenado y coherente que genere seguridad jurídica (Díaz, 2010, p. 50).

³ Luigi Ferrajoli (2002) indica que la interpretación judicial de la ley también es un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos o compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos en las mismas (p. 26).

Sin embargo, la labor del juzgador en muchos de los casos, no es de manera individual, sino bajo el esquema de entes colegiados. Esto se justifica porque un ente donde participa más de una voz es susceptible de encontrar mayores elementos para argumentar el sentido de una resolución, no obstante, los integrantes de dicho órgano no siempre están de acuerdo. Al final del día, la manera en que los juzgadores, dentro de un ente colegiado, expresan su consentimiento o disenso con sus resoluciones es a través del voto.

Es así que el voto se transforma en una herramienta indispensable para manifestar el acuerdo u oposición a una sentencia, aunque, a decir de Zagrebelsky (2008), hay casos que no pueden resolver mediante la votación, por ejemplo, el derecho a la vida, la libertad, la propiedad, a la libre expresión, la libertad de prensa, de culto y de reunión no dependen del resultado de ninguna votación (pp. 26-27).

En la práctica, no obstante lo indicado por Zagrebelsky, lo cierto es que los jueces terminan decidiendo en sus sentencias sobre aspectos medulares de la vida de las personas, como los derechos humanos. Se argumenta en el contenido de sus resoluciones el porqué de las consideraciones y se hace un análisis entre lo que dicen las normas que regulan la situación y el hecho concreto. El inconveniente es que, en la mayoría de las ocasiones, el ciudadano sólo tiene acceso al sentido general del voto de cada juzgador, pero no a las valoraciones que llevaron a cada uno de los jueces a tomar su decisión.

Conocer las consideraciones que tomaron en cuenta los juzgadores es vital para una sociedad democrática, ya que la labor del juez está sujeta a un conjunto de situaciones ideológicas, y de influencia de actores externos (Posner, 2011, p. 41). En este aspecto, el autor en cita acota que los jueces no siempre decidirían como lo hacen, si no tuvieran que preocuparse por las reacciones que frente a sus decisiones vayan a tener otros jueces, los legisladores y el público.

En suma, la labor jurisdiccional se ha posicionado como un instrumento esencial dentro del Estado constitucional de derecho en los últimos años, pero para su efectivo desempeño tiene que contar con diversas características, como su efectiva independencia de los otros poderes del Estado, la constante búsqueda de la justicia y no únicamente de la legalidad y el óptimo funcionamiento de sus integrantes.

El voto particular

EN EL CONTEXTO DESCRITO, donde existe desconocimiento sobre los argumentos que llevaron a votar a un juez en un sentido o en otro, respecto de un caso concreto, es que aparece como indispensable un instrumento que permita expresar a los entes de un órgano colegiado sus consideraciones particulares, más aún cuando son opuestas al sentido mayoritario. Bajo esta consideración es que los entes colegiados jurisdiccionales han adoptado la figura de voto particular, voto concurrente o voto razonado. Este instrumento de manera usual se utiliza para hacer públicas las consideraciones que llevaron a un juez a votar de manera diferente al sentido de la votación mayoritaria o, en su caso, para explicar que no se estuvo de acuerdo con las razones por las cuales se llegó a la conclusión de una sentencia, aunque se esté de acuerdo con la resolución final.

El voto particular, como institución jurídica operante en los sistemas jurídicos contemporáneos, nace como la necesidad de que los magistrados de determinados tribunales puedan expresar su opinión disidente respecto de la decisión aprobada por mayoría o incluso matizar su propia opinión (Serra, 2004, p. 87).

La institución del voto particular tiene su origen en Estados Unidos, en este país la expresión de las opiniones particulares divergentes de los magistrados adoptó dos modalidades, por un lado encontramos las *concurring opinions* en las que el magistrado de un tribunal, a pesar de estar de acuerdo con el fallo de la mayoría, desea añadir alguna razón adicional u ofrecer un punto de vista particular por el cual apoya el fallo, esta modalidad fue adoptada por la tradición mexicana bajo el nombre de voto concurrente. Por otro lado, se encuentran las *dissenting opinions*, que recogen las opiniones contrarias respecto del fundamento y el fallo de la mayoría, esta modalidad en la tradición mexicana quedó adoptada bajo el nombre de voto disidente o voto particular.

Es importante señalar que los votos en comento se expresan en la sentencia, inmediatamente después de los puntos resolutivos; se indica el nombre del juez que lo emitirá y se manifiesta cuál es el origen de su disidencia, concurrencia o razonamiento. No existe un número específico de líneas que deba contener un voto de estas características, así como tampoco una presentación del mismo con ciertos requisitos.

Un aspecto muy importante que hay que destacar es que el voto particular, concurrente o razonado no es vinculante para sus destina-

rios, es decir, los efectos que tienen los votos son enunciativos, ya que las consideraciones y opiniones vertidas en éstos no someten de manera alguna a las partes, ni constriñen a la institución que conoce el asunto de algún modo. No obstante su carencia de valor vinculante, lo cierto es que los votos particulares constituyen un referente indispensable para conocer la posición de un juez en un caso concreto, pues aportan elementos dentro de la literatura jurídica y proporcionan elementos argumentativos que en un futuro pueden tomarse en cuenta para casos subsecuentes.

Un ejemplo claro de la previsión de los votos señalados es a través de los entes jurisdiccionales internacionales, tales como la Corte Internacional de Justicia, cuando en el artículo 57 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se indica que: “Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente”. Otro caso lo tenemos en el artículo 65 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se señala que:

Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

En el caso mexicano, el voto particular lo podemos encontrar en la legislación del Poder Judicial de la Federación, en específico, en la Ley Orgánica, en el artículo 7, párrafo V, se regula lo relativo al Pleno; en el caso de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se encuentra en el artículo 17, párrafo IV; se prevé la posibilidad del voto particular en el artículo 35 para el caso de los tribunales colegiados; el artículo 76, párrafo tercero para el caso de los integrantes de la Judicatura Federal; el artículo 187, párrafo séptimo, para los integrantes de la Sala Superior del TEPJF; 193 para los integrantes de las Salas Regionales y 206 para el caso de la Comisión de Administración del TEPJF.

Como podemos observar, la institución del voto particular, razonado o concurrente, opera tanto a nivel internacional como en el caso mexicano. Es una figura que tiene sus limitaciones en tanto no es obligatorio para las partes ni para criterios del tribunal que lo emite en futuras

sentencias, sin embargo, son instrumentos que nos permiten advertir situaciones vinculadas a criterios diversos que adoptan los juzgadores.

Hallazgos

DERIVADO DE LA REVISIÓN que se realizó a las sentencias incorporadas a la base de datos PNUD-UACM se identifican 529 registros, de los cuales en 62 casos se identifica una votación mayoritaria y en 57 de éstas se presentó un voto particular o razonado. Es decir, sólo en cinco sentencias donde no se presentó una votación unánime se careció de un voto particular. Destaca un caso donde la votación fue unánime, pero se presentó un voto particular en el expediente SUP-RAP-109/2011, por conducto del magistrado Galván Rivera, en virtud de no haber estado de acuerdo con el sentido de las consideraciones de la ejecutoria.

En el cuadro 1 observamos que, de los 57 casos donde se emitió voto particular, en 33 casos sólo un magistrado presentó voto. Es decir, la recurrencia de presentación de voto particular se asocia sólo a un magistrado. Lo que nos orienta a señalar que probablemente el criterio que se sostuvo de mayoría no alcanzó la unanimidad sólo por uno de los magistrados, y no porque haya existido disenso generalizado al interior del TEPJF.

Cuadro 1
Presentación de votos en casos por número de magistrados
(total de sentencias 57)

Un magistrado	Dos magistrados	Tres magistrados	Cuatro magistrados	Cinco magistrados
33	15	7	1	1
57.8%	26.3%	12.2%	1.7%	1.7%

Fuente. Base de datos electoral PNUD-UACM. El cuadro es elaboración propia.

En el cuadro 2 se puede apreciar que sólo tres magistrados tienen más de 10 votos presentados, Galván Rivera, González Oropeza y Luna Ramos. El primero destaca porque de los 93 votos que se emitieron él

realizó 37, es decir, 64.9%, casi dos tercios de los votos que se emitieron. La mayoría de los magistrados (4) casi no emitieron algún razonamiento adicional, ya que están por debajo de los 10 votos.

Cuadro 2
Incidencia de votos particulares por magistrado

Magistrado	Número de votos
Alanís Figueroa, María del Carmen	6
Carrasco Daza, Constancio	9
Galván Rivera, Flavio	37
González Oropeza, Manuel	17
Luna Ramos, José Alejandro	13
Nava Gomar, Salvador Olimpo	7
Penagos López, Pedro Esteban	4
Total	93

Fuente. Base de datos electoral PNUD-UACM. El cuadro es elaboración propia.

Como podemos apreciar, derivado de los datos que arroja la sistematización de los casos que llegaron a sede contenciosa, parece ser que existe una correlación de votación de mayoría y presentación de razonamientos adicionales. Lo anterior parece lógico, ya que si no existe discrepancia en el sentido de la votación, no habría lugar al esclarecimiento de un punto de los considerandos o a un razonamiento adicional de por qué se votó en el mismo sentido que la mayoría. Sin embargo, tampoco quiere decir que si existe mayoría de votos inmediatamente se presentará un voto particular, ya que como se desprende de la información presentada, casi 60% de los votos fue por un solo magistrado de siete que integran el Pleno de la Sala Superior del TEPJF. En 15 ocasiones dos magistrados presentaron voto; en siete casos tres magistrados determinaron presentar voto a decir: SUP-JRC-126/2011, SUP-RAP-219/2009, SUP-RAP-125/2011, SUP-RAP-12/2012, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-024/2011, SUP-RAP-152/2010; en un caso se presentaron cuatro criterios adicionales, SUP-RAP-74/2011 y sólo en un caso cinco razonamientos, SUP-RAP-103/2009.

Cuáles fueron las causas que motivaron que de un universo de 527 asuntos que llegaron a sede contenciosa, únicamente en siete casos más de tres magistrados presentaron un razonamiento adicional al establecido en la sentencia, estamos hablando de 1.7% de los asuntos. Más interesante es observar que, de ese universo en cita, sólo en dos casos participaron de manera adicional cuatro y cinco magistrados. Ante esta interrogante, en el siguiente apartado analizaremos dos casos que suscitaron una alta participación de votos.

Casos con alta participación de acuerdo con el criterio de los votos

a) Sentencia SUP-RAP-74/2011 y SUP-RAP-75/2011 acumulados

EL 17 DE JUNIO DE 2010 el Partido Acción Nacional (PAN) presentó ante el Instituto Federal Electoral (IFE) una denuncia en contra del Gobernador de Nuevo León por la difusión de un infomercial en cobertura nacional. El material audiovisual transmitido, en distintos canales de televisión, se ubicó temporalmente durante la etapa de campaña electoral en los procesos locales de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

En dicho infomercial aparecía el Gobernador de Nuevo León, Rodrigo Medina de la Cruz, acompañado de otras personas en un recorrido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y se indica que el gobierno de ese estado ha invertido 10 millones de pesos para la adquisición de equipo para el DIF y, además, que 20 mil personas con capacidades diferentes que viven en condiciones de vulnerabilidad reciben un apoyo mensual de 700 pesos.

Al respecto, el IFE declaró infundado el procedimiento administrativo especial contra el Gobernador del estado de Nuevo León y otros funcionarios de gobierno del mismo estado y exoneró de la conducta ilícita atribuida a las televisoras que transmitieron el infomercial, así como al Partido Revolucionario Institucional (PRI). Contra las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (PRD) apelaron, en virtud de estimar que

la conducta descrita quebrantaba lo preceptuado en la normatividad vinculada al modelo de comunicación política imperante.

Al respecto, una vez que conoció la Sala Superior del TEPJF, estimó que el infomercial en comento contenía el elemento objetivo, que se requiere para catalogarlo como propaganda gubernamental:

toda vez que se trata de un mensaje que está dirigido a hacer del conocimiento público logros de gobierno, en particular, la compra del equipo locomat para el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia estatal, así como la entrega de un apoyo económico mensual de setecientos pesos que reciben veinte mil personas con capacidades diferentes, además de que no se consideró como nota periodística.⁴

Posterior a este análisis, el TEPJF entra al estudio de los conceptos de agravio, específicamente de la posible responsabilidad que hubieran tenido por la transmisión del infomercial: el Gobernador y otros funcionarios del estado de Nuevo León, el PRI y los distintos concesionarios que emitieron el infomercial. Respecto de estos elementos, el TEPJF arribó a la conclusión de que no se había acreditado que los funcionarios públicos denunciados ordenaron, difundieron o suscribieron la propaganda gubernamental, por lo que no se estaba en presencia de una violación al artículo 134 constitucional.⁵

Respecto del estudio sobre la responsabilidad del PRI, en su calidad de garante, el TEPJF, señaló que el agravio era inoperante, ya que:

independientemente de que los partidos políticos tengan el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no les constriñe a vigilar el actuar del funcionario público como tal, independientemente de que éste pudiera tener alguna militancia partidista.

⁴ Al respecto, en la jurisprudencia 18/2011 se indica que: “la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral”.

⁵ En el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, se señala que: “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior bajo la premisa de que los funcionarios públicos no pueden estar bajo el cuidado de los partidos políticos, ya que éstos tienen un régimen administrativo sancionador.

En cuanto a las concesionarias de televisión que difundieron el mensaje de mérito resultó fundado el agravio toda vez que:

a pesar de que se acreditó la difusión de un mensaje con características de propaganda gubernamental, durante la etapa de campañas electorales locales, la autoridad responsable no sancionó a las televisoras responsables, independientemente de que no se hubiera comprobado la responsabilidad de los funcionarios públicos que también fueron denunciados.

En consecuencia, se estimó que las televisoras violaron lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En suma, del conocimiento del expediente se logró identificar que el infomercial donde aparece el Gobernador del estado de Nuevo León es propaganda gubernamental, sin embargo, no se acreditó la responsabilidad ni del titular del ejecutivo ni de los otros funcionarios del gobierno en comento. Tampoco se logró acreditar la responsabilidad del PRI, en calidad de garante por las acciones de sus militantes. No obstante, a quien sí se logró responsabilizar fue a las concesionarias de televisión en virtud de haber quebrantado la normatividad relativa al modelo de comunicación política.

Este punto es importante ya que, de acuerdo con lo analizado en el presente ensayo, esta resolución causó que los magistrados Luna Ramos, de manera individual, y Nava Gomar, Penagos López y Carrasco Daza, de manera conjunta, emitieran votos particulares. El primero estableció su disenso en torno a que se debía confirmar en todos sus términos lo resuelto por el IFE, es decir, que no resultaran fundados ninguno de los agravios hechos valer por los apelantes. El magistrado clarificó su posición respecto de los agravios hechos valer por el actor, manifestando que, en su opinión, debe tenerse en consideración que la legislación en modo alguno prohíbe la difusión de infomerciales; además que se debe privilegiar la libertad de expresión y prensa y, por tanto, deben tenerse por válidos los audiovisuales referidos. Bajo tales consideraciones el magistrado indica que:

En este contexto, del análisis del material televisivo cuestionado se desprende que el mismo *no puede considerarse como propaganda gubernamental*, toda vez que no existe elemento alguno del que pueda desprenderse el vínculo personal, la utilización de recursos públicos para su transmisión, ni la contratación o adquisición del mismo, elementos que se estimaron indispensables para tener por actualizada la conducta irregular referida y que, como he señalado, no se encuentran controvertidos en autos.

Por tanto, estimo que *no debe censurarse el formato mencionado* pues, al carecer de los elementos señalados, es claro que no resulta contrario a la normatividad aplicable. (Las cursivas son nuestras)

Además, el magistrado también señaló que se debía tener por inoperante lo dicho en torno a que en el infomercial de referencia se promocionó la imagen del Gobernador de Nuevo León, y la del Partido Revolucionario Institucional, y se obtuvieron beneficios en las entidades federativas con proceso electoral en las que se transmitió, ya que no tenía fundamento alguno para ello y sólo se trataba de elementos vagos, genéricos y subjetivos, que no son aptos para arribar a la conclusión que pretende el accionante, pues no se encuentran robustecidos con elemento probatorio alguno.

Por su parte, el voto particular conjunto, de los magistrados Nava Gomar, Penagos López y Carrasco Daza, disiente de la votación en torno a la determinación que deja incólume la parte de la resolución controvertida en la que se eximió de responsabilidad a los funcionarios públicos denunciados en el procedimiento, como consecuencia de haber calificado como inoperantes los agravios formulados al respecto por los recurrentes, indica que:

en nuestro concepto, tal como lo alegan los apelantes, el infomercial denunciado constituye propaganda gubernamental difundida en contravención a las normas invocadas, en tanto se encuentran demostrados los elementos que colman la vulneración del mandato constitucional y precepto legal invocados.

Por lo anterior, señalan que el material televisivo debe catalogarse como propaganda gubernamental, en atención a sus características, ya que se trata de un promocional de un poder estatal en el que se publicitan logros de gobierno y acciones o programas sociales.

Los magistrados continúan su argumentación sobre que el infomercial es, efectivamente, propaganda gubernamental y, como consecuencia, se debió sancionar a los servidores públicos aludidos, al señalar que:

En efecto, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *prohíbe la difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva, con independencia de quién la contrate y de su costo*, por lo que deviene indebido, sujetar la proscripción de mérito, a la acreditación de tal requisito —contratación—.

Estimar lo contrario, provocaría una falaz dependencia de la vulneración de la norma, respecto a que la única propaganda gubernamental sancionable sea aquella —divulgada en tiempos prohibidos en medios de comunicación social— que ha sido contratada mediante la celebración de un acto jurídico o pagada por los poderes públicos, autoridades, funcionarios públicos o entes gubernamentales, lo cual significaría desatender la finalidad perseguida con el mandato constitucional, mediante la creación de requisitos adicionales que el Poder Reformador nunca pretendió contemplar, ya que sin importar el medio o acto jurídico que se utilice para poder difundir dicha propaganda, ésta indefectiblemente debe suspenderse desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. (Las cursivas son nuestras)

En este sentido, señalan que el Gobernador tiene responsabilidad directa por la violación al mandato constitucional, en virtud de haber aparecido en la producción de la propaganda gubernamental difundida en entidades federativas en las que estaban desarrollándose campañas electorales, así como los otros funcionarios de la entidad por ser funcionarios jerárquicamente subordinados del Gobernador.

En conclusión, lo que podemos advertir de la sentencia analizada es que los argumentos que motivaron la manifestación de votos particulares fue el tema de estimar como propaganda política un infomercial donde salía el Gobernador de Nuevo León y en voz en *off* la manifestación de logros de su gobierno y, en su caso, determinar la responsabilidad de servidores públicos, el PRI y las concesionarias. Para el magistrado Luna un infomercial no es sujeto de las prohibiciones de la Constitución ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) y se debe privilegiar la libertad de expresión; al contrario, para los magistrados Nava Gomar, Penagos López y Carrasco Daza se debió sancionar a los funcionarios públicos.

Este caso pone en evidencia las posibles contradicciones que se pueden suscitar a la hora de interpretar las restricciones que impone a la libertad de expresión el modelo de comunicación política. Por un lado, la decisión a la que llegó la autoridad primigenia fue de no sancionar la conducta, la transmisión del infomercial; en un segundo término el Tribunal en su sentencia determinó únicamente sancionar a los concesionarios y eximir a los otros imputados, sin embargo, en los votos particulares, la posición de los magistrados fue de reiterar el criterio del IFE —voto particular individual— y de ir más allá en la sanción —voto particular conjunto—. Lo que nos coloca en la situación de que bajo una misma circunstancia fáctica existieron tres criterios diferentes por parte de los integrantes de las autoridades responsables de conocer del asunto de mérito.

b) Sentencia SUP-RAP-103/2009

El 9 de marzo de 2009, Martín Darío Cázarez Vázquez presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional, por actos que presuntamente constituían una infracción a la normativa electoral, los cuales se hicieron consistir en la difusión, a través de la página web de dicho instituto político, de un díptico denominado “México preparado para crecer” cuyo contenido utiliza programas sociales del ámbito federal y hace alusión al entonces presidente de la República, Felipe Calderón, con la finalidad de posicionarse; además de inducir, coaccionar y presionar a los ciudadanos, así como utilizar símbolos religiosos en dicha propaganda partidista.

Al respecto, el IFE desechó la queja presentada, por estimar que la propaganda aducida por los quejosos no violentaba la normatividad en materia de comunicación política. Ante dicha resolución, el PRI promovió recurso de apelación. En lo concerniente al estudio que hizo el Tribunal sobre los agravios esgrimidos por el quejoso, el órgano jurisdiccional valoró que, entre otros enunciados, la propaganda contenía un mensaje que decía: “si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”, que se traducía en la afirmación de que si no se obtenía el apoyo que se pidió, quien pierde en realidad es el partido político junto con los gobernados, y el ámbito en el que ordinariamente se ubica una derrota de un partido político es en una contienda electoral, de modo que al in-

dicar la frase: “Únete a los que queremos lo mejor para México”, se está indicando que sólo mediante el apoyo correspondiente (voto a favor del partido) se puede evitar esa derrota. Además, señaló que la afirmación “perderíamos los mexicanos”, conlleva un mensaje implícito por involucrar una condicionante para el acceso a los programas sociales, consistente en evitar la derrota de un partido político que se identifica con el gobierno. El argumento lo podemos apreciar en la siguiente cita:

En resumen, los criterios anteriormente delineados permiten abstraer una regla general en el sentido de que en la propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, en la cual se haga alusión a programas de gobierno, por sí misma no transgrede la normativa electoral; sin embargo, a dicha regla son oponibles diversas excepciones, según que se rebase el límite de la libertad de expresión o se afecten derechos de terceros o se transgredan otros valores esenciales de la democracia, como las cualidades del sufragio.

En este sentido dejó claro que el mensaje contenido en la página de Internet era violatoria de la normatividad electoral, ya que el Partido Acción Nacional realizó propaganda política, con referencia a programas sociales y de desarrollo, empleando referentes para su beneficio.

Por otro lado, en relación con el uso de símbolos religiosos en la propaganda en cuestión, el TEPJF señaló que el agravio era infundado, en virtud de que a pesar de que en una de las imágenes aparecen, en el fondo de la misma, dos maderos sujetos en forma de cruz, eran prácticamente imperceptibles a simple vista; además de que la construcción que aparece en un plano secundario en la imagen señalada no corresponde a un templo o alguna iglesia.

Como consecuencia del análisis de los hechos controvertidos, se obtuvo una mayoría de seis votos contra uno, en lo relativo al agravio de uso de símbolos religiosos, emitiendo un voto particular el magistrado Galván Rivera sobre este aspecto. Sin embargo, en lo relativo a si la propaganda constituye una inducción ilegal hacia el electorado, la votación fue dividida de cuatro votos contra tres, generando un voto razonado del magistrado González Oropeza, un voto particular conjunto de los magistrados Luna Ramos y Nava Gomar y un voto particular individual del magistrado Carrasco Daza. A continuación analizaremos los motivos de los criterios adicionales expresados.

El voto particular del magistrado Galván Rivera se presentó por no coincidir con la mayoría en lo relativo a eximir al Partido Acción Nacional del agravio vinculado al uso de símbolos religiosos en la propaganda motivo de análisis. A decir del magistrado, del dístico en cuestión se advierte que en dos de las imágenes se utilizan símbolos religiosos y que no están escondidos, afirmación que se puede identificar cuando dice:

La cruz que se aprecia en cada una de las dos imágenes, que se reproducen en la propaganda bajo análisis, las cuales corresponden a la misma construcción, es de manera evidente un símbolo religioso, fácilmente identificable por el común de las personas, como incuestionable representación de la religión cristiana.

Su argumentación continúa, bajo la consideración de que no existía motivo o razón para incluir dentro del dístico comentado una cruz cristiana, por lo que la propaganda violenta lo señalado en el Cofipe, en relación con que los partidos políticos deben abstenerse, de manera total y categórica, de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

Por su parte, el voto razonado del magistrado González Oropeza se encaminó a señalar que, cuando el IFE determinó declarar infundada la queja, su argumentación la soportó en una jurisprudencia emitida por el TEPJF, que estima lícito el uso de programas sociales en la propaganda política de los partidos, misma que, cuando se aprobó, el magistrado en comento votó en contra.⁶ Lo anterior en virtud de que:

las acciones de gobierno no son más que la consecuencia de políticas públicas llevadas a cabo por dos órganos del Estado, el Poder Ejecutivo y, en su caso, el Legislativo.

⁶ En la jurisprudencia 2/2009 se indica que: “la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político”. Es de acotar que no sólo el magistrado González Oropeza votó en contra, en el mismo sentido lo hizo el magistrado Galván Rivera.

Por ello, una vez que el gobierno decide y determina las políticas públicas, éstas pierden su etiqueta “partidista” y se convierten en acciones del Estado, en razón de que en su configuración e implementación participan otras organizaciones del Estado: el congreso y la administración pública.

Una acción que se inscribe en una política pública, es decidida u ordenada por el gobierno, de la extracción partidista que sea; así el impulso de una política pública puede tener tintes partidistas, pero una vez instrumentada, la política deja de ser del partido. Ello es aún más patente cuando la aplicación de esa política requiere de la aprobación de las Cámaras del Congreso, porque se convierte todavía más en una acción colectiva, y al ser de todos no puede ser de nadie.

Por lo anterior, el magistrado concluye que no es válido y legal que el partido político de quien dirige al gobierno haga suyas las acciones del gobierno del estado y promocióne su imagen a partir de dichas acciones, como si éstas y sus beneficios fuesen de su exclusiva propiedad. Lo descrito deja ver la posición del magistrado en torno a que una cosa es la propaganda política y otra la propaganda institucional, sin embargo, el criterio que ha sostenido el TEPJF, a través de la citada jurisprudencia 2/2009, es que es permisible el uso de programas de gobierno en la propaganda política.

En lo que concierne al voto particular emitido por los magistrados Luna Ramos y Nava Gomar, éstos disienten de la mayoría de los magistrados, ya que desde su óptica la frase: “si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”, no se valoró en su contexto y, en consecuencia, no generaba presión o coacción sobre los electores. Los magistrados estimaron que la frase en cuestión estaba permitida al señalar que:

es válido que un partido político en la promoción y difusión de programas sociales en su propaganda partidista utilice frases a través de las cuales resalte las supuestas virtudes del programa y defienda al gobierno emanado de sus filas que las ha implementado, puesto que en la contienda electoral los otros partidos contendientes por lo general acuden al recurso de criticar y reprochar precisamente a dicho gobierno la falta de cumplimiento de las promesas o propuestas realizadas.

El argumento de los magistrados de por qué la frase en comento no contraviene la normatividad electoral es sustentado bajo el principio de privilegiar la libertad de expresión, en lugar de sus limitantes o posibles restricciones. Lo anterior lo podemos evidenciar cuando dicen que:

en el asunto se trata del ejercicio del derecho de libertad de expresión, por esa razón debe realizarse un ejercicio de ponderación en el cual se atiende a los bienes o valores jurídicos enfrentados (por una parte libertad de expresión y, por la otra, libertad del elector). Sólo en el caso en que verdadera y razonablemente se acredite que existe la posibilidad de que mediante el ejercicio abusivo y desmesurado de uno de ellos se impide o menoscaba el disfrute o goce del otro, se debe proceder a admitir su limitación, siempre que no sea más allá de lo razonable, necesario, proporcionado y como medida idónea.

La cita que antecede deja clara la posición de los magistrados en torno a que haber sancionado como ilícita la propaganda indicada en el díptico de mérito, específicamente la frase “si pierde el gobierno perdemos los mexicanos”, quebranta el derecho humano a la libertad de expresión, el debate público y los principios que soportan una sociedad democrática.

Por último, de la revisión del voto particular emitido por el magistrado Carrasco Daza, la frase en comento no revela una verdadera restricción o imposición de un sentido en el voto de los electores y tampoco vulnera la normativa electoral, ya que no se aprecia que esa frase sea condicionante o amenazante sobre alguna circunstancia específica en perjuicio de los electores si no despliegan una acción concreta.

En síntesis, lo que podemos advertir en este caso es que, en cuanto al uso de símbolos religiosos en el díptico motivo de la queja, uno de los magistrados (Galván Rivera) se separó del criterio adoptado por los demás magistrados. Para la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal el uso de dichos elementos religiosos no era claro, estaba en segundo término y, además, no se podía advertir si efectivamente pertenecían a algún culto. Desde la visión del magistrado emisor del voto sí existió una transgresión a la normatividad, ya que dicha propaganda hacía uso de elementos religiosos visibles a todas luces.

Dejando de lado el agravio del uso de símbolos religiosos, el motivo de disenso fundamental se circunscribió a identificar si el uso de programas gubernamentales en propaganda política del Partido Acción Nacional presionaba a los electores para votar a favor de este partido. Al respecto, el voto razonado del magistrado González Oropeza se encaminó a señalar su oposición a la jurisprudencia que estima como lícita el uso de programas sociales en la propaganda política de los partidos, pero en realidad no disintió de la mayoría, al contrario indicó que la fra-

se “si pierde el gobierno perdemos todos los mexicanos” es susceptible de coaccionar a los electores, en el sentido de que si no votan por el PAN entonces los programas sociales podrían verse disminuidos.

Los votos que configuran el distanciamiento del criterio sostenido por la mayoría son los emitidos de manera conjunta por los magistrados Luna Ramos y Nava Gomar. Ellos estiman que el sentido de la sentencia restringe el derecho a la libertad de expresión y que, contrariamente a lo que opinó la mayoría de los magistrados, las expresiones incorporadas al dístico motivo de la queja son parte del debate democrático y público a través del cual la ciudadanía tiene la oportunidad de conocer y contrastar las propuestas de los diferentes partidos políticos inmersos en una contienda política. Es decir, a través de su disenso se observa una tendencia a que las normas del modelo de comunicación se orienten a un mínimo de restricciones en favor de un máximo de libertades.

Finalmente, el voto emitido por el magistrado Carrasco Daza, si bien muestra señales de disenso respecto de lo votado por la mayoría en la sentencia, en el sentido de que la expresión “si pierde el gobierno perdemos todos los mexicanos” no genera mayor abundamiento, sólo se enfoca a señalar que la expresión no es una constrictión al sentido del voto, por lo que se puede apreciar que él también se inclina por una posición donde existe una libre circulación de las ideas, y dejar al ciudadano en posibilidad de juzgar a través de promocionales o propaganda la opción política partidista que estime más pertinente.

Consideraciones finales

EL DISEÑO NORMATIVO E INSTITUCIONAL por el que optó el sistema político mexicano a través de las reformas de 2007 y 2008 construyó un nuevo modelo de comunicación política, que tenía por objetivo privilegiar la equidad en la contienda y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos. No obstante, este modelo se construyó a partir de la restricción de otro derecho: la libertad de expresión. Las reglas contempladas desde el espacio constitucional, que se decantaron en la normatividad secundaria, produjeron un efecto nocivo al interior de los actores políticos, al colocarlos en un escenario de limitaciones, *prima facie*, y reduciendo el espacio para la libre competencia.

El modelo de comunicación que se construyó desde el espacio legislativo terminó adquiriendo cuerpo y sentido desde las diversas resoluciones que emitieron tanto el IFE como el TEPJF. Por lo anterior, el foco de atención de este ensayo fue aproximar al lector a una de las diversas variables que comportó el modelo de comunicación política y que se detectaron a partir de la construcción de la base de datos PNUD-UACM. La variable que se tomó para el desarrollo del trabajo —votos particulares— deja evidencia que del universo de sentencias que se tomaron en consideración sobre el modelo de comunicación sólo en 11.7% existió un criterio de mayoría. Es decir, lo que nos arroja este dato es que en términos generales los integrantes del TEPJF tienen una concepción homogénea sobre los alcances de la reforma de 2007 y 2008.

Aunque ese porcentaje pudiera representar un espacio mínimo de disenso, es importante señalar que en estas sentencias es donde se pueden evidenciar las imprecisiones del diseño normativo de la reforma. Tales afirmaciones no sólo se pueden detectar porque exista falta de unanimidad en las votaciones de las sentencias, sino porque de los 62 asuntos donde se presentó esta circunstancia en 57 casos se presentaron criterios adicionales a la sentencia a través de votos particulares o razonados.

La presencia de votos particulares en las sentencias que emitió el TEPJF nos permite identificar que al interior de los juzgadores existió una apreciación diferente sobre la interpretación y aplicación de las normas relativas al modelo de comunicación política, ya sea en alguna parte de los considerandos que se construyeron para dictar sentencia o sobre la valoración de alguno o todos los agravios hechos valer por los quejosos, sin embargo, uno de los hallazgos de este trabajo es que el disenso que se presentó, vía votos particulares, en general sólo fue respecto del criterio de un magistrado, ya que de las 57 sentencias donde se presentó el voto particular o razonado en 33 fue así. Es decir, en 57.8% de las sentencias, en menos de la mitad de los casos estudiados, un magistrado estimó pertinente y necesaria la emisión de un voto particular.

La manera en que se revisó la variable votos particulares o razonados en este trabajo permite arribar a la conclusión de que, aunque existió disenso en la votación, al no alcanzarse la mayoría de los votos de los magistrados en el mismo sentido de la resolución final, no necesariamente existieron elementos de polarización tal que llevaran a la presentación de criterios adicionales, vía votos, que explicaran el motivo sobre el alejamiento de la resolución final. Dado que sólo en 42.2% de las sentencias

dos o más magistrados presentaron voto particular o razonado, lo que es posible señalar es que probablemente en ese universo de casos —24— donde se pueden identificar las contradicciones de criterios sobre la aplicación e interpretación del modelo de comunicación política.⁷

Para efectos de este trabajo y con el afán de evidenciar dónde están los disensos en la interpretación de la reforma —utilizando la variable votos particulares o razonados—, se tomaron los dos casos donde mayores votos se presentaron. Lo que se logró identificar es que los temas torales sobre los que se discutieron fueron: emisión de propaganda gubernamental en tiempos electorales y utilización de programas gubernamentales en la propaganda política de los partidos políticos. Esta última consideración nos orilla a pensar que uno de los temas que tendría que ser revalorado en el momento en que se revisen las normas que integran el modelo de comunicación política es la propaganda, bajo sus diversas aristas y restricciones.

En suma, la manera en que se realizó este trabajo es una invitación para que los estudios que se realicen sobre resolución de órganos colegiados, en lo particular jurisdiccionales electorales, se hagan a partir de la variable votos particulares o razonados, ya que de la evidencia empírica sistematizada en la plataforma PNUD-UACM sobre casos analizados se puede desprender que es una herramienta útil para encontrar puntos de desencuentro o disenso sobre los razonamientos, consideraciones y análisis que se hagan sobre la interpretación y aplicación de reglas electorales.

Fuentes de consulta

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 1 de septiembre de 2013, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

⁷ Las referencias de las sentencias que se mencionan son: SUP-JRC-126/2010; SUP-RAP-021/2009; SUP-RAP-022/2009; SUP-RAP-023/2009; SUP-RAP-015/2009; SUP-RAP-059/2009; SUP-RAP-103/2009; SUP-RAP-145/2001; SUP-RAP-219/2009; SUP-RAP-071/2012; SUP-RAP-118/2011; SUP-RAP-125/2011; SUP-RAP-074/2011; SUP-RAP-012/2012; SUP-RAP-040/2012; SUP-RAP-583/2012; SUP-RAP-592/2011; SUP-RAP-071/2012; SUP-RAP-086/2012; SUP-RAP-198/2009; SUP-RAP-024/2011; SUP-RAP-152/2010; SUP-RAP-190/2009 y SUP-RAP-015/2009.

- De Sousa Santos, Boaventura (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido del derecho*. Bogotá: Trotta/Ilsa.
- Díaz, Elías (2010). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus.
- Dworkin, Ronald (1986). *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Recuperado el 1 de septiembre de 2013, de <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>
- Ferrajoli, Luigi (2002). *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Jurisprudencia 18/2011. Propaganda gubernamental. Los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 41, base III, apartado c, de la Constitución federal, deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 537 y 538.
- Jurisprudencia 2/2009. Propaganda política electoral. La inclusión de programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos, no transgrede la normativa electoral. Recuperado el 1 de septiembre de 2013, de <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2009>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2013). Recuperado el 1 de septiembre de 2013, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>
- PNUD-UACM (2013). Base de Datos “El modelo de comunicación política: problemas de aplicabilidad, coordinación e interpretación en el ámbito federal y estatal”. Recuperado el 1 de septiembre de 2013, de <http://www.eleccionesuacm.org.mx>
- Posner, Richard A. (2011). *Cómo deciden los jueces*. Madrid: Marcial Pons.
- Rawls, John (2003). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 1 de septiembre de 2013, de http://corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf
- Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación (2011). Recuperado el 1 de septiembre de 2013, de <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/reglamento-interno-tepjf>
- Serra Cristóbal, Rosario (2004). *La libertad ideológica del juez*. Valencia: Tirant lo Blanch: Universitat de Valencia.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del 1 de julio de 2011, clave SUP-RAP-109/2011.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia del 22 de mayo de 2009, clave SUP-RAP-103/2009.
- Zagrebelsky, Gustavo (2008). *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*. Madrid: Mínima Trotta.
- Zagrebelsky, Gustavo y Martini, Carlo María (2006). *La exigencia de justicia*. Madrid: Mínima Trotta.

Efectos del modelo de comunicación política en las elecciones locales del Distrito Federal

Citlali Villafranco Robles

EL OBJETIVO DE ESTE TRABAJO es analizar las condiciones de competencia electoral en el Distrito Federal en materia de medios de comunicación. A lo largo del texto sostendremos que la reforma constitucional tuvo dos efectos: la concentración de funciones en el Instituto Federal Electoral (IFE), con el consecuente desplazamiento de los órganos electorales estatales; así como las diferencias entre autoridades locales y federales en la interpretación y aplicación de la norma en materia de medios de comunicación.

El conflicto social, resultado de la controvertida elección federal de 2006, propició que en 2007 los tres partidos políticos con mayor respaldo electoral aprobaran una reforma que modificó uno de los aspectos más cuestionados en la contienda de 2000 y 2006: la participación de los medios electrónicos en la lucha electoral. Para los partidos políticos era claro que la participación de las empresas de comunicación podía afectar el principio democrático fundamental de equidad en los procesos electorales. Para las elecciones de 2009 y, sobre todo, para la de 2012 era indispensable modificar las reglas con el fin de mejorar las condiciones de equidad: con la reforma de 2007 se propuso actuar en esta materia.

En el texto que sigue, la argumentación se ordena de la siguiente manera: en el primer apartado se presenta una rápida revisión de la regulación electoral aplicable al Distrito Federal, resultado de las reformas constitucionales en materia electoral de 2007 y de la reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal de 2008; incorporamos, como ejemplos, algunos casos relevantes que son resultado de estas reformas. Pese a que este trabajo centra su interés en el proceso electoral del Distrito Federal de 2012, por su relevancia en la definición de la interpretación

del modelo de comunicación por parte de los órganos electorales involucrados se incorporan casos del proceso electoral 2009.¹ En el segundo apartado se concentra la atención en la modificación de las condiciones de competencia electoral en los medios electrónicos. En el tercero, a manera de conclusión, se repasan los dos problemas antes señalados: las diferencias de interpretación de la norma entre las autoridades electorales y la concentración de funciones en el IFE y se advierte sobre sus efectos en la calidad del proceso electoral local.

Reforma constitucional y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

LA REFORMA ELECTORAL DE 2007 modificó las reglas de la competencia entre los partidos políticos en el Distrito Federal, incorporando transformaciones importantes en los siguientes aspectos: regulando, por vez primera, los procesos internos de selección de candidatos; incorporando la necesidad de presentar informes de gastos de precampaña; definiendo las obligaciones de los partidos que pierdan el registro; prohibiendo que los partidos políticos compren tiempo en radio y televisión; prohibiendo la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales; y creando un órgano técnico que fiscalice los gastos de los partidos políticos.

Uno de los aspectos centrales de esta reforma fue el de la propaganda político-electoral, que hasta entonces era contratada por los partidos políticos para ser transmitida en los medios de comunicación electrónica. En la nueva redacción del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se operó un cambio radical: “los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”. Además se establece la prohibición de que

ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. (CPEUM, artículo 41)

¹ En este sentido, resultan muy importantes los casos de Demetrio Sodi de la Tijera y de Ana Gabriela Guevara, ambos candidatos a jefe delegacional de la delegación Miguel Hidalgo.

En consonancia con la restricción a la contratación de tiempos en los medios electrónicos, los legisladores decidieron que el “Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales” (CPEUM, artículo 41).

Este nuevo modelo de comunicación política afectó los intereses de las televisoras y radiodifusoras, al punto que Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDF-TV canal 13 y XHIMT-TV canal 7, en el Distrito Federal, omitió la transmisión de los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos para el periodo de campañas federales y locales del 3 de mayo al 5 de julio de 2009 por un total de 2 mil 867 minutos que correspondieron a 5 mil 734 promocionales omitidos. Por esta omisión el Instituto Federal Electoral le impuso una multa de 400 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (CG367/2009).²

Estas reformas son aplicables en el Distrito Federal por lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política Mexicana que obligó a que estas reformas se incorporaran en el Estatuto de Gobierno, determinando que las referencias a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales (CPEUM, artículo 122). En abril de 2008 se publicaron las modificaciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: sobre el desarrollo de la competencia electoral, el Estatuto se adaptó al artículo 41 de la Constitución, estableciendo que el derecho de los partidos políticos de acceder a la radio y la televisión estará determinado por la Constitución y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

En cuanto al desarrollo de las campañas electorales, en el artículo 122 del Estatuto se especificó que “no podrán durar más de noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, ni más de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas”.

² Todas las referencias a los acuerdos y resoluciones del Consejo General del IFE, así como a las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se referirán con la clave, las referencias completas aparecen en la bibliografía.

Esto quiere decir que la precampaña para la elección de jefe de Gobierno tendrá una duración máxima de 60 días, más 90 días de la campaña electoral, para un total de 150 días. La duración de las campañas de procesos electorales intermedios, es decir, de diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales, quedó establecida con los siguientes tiempos: las precampañas tendrán una duración máxima de 40 días y 60 de campaña electoral, sumando un total de 100 días. En este aspecto la reforma incorporó dos avances importantes: primero, la regulación de la duración de las precampañas y, segundo, el acortar la duración de las campañas electorales. En cuanto a las características de las campañas se ratificó la obligación de los partidos políticos de abstenerse de hacer expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o incurrir en calumnias.

La reforma al Estatuto incluye una consideración central: la posibilidad de que el IEDF, mediante convenio, acuerde con el IFE para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. Se trata, ni más ni menos, de que el Congreso de la Unión estableció la posibilidad formal de que el IEDF desaparezca, condicionado a que el propio Instituto local lo decidiese.³

Las condiciones de competencia electoral en los medios de comunicación electrónicos

EL ASPECTO CENTRAL de la reforma constitucional de 2007 está en la modificación de las normas que regulaban la difusión de la propaganda electoral que los partidos políticos realizaban en los medios de comunicación electrónicos. Con la reforma se intentó construir condiciones para la equidad en la competencia electoral mediante la prohibición a los partidos políticos de comprar espacios para anunciarse en radio y televisión.⁴

³ Un caso de prohibición para que los partidos políticos se anuncien en radio y televisión es el francés, en donde la publicidad comercial está prohibida “durante los tres meses previos al primer escrutinio y hasta el día en que se deciden los resultados de la elección ... la propaganda comercial en la televisión está prohibida” (Doublet, 2003, p. 314).

⁴ Tanto en los procesos electorales federales como locales, los partidos políticos tenían el derecho de comprar tiempo en radio y televisión para promover sus campañas electorales. El Código Electoral del Distrito Federal lo reconoce como un derecho de los partidos políticos.

No se eliminó el derecho de los partidos políticos para transmitir mensajes políticos en radio y televisión. Lo que se modificó fue el derecho a que cada partido negociara con el duopolio televisivo, transfiriéndoselo al IFE, quien es el único facultado para otorgar los tiempos oficiales entre los partidos políticos que participan en la elección y, en el caso de ser insuficientes, para comprar tiempos adicionales.

Con la reforma constitucional al artículo 41 se establece que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad en esta materia.⁵ Para seguir esta norma, en el artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se determinó que el derecho de los partidos políticos a acceder a las prerrogativas de radio y televisión estarán determinadas por lo establecido en el 41 constitucional.

Pese a que se definió una prohibición tan clara, los candidatos y partidos políticos intentaron acceder a los medios de comunicación no comprando espacios publicitarios sino ganando espacios en los programas, convirtiéndose ellos mismos en contenido de la programación. Lo más interesante de esta estrategia fue que los órganos electorales involucrados tendieron a interpretar de diferente forma esas acciones, lo que ilustra claramente el problema de la aplicación de criterios diferenciados a la hora de interpretar y aplicar el modelo de comunicación política.

Un ejemplo de esto fue lo ocurrido el 23 de mayo de 2009, cuando a Demetrio Sodi de la Tijera, candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a jefe delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, le realizaron una entrevista durante la transmisión del partido de fútbol entre Pumas y Puebla. En la entrevista Sodi expuso sus propuestas para fomentar el deporte en la delegación Miguel Hidalgo. Ante estos hechos, el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) lo sancionó, pero la siguiente instancia, el Instituto Federal Electoral, declaró infundado el procedimiento especial sancionador en contra de Sodi de la Tijera, del Partido Acción Nacional y la empresa televisiva denominada Televimex, S. A. de C. V. (CG313/2009). El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ratificó la determinación del IFE (SUP-RAP-190/2009).

⁵ En el artículo 41 constitucional se definió que una autoridad independiente gestione y acuerde los tiempos y precios de los espacios en los medios de comunicación, cerrando las posibilidades para la negociación privada entre los medios de comunicación y los partidos políticos. De acuerdo con lo establecido en el mismo apartado A del artículo 41 constitucional.

Su competidora y denunciante incurrió exactamente en la misma práctica: Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de candidata a jefa delegacional de Miguel Hidalgo por los partidos de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Convergencia (C), apareció en un reportaje televisivo en la cadena ESPN haciendo comentarios sobre su candidatura a jefa delegacional. El Instituto Federal Electoral declaró infundada la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de ESPN México, S. A. de C. V.; Cablevisión, S. A. de C. V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. A. de C. V.; Corporación Novavisión S. de R. L. de C. V.; Ana Gabriela Guevara Espinoza y los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. (CG462/2009). La Sala Superior del TEPJF confirmó el acuerdo CG462/2009 del Instituto Federal Electoral (SUP-RAP-280/2009).

Como se observa, en ambos casos existe una clara diferencia entre la interpretación y la aplicación de la norma que hace el Instituto Electoral del Distrito Federal, que consideró que las dos conductas descritas eran violatorias de la ley, y las autoridades electorales federales que consideraron que, en tanto que no existió un pago por el tiempo ni una petición explícita del voto, ambas acciones podían ser consideradas como un ejercicio de la libertad de expresión de los candidatos y, lo más importante, que no implicaban ninguna infracción a la normatividad electoral.

Como resultado de la reforma constitucional de 2007, en materia de supervisión y vigilancia de los mensajes electorales de los partidos en los medios electrónicos, la autoridad electoral local se convirtió, al igual que el resto de los institutos electorales estatales, en coadyuvante de la autoridad federal. El acceso a los tiempos en radio y televisión depende de la distribución que realiza la autoridad federal. De acuerdo con el artículo 43 del Código Electoral del Distrito Federal (CEDF), este derecho depende de lo establecido en el artículo 41 constitucional. La obligación para administrar los tiempos en radio y televisión es también del Instituto Federal Electoral, porque tanto en la Constitución como en el Cofipe se determinó que también administrara los tiempos de radio y televisión en las entidades federativas, con el fin de garantizar que tanto en los canales nacionales como en los canales y repetidoras locales sólo puedan transmitirse mensajes de los partidos políticos que correspondan a los tiempos asignados por el IFE.

La obligación de administrar los tiempos en radio y televisión y las facultades de vigilancia del órgano electoral fueron fortalecidas en el apartado D del mismo artículo 41 constitucional, donde se determina la posibilidad de sancionar “mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de la ley” (CPEUM, artículo 41). En el artículo 49 del Cofipe se determinó el derecho de los partidos políticos a gozar permanentemente del tiempo en radio y televisión administrado por el Instituto Federal Electoral, cerrándose la posibilidad de comprar espacios en radio y televisión para la promoción de candidatos o partidos.

Por supuesto, los partidos políticos han buscado la manera de acceder a los medios de comunicación adaptándose a las normas establecidas. Durante el proceso electoral de 2009 se difundió una campaña publicitaria en televisión, estaciones radiofónicas y parabuses, con la imagen de César Nava Vázquez, candidato a diputado federal del PAN por el Distrito 15 en el Distrito Federal, mediante un promocional comercial de la revista *Poder y Negocios*, el Instituto Federal Electoral declaró infundada la queja por este acto (CG320/2009). El TEPJF determinó revocar la resolución del IFE, pues consideró que la propaganda denunciada sí era propaganda electoral, pues los *spots* contenían aspectos que indefectiblemente influyen en las preferencias electorales de los ciudadanos, configurando infracciones en materia electoral (SUP-RAP-198/2009).

Para el proceso electoral de 2012 esta técnica se perfeccionó: el 17 de marzo de 2012, Televisión Azteca, S. A. de C. V. en el Canal 13 transmitió a nivel nacional, en horario de las 23:30 horas y hasta las 00:30 horas del día siguiente, en el programa denominado *Historias engarzadas*, conducido por Mónica Garza, una entrevista con Beatriz Paredes Rangel, candidata a la Jefatura de Gobierno. El Instituto Federal Electoral declaró infundada la queja por este acto pues consideró que los contenidos de la entrevista no podían considerarse propaganda de carácter político-electoral (CG320/2009).

En cuanto a los procesos electorales locales, la distribución de la prerrogativa de tiempo de transmisión en radio y televisión para los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 56 se aplica la misma fórmula de 30% en forma igualitaria y 70% de acuerdo con el porcentaje obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales

inmediata anterior (Cofipe, artículo 56). Para el acceso a las prerrogativas en procesos electorales concurrentes, como en el caso del Distrito Federal, en el artículo 57 del Cofipe se señala que a partir del inicio de las precampañas electorales, “el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión”. De este tiempo los partidos políticos podrán decidir cuánto dedican a las precampañas locales.

El problema de la regulación de las precampañas se resolvió. El problema fueron las precampañas. Sobre este tema se pueden mencionar varios ejemplos: las denuncias por actos anticipados de campaña en contra de Alejandra Barrales, diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que en su carácter de precandidata a la Jefatura de Gobierno o senadora por el principio de representación proporcional realizó una entrevista con la revista *Campaigns and Elections*. Esta queja fue desechada por el Instituto Federal Electoral, pero el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, usando como pretexto la entrevista, Alejandra Barrales había logrado aparecer en radio, televisión, espectaculares, vallas y pintas en bardas con la intención de promover su imagen y nombre de manera ilegal, por lo que se ordenó al IFE llevar a cabo una investigación con los elementos que le fueron proporcionados o allegarse de otros para proceder o no con el desechamiento (SUP-RAP-108/2012).

Otro ejemplo es la queja en contra de Beatriz Paredes Rangel, precandidata a jefa de Gobierno del Distrito Federal por el PRI y contra los medios de comunicación involucrados en la difusión por radio y televisión de actos anticipados de campaña a nivel nacional. En este caso, el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, sancionó a los medios de comunicación involucrados con amonestación pública y multas (CG479/2012).

Para el desarrollo de las campañas electorales locales concurrentes, adicionalmente en el artículo 62 se determina que las prerrogativas de tiempo en radio y televisión de los partidos políticos que participan en los procesos electorales locales y programas de difusión de las actividades de los órganos electorales locales dependen del IFE, quien destinará para las campañas locales 15 minutos diarios en cada estación de radio y televisión con cobertura en la entidad.

El cumplimiento de estos lineamientos depende enteramente de la autoridad federal electoral, la cual será auxiliada por las autoridades

electorales locales para el diseño de las pautas. Situación que, como ilustran los ejemplos mencionados, genera una permanente tensión entre la interpretación de los diferentes órganos electorales, que se traduce en un mayor espacio de evasión para los partidos políticos y sus candidatos.

La segunda situación que señalamos como un problema resultado de la reforma es la excesiva centralización en los órganos electorales federales. En el artículo 50 del Cofipe se establece que “el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios”. Para acentuar esta facultad, en el artículo 54 se determinó que las autoridades electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines y será el IFE el encargado de resolver lo conducente.

Durante el proceso electoral local de 2012 quedaron claros los límites que este diseño impone a las autoridades electorales locales. El 17 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente del IEDF solicitó que se le asignaran a este organismo tiempos oficiales para difundir los debates de los candidatos a jefe de Gobierno durante el proceso electoral de 2012. El Consejo General determinó que no era procedente la solicitud, porque sería contrario a la normatividad autorizar una transmisión mayor a los 3 minutos por cada hora en los tiempos del Estado en radio y televisión (CG356/2011).

El Instituto Electoral del Distrito Federal también solicitó que se le asignaran tiempos en radio y televisión para atender uno de sus programas prioritarios para el proceso electoral local de 2012: el voto en el extranjero, conocido a través de la campaña “Voto chilango”. El 9 de septiembre de 2011, el Secretario Ejecutivo del IEDF solicitó 2 minutos diarios en diversas entidades al norte del país (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas) para la transmisión de los promocionales producidos por el IEDF en relación con la promoción y difusión del derecho de los capitalinos a ejercer su voto desde el extranjero, ya que las señales de radio y televisión con origen en esa zona fronteriza impactan en su mayoría a algunas ciudades de los Estados Unidos. El Instituto Federal Electoral negó esta solicitud (CG357/2011).

El Instituto Electoral del Distrito Federal presentó recurso de apelación contra dicho acuerdo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación determinó que el IEDF no tiene derecho al tiempo solicitado en radio y televisión. El TEPJF argumentó que el IFE es el único que está facultado para asignar dichos tiempos y que, si bien es cierto que los institutos locales tienen derecho a asignación de tiempo en radio y televisión, deberá hacerse en el ámbito geográfico estatal que le corresponde. También consideró que la improcedencia de la solicitud no deja bajo ningún estado de inequidad al IEDF, ya que dicho Instituto encuentra la posibilidad de cumplir con su atribución de promover y recabar el voto de residentes en el extranjero a través de medios de comunicación social diversos a los tiempos de radio y televisión que administra el IFE (SUP-RAP-004/2012).

Como se observa, el Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos oficiales en radio y televisión es una figura eficiente en términos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pero resulta una estructura poco eficiente en términos de las necesidades de los órganos electorales locales, que más que una función de coadyuvancia terminan en una situación de subordinación que entorpece la difusión de sus programas prioritarios.

Conclusiones

LA REFORMA ELECTORAL resolvió varios de los problemas que habían surgido durante los procesos electorales y a su vez generó dos nuevos problemas que en el futuro deberán resolverse.

Primero, centralizó la administración y asignación de tiempos en radio y televisión en el Instituto Federal Electoral sin dotarlo de la flexibilidad suficiente para responder a requerimientos específicos de los órganos electorales estatales.

Segundo, no consideró que el diseño de la norma en materia de acceso a medios de comunicación demandaba la interpretación de los diferentes órganos electorales involucrados y que la interpretación podía realizarse en distintos sentidos, lo que ha generado suspicacia entre los medios de comunicación, desconfianza entre los electores, espacios de ambigüedad fácilmente aprovechables por los actores interesados en incidir en los procesos electorales y por los partidos políticos y tensiones entre los órganos locales, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también. El resultado son

procedimientos jurídicos muy complicados y largos, cuyas resoluciones son definitivas mucho después de terminado el proceso electoral.

En términos del modelo de comunicación política aún quedan muchos temas por resolver. Con estas reformas al Cofipe las atribuciones de la autoridad electoral federal se incrementaron y también sus capacidades de fiscalización, pero al mismo tiempo sus funciones y sus capacidades de cumplimiento se hicieron más complicadas.⁶ En materia de competencia electoral, con la prohibición para que los partidos políticos y las personas físicas y morales compren espacios en los medios de comunicación electrónicos cambiaron radicalmente las características de la competencia electoral. Estas modificaciones se propusieron evitar la intervención de las televisoras, que mediante una política de precios notoriamente diferenciada promovían a sus candidatos preferidos.⁷ Este tipo de intervención terminó, por lo menos tal y como la conocimos hasta el proceso electoral de 2006. Ello no quiere decir que las televisoras se mantuvieron al margen de la contienda. Existen otras posibilidades de participación que fueron utilizadas durante los procesos electorales de 2009 y 2012: la información que difundirán en los espacios noticiosos, los programas de diverso tipo que se proponen caricaturizar a los participantes y los programas de análisis político en los que la responsabilidad de lo que se diga se remite formalmente a los participantes. La

⁶ En el artículo 59 del Código Electoral se estableció la obligación del Instituto Federal Electoral de administrar los tiempos en radio y televisión en las entidades federativas, se definió que “en las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios ... considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades”. Por supuesto, los partidos políticos conservaron el derecho de decidir la asignación de mensajes por tipo de campaña, y también por entidad federativa, aunque con límites establecidos en la ley.

⁷ La posibilidad de que las televisoras determinen precios diferenciados de acuerdo con el partido de que se trate se puede verificar contrastando la información de las facturas de gastos de los partidos políticos revisadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. De acuerdo con esta información, durante el proceso electoral del año 2000 en la contratación de espacios en horario triple A el Partido Acción Nacional pagó por más de la mitad de sus anuncios un costo máximo de apenas \$10,000. En cambio, el Partido de la Revolución Democrática no compró un solo mensaje en horario Triple A al precio de los anuncios del PAN: la mayor parte de sus mensajes tuvieron un precio de \$100,001 a \$200,000. A partir de la información disponible, resulta que para el PRD no estuvieron disponibles espacios publicitarios en horario Triple A con los precios más bajos. En cambio, Acción Nacional, puesto que disponía de descuentos extraordinarios, fuera de cualquier práctica comercial normal realizó la mayor proporción de sus compras en el horario de mayor audiencia al precio más bajo (Villafranco, 2007, p. 96).

relevancia que estos espacios tengan en las próximas contiendas federales y locales es difícil de medir. Lo que es indudable es que los medios electrónicos buscarán la forma de incidir en el resultado electoral y ello, naturalmente, afectará las condiciones de equidad.⁸

La imposibilidad de comprar directamente espacios en los medios de comunicación electrónica y lo limitado de los tiempos de los que se dispondrá en radio y televisión conducirá a los partidos políticos a buscar otras formas de contacto con los ciudadanos y mecanismos que los persuadan de votar por la opción política que representan. En la búsqueda por convencer a los ciudadanos de emitir sus votos, las acciones de los partidos políticos podrán ubicarse en los márgenes entre lo legal y lo ilegal.

Uno de los grandes temas de las democracias es el de las campañas electorales. La importancia de los cargos en disputa genera incentivos para que los partidos utilicen todas las estrategias disponibles para conseguir el mayor número de votos y, en consecuencia, ganar esos cargos públicos. Es evidente que en la legislación electoral mexicana no se puedan prever todas las posibles estrategias no democráticas para conseguir votos; por ello, en materia de competencia electoral, la legislación y la autoridad electoral siempre irán detrás de los actos de los partidos políticos.

Fuentes de consulta

Código Electoral del Distrito Federal. Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 5 de enero de 1999.

Código Electoral del Distrito Federal. Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de enero de 2008.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2008.

⁸ Robert Dahl (1992) considera que las instituciones de la poliarquía son necesarias, pero no suficientes, para estar en presencia de un funcionamiento democrático. Además, Dahl considera necesario el acceso a fuentes alternativas de información: los ciudadanos tienen el derecho de solicitar fuentes de información alternativas e independientes, información de otros ciudadanos, de expertos, proveniente de periódicos, revistas, libros, telecomunicaciones y similares. Pero no se trata sólo de que existan efectivamente fuentes de información alternativas, sino que no estén bajo el control del gobierno, ni de cualquier grupo político que intente influir sobre los valores y las actitudes políticas públicas. Más aún, hace falta que estas fuentes alternativas estén efectivamente protegidas por la ley (p. 267).

- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007. Recuperado de www.cdhcu.gob.mx
- Dahl, Robert (1992). *La democracia y sus críticos*. Paidós: Barcelona.
- Doublet, Yves-Marie (2003). “Experiencias nacionales representativas. Francia”. En Manuel Carrillo, Alonso Lujambio, Carlos Navarro y Daniel Zovatto (Coords.). *Dinero y contienda político-electoral* (pp. 309-320). México: Fondo de Cultura Económica.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de abril de 2008.
- Instituto Federal Electoral, acuerdo del 5 de noviembre de 2011, clave CG356/2011. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/noviembre/CGex201111-05/CGe51111ap3.pdf>
- Instituto Federal Electoral, resolución del 2 de septiembre de 2009, clave CG462/2009. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2009/septiembre/2-sep/CGe020909rp11act.pdf>
- Instituto Federal Electoral, resolución del 22 de junio de 2009, clave CG313/2009. Recuperado de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2009/Junio/22junio/Resol_CG313-22jun09e-pto4-con_engrose.pdf
- Instituto Federal Electoral, resolución del 26 de junio de 2009, clave CG320/2009. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2009/Junio/26junio2aSesion/CGe260609rp1.pdf>
- Instituto Federal Electoral, resolución del 28 de julio de 2009, clave CG367/2009. Recuperado, el 8 de noviembre de 2012, de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2009/Julio/28julio/CGe280709rp4.pdf>
- Instituto Federal Electoral, resolución del 28 de junio de 2012, clave CG479/2012. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Junio/CGord201206-28/CGo280612rp21.pdf>
- Instituto Federal Electoral, resolución del 5 de noviembre de 2012, clave CG/357/2011. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/noviembre/CGex201111-05/CGe51111ap4.pdf>

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia del 22 de julio de 2009, clave SUP-RAP-190/2009. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00190-2009.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia del 26 de agosto de 2009, clave SUP-RAP198/2009. Recuperado de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2009/Junio/26junio2aSesion/CGe260609rp1.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia del 28 de octubre de 2009, clave SUP-RAP-280/2009. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00280-2009.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia del 11 de enero de 2012, clave SUP-RAP 004/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00004-2012.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia del 4 de abril de 2012, clave SUP-RAP-108/2012. Recuperado de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00108-2012.htm>
- Villafranco, Citlali (2007). *La presencia de los partidos políticos en televisión: campañas mediáticas y votos en los procesos electorales en México (2000-2003)*. México: Instituto Electoral del Distrito Federal.

Dificultades del IFE para el monitoreo y verificación de la pauta¹ de transmisión de promocionales para procesos electorales locales concurrentes. Estudio de caso: el Estado de México

Juan Carlos
Villarreal Martínez

Introducción

EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA aplicado en los procesos electorales de 2012 tiene su fundamento en la reforma electoral de 2007-2008, cuyo eje rector fue la atención a la comunicación política, y sus puntos centrales fueron: la atracción de la responsabilidad de la administración de los tiempos del Estado por el Instituto Federal Electoral (IFE) para la difusión de promocionales de los partidos políticos y los órganos electorales, la prohibición para contratar tiempos en medios electrónicos, la prohibición de la propaganda de migrante, la reducción del financiamiento a partidos, la duración de las campañas, y la concurrencia de las elecciones federales y locales.

Si bien en 2009 fue la primera vez que el nuevo modelo de comunicación se puso a prueba, en 2012 el modelo de comunicación tendría más complejidades dado que sería el año en que mayor número de elecciones concurrentes federales y locales sucedieron.

El presente trabajo tiene por objetivo evaluar y exponer las dificultades a las que se enfrentó el modelo de comunicación política derivado de la reforma, así como las fallas del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado (Siate), particularmente para los procesos electorales locales y su verificación, teniendo como estudio de caso el Estado de México.

¹ Las pautas son los esquemas en los que se distribuye el orden consecutivo en que se deben transmitir los promocionales de los partidos políticos y órganos electorales, estructuradas por horario, día y mes, y que deben ser atendidas por los medios concesionarios y permisionarios.

Marco legal para la administración de los tiempos del Estado y su monitoreo

POSTERIOR A LA ELECCIÓN federal de 2006 en la que se eligieron presidente de la República, senadores y diputados federales, se suscitaron críticas y reclamos al sistema electoral mexicano, particularmente en lo relativo al modelo de comunicación política imperante, que generó desequilibrios e inequidades que concluyeron en una elección que no fue del todo libre para los ciudadanos. Leonardo Valdés Zurita (2010) afirmó que “el año de elecciones presidenciales de 2006, sería fundamental para realizar cambios urgentes en materia electoral. Ese año, México fue partícipe de las elecciones presidenciales más competidas y cuestionadas de nuestra historia” (p. 3).

Las principales demandas fueron la desigual cobertura de los medios de comunicación a las campañas electorales de los diferentes actores políticos en la contienda por la Presidencia, el alto financiamiento oficial de los tres partidos más grandes en comparación con el presupuesto de los partidos pequeños, la desigual tasación del precio de la contratación de *spots* para los diferentes partidos políticos, la contratación de *spots* por parte de terceros para favorecer a un actor en particular, la utilización de campañas negativas para denostar a un actor político, y la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral, entre otras (Cantú y Ruiz, 2011).

La reforma electoral tuvo varios puntos importantes en favor de la equidad en la contienda y de mejoramiento de los procesos electorales federales y locales, no obstante, generó, quizás sin desearlo o tenerlo previsto, procedimientos complejos que tuvieron como impacto el engrosamiento de las actividades del IFE, incremento de la burocracia electoral² y la supeditación de los modelos de comunicación mediática de las entidades federativas al control y vigilancia de la autoridad federal.

A continuación se enlistan las repercusiones que, de acuerdo con Andrés Valdez y Delia Huerta (2008), tendrían las reformas políticas de 2007-2008 en el sistema electoral mexicano y su modelo de comunicación política:

² De acuerdo con el IFE, en 2009 las nuevas actividades en los nuevos centros de monitoreo del Sistema Integral de Administración de los Tiempos del Estado ascendió a 346 funcionarios (314 monitoristas y 32 supervisores), aunque esta cifra no contemplaba la operación completa de los centros de monitoreo ni la operación de los mismos desde el nivel central (Auditoría Superior de Fiscalización, ASF, 2009).

1. Menos recursos económicos para actividades de campaña.
2. Mejor formación doctrinaria y política de los simpatizantes de los partidos políticos.
3. Garantía de acceso a la radio y televisión a todos los partidos en los tiempos del Estado.
4. Imposibilidad de los partidos políticos para contratar, por sí o por terceras personas, tiempos publicitarios de radio y televisión.
5. El trabajo proselitista y de persuasión en las campañas recae más directamente en la estructura partidista y el trabajo de los militantes.
6. Disminución del tiempo de duración de las campañas electorales. Las campañas presidenciales se reducen de 180 a 90 días y las de diputados federales disminuyen de 71 a 60 días.
7. Precampañas reguladas por la ley y la autoridad electoral.
8. Prohibición de las campañas negativas (o más bien la propaganda denigrante).
9. Suspensión de la propaganda gubernamental en los periodos de campañas electorales federales y locales.
10. Establecimiento del derecho de réplica para los candidatos aludidos en algún medio de comunicación.
11. Obligación de que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos privados para el financiamiento de los partidos políticos.
12. Supresión de cualquier limitación de los órganos de fiscalización de los partidos políticos por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
13. Prohibición de afiliaciones corporativas de ciudadanos a los partidos.

Las modificaciones constitucionales sobre los artículos 6, 41 y 134 tuvieron a su vez una repercusión directa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), en la generación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la creación del Siate y, a su vez, tuvieron su impacto en las legislaciones locales de todas las entidades federativas del país para homologar las nuevas disposiciones federales y los nuevos mandatos constitucionales a la normatividad local. En el caso del Estado de México se tuvieron repercusiones directas en el Código Electoral del Estado de México (CEEM), y en los Linea-

mientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos, así como en sus respectivos manuales de monitoreo, dado que esta entidad ya tenía contemplada en su legislación la realización de monitoreos desde antes de la reforma 2007-2008.

Derivado de las nuevas atribuciones que la reforma diseñó para el IFE, esta institución se convirtió en la autoridad única para administrar los tiempos de la radio y la televisión para el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de otras autoridades electorales,

cambió la relación con los medios de comunicación existente en pasadas elecciones y se definieron las nuevas relaciones del IFE con partidos políticos, con los medios de comunicación electrónicos nacionales, con las autoridades electorales locales del país, con los gobiernos y las instituciones públicas que realizan incursiones en los medios masivos de comunicación. (Valdés, 2010, p. 6)

Así, sobre la responsabilidad de la administración de los tiempos del Estado para los partidos políticos, se estableció en el Cofipe, en su artículo 49, párrafo 6, que:

El Instituto [IFE] garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

A su vez queda establecida, como tarea componente de la administración de los tiempos del Estado para el IFE, la realización del monitoreo para la verificación de las pautas de transmisión aprobadas en los medios de comunicación, en el artículo 76, párrafo 7, del mismo ordenamiento legal, donde se expresa:

El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

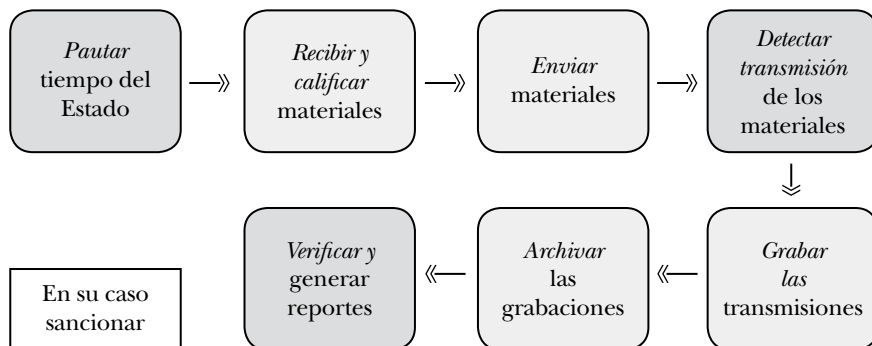
La reforma electoral y las adecuaciones al Cofipe generaron al IFE las atribuciones de monitoreo, que se mencionan a continuación (Valdés, 2010, p. 7):

- Garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión curse por los tiempos del Estado.
- Prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales.
- Establecer pautas de transmisión de los mensajes conforme a reglas equitativas para la asignación del tiempo en medios electrónicos.
- Sancionar, a petición de parte, las expresiones denigratorias o difamatorias entre candidatos o partidos.
- Verificar la transmisión de los mensajes en radio y televisión para probar el cumplimiento de la ley.
- Ordenar el despliegue de un monitoreo de los programas con contenidos noticiosos.

Puesto que la exigencia de monitoreo para la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión en los medios de comunicación resultaba muy vasta y tenía características *sui generis* que imposibilitaron la adquisición de un dispositivo con las condiciones necesarias para desarrollar las nuevas tareas del IFE, se contrató el desarrollo de un sistema *ad hoc* para las necesidades de monitoreo requeridas. Este sistema se denominó Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado (Siate). De acuerdo con el IFE (2012a, p. 12), el Siate

es una herramienta que le permite al IFE cumplir con sus obligaciones en radio y televisión, que abarcan desde la generación de pautas de transmisión para los concesionarios y permisionarios hasta la verificación de su cumplimiento y la aplicación de sanciones por violaciones, tanto en los procesos electorales federales como en los locales y fuera de ellos.

La administración de los tiempos del Estado para la aplicación de prerrogativas de los partidos políticos con relación al acceso a medios de comunicación electrónicos conllevaría así las actividades de pautar, recibir, calificar, enviar, detectar, grabar, archivar, verificar y, en su caso, sancionar, las piezas de comunicación audiovisual de los partidos políticos.



Fuente. Siate (IFE, 2012a).

De tal suerte, las nuevas obligaciones del IFE en relación con el manejo de los tiempos para los promocionales de los partidos políticos quedaron organizadas y estructuradas de manera semiautomatizada por el Siate, que es el mecanismo a través del cual el IFE da trámite a todos los asuntos relacionados con el monitoreo a medios de comunicación electrónicos del país en materia electoral, esto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y el Comité de Radio y Televisión (CRT) del IFE, que es la instancia que avala el monitoreo previo a ser turnado al Consejo General.

Por otra parte, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Político-Electoral se estableció la forma en que la autoridad local debería enviar su propuesta para la pauta de los promocionales de los procesos locales, a la par que el CRT generara la pauta definitiva a la cual se deberían ceñir los medios permisionarios y concesionarios. Cabe mencionar que en la pauta generada por el CRT para cada medio se concentran los promocionales de los procesos electorales concurrentes de la demarcación territorial con cobertura, es decir, que durante procesos electorales concurrentes una misma pauta alberga el ordenamiento de promocionales de varios procesos simultáneamente.

Una vez aprobada la reforma política en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de la Cámara de Diputados y la de Senadores, así como por los Congresos locales, entró en vigor la legislación y, a su vez, los congresos de las entidades federativas debieron hacer reformas a sus legislaciones estatales para empatarlas con las nuevas disposiciones constitucionales.

Para el Estado de México, el Congreso local modificó el Código Electoral del Estado de México (CEEM), armonizándolo con la legislación federal, en particular en lo relativo al acceso a los medios de comunicación, estableciendo los mecanismos y la coordinación general para el ejercicio de las prerrogativas de acceso a medios electrónicos de los actores y partidos políticos para los procesos electorales locales, formalizando en la entidad los procedimientos establecidos por las normas federales respecto de la operatividad.

En adición a lo estipulado por el Código Electoral del Estado de México sobre acceso a medios y el envío de las propuestas de pautas para la asignación de tiempos por el IFE, en este ordenamiento legal también se establece, en su artículo 66, la obligación para el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) de realizar “monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos”.

Si bien en la legislación mexicana previa a la reforma electoral federal ya existía la obligación de monitoreos, éstos se ajustaban al monitoreo de medios alternos³ (espectaculares, bardas, vallas, publivallas, lonas, entre otros) para la fiscalización, y el seguimiento y valoración de las notas informativas de los medios de comunicación.

Sin embargo, tras las adecuaciones hechas al Código Electoral del Estado de México en 2008, el IEEM tuvo que adecuar también su normatividad operativa interna sobre la realización de monitoreos cualitativos y cuantitativos. Es así que en los Lineamientos que definieron la operación de los monitoreos que debe realizar el IEEM se asumió la labor de vigilar y verificar el cumplimiento de la pauta del IFE por los medios permisionarios y concesionarios. Así lo sentencia el artículo 31 de los Lineamientos para el Acceso de los Partidos Políticos y Coaliciones a la Radio y Televisión:

Artículo 31. El Consejo General, a través de la Comisión de Acceso, realizará monitoreos de medios electrónicos, durante el periodo de precampañas y campañas electorales ... por lo que la Dirección de Partidos vigilará el desarrollo del monitoreo, con el fin de verificar que los concesionarios y/o permisionarios estén cumpliendo con la transmisión de

³ Los medios alternos son considerados por los Lineamientos de Monitoreo como aquellos medios diferentes a los electrónicos en donde se puede colocar propaganda o hacer difusión durante los periodos de precampañas, intercampaña y campañas electorales.

las pautas aprobadas por el IFE, en términos de los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto.

Por su parte, los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, Electrónicos y Alternos para el Periodo de Precampañas y Campañas Electorales, establecieron su propio objeto de la siguiente manera:

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen como objeto, desarrollar los procedimientos que permitan garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos y coaliciones; supervisar, verificar y vigilar la transmisión de las pautas aprobadas por el IFE, por parte de los concesionarios y permisionarios en radio y televisión; así como vigilar los medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos donde difunden su propaganda política y electoral los actores políticos.

Ambos lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del IEEM en diciembre de 2008, previo a la realización de las elecciones federales y locales concurrentes de 2009. El objetivo de los lineamientos fue dotar a las actividades de acceso a medios y a la realización de monitoreos del IEEM de un marco normativo que ordenara y estableciera claramente sus procedimientos. Con lo anterior se estableció que los monitoreos que está obligado a realizar el IEEM son tres: monitoreo a medios alternos (con fines de fiscalización prioritariamente), monitoreo a medios de comunicación para garantizar equidad en la difusión de campañas y monitoreo para verificar la transmisión de las pautas del IFE para los procesos electorales de la entidad.

Los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del IEEM han sufrido adecuaciones para los procesos electorales locales de Gobernador en 2011, y de ayuntamientos y diputados locales en 2012. No obstante, para el caso del año electoral 2012, se suscitaron controversias sobre dicha normatividad electoral local respecto del alcance del monitoreo cualitativo a medios, sobre el cual se pronunciaron los tribunales electorales de los ámbitos local y federal, con diferentes criterios, caso que se expone a continuación.

Los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación, Impresos, Electrónicos y Alternos son la normatividad interna del Instituto Electoral del Estado de México que ordena los procedimientos que esta

institución debe seguir para desarrollar los monitoreos estipulados en el Código Electoral local. Para los procesos electorales locales de 2012, esta normatividad fue actualizada por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión (Campyd),⁴ y aprobada por el Consejo General del IEEM el 30 diciembre de 2011. Sin embargo, previo a la aprobación de los Lineamientos, existió por parte de integrantes del Consejo controversia respecto a su artículo 25, que fue aprobado como sigue:

Artículo 25. El universo del monitoreo cualitativo abarcará la programación y contenido de los medios de comunicación que tienen cobertura en el Estado de México.

Se realizará el monitoreo de la información noticiosa en radio, televisión, medios impresos e Internet que generen los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, opiniones de comentaristas y conductores, fotografías y caricaturas que hagan referencia al proceso electoral.

Los argumentos de la discusión se centraban en el alcance que permitían o impedían los Lineamientos al monitoreo, al ceñirlo a la información noticiosa, acotando así la información susceptible del monitoreo a aquélla que tuviera un carácter periodístico, excluyendo toda la información de carácter universal que pudieran transmitir los medios.

Los Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General como se citó arriba, sin embargo, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática impugnaron dicho acto, respectivamente, con sendos recursos de apelación número RA/4/2012 y su acumulado RA/5/2012 ante el Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM).

Los agravios expuestos en los recursos de apelación se refirieron a la legalidad con que la autoridad electoral tomó la determinación de aprobar los Lineamientos. La resolución del Tribunal Electoral del Estado de México (emitida el 1 de febrero de 2012, una vez comenzado el proceso electoral local) obligaba a la modificación de los Lineamientos, en lo concerniente a su artículo 25, antes citado, suprimiendo de su segundo párrafo la palabra *noticiosa*, con lo que el monitoreo que

⁴ La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión (Campyd) es una comisión de trabajo permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la cual se realizan las tareas relacionadas con el acceso a medios de los partidos políticos y los monitoreos a medios. Las comisiones del IEEM están integradas por tres consejeros con voz y voto, los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico.

realizaría el IEEM debería ser a todos aquellos programas que “por el formato en el que están diseñados, puedan eventualmente, difundir información relacionada con los actores políticos y el proceso electoral”.

Esta resolución del Tribunal Electoral local tuvo su repercusión directa en el Manual de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos que para ese momento ya estaba siendo discutido en el seno de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del IEEM, y tuvo que ser replanteado para incluir en su metodología de monitoreo los contenidos de programas que aun sin ser noticiosos pudieran contener información de actores y partidos políticos del proceso electoral local.

Para ello se tuvo que incorporar al Manual una clasificación de los contenidos que no serían monitoreados entre otras especificaciones de carácter técnico al respecto, lo cual desembocó en una extensa discusión al interior de la Comisión sobre los contenidos a ser contemplados para el monitoreo.

No obstante, aunado al trabajo de consenso y cabildeo entre los integrantes de la Comisión, otro de los partidos políticos interesados en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en esta ocasión el Partido Revolucionario Institucional (PRI), interpuso un recurso legal ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en este caso un juicio de revisión constitucional electoral, de la resolución de los recursos RA/4/2012 y su acumulado RA/5/2012 dictaminada por el Tribunal Electoral del Estado de México. Este juicio se desahogaría por la instancia jurisdiccional federal de manera simultánea e independiente a los trabajos del IEEM para definir el desarrollo de los monitoreos a que estaba obligada la institución local.

La resolución SUP-JRC-19/2012, dictada por la Sala Superior del TEPJF el 1 de marzo de 2012, tendría nuevamente un impacto directo en los trabajos que venía desarrollando el IEEM al respecto del Manual de Monitoreo a Medios Electrónicos, ya que dejaría sin efecto el mandato del Tribunal Electoral local. En su resolución, la Sala Superior consideró esencialmente fundado el alegato del Partido Revolucionario Institucional:

Esta Sala Superior considera que es esencialmente fundado lo alegado por el partido político enjuiciante, en el agravio resumido con el inciso a), del considerando que antecede, consistente esencialmente en que:

La resolución reclamada le causa agravio, porque al suprimir la palabra noticiosa en el segundo párrafo del texto del artículo 25 de los “Lineamientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México”, se permite realizar el monitoreo no sólo a programas de noticias sino también de formatos distintos, como son, entre otros, de “género de opinión, análisis y debate”, lo que deviene ilegal.

La resolución de la Sala Superior del TEPJF tuvo dos efectos: revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México del recurso de apelación RA/4/2012 y su acumulado RA/4/2012, y el segundo párrafo del artículo 25 de los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos y Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, subsiste en los precisos términos en que fue aprobado mediante el acuerdo IEEM/CG/156/2011, del Consejo General del IEEM, es decir, que se reincorpora la expresión de *información noticiosa*, y así la información que debería ser monitoreada por el IEEM es aquella de carácter noticioso exclusivamente.

De tal suerte, con esta nueva resolución de la Sala Superior sobre los Lineamientos de Monitoreo, las tareas que realizaba el IEEM, en lo relativo al monitoreo de medios electrónicos, volvían a sufrir adecuaciones derivadas del mandato de la instancia jurisdiccional federal, lo que si bien no impidió que las herramientas normativas y metodológicas necesarias para implementar el monitoreo a medios electrónicos en el Estado de México se realizaran, sí significó un reto diseñar tales insumos normativos con el tiempo acotado por la autoridad electoral local.

Lo anterior es una muestra del importante peso que tienen los diferentes tribunales electorales en el país, en particular para las autoridades y procesos electorales locales, pues en los tribunales reside la definición de tiempos y dinámicas organizacionales y administrativas necesarias para la realización de las elecciones locales; las controversias entre instancias locales y federales al hacer más lentos los procesos, entorpecen su desarrollo, la mayoría de las veces en detrimento de la actuación de los órganos electorales de las entidades federativas.

Problemática de los sistemas y metodologías empleados para el monitoreo por el IFE y el IEEM, respectivamente

EL IFE Y EL IEEM REALIZAN sus monitoreos de formas distintas. El IFE realiza monitoreo a medios alternos, un monitoreo a medios electrónicos de contenidos noticiosos para verificar equidad en la cobertura y tratamiento de la información y por último hace una verificación de la transmisión de la pauta de los tiempos del Estado. El IEEM, de manera análoga, realiza monitoreo a medios alternos, monitoreo a medios electrónicos de información noticiosa para garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas y supervisión, verificación y vigilancia de la transmisión de las pautas aprobadas por el IFE. Para tal efecto cada institución diseñó sus propios procedimientos para llevar a cabo estas tareas, mismos que les generaron complicaciones y problemas distintos, y que a la vez provocaron falta de armonía y homogeneidad para interpretar sus resultados. En lo general y en sus aspectos más relevantes se sintetizan sus características a continuación.

Para el caso de monitoreo a medios electrónicos, que es el objeto de este texto, el IFE desarrolla dos tipos de monitoreos paralelos a la vez que independientes; el primero lo realiza de manera autónoma e independiente a través del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado (Siate⁵), sistema desarrollado de manera exclusiva para la administración de los promocionales de los partidos políticos e instancias electorales; para el segundo, la autoridad electoral federal aprobó el Acuerdo CG412/2011⁶ mediante el cual se aprobó el catálogo de programas de radio y televisión, así como la metodología para la realización del monitoreo, mismo que había convenido realizar el IFE con la UNAM (IFE, 2011d).

Dichos monitoreos se llevaron a cabo de forma independiente, razón por la cual cada uno tuvo un costo individual, el cual no es bajo en

⁵ El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado tiene el fundamento de su creación en el punto número 2 del artículo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Político-Electoral.

⁶ CG412/2011. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2011-2012 en los programas en radio y televisión que difundan noticias.

ninguno de los dos casos,⁷ aunque el Siate por su desarrollo específico y *sui generis* tuvo un costo sustancialmente mayor, lo que le ha valido una de sus más severas críticas, de la cual se desprendió un procedimiento de la Auditoría Superior de Fiscalización a dicho sistema en 2010, dado que el monto por el desarrollo del sistema ascendió según la auditoría a 29 millones de dólares, poco más de 400 mil millones de pesos (ASF, 2009). Cabe hacer mención de que los monitoreos realizados por el IFE se extendieron a todo el territorio nacional para los procesos electorales federales en los catálogos que estableció para ellos el Consejo General del IFE. Para el caso de estudio al que nos abocamos, nos concentraremos en el monitoreo de verificación de la transmisión de promocionales de la pauta establecida por el IFE.

Por su parte, la tecnología empleada en el Siate por el IFE le permitía identificar de manera particularizada todos y cada uno de los *spots* y promocionales que los partidos políticos enviaban al IFE: el sistema integral los programaba en la pauta de cada estación de radio y canal de televisión, esto a través de una huella digital acústica (*acousticfingerprint*) que le imprimía a cada promocional y que el sistema localizaba de manera automatizada cuando eran transmitidos en cada medio, sin importar el proceso electoral del cual tratara el promocional; a su vez registraban y almacenaban todos los testigos de las transmisiones de manera automática, esto de acuerdo con los propios reportes e informes del funcionamiento del Siate (IFE, 2012a).

No obstante, el nuevo sistema automatizado del IFE para administrar y verificar la transmisión obligada de los tiempos del Estado (el Siate) ha tenido sus propias complicaciones.

Derivado de la reforma electoral 2007-2008, la Constitución invistió al IFE como máxima y única autoridad responsable de la programación, pauta, vigilancia, verificación y, en su caso, sanción, respecto de la transmisión de promocionales en medios electrónicos, para lo cual fue creado el Siate, como se mencionó anteriormente.

Dado que el IFE es la autoridad encargada de administrar los tiempos del Estado en materia electoral, le corresponde también la administración de los tiempos de los partidos políticos y las autoridades

⁷ De acuerdo con algunos medios de comunicación (Cortés, 2011 y Urrutia, 2011), el monitoreo a medios electrónicos para contenidos noticiosos ascendió aproximadamente a 50 millones de pesos.

electorales locales, que la misma autoridad federal les asigne conforme a derecho, particularmente durante el desarrollo de procesos electorales locales. De esta manera, casi todos los órganos electorales dejaron esta tarea en manos de la autoridad federal.⁸ Sin embargo, algunas controversias sobre la actuación y los resultados arrojados por la labor del Siate respecto de procesos electorales locales obligan a reflexionar sobre las complicaciones a las que se enfrenta el novedoso sistema del IFE para verificar la transmisión de la pauta. Éstas son una sentencia de la Sala Superior del TEPJF para reponer *spots* que no fueron correctamente pautados para un proceso electoral de Sonora en 2009 y las auditorías que ha realizado sobre el Siate la Auditoría Superior de la Federación.

El IEEM, como ya se expuso, está obligado por sus lineamientos de monitoreo a desarrollar actividades de verificación de la pauta y la evaluación de la equidad en los medios, por lo que para el proceso electoral, posterior a una licitación para la contratación del servicio, se contrató a la empresa Sistemas y Monitoreo Estratégico, S. A. de C. V., la cual realizaría las tareas de monitoreo en radio e Internet con base en el catálogo aprobado junto con los lineamientos; la adjudicación del servicio se hizo por el monto aproximado de 5.8 millones de pesos.⁹

La empresa Sistemas y Monitoreo Estratégico desarrolló sus labores de monitoreo de manera semiautomatizada, con el apoyo de personal encargado de realizar el monitoreo de manera presencial, es decir, que mantenía personal realizando la tarea de ver y escuchar los registros permanentes de los medios electrónicos para identificar los promocionales y pasarlos a su registro y almacenamiento con mecanismos automáticos. Dicha empresa presentó los informes derivados de su tarea con base en la metodología aprobada por el IEEM en sus lineamientos de monitoreo. Sin embargo, algunos de los resultados arrojados por esta empresa no resultaron del todo comparables con los arrojados por el IFE respecto de los promocionales pautados para los procesos electorales locales del Estado de México. Al respecto se reflexiona más adelante.

⁸ El Instituto Electoral del Estado de México y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora son las únicas autoridades electorales locales que hacen un ejercicio de monitoreo de verificación de la pauta del IFE.

⁹ De acuerdo con algunos medios (Montaño, 2012).

Complejidad del monitoreo para la verificación de la pauta del IFE en el Estado de México

EL EVENTO QUE HIZO DE LA VERIFICACIÓN de la pauta una tarea sumamente compleja fue la concurrencia de elecciones federales y locales. En el Estado de México se desarrollaron de manera simultánea los ejercicios de monitoreo del IFE y del IEEM, el primero monitorearía los procesos electorales tanto federales como locales y el segundo únicamente los locales.

Los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicables a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, se establecieron en los acuerdos ACRT/025/2011 del Comité de Radio y Televisión y CG370/2011 del Consejo General, en los cuales se definió la distribución de la pauta para el Estado de México y el Distrito Federal, dividiendo los tiempos correspondientes a los procesos locales, según el rango de cobertura de cada emisora, como se muestra:

Bloque	Rango de distribución de la pauta	Porcentaje de tiempo a cada entidad
A)	45.01 a 55.00	50% Distrito Federal y 50% Estado de México
B)	35.01 a 45.00	60% Distrito Federal y 40% Estado de México
C)	25.01 a 35.00	70% Distrito Federal y 30% Estado de México

Fuente. Acuerdo CG370/2011 del IFE.

De tal manera, como en el Acuerdo CG370/2011 se establecen criterios especiales en el caso de la coincidencia de dos o más procesos electorales, para el caso particular de estas entidades, se establece el criterio para la coincidencia de dos precampañas locales y la federal, y dos campañas locales y la federal; de los dos últimos casos en el acuerdo se expresa:

Coincidencia de dos campañas locales y la federal

Cuando las emisoras obligadas a participar en la cobertura de hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deban cubrir simultáneamente las dos campañas locales y la campaña federal, se destinarán veintiséis minutos diarios para cubrir la campaña federal de los partidos políticos y otros quince minutos diarios para atender a ambas campañas de manera proporcional siguiendo los criterios establecidos en bloques de acuerdo con el rango de distribución de la pauta.

Asimismo, el IFE a través del Comité de Radio y Televisión elaboró y aprobó el 12 de noviembre de 2011 el Acuerdo ACRT/027/2011, por el que se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, de la cual se observan algunos considerandos que impactaron y condicionaron fundamentalmente los resultados de los monitoreos del IEEM y del IFE:

35. Que derivado de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 5, referido en el considerando anterior y atendiendo a que el Proceso Electoral Federal 2011-2012 coincide en sus principales etapas parcialmente con los procesos comiciales locales del Distrito Federal y el Estado de México, el Instituto Federal Electoral tiene el reto de armonizar la distribución de estaciones de radio y canales de televisión entre los distintos procesos electivos para dar un trato equitativo a los habitantes de la Zona Conurbada de la Ciudad de México, independientemente de la entidad federativa en la que residen.

Por tanto, se requiere de un catálogo que tome en cuenta la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión que bañan la Zona Conurbada de la Ciudad México en función de la cobertura efectiva de sus señales, entendida como la población objetivo que ejercerá su derecho al voto, es decir, considerando la Lista Nominal de Electores. (IFE, 2011b)

Como se puede observar, el IFE advirtió la complejidad que la normatividad le establecía para la elaboración de una pauta de transmisión bajo el contexto de elecciones concurrentes, dado que los medios que emiten señal desde el Distrito Federal tendrían que transmitir promocionales del proceso de la Ciudad de México, del Estado de México y

del proceso federal, mientras que los medios radicados en el Estado de México deberían transmitir *spots* del proceso mexiquense y del federal.

Para tal efecto, el IFE definió la cobertura que tenían los medios domiciliados en el Distrito Federal, sobre la población mexiquense y la de la capital, definiendo tres escenarios diferenciados de cobertura de acuerdo con el rango de población mexiquense cubierto por los medios con señal de origen del Distrito Federal como se observa en el siguiente cuadro:

Bloque	Rango del porcentaje de la población cubierto por la señal	Emisoras		
		Televisión	Radio	Total
A)	45.01 a 55.00	5	44	49
B)	35.01 a 45.00	4	7	11
C)	25.01 a 35.00	1	2	3

Fuente. IFE, Acuerdo ACRT/027/2011.

Así, el catálogo de medios con señal de origen en el Distrito Federal, que tendría cobertura diferenciada para las dos entidades federativas referidas, se sumó al catálogo de medios que tienen su señal de origen en el Estado de México, formando para el monitoreo en la entidad cuatro escenarios que tendrían una cobertura diferenciada para la entidad en relación con los tres procesos electorales que se desarrollarían de manera simultánea e impactan en estos medios.

Atendiendo a ello, el IEEM aprobó por su cuenta, el 23 de enero de 2012, el Acuerdo IEEM/CG/11/2012, Propuestas del Modelo de Pautas para la Transmisión en Radio y Televisión de los Mensajes de los Partidos Políticos durante las Precampañas y Campañas Electorales 2012, en el Estado de México, que consideraba los escenarios definidos por la cobertura. Dicha propuesta fue remitida al IFE para que se estableciera la pauta definitiva que sería transmitida por los concesionarios y permisionarios.

En consecuencia, el IFE aprobó, el 16 de febrero de 2012, a través del Comité de Radio y Televisión, el Acuerdo ACRT/11/2012, por

el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en el Estado de México, para el proceso federal electoral 2011-2012, y el proceso electoral local con jornada comicial coincidente con la federal.

Sin embargo, tal instrumento legal aprobado por el IFE resultó insuficiente e incompleto dado que sólo contempló las emisoras de radio y canales de televisión con señal de origen en el Estado de México, excluyendo aquellos medios con señal de origen en el Distrito Federal que debían distribuir su tiempo a los procesos locales de las dos entidades.

Tal omisión es muestra de al menos dos hechos: la complejidad técnico-jurídica que implica la generación de pautas diferenciadas para tres procesos electorales en cuatro escenarios¹⁰ de distribución distintos; y el IFE no tenía plena conciencia o no brindaba la importancia necesaria al pautado de los promocionales de los procesos locales.

Para subsanar el pautado al que estaba obligado el IFE, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo ACRT/17/2012, por el que se modificó el previo Acuerdo ACRT/011/2012 y se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en el Distrito Federal, para el proceso federal electoral 2011-2012, y la campaña del proceso electoral local con jornada comicial coincidente con la federal, en donde ya se contempló la cobertura de medios del Distrito Federal para el proceso mexicano.

Del monitoreo realizado por el IEEM sobre la verificación de la pauta del IFE para los procesos electorales locales en el periodo de campañas electorales que abarcaba del 24 de mayo al 27 de junio se concluyó lo siguiente:

1. Se detectaron omisiones de *spots*¹¹ para los partidos: Partido Acción Nacional (575 *spots*, equivalentes a 4% de sus pautados), Partido de la Revolución Democrática (316 *spots*, 3% de los que tenía pautados), Partido del Trabajo (70 *spots*, 1% de su pauta) y Movimiento Ciudadano (61 *spots*, 1% de su pauta). La proporción de omitidos en general alcanza 3% del total.

¹⁰ Son tres escenarios distintos para los medios radicados en el Distrito Federal, más el escenario único de cobertura de los medios que están radicados en el Estado de México, que cubren únicamente los procesos federales y los procesos mexicanos.

¹¹ Omisiones de *spots* o *spots* omitidos se refiere al número de *spots* que aun estando pautados para el partido político no fueron transmitidos por las emisoras.

2. Se observó la transmisión de promocionales excedentes del Partido Revolucionario Institucional (626 *spots*, 3% de más de su pauta), Partido Verde Ecologista de México (9 mil 298 *spots*, equivalentes a 147% extra de lo que tenía pautado) y Nueva Alianza (2 mil 686 *spots*, 28% más de lo que tenía pautado); sobre los últimos dos partidos, los excedentes tuvieron una proporción muy elevada. Para aclarar este punto se solicitó la colaboración del IFE. Sin embargo, se transmitió 97% de los *spots* pautados para las campañas electorales en el Estado de México (IEEM, 2012a, pp. 10-11).¹²

Es importante señalar que la empresa Sistemas y Monitoreo Estratégico S. A. de C. V. entregó un documento¹³ al IEEM en el que explicaba, desde su óptica, las razones por las que no pudo llevarse a cabo una identificación plena respecto del alto volumen de *spots* excedentes del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. En el documento en mención argumentaban su imposibilidad debido a que dichos *spots* no contenían una identificación que hiciera referencia al proceso electoral al que pertenecían, dado que las versiones de *spots* sin identificación estuvieron pautadas para tres procesos electorales coincidentes (Federal, Estado de México y Distrito Federal) y se transmitían en las emisoras establecidas en el Catálogo de Medios, por lo tanto no pudieron tener la certeza del proceso electoral al que pertenecían y fueron contabilizados para el proceso del Estado de México indistintamente.

Sin embargo, cabe mencionar que el dato agregado de mayor relevancia respecto de la verificación del pautado es el nivel global de cumplimiento en la transmisión de *spots*, esto es el número de *spots* registrados en relación con el total de *spots* pautados de todos los partidos políticos; haciendo este cruce se obtiene que de acuerdo con el monitoreo del IEEM el nivel global de cumplimiento de los medios respecto de la pauta para los procesos electorales locales del Estado de México fue de 97%. Por su parte, el IFE en su informe de monitoreo que da cuenta del cumplimiento desagregado por pauta local y federal de las

¹² Se retoman del documento “Valoración y recomendaciones de la actuación de los medios de comunicación del Informe Final de Campañas Electorales (Acumulado)”.

¹³ Documento denominado “Observaciones de los resultados obtenidos en los informes de Monitoreo Cuantitativo a Medios de Comunicación Electrónicos IEEM, 2012”, consultado en: http://www.ieem.org.mx/proceso_2012/Electronicos/Obser.PDF

transmisiones de las emisoras monitoreadas a través de los centros de verificación y monitoreo en el Estado de México,¹⁴ determinó que el nivel global de cumplimiento de las emisoras respecto de la pauta aprobada para el Estado de México ascendió a 97.57%. Como se puede apreciar, aunque las instancias realizaron sus monitoreos de maneras divergentes, el resultado agregado más relevante en relación con el cumplimiento del pauta por las emisoras tuvo un resultado muy cercano, pudiéndose afirmar que, en lo general, ambos monitoreos resultaron exitosos.

Crítica a los informes de monitoreo del IFE para procesos electorales locales

LOS DATOS BRINDADOS POR EL IFE en sus informes de verificación de la pauta no permiten hacer análisis más profundos sobre los resultados del monitoreo para los casos de las elecciones locales cuando son concurrentes con las federales, y también impiden que puedan ser comparados con otros ejercicios de monitoreo, en el sentido que se expone a continuación:

- El IFE reporta a cada órgano electoral local los informes de las emisoras radicadas en la entidad federativa a la que pertenecen, excluyendo la información de aquellas emisoras radicadas en otra entidad federativa, aunque en su pauta estén obligadas a cubrir el proceso electoral vecino, éste es el caso de entidades que compartan señales de medios de comunicación, como es el caso del Estado de México y Distrito Federal.
- Por otro lado, cuando hay procesos electorales coincidentes, los informes que otorga el IFE a los órganos locales sólo tienen diferenciada la información entre proceso federal y proceso local, sin hacer distinción entre procesos locales coincidentes, así que reporta el nivel de cumplimiento agregado de los procesos locales, pero sin distinguir el nivel de cumplimiento para un proceso local y para el otro. De esta manera los informes presentados por el IFE son cortos e incompletos cuando existen procesos coincidentes, lo que restringe cono-

¹⁴ Este informe fue remitido al IEEM por parte del IFE mediante oficio DEPPP/6169/2012, y obra en posesión del IEEM.

cer a plenitud el cumplimiento de la pauta por los medios para los procesos locales coincidentes.

Aunado a lo anterior, el esfuerzo que puede hacer un instituto local respecto de la verificación de la pauta de sus procesos electorales es prácticamente nulo. De la experiencia del monitoreo realizado para 2012 por el IEEM se desprende que los hallazgos de la verificación de la pauta derivados de los informes que rendía la empresa Sistemas y Monitoreo Estratégico S. A. de C. V. al IEEM fueron reportados al IFE sin consecuencia relevante.

Así, las divergencias al interior de los datos desagregados, observados entre ambas instituciones aunadas a los fallidos intentos de colaboración y auxilio respecto de las tareas del monitoreo y verificación de la pauta, hacen ver que más allá de un posible apoyo institucional hay un franco desinterés de la autoridad federal respecto de lo que hagan, puedan hacer o dejen de hacer las autoridades locales respecto de la verificación de la pauta, y que las observaciones de las autoridades locales sobre la administración de los tiempos del Estado sean recibidas por el IFE más como una práctica intervencionista y atentatoria de sus atribuciones, que como un posible apoyo institucional y una visión externa que permita la mejora de sus actividades de monitoreo y el acercamiento y difusión a la ciudadanía de temas tan especializados como el que se trata.

Conclusiones y valoraciones finales

A LO LARGO DEL DOCUMENTO se puede notar una superposición de todas las labores de monitoreo y verificación del IFE sobre el IEEM, como sobre todos los órganos electorales locales, en gran medida dirigida por la legislación federal y local que las regula y establece sus tareas y obligaciones. Sin embargo, también se aprecia una especie de soberbia institucional del IFE sobre los órganos electorales locales del país, en el caso del presente análisis sobre el IEEM y también sobre los procesos electorales locales que no son competencia del IFE y que en tal caso se observa que no son en modo alguno su prioridad; la principal limitante es el diseño institucional en el que los procesos electorales locales no son competencia de la autoridad federal más que en el caso de la administración de sus tiempos en radio y televisión sobre los cuales el IFE no abunda.

Así, se puede observar, por una parte, que desde el inicio del proceso electoral el IFE no brindó una atención particularizada a los procesos electorales locales coincidentes, supeditándolos a la prioridad del proceso electoral federal. El caso del Estado de México es un ejemplo de ello, puesto que la autoridad federal no tenía plena conciencia de que la información generada en medios radicados en una entidad vecina tuviera que ser informada a la autoridad electoral del Estado de México, ya que desde un inicio se había aprobado una pauta para el Estado de México sin contemplar esos medios.

Por otro lado, con la configuración del pautado de transmisión generado por el IFE se presentaron problemáticas en el seguimiento de la pauta con un ejercicio externo, como el realizado por el IEEM, con el interés de verificar los *spots* que correspondían a su proceso local. A continuación se enuncia la problemática detectada:

- El IFE no proveyó insumos puntuales para la verificación del pautado por instancias ajenas al propio Instituto a través del Siate, como pudieran ser pautas diferenciadas por proceso electoral o los distintos órdenes de transmisión que envía a los diferentes medios de comunicación que deben cumplir la pauta.
- No hay manera inmediata o expedita de conocer los testigos del IFE, pues ésta es la institución última encargada de dictaminar los asuntos al respecto. Si bien el IFE invita a revisar sus testigos, esto sucede hasta el final del proceso electoral, momento en que no tiene gran sentido institucional hacer tal revisión.
- En los *spots* remitidos al IFE por los partidos, hay diferentes registros de versión, aun siendo el mismo *spot*, lo que complejiza su detección, todavía más cuando son pautadas las diferentes “versiones” (que en realidad son la misma) para diferentes procesos electorales que son convergentes en una misma pauta.
- El sistema del IFE es muy permisivo en relación con los *spots* fuera de pauta y los transmitidos en diferente versión, porque el IFE difunde sus reportes informando el porcentaje de *spots* transmitidos, y no detallan los diferentes hallazgos que se encontraron en el monitoreo; por ello por lo regular

reportan un porcentaje elevado y aceptable de cumplimiento y no se conocen los pormenores o hallazgos de otra índole con su monitoreo.

- Asimismo, los reportes del IFE llegan retrasados y cuando se realizan solicitudes de información éstas demoran mucho su respuesta, lo que complica e imposibilita las gestiones a tiempo en caso de resarcimiento (como reponer *spots*), más ahora que los tiempos de las campañas son más cortos, y más cortos aún para los procesos electorales locales.

Si bien no se cuenta con argumentos suficientes para afirmar que el Siate ha incumplido con su labor encomendada, es de llamar la atención que en las únicas dos entidades en las que se realiza monitoreo de verificación de la pauta (Sonora y Estado de México) se haya observado algún tipo de desavenencias con el sistema que administra los tiempos del Estado para fines electorales. Más que referirnos a un mal funcionamiento del Siate, nos abocamos a que esto pueda deberse más bien al imperante desconocimiento de este sistema tanto para los órganos electorales locales, como para especialistas, académicos y la ciudadanía en general, razón por la cual sería importante extender la difusión de su funcionamiento, dado que si bien en las elecciones de 2012 no hubo mayor controversia sobre la transmisión de *spots* (situación que en sí ya es un éxito de la reforma 2007-2008) es un tema que seguirá en boga con diferentes matices y mezclas, incluso posibles flexibilizaciones.

Por otra parte, dadas las respuestas del IFE sobre monitoreos alternos al suyo, resulta muy interesante observar que los hallazgos de esos monitoreos con información distinta a la reportada por el IFE no tienen valor jurídico y sólo sirven para su apreciación testimonial, siendo que el sistema de monitoreo y verificación del IFE es el único procedimiento que tiene valor probatorio pleno en materia de verificación de la pauta, que esa misma institución establece. De cierto modo, el IFE se constituye como juez y parte en la organización, distribución, observación, verificación y validación de la transmisión de los *spots* o tiempos que correspondían a las diferentes instancias electorales y los partidos políticos, pues aunque una institución local considere que no le fueron transmitidos los *spots* a los que tenía derecho, basta con la respuesta en sentido contrario del IFE para que sea desechada cualquier inconformi-

dad al respecto. Esto podría encaminarse a sugerir la extinción de dicha tarea por parte de organismos locales.

Lo anterior podría ser una buena alternativa si se consiguiera que el IFE brindara la información de la pauta de cada uno de los procesos electorales de manera más desagregada y completa, ya no sólo por emisoras radicadas por entidad federativa, sino por proceso electoral, ya fuese local o federal, pero contemplando todas las emisoras obligadas a transmitir la pauta aun perteneciendo a una entidad vecina. Esto requiere más de voluntad institucional que de capacidad técnica.

Otra alternativa al respecto sería, como se ha propuesto en otros documentos académicos, compartir la tarea de la realización de las elecciones o, en este caso, involucrar a los órganos electorales locales en una tarea complementaria del monitoreo a medios de comunicación, evitando la duplicidad de actividades que hoy en día prevalece en muchas tareas electorales.

Fuentes de consulta

- Auditoría Superior de Fiscalización (2009). Auditoría Especial: 09-0-22100-06-0288. Recuperado el 9 de julio de 2012, de http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2009i/Tomos/Tomo2/2009_0288_aa.pdf
- Auditoría Superior de Fiscalización (2010). Auditoría Especial: 10-0-22100-06-1001. Recuperado el 9 de julio de 2012, de http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2010i/Grupos/Gobierno/2010_1001_a.pdf
- Cantú, Jesús y José Ruiz (2011). “Introducción. El que se quema con leche... La reforma constitucional de 2007 bajo la lupa”. En Jesús Cantú y José Ruiz (Coords.), *¿Para qué reformar? Los impactos de la reforma electoral del 2007 en los procesos estatales en México* (pp. 9-20). México: Instituto Electoral del Estado de México/Escuela de Graduados en Administración Pública/Fontamara.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2008). México: Instituto Federal Electoral.
- Cortés, Nayeli (2011, 28 de noviembre). “Por monitoreo, recibirá UNAM 50 mdp de IFE”. *El Universal*. Recuperado de <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/191405.html>

- Código Electoral del Estado de México (2012). Toluca: Instituto Electoral del Estado de México.
- Instituto Electoral del Estado de México (2011a). Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación, Electrónicos, Impresos y Alternos para el Periodo de Precampañas y Campañas, del Instituto Electoral del Estado de México. Recuperado el 25 de mayo de 2012, de http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2011/a156_11.html
- Instituto Electoral del Estado de México (2011b). Acuerdo IEEM/CG/11 del Consejo General del IEEM. Recuperado el 25 de mayo de 2012, de http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a011_12.html
- Instituto Electoral del Estado de México (2012). Informes de monitoreo a medios de comunicación, impresos, electrónicos y alternos. Proceso electoral 2012. Recuperado el 10 de septiembre de 2012, de http://www.ieem.org.mx/proceso_2012/monitoreo.php
- Instituto Electoral del Estado de México (2012a). Valoración y recomendaciones de la actuación de los medios de comunicación del Informe Final de Campañas Electorales (Acumulado). Proceso Electoral 2012. Recuperado el 10 de septiembre de 2012, de http://www.ieem.org.mx/proceso_2012/Valoracion/Valoracion-Final.pdf
- Instituto Electoral del Estado de México (2012b). Observaciones de los resultados obtenidos en los informes de Monitoreo Cuantitativo a Medios de Comunicación Electrónicos IEEM, 2012. Recuperado el 10 de septiembre de 2012, de http://www.ieem.org.mx/proceso_2012/Electronicos/Obser.PDF
- Instituto Electoral del Estado de México (2012c). Manual de procedimientos para el monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet para los procesos electorales en el Estado de México. Recuperado el 7 de mayo de 2012, de http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a042_12.pdf
- Instituto Federal Electoral (2008). Reglamento de Radio y Televisión en Materia Político Electoral. Recuperado el 7 de mayo de 2012, de http://normateca.ife.org.mx/normanet/files_otros/NFI/REG23.pdf
- Instituto Federal Electoral (2011a). Acuerdo ACRT/025/2011 del Comité de Radio y Televisión del IFE. Recuperado el 30 de abril de

- 2012, de http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_Comite_de_Radio_y_Televisi3n/?vgnnextoid=86b01cf175ced210VgnVCM1000000c68000aRCRD
- Instituto Federal Electoral (2011b). Acuerdo ACRT/027/2011 del Comit3 de Radio y Televisi3n del IFE. Recuperado el 30 de abril de 2012, de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-ComiteRadioTelevisi3n/DEPPP-ActasAcuerdos/DEPPP-acuerdos-docs/2011/ACRT0272011.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2011c). Acuerdo CG370/2011 del Consejo General del IFE. Recuperado el 30 de abril de 2012, de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/noviembre/CGex201111-14/CGe141111ap7.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2011d). Acuerdo CG4120/2011 del Consejo General del IFE. Recuperado el 4 de mayo de 2012, de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-14/CGe141211ap11.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012a). El Sistema Integral para la Administraci3n de los Tiempos del Estado (Siate). Recuperado el 3 de mayo de 2012, de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UTSID/UTSID-InformacionSocialmenteUtil/MonitoreoMedios-SIATE/SIATE.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012b). Acuerdo ACRT/11/2012 del Comit3 de Radio y Televisi3n del IFE. Recuperado el 1 de agosto de 2012, de http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-ComiteRadioTelevisi3n/DEPPP-ActasAcuerdos/DEPPP-acuerdos-docs/2012/ACRT_11_2012_PAUTAS_EDOMEX.PDF
- Instituto Federal Electoral (2012c). Acuerdo ACRT/17/2012 del Comit3 de Radio y Televisi3n del IFE. Recuperado el 1 de agosto de 2012, de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-ComiteRadioTelevisi3n/DEPPP-ActasAcuerdos/DEPPP-acuerdos-docs/2012/ACRT172012.pdf>
- Jurisprudencia 24/2010. MONITOREO DE RADIO Y TELEVISI3N. LOS TESTIGOS DE GRABACI3N DEL IFE TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. Recuperado de <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/njurisprudenciavigente/nsalasuperior/n2010/J-24-2010.htm>

- Montaño, Teresa (2012, 16 de marzo). “IEEM asigna monitoreo de medios por 5.8 millones”. *El Universal*. Recuperado de <http://www.eluniversaledomex.mx/home/nota28244.html>
- Sentencia RA/4/2012 y su acumulado RA/5/2012. Actores: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Órgano electoral responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Magistrado ponente: Jorge E. Muciño Escalona. Disponible en <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>
- Sentencia SUP-JRC-19/2012. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Magistrado Ponente: Manuel González Oropeza. Recuperado de [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2012/jrc/sup-jrc-0019-2012.htm?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2012/jrc/sup-jrc-0019-2012.htm?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)
- Sentencia SUP-JRC-29/2009 y su acumulado SUP-RAP-135/2009. Actor: Alianza “PRI- Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Instituto Federal Electoral y otras. Magistrado ponente: José Alejandro Luna Ramos. Recuperado de [http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2009/jrc/sup-jrc-0029-2009-inc1.htm?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2009/jrc/sup-jrc-0029-2009-inc1.htm?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)
- Tesis XXXIX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. EL IFE ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL. Recuperado de <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/ntesisvigentes/n2009/T-XXXIX-2009.htm>
- Urrutia, Alonso (2011, 12 de diciembre). “El IFE realizará monitoreo a emisiones de radio y tv a partir de las precampañas”. *La Jornada*. Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2011/12/12/politica/005n2pol>
- Valdés Zurita, Leonardo (2010). “Ponencia sobre el funcionamiento del nuevo modelo de comunicación política del Instituto Federal Electoral: el por qué de la reforma y sus logros”. Ponencia presentada en la Séptima Reunión Interamericana de Autoridades Electorales “Promoviendo el Acceso a los Procesos Electorales”, el 6 de mayo, en Washington, D. C.

Valdez, Andrés y Huerta, Delia (2008). “Nuevas reglas para la competencia electoral en México. Las nuevas campañas después de la reforma constitucional de 2007”, *Revista Latina de Comunicación Social*, 63, La Laguna (Tenerife). Recuperado el 1 de marzo de 2012, de http://www.ull.es/publicaciones/latina/_2008/informeMexico.html

La reforma electoral 2007 y su impacto en las legisla- ciones locales: el caso del acceso a medios y el monitoreo en el Estado de México en la elección 2012

Iván Valdés Munguía y
Carolina Durán Zúñiga

LA REFORMA ELECTORAL de 2007-2008 modificó considerablemente el modelo de comunicación política que imperaba en el país para el caso de las elecciones, con esa reforma el papel central lo ocupa el Instituto Federal Electoral (IFE) como eje del nuevo modelo. La reforma electoral modificó severamente el federalismo electoral del país, al centralizar una de las funciones principales de la administración electoral: la distribución de los tiempos en radio y televisión para los partidos políticos, generando una dependencia total por parte de los institutos electorales locales hacia el Instituto Federal Electoral.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el impacto de la reforma electoral federal en el tema del acceso a los medios de comunicación y el monitoreo sobre la legislación electoral del Estado de México y la aplicación de la misma durante las elecciones concurrentes de 2012.

El análisis se divide en tres apartados, en el primero se analizarán las razones y características de la reforma electoral de 2007, en el segundo apartado se describirán los efectos de esta reforma sobre la legislación electoral del Estado de México poniendo énfasis en los problemas de coordinación y compatibilidad en lo referente al monitoreo de los medios de comunicación, lo que se expresó en la acción de inconstitucionalidad que fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD); en el tercer apartado, se analizarán los resultados de los monitoreos realizados por la autoridad electoral federal y la autoridad electoral local para concluir con algunas reflexiones sobre la duplicidad de funciones entre ambas instancias.

Razones y características de la reforma electoral de 2007 en materia de medios de comunicación

LA REFORMA DE 2007 transformó el sistema electoral, particularmente en lo que se refiere al diseño de un nuevo modelo de comunicación política.¹ El conflicto poselectoral de 2006 puso de relieve la necesidad de regular el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, pues se generaban inequidades que en el contexto de una elección muy competitiva, como la elección presidencial de 2006, tendían a generar desconfianza en los resultados.

La sucesión presidencial de 2006 fue una mezcla explosiva, un círculo perverso que llevó a confirmar que el sistema electoral, sus reglas y prácticas, no estaban diseñados para procesar una elección tan cerrada como la que tuvo el país el 2 de julio de ese año. (Aziz, 2007, p. 16)

Una de las inconformidades sustantivas de los partidos políticos durante la elección de 2006 fue lo relativo al acceso a los medios de comunicación electrónicos. Desde la reforma de 1997 los partidos políticos difundían sus mensajes contratando con las televisoras y radiodifusoras paquetes de publicidad. El resultado de este modelo fue que los partidos políticos destinaban una parte importante del financiamiento público y privado que recibían para la contratación de tiempo en radio y televisión y, al mismo tiempo, los propietarios de esos medios de comunicación incrementaban su capacidad de influencia y poder.

En las siguientes tablas se observa, de acuerdo con los informes de gastos presentados por los tres partidos políticos que mayor porcentaje de votos obtienen, el monto del financiamiento público que dedicaron al pago de tiempo comercial en radio y televisión.

¹ La centralidad de este tema se explica porque “una de las principales preocupaciones sobre el papel de los medios de comunicación obedece a que el gobierno democrático se basa en la existencia de instituciones y reglas que organizan tanto al sistema político como a la sociedad; pero los medios de comunicación han quedado fuera de las instituciones y han alcanzado tal influencia que no sólo complementan, sino que a veces sustituyen a las instituciones políticas. Los medios electrónicos dejaron de ser instrumentos, para convertirse en actores de los procesos políticos con agendas e intereses propios” (Villafranco, 2005, p. 9).

Tabla 1.
 Proporción entre financiamiento público y compra de espacios en los medios de comunicación en la elección de 2000

Partido	Financiamiento	Gasto total medios	Proporción
PAN	\$335,767,829.30	\$114,522,162.67	34.10%
PRI	\$455,120,507.44	\$119,617,901.13	26.28%
PRD	\$326,705,109.66	\$93,830,809.60	28.72%

Fuente. Villafranco, 2007, p. 75.

Tabla 2.
 Proporción entre financiamiento público y compra de espacios en los medios de comunicación en la elección de 2003²

Partido	Financiamiento	Gasto total medios	Porcentaje
PAN	\$642,841,705.35	\$166,824,717.66	25.95
PRI	\$716,072,717.04	\$137,546,323.17	19.20
PRD	\$283,606,414.46	\$161,288,323.11	56.87

Fuente. Villafranco, 2007, p. 76.

Como se observa, estos partidos políticos dedicaron una proporción importante de su financiamiento al pago de espacios comerciales en radio y televisión, dicho acceso no sólo estaba limitado por la capacidad de los partidos para pagar por los espacios, sino por el interés comercial de las empresas de comunicación por favorecer a alguno. En este modelo, las atribuciones del Instituto Federal Electoral se limitaban

² Esta proporción resulta mucho mayor en el caso de los partidos de menor peso electoral, por ejemplo, Convergencia dedicó 97.51% de su financiamiento público a la compra de tiempo en radio y televisión, el Partido del Trabajo dedicó 71.82% y el Partido Verde Ecologista de México gastó 71.73% (Villafranco, 2007, p. 76).

a solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva con la intermediación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el catálogo de horarios y tarifas³ que fijaban un precio máximo. El objetivo era monitorear las tarifas para que los concesionarios no favorecieran a algún partido político y también para impedir que aplicaran precios más altos que las tarifas comerciales.

El sistema tenía un problema de origen ya que las tarifas eran sólo un documento base que no limitaba u obligaba a las concesionarias a que fijaran un mismo precio a todos los partidos políticos, las concesionarias podían negociar los precios y así podían intervenir a favor o en contra de la difusión de los partidos y candidatos, mientras que el Instituto Federal Electoral sólo actuaba como un observador sin capacidad para intervenir.

Este modelo tendió a generar inequidad hacia los partidos políticos en el acceso a los medios de comunicación:

María Scherer evidenció cómo los medios masivos de comunicación violaban las tarifas que entregaban a la autoridad electoral y aplicaban precios totalmente discrecionales y diferenciados. Destaca el ejemplo de los comerciales transmitidos en Canal 13 de TV Azteca, el 14 de junio de 2003, durante la final del fútbol mexicano, en el que al Partido del Trabajo (PT) le aplicaron una tarifa de \$166 666.66 por un *spot* de 20 segundos; al Partido Fuerza Ciudadana por un *spot* de la misma duración transmitido cinco minutos antes que el anterior, \$190 000.00; al Partido de la Revolución Democrática (PRD), por un *spot* de 30 segundos, transmitido 27 minutos después del anterior, \$500 000.00, a pesar de que conforme a la tarifa registrada en el IFE, debía costar únicamente \$150 000.00; y al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por uno de la misma duración, transmitido 39 minutos antes \$25 375.01. (Scherer, 2004)

En ese sentido, el modelo de comunicación utilizado desde la elección de 1997 hasta la de 2006 no favorecía la equidad en la competencia electoral, al tiempo que permitía que los concesionarios de radio y televisión influyeran en los procesos electorales. En el sistema electoral mexicano se concebía a los medios de comunicación masiva como una herramienta fundamental para entender la transformación democrática del país, el hecho de que los partidos políticos compraran el tiempo a los concesionarios para difundir su propaganda se basaba en el supuesto

³ Las tarifas no podrían ser superiores a las de la publicidad comercial.

de la existencia de un libre mercado de competencia perfecta, sin embargo, era un mercado distorsionado en el que las empresas televisivas y de radiodifusión utilizaban el acceso y las tarifas otorgadas a los partidos políticos como una forma de garantizar las negociaciones a su favor en cuanto los candidatos ganadores arribaran a la Legislatura.

Después del conflicto poselectoral de 2006 y una vez que tomó posesión la LX Legislatura federal, comenzaron las negociaciones para realizar la reforma electoral; el acceso a los medios de comunicación fue uno de los temas más sensibles a tratar.⁴ La reforma electoral de 2007 buscaba acercarse a un modelo equitativo en el acceso a los medios de comunicación,⁵ y que los medios de comunicación funcionaran como herramientas para la difusión de las opciones políticas en cada elección.⁶

El nuevo modelo de comunicación político-electoral aprobado por la Legislatura puede ser caracterizado, de acuerdo con César Astudillo (2008, p. 132), de la siguiente manera: los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social; la prerrogativa de acceso a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través de los tiempos oficiales que corresponden al Estado; el Instituto Federal Electoral (IFE) se erige como la única autoridad para

⁴ “Un dilema básico en las democracias contemporáneas es la preponderancia de los medios de comunicación en la conformación de las preferencias electorales y la banalización de la contienda electoral. Esto ocurre básicamente por dos razones: la primera es la simplificación de los mensajes políticos y, por lo tanto, la prácticamente nula discusión de programas de gobierno y la escasa exposición de las ideologías partidistas, que son eliminadas por la necesidad de exponer en 20 segundos las ideas postuladas por los partidos políticos. La consecuencia de esto es la intensificación de las brechas informativas a partir de las cuales los electores deciden por tal cual partido y/o candidato” (Villafranco, 2007, p. 108).

⁵ Uno de los temas que generaron mayor polémica fue el acceso de los partidos políticos a medios electrónicos a través de los tiempos del Estado, esto es acceso a estos medios de forma gratuita, básicamente esto produjo la oposición de las empresas dueñas de los medios de comunicación. “La construcción de un nuevo modelo de comunicación en los procesos electorales se convirtió en un punto focal de la reforma y el que generó los mayores debates, impulsados en gran medida por el rechazo de los propios medios a la reforma” (Buendía y Azpiroz, 2011, p. 31). La reforma electoral se llevó a cabo a finales de 2007, por lo que el debate sobre el tema estuvo por más de un año en la opinión pública. El nuevo modelo de comunicación política junto con las otras modificaciones fueron aprobadas por consenso en ambas cámaras, sin embargo, los actores privados, básicamente las televisoras, interpusieron impugnaciones, por lo que las modificaciones legales estuvieron en tribunales.

⁶ “Entre los argumentos para reformar una ley que había funcionado razonablemente bien —la de 1996— se esgrimieron motivos de tipo estructural. Se dijo que cuatro elecciones (1997, 2000, 2003, 2006) y 10 años de desarrollo del sistema de partidos mostraron la necesidad de abordar temas que habían quedado pendientes y de revisar y corregir algunos otros” (Casar, 2009).

la asignación a los partidos de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión; frente a los partidos políticos: se prohíbe terminantemente que puedan adquirir tiempos, bajo cualquier modalidad, en la radio y la televisión; frente a terceros: se restringe la contratación de comunicaciones de contenido político a las personas físicas o morales; se reconoce al IFE como órgano sancionador; se fortalecen las facultades del IFE para que pueda garantizar eficazmente las nuevas reglas del sistema de comunicación político-electoral; se estipula un procedimiento especial sancionador, de carácter expedito, para quienes desacaten los mandatos constitucionales.

Como se observa, se trata de una reforma profunda que buscó regular muchos de los aspectos conflictivos de la relación de los partidos políticos y los medios de comunicación durante los procesos electorales. “Los aspectos que se regularon van desde el contenido de la propaganda y la prohibición de que terceros contraten medios para emitir mensajes políticos, los actos anticipados de campaña, hasta la forma de acceder a estos medios electrónicos” (Buendía y Azpiroz, 2011, p. 31). Se definió que los partidos políticos accederían a estas prerrogativas a través de la autoridad única del Instituto Federal Electoral.

Repercusiones de la reforma electoral sobre las legislaciones locales: el caso del Estado de México

LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN en materia electoral de 2007 se orientaron a dar un nuevo diseño institucional al IFE, que se convirtió así en un organismo que administra los tiempos del Estado para que los partidos políticos dispongan de esos tiempos para su difusión y, a su vez, vigila que dichos tiempos se cumplan a través del monitoreo de una pauta⁷ que el IFE remite a las concesionarias. La nueva normatividad establece que, al ser el IFE la única autoridad en la materia, los organismos electorales locales deben recurrir a éste para que en los procesos locales los partidos políticos gocen de sus prerrogativas.

De acuerdo con la Constitución y la legislación electoral federal, las obligaciones que tienen las autoridades locales se limitan a estable-

⁷ Las pautas son esquemas en los que se distribuye el orden consecutivo en que se deben transmitir los *spots* de partidos políticos y órganos electorales.

cer el inicio de precampañas y campañas para los procesos electorales locales, a enviar al IFE la propuesta de pauta de los *spots* de los partidos políticos y a remitir los materiales audiovisuales que serán pautados por el IFE. Estas obligaciones de las autoridades electorales locales en materia de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación quedaron plasmadas en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En 2007 se realizó la reforma a la Constitución y se publicó en el mismo año, mientras que las modificaciones al Cofipe fueron publicadas a principios de 2008. Sin embargo, no se realizaron las reformas necesarias en todas las leyes reglamentarias, básicamente en la Ley de Comunicaciones y Transportes, que era fundamental para delinear con mayor detalle y precisión el modelo de comunicación política. Al posponer la elaboración de las leyes reglamentarias, las legislaturas locales, particularmente aquéllas en las que se realizarían elecciones en 2009, debieron realizar la reforma electoral en un corto tiempo y a pesar de la ausencia de la normatividad secundaria, lo que generó problemas de compatibilidad entre la ley federal y algunas legislaciones electorales locales.

Éste fue el caso del Estado de México,⁸ entidad en la que, como producto de sucesivas reformas electorales,⁹ su legislación electoral contempla que, con el fin de garantizar la equidad en la contienda electoral y de facilitar el proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) tiene la obligación de realizar un monitoreo a los medios de comunicación electrónicos y alternos,¹⁰ la comisión que auxiliaba al Consejo General del IEEM para realizar dicha actividad era la Comisión de Radiodifusión y

⁸ Como se sabe, el Estado de México es la entidad con mayor población en el país (13 de cada 100 habitantes del país viven en esa entidad), contiene el mayor número de distritos federales y los resultados electorales de esta entidad son definitorios para el triunfo de cualquier partido político a nivel federal.

⁹ En esta entidad se realizaron reformas electorales en 1996, 1998, 1999, 2002, 2005, 2008, 2010 y 2011.

¹⁰ Vigilar o monitorear a los medios de comunicación en los procesos electorales de la entidad fueron introducidos en la legislación electoral local desde 1996; específicamente en el artículo 66 del Código Electoral del Estado de México (CEEM): “El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de una Comisión e informará periódicamente al mismo sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral”.

Propaganda y para realizar la parte técnica se contrataba, mediante licitación pública, a una empresa externa.¹¹

Además, el Instituto Electoral local debía actuar como intermediario para que los partidos políticos con registro en la entidad tuvieran acceso a Televisión Mexiquense,¹² la ley señalaba (CEEM, 2012, artículo 63) que cada partido disponía de 15 minutos semanales y en periodo de campaña los partidos debían disponer de 30 minutos semanales. Previo a la reforma electoral de 2007, en el Estado de México, lo mismo que en el ámbito federal, los partidos políticos compraban el tiempo para el acceso a los medios de comunicación, y el Instituto Electoral debía procurar, al menos en los medios locales, que los partidos políticos accedieran en condiciones de equidad a los espacios.

Una vez aprobadas las reformas constitucionales y del Cofipe, la legislación electoral del Estado de México tuvo que ser modificada para hacerla compatible con la legislación federal.¹³ Durante julio y agosto de 2008 se debatieron en la Legislatura local las modificaciones tendientes a armonizar la legislación local con las nuevas disposiciones federales, uno de los temas que generó mayor polémica fue el del acceso a los medios de comunicación y su monitoreo ya que, de acuerdo con la legislación local, era obligación de la autoridad electoral local realizar el monitoreo, función que la legislación federal centralizaba en el Instituto Federal Electoral.

El Legislador local asumió que debía modificar la legislación electoral local para empatarla con la federal, sin embargo, no hubo punto de acuerdo entre las fracciones parlamentarias en lo relativo a las diferentes potestades que correspondían al IFE y las que correspondían al órgano electoral local. Ante el desacuerdo por lo aprobado en materia

¹¹ En cumplimiento de este mandato el Consejo General del IEEM presentó los informes de dichos monitoreos correspondientes a los procesos electorales de 1996, 1999, 2000, 2003 y 2006.

¹² Televisión Mexiquense es la televisora y radiodifusora permisionaria del Gobierno del Estado de México.

¹³ La primera modificación fue el cambio en la fecha de la jornada electoral. En el Estado de México con la reforma electoral de 2002 se modificó la fecha de la jornada electoral, al pasarla del primer domingo de julio al segundo domingo de marzo. Así se desarrollaron las elecciones locales de 2003 y 2006. Para la elección local de 2009, el Instituto Electoral había dado inicio al proceso electoral en septiembre de 2008, pero en tanto que en la reforma electoral se estableció que la jornada electoral fuese el primer domingo de julio del año de la elección, el inicio del proceso electoral debía ser el 2 de enero de ese año, por lo que el Instituto Electoral del Estado de México suspendió las actividades del proceso electoral de 2009.

de acceso a medios de comunicación, el 8 de octubre de 2008, la banca del Partido de la Revolución Democrática, en el Congreso del Estado de México, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad¹⁴ 113/2008.

En esta acción de inconstitucionalidad se pedía que fueran declarados inválidos los artículos 65, 66, 152, 162 y 338 del Código Electoral del Estado de México, que fueron emitidos y promulgados por el Congreso y por el Gobernador del Estado de México, y publicados en la *Gaceta de Gobierno* local el 10 de septiembre de 2008. La solicitud se basaba en la consideración de que se estaban violando los artículos 1º, 14, 16, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los puntos específicos de conflicto eran que en el artículo 65 no se especificaba cómo se debía repartir el tiempo en caso de que se conformaran coaliciones; en el artículo 66 se manifestaba la imposición de sanciones por no respetar la legislación en cuanto al acceso a medios de comunicación; en el artículo 152 en su último párrafo se señala que el Instituto podía organizar debates y prevería lo necesario para realizarlos; en el artículo 162 se menciona que el Instituto Electoral se ayudaría de una empresa externa para realizar los mencionados monitoreos; y en el 338 se trata sobre los juicios de inconformidad. El Partido de la Revolución Democrática argumentaba, salvo en el artículo 338,¹⁵ que todas las disposiciones estaban en contra de lo establecido en la Constitución Política.

En relación con la obligación y derecho del IEEM a realizar monitoreos a los medios de comunicación, considerado en el artículo 162, el PRD argumentó lo siguiente:

el artículo 162, párrafo segundo, es inconstitucional al señalar que el Instituto Electoral del Estado de México podrá auxiliarse de empresas externas para realizar monitoreos de los medios, los cuales servirán para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que

¹⁴ La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) cuando se considera que una norma general (ley o tratado internacional) no respeta lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto garantizar que la Constitución federal sea cumplida (principio de supremacía constitucional). Los efectos de una resolución de acción de inconstitucionalidad es la no aplicación de la Ley para todos los casos no sólo el caso particular ni para quienes hayan promovido la acción, lo que le otorga el carácter de *erga omnes*.

¹⁵ Del artículo 338, el PRD lo señaló pero a lo largo del documento no argumentó ni acreditó la inconstitucionalidad del mismo.

se rebasen los topes de campaña, en virtud de que dicha facultad no corresponde al Instituto Electoral del Estado, porque sólo el Instituto Federal Electoral puede llevar a cabo el monitoreo de los partidos políticos y coaliciones en los medios de comunicación. Incluso, aceptando que el Instituto Electoral local pueda realizar monitoreos estatales, no lo puede hacer auxiliándose de empresas externas, porque dicho deseo atentaría en contra de la competencia del Instituto Federal Electoral. (Acción de inconstitucionalidad 113/2008, p. 4)

El argumento presentado por el PRD en cuanto a la inconstitucionalidad del Código Electoral del Estado de México fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia el día 9 de diciembre de 2008. La parte del artículo 65, en la que se refería a las coaliciones y su asignación de tiempos para el acceso, y la parte del artículo 66, donde se ordenaba que el contenido de los mensajes que se transmitieran se tenía que ajustar a la ley, fueron declarados inválidos por la Suprema Corte, al declarar que contravenían las facultades constitucionales del IFE.

En lo que se refiere a los artículos 152 y 166, la Corte reconoció la validez de los mismos. Sobre el artículo 166, en el que se aborda directamente el tema del monitoreo, la Suprema Corte de Justicia reconoció la facultad del Instituto Electoral local para realizar los monitoreos que tienen como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos; así como para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña.

La Corte analizó el significado de la palabra *monitoreo*, y retomando el concepto del *Diccionario panhispánico de dudas*, de la Real Academia Española concluyó que significa: “vigilar o seguir [algo] mediante un monitor” (Acción de inconstitucionalidad 113/2008, p. 76). Tratándose de materia electoral, este término se ha utilizado para indicar el registro de toda propaganda que los partidos políticos realicen en los medios de comunicación; la Corte continuó argumentando que, por tanto, la realización de monitoreos por parte del IEEM no resulta contrario a las disposiciones fundamentales (artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), porque el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de México pueda realizar monitoreos en radio y televisión, de ninguna manera interfiere con la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral como administrador de los tiempos oficiales, pues no entorpece la facultad de sancionar las infracciones en materia de

acceso a dichos tiempos, sino que se trata de una facultad encaminada a asegurar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos.

Para la Suprema Corte este tipo de monitoreos busca determinar si los medios de comunicación social, incluyendo la radio y la televisión, dan un seguimiento equitativo a los actos proselitistas de los distintos partidos, por lo que la divulgación de tales monitoreos puede servir para contrarrestar las posibles inequidades que se detecten, sin que esto signifique que los órganos electorales locales tienen la obligación de realizar dichos monitoreos y menos aún que en los casos en que los órganos locales los realicen sus resultados sean vinculantes.

Con el resultado de la acción de inconstitucionalidad dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la elección local de 2009,¹⁶ para atender lo estipulado en materia de acceso a medios y monitoreo, el Consejo General del IEEM aprobó los Lineamientos del Monitoreo (Acuerdo CG/69/2008) y el Manual del Monitoreo para Medios de Comunicación Impresos y Electrónicos (Acuerdo CG/27/2009); en el primero se estipuló en el artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen como objeto, desarrollar los procedimientos que permitan garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, militantes, simpatizantes, afiliados, partidos políticos y coaliciones; supervisar, verificar y vigilar la transmisión de las pautas aprobadas por el IFE, por parte de los concesionarios y permisionarios en radio y televisión; así como vigilar los medios de comunicación electrónicos, impresos y alternos donde difunden su propaganda política y electoral los actores políticos.

En la elección de Gobernador del Estado de México celebrada en 2011, se repitieron los mismos procedimientos para el monitoreo en la entidad, se aprobaron los Lineamientos de Monitoreo a Medios Impresos, Electrónicos y Alternos (Acuerdo IEEM/CG/61/2010) y el Manual de Monitoreo de Medios Impresos y Electrónicos (Acuerdo IEEM/CG/22/2011); además se repitió la tarea de vigilar las pautas aprobadas por el IFE.

¹⁶ En la elección de 2009 se eligieron 125 ayuntamientos y la integración de la Legislatura local (45 diputados locales de mayoría y 30 diputados locales de representación proporcional).

Finalmente, en la elección de 2012 en la que se eligieron 125 ayuntamientos y 75 diputados locales, se volvieron a aprobar los Lineamientos del Monitoreo para Medios Electrónicos, Impresos y Alternos (Acuerdo IEEM/CG/156/2011), así como el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios Electrónicos, Impresos e Internet (Acuerdo IEEM/CG/42/2012), otra vez se aprobó la normatividad que da vida al monitoreo y a la tarea de vigilar las pautas que el IFE establece para los medios con cobertura en cada entidad con proceso electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende y declara la figura del monitoreo como válida y como una herramienta posible de utilizar en el proceso electoral local para procurar la equidad, sin embargo, esto no debe entenderse como la obligatoriedad para que el órgano local realice este monitoreo y mucho menos como que los ejercicios del monitoreo tendrán un efecto vinculante, esto es especialmente importante de considerar puesto que aunque la función básica del monitoreo que el Instituto Electoral local realiza es la de monitorear el contenido de los programas que abordan el tema del proceso electoral local, también se ha autoasignado la tarea de vigilar el cumplimiento de las pautas del IFE.¹⁷

En el Estado de México monitorear las pautas de transmisión dictadas por el IFE fue asociado por la institución local con la procuración de equidad en la contienda. Llama la atención este interés por verificar la transmisión de pautas aprobadas por el IFE, porque esa actividad del monitoreo no fue definida en el Código Electoral del Estado de México y tampoco lo fue en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

Si bien la Suprema Corte de Justicia no declaró la inconstitucionalidad de la realización de monitoreos por la autoridad local, lo realizado por el IEEM como parte del monitoreo, es decir, la vigilancia del cumplimiento de la pauta del IFE, no estaba contemplado por el Código Electoral local, con lo que invade una atribución específica de la autoridad federal y realiza un ejercicio sin ningún efecto jurídico, ya que el IFE, en cumplimiento de sus obligaciones, realiza con mayores recursos y capacidades técnicas la verificación de la pauta como parte

¹⁷ De acuerdo con Cantú y Ruiz, “más allá de sus impactos positivos (que los tiene), la reforma electoral federal de 2007 generó impactos no deseados relacionados [entre otros] con ... la confusión procedimental que produjo entre instancias federales y locales, como producto del traslape entre procedimientos y atribuciones que no fueron definidos con claridad” (Cantú y Ruiz, 2011, pp. 11-12).

de las tareas de la administración de los tiempos del Estado, a través del novedoso Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado (Siate).

Resultados del monitoreo del IFE y el monitoreo del IEEM

EN COMPARACIÓN CON LOS 15 institutos electorales locales que organizaron elecciones coincidentes con la federal durante 2012, solamente el Instituto Electoral del Estado de México y el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora realizaron monitoreos que verifican el cumplimiento de la pauta del IFE. El resto de los institutos realizan, en mayor o menor medida, monitoreos a medios electrónicos, impresos, Internet y a medios alternos para procurar la equidad en la cobertura de las campañas.

Tabla 3

Monitoreo en elecciones coincidentes con la federal 2012

Entidad	Verif. pauta	Electrónicos	Impresos	Internet	Alternos	Quien lo realiza	Objetivo
Sonora	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Institucional(3) Empresas externas	Informativo, equidad en la cobertura y verificación de pauta
Yucatán	No	Sí	Sí	Sí	No	Empresa externa	Equidad en la cobertura
Tabasco	No	Sí	Sí	No	Sí	Institucional	Fiscalización
San Luis Potosí	No	Sí	Sí	No	Sí	Institucional	Fiscalización
Nuevo León	No	Sí	Sí	No	No	Empresas externas	Informativo, equidad en la cobertura
Jalisco	No	Sí	Sí	No	No	Institucional (2) Empresas externas	Fiscalización
Querétaro	No	No	Sí	No	Sí	Institucional	Fiscalización
Morelos	No	No	No	No	No	-	-
Guanajuato	No	No	Sí	No	Sí	Institucional	Fiscalización
Distrito Federal	No	No	No	No	Sí	Institucional	Fiscalización
Colima	No	No	No	No	No	-	-
Chiapas	No	No	No	No	No	-	-
Campeche	No	No	Sí	No	No	Institucional	Fiscalización

Entidad	Verif. pauta	Electrónicos	Impresos	Internet	Alternos	Quien lo realiza	Objetivo
Guerrero	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D	S/D
Estado de México	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Institucional Empresa externa	Informativo, equidad en la cobertura, fiscalización y verificación de pauta

Fuente. Elaborado con información propia obtenida de la consulta telefónica a los institutos u órganos electorales de las entidades del país, realizada entre el 25 y el 29 de junio de 2012.

Como se observa, el órgano electoral local de Sonora realiza una actividad similar a la del Estado de México,¹⁸ de las 13 entidades restantes, sólo ocho realizan algún tipo de monitoreo y, de éstas, seis lo realizan los mismos órganos electorales sin contratar servicios de monitoreo con empresas externas. A la luz de esta información resulta claro que los órganos locales realizan monitoreos de muy diversas características y alcances lo que, en parte, puede ser explicado porque esta obligación se centralizó en el IFE, mientras que los monitoreos de los órganos locales se convirtieron en un ejercicio prácticamente testimonial sin consecuencias jurídicas.

Pese a que con la reforma electoral la obligación de monitorear el cumplimiento de la pauta, por parte de los concesionarios de los medios electrónicos, se centralizó en el IFE, el Instituto Electoral del Estado de México inició sus trabajos de monitoreo el 25 de marzo de 2012 y, como parte de esos trabajos, incluyó el monitoreo de verificación de la pauta del IFE durante los periodos de precampaña, intercampana,¹⁹ campaña electoral y jornada electoral.

Los procedimientos del pautado y verificación de la pauta que realiza el IFE, a través del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, son los siguientes:

- 1) Las pautas de transmisión son documentos elaborados por el IFE en un formato esquemático de cronograma en los cuales establece el orden en el que los promocionales (o *spots*) de los diferentes partidos deben ser transmitidos por las emisoras de radio y televisión. El esquema tiene establecidos los horarios y las fechas en que cada promocional deberá aparecer en cada medio. El IFE establece pautas para cada uno de los medios que dará cobertura a los procesos electorales; estas pautas son notificadas a los medios de comunicación de manera previa para que sean obligatoriamente transmitidos los promocionales en el orden en que se establece.²⁰

¹⁸ La diferencia radica en que en Sonora estas actividades son desarrolladas por tres empresas distintas, y en el Estado de México sólo participó una empresa en las tareas de monitoreo.

¹⁹ El tiempo entre las precampañas y campañas electorales.

²⁰ Los materiales audiovisuales (*spots*) también son entregados a los medios pero éstos no constituyen la pauta, sino el material que deberán transmitir.

- 2) Para el caso de los procesos electorales federales, el IFE determina la pauta de manera autónoma. Para el caso de procesos electorales locales, el IFE considera la propuesta realizada por los órganos electorales locales, si bien la determinación final de la pauta corresponde siempre al IFE. En ambos casos la institución federal debe apegarse a la distribución de promocionales que a cada partido corresponden de acuerdo con lo establecido en el Cofipe y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.²¹
- 3) La verificación de la pauta se constituye como el ejercicio de monitoreo durante los procesos electorales, que consiste en verificar las transmisiones de las emisoras para registrar y detectar los promocionales de los partidos que en efecto son transmitidos, contrastando los resultados con la pauta aprobada.²² Del cruce de datos sobre las transmisiones efectivas en relación con las transmisiones pautadas se obtiene el nivel de cumplimiento de las pautas por emisora, partido político y proceso federal o local (no así de los procesos locales coincidentes que comparten medios de comunicación, ya que el IFE no desagrega esa información en sus informes).
- 4) Para cada proceso electoral, el IFE, a través de su Comité de Radio y Televisión, establece el catálogo de medios, las emisoras de radio y televisión que cubrirán cada proceso electoral, con base en los niveles de cobertura territorial que dichas emisoras tengan, y las elecciones concurrentes que sucedan en el rango de su cobertura.²³
- 5) Dado que el IFE es la autoridad máxima para la administración de los tiempos del Estado, también es la única autoridad que puede determinar el cumplimiento o incumplimiento de

²¹ Lo mismo sucede en elecciones federales y locales concurrentes, aunque la complejidad de armonizar la pauta entre procesos locales y federales aumenta, más cuando en este escenario se inserta la concurrencia de elecciones de una entidad federativa vecina que comparte medios de comunicación.

²² En términos técnicos, el procedimiento consiste en que el IFE genere una huella acústica para cada promocional con la cual los identifica de manera única.

²³ Por ejemplo, en el caso de una entidad federativa que sólo tenga elección federal, todos sus medios cubrirán sólo la elección federal, por otra parte, si la entidad federativa tiene elección federal y elección local concurrente y los medios radicados en ésta también tienen cobertura en una entidad vecina con elección local, tales medios deberán cubrir las elecciones locales de las dos entidades además de la elección federal.

la pauta por los medios de comunicación; ésta es la razón fundamental del monitoreo que realiza el IFE, supervisar y verificar que los medios cumplan con su obligación respecto de los tiempos estatales. En ese sentido, prácticamente ninguna autoridad electoral local realiza monitoreos, dado que el único que tiene validez es el del IFE²⁴ (IFE, 2012).

De forma paralela al monitoreo realizado por el IFE, para el proceso electoral local de 2012 el Instituto Electoral del Estado de México realizó un monitoreo que, derivado de sus características geográficas, supone retos técnicos importantes, pues en cuatro de las entidades con las que colinda: Querétaro, Distrito Federal, Morelos, Guerrero, también se celebraron procesos electorales locales.

Para la realización de este monitoreo las mayores dificultades tecnológicas se presentaron con el Distrito Federal, entidad con la que el Estado de México comparte la Zona Metropolitana del Valle de México, en la que se asienta 70% de la población de la entidad, esto generó una necesidad singular: pautas para las emisoras cuya cobertura abarcaba tanto al Estado de México como al Distrito Federal pero que estaban domiciliadas en la capital del país.

Para atender este requerimiento específico, el IFE generó un catálogo de medios radicados en el Estado de México y un catálogo de medios radicados en el Distrito Federal e identificó a 63 medios que debían cubrir ambos procesos electorales locales, pero en diferentes proporciones: 49 medios otorgarían cobertura en una proporción de 50/50; 11 lo harían en proporción 60/40; y otros tres en proporción 70/30 para los procesos electorales locales del Distrito Federal y del Estado de México respectivamente.²⁵ Para mayor complejidad, todos

²⁴ En caso de incumplimiento, dependiendo de su gravedad se puede determinar una llamada de atención para el medio que incumple, la restitución de los promocionales que hubieran hecho falta, incluso hasta una severa multa económica, pero en ningún caso la rescisión de la concesión del medio.

²⁵ De acuerdo con el catálogo de medios establecido por el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del IFE ACRT/17/2012, los 49 medios que debían otorgar una cobertura 50/50 fueron: La B Grande de México(XEB-AM), Radio Ciudadana (XEDTL-AM), Radio Educación (XEEP-AM), Radio Capital (XEITE-AM), Interferencia 7 Diez (XEMP-AM), La 69 (XEN-AM), Radio Mil (XEOY-AM), Sabrosita 590 (XEPH-AM), Bésame Radio 940 (XEQ-AM), Radio Centro (XEQR-AM), Formato 21 (XERC-AM), Radio Fórmula-AM (XERFR-AM), Radio UNAM (XEUN-AM), W Radio... Escucha lo que Pasa (XEW-AM), Estadio W 730 AM (XEX-AM), Radio Red FM (XHRED-FM), Radio Uno AM (XEDF-AM), Imagen

los medios de ambas entidades debían transmitir simultáneamente los promocionales de la elección federal.

Los resultados del monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México fueron publicados por el Consejo General del IEEM el 13 de agosto de 2012 (Acuerdo IEEM/CG/244/2012).²⁶ Cada informe contiene un apartado titulado “Informe de Verificación del Pautado”, en el cual se muestran los resultados de la verificación del pauta realizado por el IFE y las proporciones identificadas sobre las pautas aprobadas y las transmitidas, así como las omisiones observadas.²⁷ En términos generales se puede afirmar, como resultados de ambos monitoreos, que los tiempos que son asignados por el IFE para la elección local no se cumplieron al 100%.

Los resultados obtenidos del monitoreo del IFE en comparación con los del IEEM fueron semejantes en lo general (ambos reportaron aproximadamente 97% del cumplimiento), pero del monitoreo del IEEM se desprendieron interrogantes que el IFE simplemente ignoró. El IEEM encontró evidencia de una aparente sobreexplotación a favor

(XEDA-FM), Reporte 98.5 (XHDL-FM), La Z (XEQR-FM), Alfa Radio (XHFAJ-FM), Beat 100.9 FM (XHSON-FM), Stereo 97.7 FM (XERC-FM), La Más Perrona (XEBS-AM), Radio Fórmula - 3a Cadena (XEAI-AM), Ke Buena 92.9 FM (XEQ-FM), Stereo Joya (XEJP-FM), Oye 89.7 FM (XEOYE-FM), Noticias MVS (XHMVS-FM), Radio UNAM (XEUN-FM), Radio Fiesta (XEUR-AM), Romántica 1380 (XECO-AM), Quiéreme (XEEST-AM), Exa FM (XHEXA-FM), Los 40 Principales 101.7 FM (XEX-FM), W Radio 96.9 FM (XEW-FM), Opus 94 (XHIMER-FM), Reactor 105 (XHOF-FM), La Mejor (XEOC-AM), El Fonógrafo (XEJP-AM), Universal Stereo (XHFO-FM), Radio Trece (XEDA-AM), Radio Felicidad (XEFR-AM), Horizonte 108 (XHIMR-FM), Cadena Tres (XHTRES-TV), Canal 40 (XHTVM-TV), Canal 22 La Cultura También TV (XEIMT-TV), Azteca 13 (XHDF-TV) y Once TV (XEIPN-TV). Los 11 medios que darían una cobertura en proporción 60/40 fueron: Radio Fórmula 1era. Cadena (XERFR-FM), Radio Fórmula 2a. Cadena (XEDF-FM), 88.9 Noticias Información que Sirve (XHM-FM), Amor 95.3 Sólo Música Romántica (XHSH-FM), Digital 99.3 Sólo Éxitos (XHPOP-FM), Mix FM (XHDFM-FM), Tropicalísima (XEQK-AM), Galavisión (XEQ-TV), Canal 5 (XHGC-TV), Canal de las Estrellas (XEW-TV) y Azteca 7 (XHIMT-TV). Y los tres medios que darían cobertura de 70/30 fueron: Stereo Cien (XHMM-FM), Radio Ibero 90.9 (XHUIA-FM) y Cuatro TV (XHTV-TV).

²⁶ En la página de Internet del IEEM se pueden observar los nueve informes de monitoreo a medios impresos y electrónicos y, al final, observaciones a los informes de monitoreo.

²⁷ En el documento del IEEM, denominado “Observaciones a los resultados del monitoreo” se observa una de las dificultades que tuvo la empresa que ganó la licitación para la prestación del servicio de monitoreo: para verificar la pauta se tuvo un contratiempo importante: los partidos políticos tenían *spots* genéricos, es decir, en su mensaje no especificaban el tipo de elección para la que se estaban promocionando, lo que derivó en que la empresa registrara un mayor número de *spots* transmitidos, *spots* excedentes de los pautados, la dificultad estribaba en identificar si los *spots* registrados aplicaban a la pauta del proceso federal, a la del proceso local del Estado de México o para el proceso local del Distrito Federal.

de algunos partidos políticos, preocupación desechada por la autoridad federal con base en su propio monitoreo.²⁸

De esta diferencia se puede concluir que el IFE no desacata ninguna disposición legal al ignorar monitoreos distintos al suyo y, por otro lado, el IEEM estuvo en su derecho de extender sus funciones de monitoreo hacia la verificación de la pauta del IFE, pero al ser un ejercicio testimonial y no vinculante resulta en una actividad ociosa.²⁹

Conclusiones

EL IMPACTO DE LA REFORMA ELECTORAL de 2007 en las legislaciones locales, básicamente del nuevo modelo de comunicación política, generó resistencia en cuanto a las nuevas limitaciones, atribuciones y potestades que cada organismo electoral tenía, en el caso del Estado de México, el resultado inmediato fue una acción de inconstitucionalidad promovida por el PRD, por lo cual se invalidaron partes del Código Electoral del Estado de México aprobado por la Legislatura local, una parte de su artículo 65 y una pequeña parte del artículo 66; sin embargo, no se modificó el apartado sobre monitoreo y la resolución determinó que el monitoreo realizado por el IEEM no contravenía a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni mucho menos a las actividades del IFE, pero también definió que no era obligatorio realizarlo y, sobre todo, que sus resultados no tenían consecuencias jurídicas.

Los legisladores locales se dieron a la tarea de empatar la reforma electoral de 2007 con la normatividad local, pero registraron varias inconsistencias en dicha normatividad, porque, si bien en el Código

²⁸ El IEEM envió mediante oficio IEEM/SEG/13715/2012, fechado el 6 de agosto de 2012, una serie de hallazgos y consultas al IFE derivadas de su monitoreo, entre éstas el aparente excedente de *spots* del Partido Verde Ecologista de México y en menor medida del Partido Nueva Alianza. En respuesta a la consulta, el IFE respondió mediante oficio DEPP/6425/2012 fechado el 17 de agosto, argumentando, en síntesis, que de acuerdo con su monitoreo no existía tal transmisión excedente y adicionalmente argumentaron que de acuerdo con la tesis número XXXIX/2009 y la jurisprudencia número 24/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de verificación de la pauta el único monitoreo válido sería el del IFE.

²⁹ En palabras de Cantú (2011), “la autoridad electoral estatal tiene la posibilidad de monitorear el contenido, pero en caso de detectar un presunto incumplimiento únicamente puede presentar una queja ante el IFE, es decir, la facultad de determinar si hubo o no incumplimiento y de sancionarlo, en su caso, es la federal” (p. 69).

Electoral se estableció la obligación del IEEM para realizar monitoreos cualitativos y cuantitativos a medios electrónicos, impresos, alternos e Internet, en los Lineamientos de Monitoreo se incorporó la obligación del IEEM de realizar la verificación a la pauta del IFE, el propio Instituto local lo asumió como la mejor herramienta para cumplir con lo ordenado sobre los monitoreos.

Los resultados del último informe de monitoreo del IEEM, correspondiente al proceso electoral local de 2012, concentraron más su atención en la verificación de la pauta del IFE que en la equidad de la cobertura y tratamiento de la información de los actores políticos en medios electrónicos. En la verificación de la pauta se encontró un excedente de *spots* de dos partidos políticos (Verde Ecologista y Nueva Alianza) a lo largo del proceso electoral, que fueron hipotéticamente atribuidos a la transmisión de *spots* genéricos en los procesos electorales locales (del Distrito Federal y el Estado de México) y federales concurrentes.

Pese a que se solicitó información y colaboración al IFE para verificar esta información, el órgano electoral federal respondió que los monitoreos de verificación de la pauta externos al IFE realizados por institutos electorales locales no tienen validez jurídica porque es el IFE la autoridad encargada de administrar y sancionar al respecto.

Lo anterior nos lleva a plantear la innecesaria duplicidad de funciones que se generó cuando el Instituto Electoral local realizó funciones de monitoreo de la pauta correspondiente al proceso local, al mismo tiempo que el IFE cumple con la obligación de realizar la verificación de la pauta de las elecciones federales y locales.

Fuentes de consulta

Acción de inconstitucionalidad 113/2008. TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS. VIGILANCIA DEL CONTENIDO DE LOS MENSAJES QUE CON FINES ELECTORALES SE TRANSMITAN POR RADIO Y TELEVISIÓN EN EL TERRITORIO ESTATAL. ORGANIZACIÓN O GESTIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE LOS MILITANTES, DIRIGENTES O CANDIDATOS DE DISTINTOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. 2008. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Astudillo, César (2008). “El nuevo sistema de comunicación política en la reforma electoral de 2007”. En Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte, *Estudios sobre la reforma electoral 2007* (pp. 125-176). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Aziz Nassif, Alberto (2007, mayo-agosto). “El retorno del conflicto. Elecciones y polarización política en México”. *Desacatos*, 24, 13-54.
- Buendía Hegewisch, José y Azpiroz Bravo, José Manuel (2011). *Medios de comunicación y la reforma electoral 2007-2008. Un balance preliminar*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Cantú, Jesús (2011). “Los tropiezos del nuevo modelo de propaganda político-electoral”. En Jesús Cantú y José Ruiz (Coords.), *¿Para qué reformar? Los impactos de la reforma electoral del 2007 en los procesos estatales en México* (pp. 21-89). México: Instituto Electoral del Estado de México/Escuela de Graduados en Administración Pública/Editorial Fontamara.
- Cantú, Jesús y Ruiz, José (2011). “Introducción. El que se quema con leche... La reforma constitucional de 2007 bajo la lupa”. En Jesús Cantú y José Ruiz (Coords.), *¿Para qué reformar? Los impactos de la reforma electoral del 2007 en los procesos estatales en México* (pp. 9-20). México: Instituto Electoral del Estado de México/Escuela de Graduados en Administración Pública/Editorial Fontamara.
- Casar, María Amparo (2009, agosto). “Anatomía de una reforma electoral”. *Nexos*.
- Código Electoral del Estado de México (2012). Toluca, México: Instituto Electoral del Estado de México.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2008). México: Instituto Federal Electoral.
- Instituto Electoral del Estado de México (2012a). Diversos acuerdos del Consejo General. Recuperados el 2 de octubre de 2012. Disponible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2012.html
- Instituto Electoral del Estado de México (2012b). Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación, Impresos, Electrónicos y Alternos para el Periodo de Precampañas y Campañas, del Instituto Electoral del Estado de México. Recuperado el 3 de octubre de 2012, de http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2008/a069_08.html

- Instituto Electoral del Estado de México (2012c). Informes de monitoreo a medios de comunicación, impresos, electrónicos y alternos. Proceso Electoral 2012. Recuperado el 2 de octubre de 2012, de http://www.ieem.org.mx/proceso_2012/monitoreo.php
- Instituto Electoral del Estado de México (2012d). Observaciones de los resultados del monitoreo 2012. Recuperado el 25 de septiembre de 2012, de http://www.ieem.org.mx/proceso_2012/Electronicos/Obser.PDF
- Instituto Federal Electoral (2008). Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. Recuperado el 20 de agosto de 2012, de http://normateca.ife.org.mx/normanet/files_otros/NFI/REG23.pdf
- Instituto Federal Electoral (2011). Acuerdo ACRT/027/2011 del Comité de Radio y Televisión del IFE. Recuperado el 30 de agosto de 2012, de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-ComiteRadioTelevision/DEPPP-ActasAcuerdos/DEPPP-acuerdos-docs/2011/ACRT0272011.pdf>
- Instituto Federal Electoral (2012). El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado (Siate). Recuperado el 31 de agosto de 2012, de <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UTSID/UTSID-InformacionSocialmenteUtil/MonitoreoMedios-SIATE/SIATE.pdf>
- Jurisprudencia 24/2010. MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL IFE TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 28 y 29.
- Montero, Francisco Xavier (2006). *Los mercenarios de la imagen. Mercado-tecnia política vs. democracia*. México: Siglo XXI.
- Scherer Ibarra, María (2004, julio). “Tarifas a conveniencia”. *Proceso*.
- Tesis XXXIX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. EL IFE ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL. Recuperado de <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/ntesisvigentes/n2009/T-XXXIX-2009.htm>
- Villafranco Robles, Citlali (2005, diciembre). “El papel de los medios de comunicación en las democracias”. *Andamios*, 3, 7-21.

Villafranco Robles, Citlali (2007). *La presencia de los partidos políticos en televisión: campañas mediáticas y votos en los procesos electorales en México (2000-2003)*. Recuperado el 4 de septiembre de 2012, de <http://secure.iedf.org.mx/biblioteca/tesis/Tesis2007.pdf>

Anexo

13/09/13

https://eleccionesuacm.org.mx/Capturistas/Frm1.aspx?Remp=6060&Aname=Osvaldo

BASE DE DATOS ELECTORAL			Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>			- Visitante Nº 1501 -
			Fecha: 9/13/2013
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada	
6/22/2009	CG313/2009	SUP-RAP-190/09	
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación	
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SI	N/A	Mayoría	
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación	
SI	N/A	Televisión	
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto	
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General	
Actor Demandante	Partido Político Demandante		
Señador Público	N/A		
Actor Demandado	Partido Político Demandado		
Candidato	N/A		
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG-DS-S	6/21/2012	
Resumen del Acuerdo			
El veintitrés de mayo del dos mil nueve, el C. Demetrio Sodi de la Tijera, Candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, realizó una APARICIÓN EN TIEMPOS COMERCIALES DE TELEVISIÓN PRIVADA en el marco del partido de fútbol "Pumas vs Puebla" Por otra parte, es evidente que el C. Demetrio Sodi de la Tijera dirigió por sí y a través de la televisión la propaganda			
Resumen de los votos			
La aparición en el partido de fútbol "Pumas Vs Puebla constituye propaganda electoral a su favor, la misma no es susceptible de ser sancionada por esta autoridad porque a juicio de esta autoridad no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como al hecho de que			
			<input type="button" value="Guardar"/>

https://eleccionesuacm.org.mx/Capturistas/Frm1.aspx?Remp=6060&Aname=Osvaldo

1/1

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1568 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
6/26/2009	CG320/2009	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SI	N/A	Mayoría
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
SI	Diputados	Varios
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/18/2012
Resumen del Acuerdo		
Se ha venido difundiendo una campaña publicitaria en televisión y estaciones radiofónicas así como en parabuses, la imagen del C. César Nava Vázquez, candidato a diputado federal del PAN, mediante un promocional comercial de la revista PODER Y NEGOCIOS, correspondiente al 'AÑO 5, EDICIÓN No. 11, MAYO 2009' lo anterior, es que se violentan las normas aplicables en materia electoral, al hacer publicidad de un candidato en medios		
Resumen de los votos		
La revista "Foder y Negocios" cuenta con el derecho de determinar cuál será el contenido de su portada, es decir, en el ejercicio de libertad de expresión no tiene más límite que los establecidos en el artículo sexto constitucional, por tal motivo el hecho de que en su edición del mes de mayo aparezca la imagen del candidato hoy denunciando, no tiene nada de ilegal, máxime que como se ha evidenciado no se cuenta con algún elemento		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1520 -
Fecha: 9/15/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
7/28/2009	CG367/2009	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL S/	N/A	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Diputados	Televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
N/A	N/A	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Persona Moral	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-2/DS/DS-CG/DS-S	7/18/2012
Resumen del Acuerdo		
Se identificó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XIIDF-TV canal 13 y XHIMP-TV canal 7, en el Distrito Federal, omitió la transmisión de los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos para el periodo de campañas federales y locales que corre del 3 de mayo al 5 de julio del 2009. Se declara fundado el procedimiento especial sancionador en contra de persona moral		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		= Visitante Nº 1521 =
Fecha: 9/15/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
9/2/2009	CG462/2009	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SI	N/A	Mayoría
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
SI	N/A	Televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo Local
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
N/A	N/A	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Candidato	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	7/26/2012
Resumen del Acuerdo		
La queja que se ha hecho del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, refiere que la ciudadana Ana Gabriela Guevara Espinoza, en su carácter de candidata por los partidos los de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, apareció en un reportaje televisivo en la cadena ESPN ofreciendo comentarios y posicionando su candidatura a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, es por ello que se presenta		
Resumen de los votos		
La entrevista de la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, los días 28 y 29 de junio de este año, no obran elementos suficientes demostrando, que la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral, en razón de que resultan ser actividades realizadas en ejercicio de sus libertades públicas, y por tanto, apegadas a derecho.		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1496 -
Fecha: 9/11/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
12/16/2009	CG615/2009	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Diputados	Varios
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Queja	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/21/2012
Resumen del Acuerdo		
En la página electrónica denominada 'Comunicación Social Gobierno del Estado de México' accesible a través del sitio de Internet del Gobierno del Estado de México, se publicó un comunicado descrito bajo el título "HAGAMOS DE NUESTRO PAÍS UN NUEVO MÉXICO: PEÑA NIETO" y en que, medularmente se describe el papel que tuvo el C. Gobernador del Estado de México en la realización del evento realizado con motivo del 35 aniversario del		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1565 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
7/25/2011	CG233/2011	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	N/A	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
N/A	Estatal	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Servidor Público	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/13/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>"Por la presunta contratación y/o adquisición de propaganda político electoral en radio y televisión, promoción personalizada por parte del Gobernador constitucional del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto, violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña en televisión que en su</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios	Cuenta de Usuario	Administración
		- Visitante Nº 1505 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
9/14/2011	CG294/2011	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	N/A	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Diputados	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Senador Público	N/A	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Senador Público	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/15/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>*EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, y por la posible realización los actos anticipados de campaña realizados en un noticiero a nivel nacional el pasado 30 de mayo del 2011, toda vez que en el mismo públicamente se destapa y hace una oferta electoral, lo cual pone en desventaja a los demás partidos y a otros posibles contendientes de su partido, y porque lleva a cabo una campaña de</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1496 -
Fecha: 9/11/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
10/11/2011	CG338/2011	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Estatal	Televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Servidor Público	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Amonestación	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/20/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>"Por la presunta difusión de spots de propaganda gubernamental difundida en la Televisora Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de canal 12 de Televisa Tijuana, en donde aparece el C. Javier Urbalejo Cinco Presidente Municipal del Municipio de Tecate, Baja California haciendo referencia a las actividades en los primeros 100 días de su Gobierno, en el cual aparece la imagen del alcalde denunciado quien a su vez participa narrando</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1505 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
10/27/2011	CG352/2011	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Político	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo Local
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Ciudadano	N/A	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Senador Público	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/21/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>Por: A) La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el C. Enrique Peña Nieto, Ex - Gobernador del Estado de México, debido a que el día 19 de septiembre del 2011 en un noticiero conducido por el C. Joaquín López Dóriga transmitido a nivel nacional se destacó como aspirante a la Presidencia de la República para las elecciones del 2012 haciendo una oferta electoral, lo cual pone en</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1566 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
11/5/2011	CG356/2011	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
ACUERDO POR EL QUE SE DA RESPUESTA A	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Estatal	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	N/A	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
N/A	N/A	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
N/A	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	7/27/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>El pasado 17/10/2011 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del IFE el oficio donde el Consejero Presidente del IEDF, solicitó la aprobación del mecanismo que se considere más pertinente para que sean autorizados a esta autoridad electoral, los tiempos oficiales de mérito, a efecto de proporcionar la debida difusión de los debates de los candidatos a Jefe de Gobierno en el 2012.</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante N° 1501 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
11/5/2011	CG357/2011	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA	N/A	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Estatal	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	N/A	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
N/A	N/A	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
N/A	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	7/27/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>El 09/09/2011, se presentó ante la Presidencia del Consejo General del IFE, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del IEDF, por el que solicitó 2 minutos diarios a diversas entidades al norte del país (Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas) para la transmisión de los promocionales producidos por el IEDF en relación con la promoción y difusión del derecho de los capitalinos a</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1566 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
11/14/2011	CG370/2011	SUP-RAP-531/11
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
ACUERDO Y DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS EN RA	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Estatal	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Politico	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
N/A	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/19/2012
Resumen del Acuerdo		
En la décimo cuarta sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral se aprobó el Acuerdo [...] por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión... Por lo que PRD, presentó recurso de apelación contra el Acuerdo antes referido, mismo que fue referido al TEPJF quien emitió una resolución donde se revoca el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión y se		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios	Cuenta de Usuario	Administración
		- Visitante N° 1505 -
		Fecha: 9/14/2013
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
11/23/2011	CG380/2011	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTTI	N/A	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Diputados	Varios
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	N/A	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
N/A	N/A	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
N/A	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-2/DS/DS-CG-DS-S	6/13/2012
Resumen del Acuerdo		
Este acuerdo establece que el tope de gastos de precampaña por precandidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 equivale a \$179,033.54 (ciento setenta y nueve mil treinta y tres pesos 54/100 M. N.).		
Resumen de los votos		
N/A		
		Guardar

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1565 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
12/14/2011	CG412/2011	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTI	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	N/A	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
N/A	N/A	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
N/A	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/14/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>El veinte de septiembre del año en curso, el Instituto Federal Electoral puso a consideración de las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión el Proyecto de Sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros de Radio y Televisión antes señalados. Posteriormente se aprobó el Catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, con la</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1505 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
12/14/2011	CG422/2011	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Diputados	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo Local
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Senidor Público	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Amonestación	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-2/DS/DS-CG/DS-S	6/24/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>*Por la transmisión de un promocional, en TV CANAL 13, el cual corresponde al "informe anual de labores de los Diputados Federales aquí demandados, pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Michoacán, entidad en la que actualmente se desarrolla un proceso comicial local, concretamente en la etapa de campañas. Las conclusiones a las que llegó esta autoridad electoral, sirven en el</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		= Visitante Nº 1507 =
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
12/21/2011	CG460/2011	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPE	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Diputados	Televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Político	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Servidor Público	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Amonestación	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/26/2012
Resumen del Acuerdo		
Por la presunta difusión de diversos promocionales de propaganda política en tv, que particularmente se difunden en los canales de televisión 2 y 9 de la empresa Televisa y 13 de Televisión Azteca en horarios de mayor audiencia, en los que aparecen Diputados Federales del Partido Verde Ecologista de México junto con el emblema del instituto político referido y de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados; y además, se		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1499 -
Fecha: 9/12/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
1/25/2012	CG23/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Diputados	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Queja	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Partido Político	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/28/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>*Por la transmisión de promocionales de TV a nivel nacional. Y 8 inserciones más en la revista TV y Novelas. En cuyo contexto, se observa que el actor Raúl Araiza, difunde las principales propuestas del PVEM, bajo la leyenda 'Pena de muerte para asesinos y secuestradores'. Hechos que pretenden promover entre la ciudadanía la plataforma del PVEM, en contravención de la prohibición que tienen los partidos políticos de contratar,</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1496 -
Fecha: 9/11/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
2/1/2012	CG66/2012	SUP-RAP-586/11
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Varios
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Servidor Público	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/29/2012
Resumen del Acuerdo		
Por las declaraciones de Ernesto Javier Cordero Arroyo, el 18 de octubre de 2011, en relación con la declaración del Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa en la entrevista que sostuvo el 15 del mismo mes y año con el periódico "The New York Times". Hechos que ya fueron materia de un pronunciamiento previo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/089/PEP/5/2011, el		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios	Cuenta de Usuario	Administración
		- Visitante N° 1496 -
		Fecha: 9/11/2013
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
2/8/2012	CG74/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTTI	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Varios
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	N/A	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
N/A	N/A	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
N/A	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-2/DS/DS-CG/DS-S	6/18/2012
Resumen del Acuerdo		
El presente Acuerdo establece medidas y compromisos por parte del Instituto Federal Electoral y los partidos políticos para colaborar al fortalecimiento de las condiciones de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y control interno de los partidos políticos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Para cumplir con el objeto del presente Acuerdo, los partidos políticos refrendan su disposición de respetar		
Resumen de los votos		
N/A		
		Guardar

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
2/8/2012	CG81/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Derecho a la información	Mayoría
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
N/A	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Servidor Público	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/30/2012
Resumen del Acuerdo		
Por la presunta difusión promocionales transmitidos en radio y televisión abierta a nivel nacional, en tiempos asignados al PAN, en los cuales a la C. Josefina Vázquez Mota, presenta como Candidata a la Presidencia de la República, lo que constituyen actos anticipados de campaña, siendo que la denunciada no es aún candidata sino precandidata y que con dichas acciones viola en principio de equidad, por lo que respecta al partido político		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1496 -
Fecha: 9/11/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
2/15/2012	CG88/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Derecho a la información	Mayoría
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Diputados	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo Local
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Senidor Público	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	7/11/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>Por la presunta difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, particularmente por la transmisión de una conferencia de prensa encabezada por el C. Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, a través de la emisora permisionaria 106.9 FM y por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, los días diez y once de noviembre de dos mil once, periodo en el que se desarrollaba el Proceso</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
2/15/2012	CG91/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Varios
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Politico	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
N/A	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	7/2/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>"Por presuntos actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012; atribuibles al C. Andrés Manuel López obrador en su carácter de Aspirante y precandidato a la Presidencia de México por parte de la coalición 'Movimiento Progresista', respectivamente, en diversos medios de comunicación social, como son Internet, radio, televisión y medios impresos, el cual ha estado promocionando su imagen frente a la</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios	Cuenta de Usuario	Administración
		- Visitante N° 1496 -
Fecha: 9/11/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
2/22/2012	CG98/2012	SUP-RAP-018/12
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
CG98/2012 4.2 RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIE	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
N/A	Estatal	Televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
N/A	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	12/6/2012
Resumen del Acuerdo		
Denuncia presentada por el PAN, PRD y Nueva Alianza, debido a que en la transmisión de la pelea de box entre Juan Manuel Márquez y Paquiao, difundida por cadenas televisivas con cobertura nacional (Televisión Azteca y Televisa), particularmente en el estado de Michoacán, entidad en la que se desarrolla Proceso Electoral ordinario y se encontraba en periodo de veda; también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido		
Resumen de los votos		
N/A		
Guardar		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		= Visitante Nº 1492 =
Fecha: 9/10/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
2/29/2012	CG117/2012	SUP-RAP-134/11
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁ	Derecho a la información	Mayoría
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
SI	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	N/A	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
N/A	N/A	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
N/A	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	7/30/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>El 27/07/2011, el Comité de Radio y Televisión, aprobó el Dictamen respecto a la procedencia de las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras XHSEN-TV Canal 12 y XHIMN-TV Canal 13, ambas del estado de Nayarit.</p> <p>El 14/12/2011, las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex entre otras, realizaron diversas</p>		
Resumen de los votos		
<p>El presente Acuerdo fue aprobado en lo general por 6 votos a favor y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández</p>		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1496 -
Fecha: 9/11/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
3/7/2012	CG127/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Estatal	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Senidor Público	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Amonestación	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG-DS-S	6/13/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>Se detectaron promocionales que se difundían en canales de televisión y estaciones de radio en el ámbito nacional que es el ámbito de las elecciones federales del 2012, con la imagen personal del C. Félix González Canto, Gobernador del Estado de Quintana Roo. El 19 de marzo de 2011 se detectó la transmisión del promocional denunciado en el canal 2 de la empresa Televisa respecto al noticiero de Joaquín López Dóriga a las 10:00</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1493 -
Fecha: 9/10/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
3/7/2012	CG129/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/14/2012
Resumen del Acuerdo		
El día 05 de febrero de 2012, esta representación dio cuenta que en esta entidad (Tabasco), se empezó a transmitir en las estaciones de radio XHVT 104.1 FM, XHVA 91.7 FM, XESAT 90.1 FM, spots alusivos al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en la prerrogativa en radio y televisión del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, mismo SPOYS que es promocionado por el actor HECTOR BONILLA situación que a prima facie resulta		
Resumen de los votos		
No aplica		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios	Cuenta de Usuario	Administración
		- Visitante Nº 1496 -
		Fecha: 9/11/2013
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
3/21/2012	CG165/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA DENUNCIA IN	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Varios
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Senador Público	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-2/DS/DS-CG/DS-S	6/15/2012
Resumen del Acuerdo		
El 23 de febrero de 2012, el C. Felipe Calderón Hinojosa, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Federal, inauguró la 20 Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos de Grupo Financiero Banamex, en la ciudad de México, ante el público asistente presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la Presidencia de la República, señalando que los comicios de julio serán muy parejos y asegurando que la		
Resumen de los votos		
N/A		
		Guardar

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1496 -
Fecha: 9/11/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
3/21/2012	CG167/2012	SUP-RAP-25/12
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Politico	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Candidato	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	8/14/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>Que durante los días anteriores a la demanda se habían estado transmitiendo dentro de los tiempos de transmisión tanto en radio como en televisión, diversos promocionales en éstos se aprecia al cómico conocido como Jorge Arvizu diciendo "Bueno pues si soy yo, o lo que queda, pero no les vengo a hablar de eso, les vengo a hablar de lo que está sucediendo en nuestro país, hagamos algo ya si no, haber que van a decir nuestros</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios	Cuenta de Usuario	Administración
		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
4/11/2012	CG203/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	N/A	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Partido Político	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www2.ife.org.mx/docs/FE-02/DS-CG/DS-	6/20/2012
Resumen del Acuerdo		
El Partido Acción Nacional denuncia promocionales del Partido Verde Ecologista en los que se indica "Se lograron vales en el ISSSTE y el Gobierno los suspendió, lo que desde el punto de vista del Partido Acción Nacional vulnera lo previsto en la hipótesis legal contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que solicitó a la autoridad electoral		
Resumen de los votos		
N/A		
Guardar		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
4/18/2012	CG215/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Impreso
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	N/A	Administrativa - Consejo Local
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Politico	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Persona Moral	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/20/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>En diversas fechas, el periódico de circulación estatal denominado: "El Sol de Zacatecas" publicó notas periodísticas alusivas al desempeño político y actividades del Ciudadano Enrique Peña Nieto. De lo anterior, el demandante, advierte que el periódico denominado "El Sol de Zacatecas", publicó de forma desproporcionada las actividades propagandísticas del, que buscaba ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional a</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios	Cuenta de Usuario	Administración
		- Visitante Nº 1501 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
4/18/2012	CG235/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Derecho a la información	Mayoría
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	N/A
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Politico	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Candidato	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Amonestación	http://www2.ife.org.mx/docs/IFE-42/DS/DS-CG/DS-	6/23/2012
Resumen del Acuerdo		
El día 22 de marzo de 2012, el precandidato de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano solicitó su registro como candidato de la coalición "Movimiento Progresista" al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante el Presidente Consejo del Instituto Federal Electoral. En la explanada del inmueble que ocupa este instituto, frente al auditorio		
Resumen de los votos		
N/A		
Guardar		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		= Visitante Nº 1501 =
Fecha: 9/13/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
4/25/2012	CG251/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	N/A	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	N/A
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
N/A	Procedimiento Ordinario	Administrativa - Consejo Local
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Politico	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
N/A	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	7/29/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>El día 19 de marzo de 2012 el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango entregó el anteproyecto de acuerdo para la creación de la Comisión de Supervisión y Seguimiento de Campañas y Propaganda, que solicitó se integraran dentro de las actividades del Consejo Local.</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1508 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
4/25/2012	CG272/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA REMIS	N/A	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Varios
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Procedimiento Ordinario	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
N/A	N/A	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Partido Político	Varios	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-2/DS/DS-CG-DS-S	7/16/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>En fechas dieciséis de marzo y cinco, trece, dieciséis y diecisiete de abril del año en curso se presentaron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, así como en los órganos desconcentrados de las entidades de Oaxaca y Michoacán, diversas quejas relacionadas con la posible infracción a la normativa electoral que rige la difusión de propaganda fija, electoral o gubernamental</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
5/5/2012	CG277/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo Local
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Politico	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Servidor Público	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/26/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>Que en fecha 9 de diciembre de 2011, el C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, dio a conocer su primer informe de gobierno, mismo que fue transmitido por Radio y Televisión de Aguascalientes. En el evento de informe el gobernador agradeció la presencia del C. Enrique Peña Nieto, de quien dijo lo siguiente: De manera especial quiero agradecer la presencia del Lic. Enrique Peña Nieto en quien</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1508 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
5/2/2012	CG279/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Diputados	Impreso
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
N/A	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo Local
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Candidato	N/A	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Persona Moral	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/26/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>El día jueves veintiséis de enero de dos mil doce, el periódico denominado "DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", publicó diversas notas referentes a la candidata a la diputación federal C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ a través de titulares como los siguientes: APADRINA "NARCO" A MARYBEL, NARCOS PATROCINAN A MARYBEL, "INVESTIGUEN A MARYBEL LA TRAMPOSA" Y "LA PANISTA Y SUS HUESTES CRIMINALES" Y TUERCE LAS</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión]
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> Formularios Cuenta de Usuario Administración </div>		- Visitante Nº 1496 -
Fecha: 9/11/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
5/9/2012	CG290/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPE	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Político	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/26/2012
Resumen del Acuerdo		
Desde el 17 de febrero de 2012 en los canales de televisión de todo el país se difundieron spots en los cuales el actor Héctor Bonilla propaganda electoral a favor del movimiento de regeneración nacional (MORENA) a favor del PRD. La autoridad electora declaró Infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del C. Héctor Hermilo Bonilla Rebutun. No obstante, aun cuando se haya		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
5/9/2012	CG293/2012	SUP-RAP-125/12
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Estatal	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Persona Moral	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	7/29/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>Que desde el inicio de dicha precampaña local, la precandidata Beatriz Paredes estuvo haciendo promoción, difusión y publicidad en forma sistemática de su imagen y el nombre en diferentes medios de comunicación, principalmente en radio y televisión abierta y restringida Derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos se</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1492 -
Fecha: 9/10/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
5/16/2012	CG312/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Senadores	Radio
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Político	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Candidato	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	6/27/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>Que desde mediados del año 2008, el C. Javier Corral Jurado participa semanalmente todos los días martes como analista y comentarista en el programa radiofónico denominado "Noticiero Antena Radio", que se transmite en la frecuencia en 107.9 FM del Instituto Mexicano de la Radio. Es importante señalar que el "Noticiero Antena Radio", en donde participa como analista semanal el C. Javier</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
5/24/2012	CG330/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Impreso
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Politico	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Senador Público	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-2/DS/DS-CG-DS-S	6/30/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>Con fecha miércoles 14 de Marzo de 2012, la diputada federal por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNANDEZ, en conferencia de prensa realizada en la sede nacional de dicho instituto político, externó un conjunto de manifestaciones en contravención de la normatividad electoral federal, en acompañamiento del Secretario General Adjunto y vocero del referido partido político, ACCIÓN NACIONAL, JUAN</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1496 -
Fecha: 9/11/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
5/31/2012	CG353/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Impreso
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Politico	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Servidor Público	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	7/31/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>El denunciante argumenta que durante el periodo de campañas electorales en los recibos de pago de Derechos por el Suministro de Agua que se emiten y distribuyen por el Gobierno del Distrito Federal y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México específicamente en el anverso se ha difundido propaganda gubernamental que destaca presuntos logros de la actual administración cuyo titular es el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, utilizando el</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios	Cuenta de Usuario	Administración
		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
6/7/2012	CG395/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Candidato	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG-DS-S	8/10/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>Por conductas atribuibles al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República Mexicana, postulado por la coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos PRI y PVEM, con motivo de la difusión de unos promocionales en donde aparece su imagen y que fueron transmitidos en la pauta de las entidades en las que se desarrollan procesos electorales locales (D.F., Guanajuato, Jalisco, Morelos,</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
Guardar		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
8/7/2012	CG396/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Libertad de Expresión	Mayoría
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	8/12/2012
Resumen del Acuerdo		
Por conductas atribuibles al Partido Acción Nacional, derivado de la presunta difusión del promocional identificado "RV-00884-12", versión "Tu me conoces", en tiempos que como prerrogativa corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, cuyo contenido a juicio del quejoso denigra y calumnia al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República, así como al PRI, toda vez que en el contenido del		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1499 -
Fecha: 9/12/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
6/14/2012	CG415/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	8/15/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>Por conductas atribuibles al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional identificado como "Corrupción bis" en versiones para transmisión en radio y televisión con claves RV00969-12 y RA-1593-12, del que se desprenden expresiones tales como: "Este es el PRI de Peña. El dinero de los trabajadores de PEMEX se usa para pagar los lujos de un líder sindical y su familia. Con el PRI de Peña un Gobernador recibe dinero</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1499 -
Fecha: 9/12/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
8/21/2012	CG449/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Impreso
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Queja	Administrativa - Consejo Distrital
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Ciudadano	N/A	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	8/17/2012
Resumen del Acuerdo		
Por conductas atribuibles a la Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y al C. Raúl Osorio Alonzo, Candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 09 en el Distrito Federal, postulado por dichos partidos, con motivo de una presunta aportación en especie a favor del candidato y de los partidos políticos en mención, la misma que		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante N° 1499 -
Fecha: 9/12/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
6/21/2012	CG466/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Gubernamental	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Senidor Público	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Amonestación	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	8/19/2012
Resumen del Acuerdo		
Por conductas atribuibles al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, y al Director General de Nacional Financiera, por la difusión en radio a nivel nacional de propaganda gubernamental, los		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		= Visitante Nº 1565 =
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
8/21/2012	CG469/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Candidato	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	8/21/2012
Resumen del Acuerdo		
Por conductas atribuibles a la C. Josefina Vázquez Mota, Candidata a la Presidencia de la República por el PAN, por la difusión en radio y TV a nivel nacional, el 5 de junio de 2012, de los promocionales RV1099-12; RAD1801-12; versión "ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN" en los cuales, se difunde una versión editada y manipulada del discurso de AMLO en Tlatelolco, toda vez que se manipula la frase: "la vía armada es una		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios	Cuenta de Usuario	Administración
		- Visitante N° 1499 -
Fecha: 9/12/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
6/28/2012	CG477/2012	SUP-RAP-103/2012
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IN	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo Local
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	8/22/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>Por presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la presunta difusión de los promocionales identificados como "Héctor Bonilla cambio verdadero PRD", en sus versiones para radio y televisión identificados con las claves RV00097-12 y RA00131-12, transmitidos, el 7 de febrero de 2012, durante la etapa de precampañas a nivel federal, siendo que las campañas dieron inicio hasta</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
Guardar		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1499 -
Fecha: 9/12/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
6/28/2012	CG479/2012	SUP-RAP-307/2012
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPE	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Presidencial	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Politico	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Candidato	N/A	
Sanción	Dirección Electronica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	8/24/2012
Resumen del Acuerdo		
Por presuntos actos anticipados de campaña atribuibles a la C. Beatriz Paredes Rangel, precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, por el PRI, derivado de la difusión en radio y televisión a nivel nacional, de diversos promocionales con los que se promueve como precandidata única a Jefa de Gobierno, siendo que ella es única y exclusivamente la que utiliza los medios de comunicación para difundir y promocionar su imagen,		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante N° 1499 -
Fecha: 9/12/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
7/12/2012	CG496/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Libertad de Expresión	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
SI	Presidencial	Televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Político Demandante	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Actor Demandado	Partido Político Demandado	
Senador Público	N/A	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
N/A	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG-DS-S	8/28/2012
Resumen del Acuerdo		
Se observa la imagen del C. Marcelo Ebrard Casaubón, quien expresa lo siguiente: "Como Secretario de Gobernación en el Gobierno de Andrés Manuel López Obrador, me voy a dedicar con la experiencia que tengo y todo mi esfuerzo a serenar a México, que podamos renovar policías, introducir tecnologías y trabajar en conjunto, con ciudadanas y ciudadanos para lograr la tranquilidad que tanto anhelamos para nosotros y para		
Resumen de los votos		
Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Primero y Tercero, por cinco votos a favor, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.		
Guardar		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1568 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha del acuerdo o resolución (mm/dd/aaaa)	Clave del acuerdo o resolución	Sentencia Relacionada
7/12/2012	CG497/2012	N/A
Encabezado del acuerdo o resolución	Derecho Garantizado	Sentido de la Votación
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INS	Derecho a la información	Unanimidad
Votos Particulares	Tipo de Elección	Tipo de Medio de Comunicación
No	Diputados	Radio y televisión
Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	Tipo de Autoridad que conoció del asunto
Electoral	Procedimiento Especial	Administrativa - Consejo General
Actor Demandante	Partido Politico Demandante	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Actor Demandado	Partido Politico Demandado	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Sanción	Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)
Multa	http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-S	8/28/2012
Resumen del Acuerdo		
<p>Que entre los promocionales radiofónicos y televisivos pertenecientes al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se encuentra el identificado también con el nombre de versión 'Rojo', en donde se hace alusión a la conexión entre el PRI y los ex gobernadores Tomás Yarrington, Mario Villanueva y a los narcotraficantes La Barbie' y 'El Indio'. El promocional termina con la frase: ¿De verdad quieres que regrese</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1520 -
Fecha: 9/15/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
9/3/2008	SUP-RAP-140/2008	CG327/2008
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	N/A
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
N/A	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
N/A	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	6/22/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Modifica	SI	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia		
<p>La Sala modifica el acuerdo por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión. La impugnación la hacen el PRD y Nueva Alianza. El agravio de Nueva Alianza declarado fundado es en el que señala que se viola la libertad de expresión cuando el reglamento permite que el Comité de Radio y Televisión modifique la pauta de transmisión de los promocionales de los partidos, considera que se trata de una censura previa</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
Guardar		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión	
Formularios		Cuenta de Usuario	
Administración		= Visitante Nº 1501 =	
Fecha: 9/13/2013			
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado	
7/22/2009	SUP-RAP-190/2009	CG313/2009	
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección	
Mayoría	SI	N/A	
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	
Televisión	Electoral	RAP	
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto		
Administrativa - Consejo General	Sala Superior		
Quejoso	Partido Político	Quejoso	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)		
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)		
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)		
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	6/30/2012		
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado	
Revoca	N/A	N/A	
Resumen de la Sentencia			
El TEPJF determinó revocar la resolución impugnada, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Demetrio Sodi de la Tijera, del PAN y la empresa televisiva denominada Televimex, S.A. de C.V., por la transmisión del partido de fútbol "Pumas contra Puebla", difundido por la concesionaria Televimex, S.A. de C.V., en el canal 2 (dos) con distintivo "XEW-TV", en las que Demetrio Sodi			
Resumen de los votos			
VOTO CONCURRENTE DE LOS MAGISTRADOS CARRASCO DAZA Y GONZÁLEZ OROPEZA. Señalaron no estar de acuerdo con los efectos para los cuales se decretó la revocación del acto impugnado. Estimaron que la resolución controvertida debió revocarse para ordenar a la autoridad responsable llevar a cabo el estudio de los hechos denunciados. Señalaron que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió analizar el caudal probatorio, para			
Guardar			

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante N° 1501 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
8/26/2009	SUP-RAP-198/2009	CG320/2009
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Mayoría	SI	Diputados
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Varios	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	6/30/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	N/A	N/A
Resumen de la Sentencia		
El TEPJF determinó revocar la resolución impugnada, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del ciudadano José César Nava Vázquez, entonces candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito federal, del PAN, así como a la empresa televisiva denominada Televimex, Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V.		
Resumen de los votos		
VOTO PARTICULAR DE LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ. Apuntaron que la autoridad electoral interpretó correctamente la denuncia, valoró adecuadamente las pruebas aportadas y analizó los hechos relatados en dicho escrito para concluir que el partido político y el candidato precisados no contrataron mensajes en televisión para promover la candidatura señalada, valiéndose		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1501 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
10/28/2009	SUP-RAP-280/2009	CG462/2009
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Municipal
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Alternativo	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/4/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia		
<p>La Sala Superior confirma el acuerdo CG462/2009 del Instituto Federal Electoral, en el que se denunciaban actos imputables a la C. Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; así como ESPN México, por hechos consistentes en una entrevista realizada por el canal de televisión citado y en los cuales se argumenta que la</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> Formularios Cuenta de Usuario Administración </div>		- Visitante N° 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
10/12/2011	SUP-RAP-477/2011	CG233/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Estatal
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Televisión	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Senador Público	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/6/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó inoperante la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo CG233/2011 en donde se denuncia al C. Enrique Peña Nieto, ex Gobernador del Estado de México, y al C. Manuel Añorve, Candidato a Gobernador del Estado de Guerrero por la coalición "tiempos mejores para Guerrero" integradas por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
Guardar		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1565 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
10/26/2011	SUP-RAP-478/2011	CG208/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Estatal
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Televisión	Gubernamental	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Persona Moral	N/A	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/6/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Modifica	No	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó modificar el acuerdo CG208/2011 emitido por el IFE en donde se denuncia al Gobernador del Estado de Jalisco Emilio González Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V., por la transmisión de promocionales con propaganda gubernamental del Cuarto Informe de Gobierno a nivel nacional. La Sala Superior argumenta que el IFE concluyó que las conductas denunciadas sí tienen repercusión en materia electoral</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante N° 1505 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
11/9/2011	SUP-RAP-482/2011	CG238/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Estatal
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio y televisión	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Partido Político	Partido Socialdemócrata (PS)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/6/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	SI	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar el acuerdo CG238/2011 emitido por el IFE en donde quedó fundada la denuncia del Partido Acción Nacional en contra del Partido Socialdemócrata de Coahuila, por la transmisión de promocionales de carácter electoral en radio y televisión, que contienen expresiones que relacionan a José Guillermo Anaya Llamas candidato a la gubernatura de Coahuila por la coalición "Coahuila Libre y Seguro" con la muerte de 40</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
Guardar		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
10/5/2011	SUP-RAP-506/2011	SCG/PE/PRD/CG/076/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Estatal
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Televisión	Gubernamental	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
Senidor Público	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/6/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	Si	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar el acuerdo SCG/PE/PRD/CG/076/2011 emitido por el IFE donde se declara infundada la demanda planteada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Ejecutivo Federal, por la difusión de promocionales de carácter gubernamental en el canal denominado "FORD TV" de televisión restringida durante el inicio de la campaña electoral local en el Estado de</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante N° 1536 -
Fecha: 9/16/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
11/9/2011	SUP-RAP-532/2011	CG294/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Estatal
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Varios	Gubernamental	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Ciudadano	N/A	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Senador Público	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	9/15/2013	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia		
La resolución confirmó la decisión del Consejo General que declaró infundado el procedimiento especial sancionador contra el gobernador del estado de Jalisco, C. Emilio González Márquez, por los spots sobre los juegos panamericanos y las entrevistas en diversos medios de comunicación.		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
11/23/2011	SUP-RAP-537/2011	CG352/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Televisión	Político	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
Senidor Público	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/6/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó confirmar el acuerdo CG352/2011 emitido por el IFE, en donde los C. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona iniciaron una demanda en contra del Gobernador del Estado De México Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional por la entrevista en el noticiero de Joaquín López Dóriga y en donde dicho funcionario expresa la intención de competir en las elecciones presidenciales de dos mil doce,</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante N° 1505 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
11/30/2011	SUP-RAP-542/2011	CG338/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	N/A
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Televisión	Gubernamental	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Servidor Público	N/A	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/6/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Modifica	No	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó modificar el acuerdo CG338/2011 emitido por el IFE, en donde queda fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California por la transmisión en televisión del Informe de los Primeros cien días de Gobierno de la nueva administración a través de la Televisora de Calimex, S.A. de C.V. La Sala Superior argumenta que</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1565 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
12/7/2011	SUP-RAP-547/2011	SCG/PE/PAN/CG/082/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Estatul
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Televisión	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Politico	Quejoso
Partido Politico	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	
Tercero Interesado	Partido Politico	Tercero Interesado
N/A	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	6/18/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
El TEPJF determinó confirmar la resolución que fijó una multa al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, al candidato a diputado local postulado por la coalición formada por los dos mencionados partidos y a la concesionaria Medio Entertainment, S.A. de C.V. Dicho acuerdo fue impugnado por el PVEM y por el candidato, quienes consideraron que los actos consistentes en la aparición del candidato		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1505 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
12/7/2011	SUP-RAP-548/2011	SCG/PE/IEM/CG/055/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Estatal
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio y televisión	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
N/A	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	6/18/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
El TEPJF determinó confirmar la resolución que fijó una multa al Partido Acción Nacional, al precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador, y a la concesionaria Medio Entertainment, S.A. de C.V. Dicho acuerdo fue impugnado por el PAN y por el candidato, quienes consideraron que los actos consistentes en la participación del candidato como comentarista en un programa de televisión y radio, se		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
2/22/2012	SUP-RAP-582/2011	SCG/PE/PRD/CG/031/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Varios	Gubernamental	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
Candidato	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/12/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia		
El TEPJF determinó confirmar la resolución del IFE que tuvo por infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados contra Enrique Peña Nieto, contra el PRI y contra Televimex, S.A. de C.V., con motivo de actos anticipados de precampaña, así como promoción personalizada como servidor público. Los actos que se aducen como infractores de la norma electoral son varios; resultan destacables los siguientes: la aparición		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante N° 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
3/1/2012	SUP-RAP-583/2011	SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Mayoría	SI	N/A
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Televisión	Gubernamental	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Partido Político	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/13/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	SI	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar el acuerdo que declaró infundado el procedimiento especial sancionador en contra de diversos diputados federales de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y de Televisión Azteca S.A. de C.V., por actos violatorios al artículo 134 Constitucional, consistentes en la difusión por televisión de promocionales</p>		
Resumen de los votos		
<p>VOTO PARTICULAR DE FLAVIO GALVÁN RIVERA y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA: Consideran que debería haberse revocado la imposición consistente en amonestación pública a Televisión Azteca, siendo a su parecer que debió incrementarse por reincidencia, mientras que el acuerdo debió de haber sido confirmado en sus otros puntos.</p>		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1565 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
1/20/2012	SUP-RAP-586/2011	SCG/PE/PR/CG/101/PEF/17/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Alternativo	Gubernamental	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/12/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	Si	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar, en la parte que fue impugnado y que se especifica más adelante, el acuerdo del Instituto Federal Electoral que declaró sin materia el procedimiento especial sancionador contra José Franciso Blake Mora, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador en contra de Ernesto Cordero y el Partido Acción Nacional. Las quejas fueron presentadas en razón a las declaraciones hechas por los</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante N° 1506 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
1/19/2012	SUP-RAP-589/2011	SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Estatal
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Televisión	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Partido Político	Varios	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/12/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	SI	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El asunto versa sobre la candidata a gubernatura de Michoacán y su entrevista en el programa "Historias Engarzadas", así como la difusión de diversos spots. La resolución produce diversos efectos: Se confirmó la resolución impugnada en lo concerniente a la declaratoria que tuvo por infundado del procedimiento especial sancionador respecto de Televisión Azteca, S.A. de C.V. por la transmisión del programa, dado que no fue</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		= Visitante Nº 1501 =
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
1/11/2012	SUP-RAP-004/2012	CG427/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Estatal
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio y televisión	Gubernamental	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Politico	Quejoso
Servidor Público	N/A	
Tercero Interesado	Partido Politico	Tercero Interesado
N/A	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	6/26/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó confirmar el acuerdo del IFE que tuvo por improcedente la solicitud del IEDF, consistente en la petición de asignación de tiempo en radio y televisión en diversas entidades federativas del norte del país, con la finalidad poder promover el voto en el extranjero para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los razonamientos otorgados por la Sala, para confirmar la resolución que determina la falta</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
2/13/2012	SUP-RAP-012/2012	SCG/PE/PAN/JLMICH/131/PEF/47/
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Mayoría	SI	Estatal
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Televisión	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Persona Moral	N/A	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
N/A	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/12/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	No	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar parte del acuerdo, ordenando al Instituto Federal Electoral que se individualizara la multa a Medio Entertainment, S.A. de C.V., de igual manera revocó las multas impuestas al Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, y a su candidato a Gobernador de Michoacán, Fausto Vallejo, por la transmisión en televisión del cierre de campaña de mencionado candidato. Respecto a</p>		
Resumen de los votos		
<p>VOTO PARTICULAR DE MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y DE SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR: Consideraron que la resolución debió revocarse de manera lisa y llana, al no haberse demostrado que Medio Entertainment inobservara la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempo en televisión, siendo que el IFE no se apeó al principio de exhaustividad en la investigación. También destacó que el derecho a la información</p>		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1496 -
Fecha: 9/11/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
2/14/2012	SUP-RAP-018/2012	SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Mayoría	SI	Estatal
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Televisión	Politico	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Politico	Quejoso
Partido Politico	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Tercero Interesado	Partido Politico	Tercero Interesado
Partido Politico	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/12/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	SI	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar, en la parte impugnada, la resolución del IFE derivada de lo acontecido durante la pelea de box transmitida por televisión en la que Márquez portaba el emblema del PRI en su calzoncillo. La Sala argumentó, respecto al PRI, que se le acreditó la culpa in vigilando en la realización de contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, por lo que debía reindividualizarse la sanción; respecto a la</p>		
Resumen de los votos		
<p>VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA: Argumenta que se violó el principio de exhaustividad en la investigación de los hechos que motivaron la denuncia, considerando que lo procedente hubiera sido ordenar la reposición del procedimiento.</p>		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1536 -
Fecha: 9/16/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
3/14/2012	SUP-RAP-25/2012 y acumuladas	CG09/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Mayoría	SI	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio y televisión	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Varios	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Candidato	INA	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	9/15/2013	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia La sala confirmó la resolución administrativa respecto exonerar al candidato Andrés Manuel López Obrador y sancionar a los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista. En la parte que modificó la resolución, la sentencia ordenó que se reindividualizara la sanción para los partidos políticos.		
Resumen de los votos La magistrada María del Carmen Alanís Figueroa emitió un voto particular porque consideró que el candidato Andrés Manuel López Obrador también era responsable al igual que los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista.		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión	
Formularios		Cuenta de Usuario	
Administración		= Visitante Nº 1501 =	
Fecha: 9/13/2013			
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado	
2/29/2012	SUP-RAP-040/2012	SCG/PE/PRD/CG/100/PEF/16/2011	
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección	
Mayoría	SI	Estatual	
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada	
Televisión	Electoral	RAP	
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto		
Administrativa - Consejo General	Sala Superior		
Quejoso	Partido Político	Quejoso	
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)		
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)		
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)		
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/13/2012		
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado	
Confirma	No	Libertad de Expresión	
Resumen de la Sentencia			
El TEPJF determinó confirmar el acuerdo del IFE que tuvo por infundado el procedimiento especial sancionador interpuesto contra Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata por el PAN a la gubernatura de Michoacán y contra Televisión Azteca, S.A. de C.V., por actos consistentes en una entrevista otorgada en un programa de televisión denominado "El Cafecito" que se podría haber sido considerado como adquisición o			
Resumen de los votos			
VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA: Consideró que debió haber sido revocada la resolución y la entrevista considerada como propaganda política-electoral, ya que constituyó una apología de su persona. VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA: Coincide que la resolución debió ser revocada, en función de que en las intervenciones de la candidata en el programa, se provocó una circunstancia de inequidad en la sentencia.			
Guardar			

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante N° 1493 -
Fecha: 9/10/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
3/1/2012	SUP-RAP-041/2012	SCG/PE/PAN/CG/158/PEF/74/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Varios	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/13/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó confirmar el acuerdo del IFE que tuvo por infundado el procedimiento especial sancionador interpuesto contra Enrique Peña Nieto, en su carácter de aspirante y precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente. Los hechos presumiblemente considerados como actos anticipados de campaña, consistieron en diversos actos públicos en los que había participado Peña Nieto y manifestaciones de terceros,</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1568 -
Fecha: 9/14/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
5/5/2012	SUP-RAP-057/2012	SCG/QCG/184/2009
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Televisión	Politico	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Politico	Quejoso
Persona Moral	N/A	
Tercero Interesado	Partido Politico	Tercero Interesado
N/A	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/15/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	No	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar el acuerdo que declaraba fundado el procedimiento administrativo sancionador que impuso a Televisión Azteca una multa por la transmisión de promocionales en las revistas "Cambio" y "Vertigo", mismos que se consideraron constituían propaganda electoral a favor del PVEM. La Sala argumentó que el procedimiento sancionador ordinario, de donde derivaba la resolución impugnada, se encontraba viciado de</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante N° 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
3/28/2012	SUP-RAP-064/2012	SCG/PE/PR/CG/155/PEF/71/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Varios	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Partido Político	Varios	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/15/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Modifica	SI	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>En la presente resolución el TEPJF confirma y revoca el acuerdo. En lo relativo al procedimiento especial sancionador interpuesto contra Andrés Manuel López Obrador se confirma la improcedencia del procedimiento especial sancionador. En lo que respecta a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la Sala</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1521 -
Fecha: 9/15/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
2/29/2012	SUP-RAP-068/2012	CG92/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio y televisión	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Politico	Quejoso
Partido Politico	Varios	
Tercero Interesado	Partido Politico	Tercero Interesado
Partido Politico	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/13/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó confirmar del acuerdo del IFE en el cual se establecieron el periodo de precampañas e intercampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas. Así también la Sala decidió modificar un acuerdo respecto a un punto en que permite a los legisladores que integran grupos parlamentarios, el poder hacer alusión a partidos políticos o incluir emblemas en los mensajes</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
3/14/2012	SUP-RAP-071/2012	SCG/PE/PR/ICG/018/PEF/95/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Mayoría	SI	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio y televisión	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Varios	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Partido Político	Varios	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/13/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
El TEPJF determinó confirmar el acuerdo que fijó una multa al PAN con motivo de diversos promocionales en radio y televisión de su candidata al Ejecutivo Federal, Josefina Vázquez Mota, que fueron considerados actos anticipados de campaña. Es importante señalar que en el acuerdo se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la candidata. Por una parte, los Partidos Revolucionario		
Resumen de los votos		
VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y FLAVIO GALVÁN RIVERA: Consideraron que el acuerdo debió ser revocado, ya que a su parecer no era necesario que se concurriera a la difusión de plataforma electoral; simplemente que al presentarse una candidatura en particular, y al darse a conocer sus propuestas antes del tiempo previsto para ello, se actualiza un elemento subjetivo, y que por lo tanto debió ser revocado en esta instancia de campaña.		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1501 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
3/5/2012	SUP-RAP-083/2012	SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio y televisión	Político	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
N/A	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/13/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	Si	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE mediante el cual se negó adoptar medidas cautelares, solicitadas por el Partido Acción Nacional, sobre los promocionales transmitidos en radio y televisión de Movimiento Progresista que contenían las expresiones: "¿qué te parece la nueva cara del partido más viejo?, ¿qué opinas de doce años de desperdiciar la alternancia?" y "este 2012</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante N° 1501 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
4/4/2012	SUP-RAP-108/2012	SCG/PE/ECM/CG/032/PEF/109/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Senadores
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Varios	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
N/A	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Ciudadano	N/A	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Senador Público	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/15/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	SI	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tuvo por desechada la queja contra Alejandra Barrales, diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su carácter de precandidata a Jefatura de Gobierno o Senadora por el principio de representación proporcional y la revista "Campaigns and Elections" por</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
Guardar		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
4/4/2012	SUP-RAP-1277/2012	SCG/PE/PAN/CG/097/PEF/13/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio y televisión	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Politico	Quejoso
Partido Politico	Partido del Trabajo (PT)	
Tercero Interesado	Partido Politico	Tercero Interesado
N/A	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/15/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	No	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar la resolución de Instituto Federal Electoral que impuso multa a los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano para efectos de que la autoridad responsable procediera a reindividualizar las sanciones impuestas mencionados partidos; lo anterior derivado de actos consistentes en promocionales difundidos por radio y televisión con la referencia explícita de la frase "vamos con el peje". La Sala</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> Formularios Cuenta de Usuario Administración </div>		- Visitante N° 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
5/4/2012	SUP-RAP-169/2012	SCG/PE/PR/ICG/156/PEF/72/2011
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Varios	Gubernamental	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
N/A	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	7/15/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	SI	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar el acuerdo que tuvo por infundado el procedimiento especial sancionador contra Javier Lozano Alarcón, Secretario del Trabajo, con motivo de la emisión de diversos comentarios, respecto de Enrique Peña Nieto mismos que estuvieron disponibles en el portal de internet de la citada dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como "Efekto TV". La Sala</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
6/20/2012	SUP-RAP-192/2012	CG233/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Diputados
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio y televisión	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
Partido Político	Partido de la Revolución Democrática (PRD)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesi	7/6/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Modifica	Si	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
La Sala Superior modifica la resolución CG233/2012 de dieciocho de abril de dos mil doce, emitida por el Consejo General del IFE, respecto del procedimiento especial sancionador identificado como SCG/PE/PAN/CG/036/PEF/113/2012, iniciado contra Héctor Hermilio Bonilla Rebutun, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, la coalición Movimiento Progresista y la persona moral		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante N° 1499 -
Fecha: 9/12/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
7/4/2012	SUP-RAP-196/2012	CG234/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Mayoría	SI	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Impreso	Gubernamental	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Servidor Público	N/A	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
N/A	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	8/7/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	SI	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia Se acumulan los expedientes SUP-RAP-196/2012; SUP-RAP-221/2012; SUP-RAP-222/2012 y SUP-RAP-234/2012, por existir conexidad de causas. El TEPJF determinó revocar la resolución identificada como CG234/2012 emitida por el Consejo General del IFE en el que se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador en contra del Presidente de la República y		
Resumen de los votos Voto Particular del Magistrado Flavio Galván Rivera. El motivo del disenso radica en el hecho de que del análisis de los elementos que conforman la misiva, eje rector de la decisión de la mayoría, resulta evidente la naturaleza propagandística de la misma. A decir del Magistrado disidente se está ante un acto de propaganda eminentemente gubernamental, y por lo tanto un acto flagrantemente violatorio del artículo 134 constitucional		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1520 -
Fecha: 9/15/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
6/21/2012	SUP-RAP-265/2012	CG312/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Diputados
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Partido Político	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesi	7/6/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	Si	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>La Sala Superior revoca el Acuerdo CG312/2012, emitido por el Consejo General del IFE, en el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el referido instituto político contra Javier Corral Jurado y el PAN, por participación semanal del primero en el programa de radio noticiero "Antena Radio" que se transmite en la frecuencia 107.9 de FM, fuera de los tiempos que administra el IFE, y que a</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante N° 1499 -
Fecha: 9/12/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
6/20/2012	SUP-RAP-271/2012	CG330/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Alternativo	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesi	7/6/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Libertad de Expresión
Resumen de la Sentencia		
<p>La Sala Superior confirma la resolución CG330/2012, emitida por el Consejo General del IFE, en la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/094/PEF/171/2012, seguido en contra de Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y del PAN, por manifestaciones que se estimaron revisten la naturaleza de propaganda electoral, a fin de excusar la actuación del Gobierno Federal</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		= Visitante Nº 1499 =
Fecha: 9/12/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
7/4/2012	SUP-RAP-319/2012	CG396/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Televisión	Político	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	8/1/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	Si	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>La Sala Superior revoca la resolución del Consejo por la que declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el PRI contra un spot del PAN, en el que, de acuerdo al quejoso, se denigra y calumnia al partido y su candidato a la presidencia, Peña Nieto. La Sala considera que un par de expresiones realizadas en el promocional sí buscan denigrar y calumniar a los antes mencionados. La revocación se hace en</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
7/4/2012	SUP-RAP-321/2012	CG395/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio y televisión	Electoral	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
N/A	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	8/1/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Modifica	No	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>La Sala Superior modifica la resolución del Consejo por la que se sanciona al PVEM por transmitir promocionales, en radio y televisión, de su candidato a la presidencia, Peña Nieto, en los tiempos destinados a las campañas locales en diversas entidades federativas (Distrito Federal, Guajalato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán). La Sala considera que el Consejo estableció una sanción sin</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1500 -
Fecha: 9/13/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
7/18/2012	SUP-RAP-359/2012	CG461/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	N/A	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Impreso	Gubernamental	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
Senidor Público	N/A	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesi	8/5/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Confirma	No	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó confirmar el acuerdo CG461/2012 en donde se declara fundada la demanda presentada por el PAN en contra del Gobernador del Estado Querétaro, José Calzada Rovirosa; y el Partido Revolucionario Institucional, por la difusión en diversos medios electrónicos e impresos de propaganda gubernamental con notas periodísticas sobre la construcción de un tren bala de Querétaro a Buenavista durante el proceso</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! [Cerrar sesión]
<input type="button" value="Formularios"/> <input type="button" value="Cuenta de Usuario"/> <input type="button" value="Administración"/>		- Visitante N° 1499 -
Fecha: 9/12/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
8/28/2012	SUP-RAP-405/2012	CG534/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio y televisión	Político	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político Quejoso	
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Tercero Interesado	Partido Político Tercero Interesado	
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	10/4/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	SI	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar el acuerdo CG534/2012 del IFE en donde quedó infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal de Mexicali, Baja California y al Partido Revolucionario Institucional por la presunta utilización de recursos públicos y la transmisión de propaganda gubernamental, a favor de Enrique Peña Nieto Candidato a la</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

BASE DE DATOS ELECTORAL		Pantalla de bienvenida Eduardo! Cerrar sesión
Formularios Cuenta de Usuario Administración		- Visitante Nº 1499 -
Fecha: 9/12/2013		
Fecha de la sentencia (mm/dd/aaaa)	Clave de la sentencia	Acuerdo o Resolución Relacionado
8/28/2012	SUP-RAP-426/2012	CG570/2012
Sentido de la Votación	Votos Particulares	Tipo de Elección
Unanimidad	No	Presidencial
Tipo de Medio de Comunicación	Tipo de Propaganda	Tipo de demanda presentada
Radio y televisión	Político	RAP
Tipo de Autoridad que conoció del asunto	Tipo de Autoridad que conoce del asunto	
Administrativa - Consejo General	Sala Superior	
Quejoso	Partido Político	Quejoso
Partido Político	Partido Acción Nacional (PAN)	
Tercero Interesado	Partido Político	Tercero Interesado
Partido Político	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Dirección Electrónica (click para ir)	Fecha de consulta (mm/dd/aaaa)	
http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/htm	10/6/2012	
Decisión sobre la sanción del IFE	Conflicto de criterio IFE/TEPJF	Derecho Garantizado
Revoca	Si	Derecho a la información
Resumen de la Sentencia		
<p>El TEPJF determinó revocar el acuerdo CG570/2012 del IFE en donde quedó infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los C. Francisco José Pérez Tejeda Padilla y Gabriel Tobias Duarte Corral, Presidente Municipal y Secretario respectivamente del Gobierno de Mexicali, Baja California, así como en contra de la radiodifusora "SteroRey" XEMX-AM 1120 y el canal 44 del sistema de cable local, por la</p>		
Resumen de los votos		
N/A		
<input type="button" value="Guardar"/>		

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUNTA GENERAL

M. en D. Jesús Castillo Sandoval
CONSEJERO PRESIDENTE

M. en A. P. Francisco Javier López Corral
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL

Lic. Jesús George Zamora	DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN
Lic. Rafael Plutarco Garduño García	DIRECTOR DE CAPACITACIÓN
Dr. Sergio Anguiano Meléndez	DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS
Lic. José Mondragón Pedrero	DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
Lic. Humberto Infante Ojeda	DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL
Lic. Alma Patricia Sam Carbajal	DIRECTORA JURÍDICO-CONSULTIVA

Lic. Hernán Mejía López
TITULAR DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN

Mtro. Ruperto Retana Ramírez
CONTRALOR GENERAL

Ing. Pablo Carmona Villena
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

Dr. Ángel Gustavo López Montiel
TITULAR DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

Mtro. Juan Carlos Muciño González
JEFE DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ EDITORIAL

PRESIDENTE

Mtro. Jesús Castillo Sandoval

INTEGRANTES

M. en A. P. Francisco Javier López Corral

Dr. Gabino E. Castrejón García

Dra. Iliana Rodríguez Santibáñez

Mtro. Jesús Raúl Campos Martínez

Mtro. Juan Carlos Silva Adaya

Dr. Roberto Mellado Hernández

Dra. Rosa María Mirón Lince

SECRETARIO TÉCNICO

Dr. Ángel Gustavo López Montiel

SUBDIRECTORA DE DOCUMENTACIÓN Y PROMOCIÓN EDITORIAL

Ana Llely Reyes Pérez

ÁREA DE PROMOCIÓN EDITORIAL

Jorge Armando Becerril Sánchez

María Guadalupe Bernal Martínez

Diseño gráfico y editorial

Tania López Reyes

Luther Fabián Chávez Esteban

Azálea Eguía Saldaña

Editorial



Entre la libertad de expresión y el derecho a la información: las elecciones de 2012 en México, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2013 en los talleres de Grupo Editorial Jano S. A. de C. V., ubicados en Sebastián Lerdo de Tejada pte. 904, esq. con Agustín Millán, col. Electricistas Locales, Toluca, México, C. P. 50040.

La edición estuvo a cargo del Área de Promoción Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. Esta edición consta de 2,500 ejemplares.

En la formación se utilizaron las fuentes ITC New Baskerville, diseñada por John Baskerville, y Bookman Old Style, diseñada por Morris Fuller Benton.

Publicación de distribución gratuita